

Ivanildo Privado Mendes

Lo Delito de Cuello Blanco en Brasil y Uruguay en el Siglo XXI



AYA EDITORA

2025

**Lo Delito de Cuello
Blanco en Brasil y Uruguay
en el Siglo XXI**

Ivanildo Privado Mendes

**Lo Delito de Cuello
Blanco en Brasil y Uruguay
en el Siglo XXI**



AYA EDITORA
2025

Dirección Editorial

Prof.º Dr. Adriano Mesquita Soares

Autor

Prof.º Me. Ivanildo Privado Mendes

Portada

AYA Editora©

Revisión

El Autor

Ejecutiva de Negocios

Ana Lucia Ribeiro Soares

Producción Editorial

AYA Editora©

Imágenes de Portada

br.freepik.com

Área del Conocimiento

Ciências Sociais Aplicadas

Consejo Editorial

Prof.º Dr. Adilson Tadeu Basquerote Silva (UNIDAVI)

Prof.ª Dr.ª Adriana Almeida Lima (UEA)

Prof.º Dr. Aknaton Toczec Souza (UCPEL)

Prof.º Dr. Alaerte Antonio Martelli Contini (UFGD)

Prof.º Dr. Argemiro Midonês Bastos (IFAP)

Prof.º Dr. Carlos Eduardo Ferreira Costa (UNITINS)

Prof.º Dr. Carlos López Noriega (USP)

Prof.ª Dr.ª Claudia Flores Rodrigues (PUCRS)

Prof.ª Dr.ª Daiane Maria de Genaro Chirolí (UTFPR)

Prof.ª Dr.ª Danyelle Andrade Mota (IFPI)

Prof.ª Dr.ª Déa Nunes Fernandes (IFMA)

Prof.ª Dr.ª Déborah Aparecida Souza dos Reis (UEMG)

Prof.º Dr. Denison Melo de Aguiar (UEA)

Prof.º Dr. Emerson Monteiro dos Santos (UNIFAP)

Prof.º Dr. Gilberto Zammar (UTFPR)

Prof.º Dr. Gustavo de Souza Preussler (UFGD)

Prof.ª Dr.ª Helenadja Santos Mota (IF Baiano)

Prof.ª Dr.ª Heloísa Thaís Rodrigues de Souza (UFS)

Prof.ª Dr.ª Ingridi Vargas Bortolaso (UNISC)

Prof.ª Dr.ª Jéssyka Maria Nunes Galvão (UFPE)

Prof.º Dr. João Luiz Kovaleski (UTFPR)

Prof.º Dr. João Paulo Roberti Junior (UFRR)

Prof.º Dr. José Enildo Elias Bezerra (IFCE)

Prof.º Dr. Luiz Flávio Arreguy Maia-Filho (UFRPE)
Prof.ª Dr.ª Marcia Cristina Nery da Fonseca Rocha Medina (UEA)
Prof.ª Dr.ª Maria Gardênia Sousa Batista (UESPI)
Prof.º Dr. Myller Augusto Santos Gomes (UTFPR)
Prof.º Dr. Pedro Fauth Manhães Miranda (UEPG)
Prof.º Dr. Rafael da Silva Fernandes (UFRA)
Prof.º Dr. Raimundo Santos de Castro (IFMA)
Prof.ª Dr.ª Regina Negri Pagani (UTFPR)
Prof.º Dr. Ricardo dos Santos Pereira (IFAC)
Prof.º Dr. Rômulo Damasclin Chaves dos Santos (ITA)
Prof.ª Dr.ª Sílvia Gaia (UTFPR)
Prof.ª Dr.ª Tânia do Carmo (UFPR)
Prof.º Dr. Ygor Felipe Távora da Silva (UEA)

Consejo Científico

Prof.º Me. Abraão Lucas Ferreira Guimarães (CIESA)
Prof.ª Dr.ª Andreia Antunes da Luz (UniCesumar)
Prof.º Dr. Clécio Danilo Dias da Silva (UFRGS)
Prof.ª Ma. Denise Pereira (FASU)
Prof.º Me. Ednan Galvão Santos (IF Baiano)
Prof.ª Dr.ª Eliana Leal Ferreira Hellvig (UFPR)
Prof.º Dr. Fabio José Antonio da Silva (HONPAR)
Prof.ª Ma. Jaqueline Fonseca Rodrigues (FASF)
Prof.ª Dr.ª Karen Fernanda Bortoloti (UFPR)
Prof.ª Dr.ª Leozenir Mendes Betim (FASF)
Prof.ª Dr.ª Lucimara Glap (FCSA)
Prof.ª Dr.ª Maria Auxiliadora de Souza Ruiz (UNIDA)
Prof.º Dr. Milson dos Santos Barbosa (UniOPET)
Prof.ª Dr.ª Pauline Balabuch (FASF)
Prof.ª Dr.ª Rosângela de França Bail (CESCAGE)
Prof.º Dr. Rudy de Barros Ahrens (FASF)
Prof.º Dr. Saulo Cerqueira de Aguiar Soares (UFPI)
Prof.ª Dr.ª Sílvia Aparecida Medeiros Rodrigues (FASF)
Prof.ª Dr.ª Sueli de Fátima de Oliveira Miranda Santos (UTFPR)
Prof.ª Dr.ª Thaisa Rodrigues (IFSC)

El contenido de este libro ha sido enviado por el autor para su publicación en acceso abierto, bajo los términos y condiciones de la Licencia de Atribución Creative Commons 4.0 Internacional (**CC BY 4.0**). Esta obra, incluidas todas las ilustraciones, informaciones y opiniones en ella contenidas, es resultado de la creación intelectual exclusiva del autor. El autor asume plena responsabilidad por el contenido presentado, el cual refleja única y exclusivamente su perspectiva e interpretación personal.

Cabe señalar que el contenido de este libro no representa necesariamente la visión u opinión de la editorial. La función de la editorial ha sido estrictamente técnica, limitándose a la diagramación y registro de la obra, sin ejercer ninguna influencia sobre el contenido presentado ni sobre las opiniones expresadas. Por lo tanto, cualquier cuestionamiento, interpretación o inferencia derivada del contenido de esta obra debe dirigirse exclusivamente al autor.

M538 Mendes, Ivanildo Privado

Lo delicto de cuello blanco em Brasil y Uruguay el siglo XXI: [recurso eletrônico]. / Ivanildo Privado Mendes. -- Ponta Grossa: Aya, 2025. 212 p.

Inclui biografia

Inclui índice

Formato: PDF

Requisitos de sistema: Adobe Acrobat Reader

Modo de acceso: World Wide Web

ISBN: 978-65-5379-706-2

DOI: 10.47573/aya.5379.1.351

1. Corrupção - Brasil. 2. Brasil - Política e governo. 3. Crime do colarinho branco - Brasil. 4. Corrupção - Uruguai. 5. Uruguai - Política e governo. 6. Crime do colarinho branco - Uruguai. I. Título

CDD: 320.981

Ficha catalográfica elaborada pela bibliotecária Bruna Cristina Bonini - CRB 9/1347

International Scientific Journals Publicações de Periódicos e Editora LTDA

AYA Editora©

CNPJ: 36.140.631/0001-53

Fone: +55 42 3086-3131

WhatsApp: +55 42 99906-0630

E-mail: contato@ayaeditora.com.br

Site: <https://ayaeditora.com.br>

Endereço: Rua João Rabello Coutinho, 557
Ponta Grossa - Paraná - Brasil
84.071-150

*Se lo dedico a mi familia por
este logro.*

AGRADECIMIENTOS

A Dios, fuente de fe y esperanza en días mejores.

A mi familia, regalo de Dios en mi vida, agradecido por sus oraciones y apoyo en los momentos difíciles.

A mis amigos que me fortalecieron durante el desarrollo de esta investigación, expreso mi más profunda gratitud.

La conclusión de este trabajo se resume en la dedicación que vi a lo largo de los años en cada uno de los maestros de este curso, a quienes agradezco por este trabajo.

Agradezco al profesor y orientador Dr. Fernando Moreira Reis por su dedicación y esmero al cuidar de esta investigación.

Agradecido estoy con todos.

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	14
INTRODUCCIÓN	15
EL DELITO DE CUELLO BLANCO.....	18
El Origen de los Delitos de Cuello Blanco.....	18
Artículo de Sutherland de 1940.....	22
La Definición de Delito de Cuello Blanco.....	25
La Investigación de Sutherland: el Trabajo de 1949.....	29
Las Tres Causas de la Reacción Penal Menor a la White Collar Crimes.....	31
La Teoría Criminológica de Sutherland: la Asociación Diferencial ..	33
La Teoría de la Asociación Diferencial y lo White Collar Crimes	36
Principales Críticas al Concepto de Sutherland	40
Los Desafíos de los Delitos de Cuello Blanco entre 1960 y 1990	42
La Relevancia de la Obra de Sutherland.....	43
Conclusiones	44
APORTACIONES DEL ESTUDIO DE LA DELINCUENCIA DE CUELLO BLANCO A LA CRIMINOLOGÍA HASTA EL SIGLO XXI.....	46
A Criminalidade de Colarinho Branco e a Anomia	46
Delitos de Cuello Blanco: Ausencia de Selección	51
Los Delitos de Cuello Blanco en la Perspectiva del Conflicto.....	57
Delitos de Cuello Blanco y Criminología Crítica	61
Conclusiones	65
DELITOS DE CUELLO BLANCO EN BRASIL Y URUGUAY EN EL SIGLO XXI .	67
Panorama en el Siglo XXI de los Delitos de Cuello Blanco en Brasil y Uruguay	67
Delito de Cuello Blanco como Crimen Organizado en Brasil y Uruguay	72
Instituciones de Control de Delitos de Cuello Blanco en Brasil y Uruguay	83

Impunidad por Delitos de Cuello Blanco en Brasil y Uruguay	95
Conclusiones	101
ESTUDIO DE CASO DOGMÁTICO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS NORMAS CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS EN BRASIL Y URUGUAY ...	103
Lavado de Dinero: Definiciones y Fases	104
Lavado de Dinero: Armazón Jurídico Internacional	106
Lavado de Denero: Análisis Comparativo en Brasil y Uruguay.....	113
Consideraciones sobre la Implementación de Normas Contra el Lavado de Activos en Brasil y Uruguay	142
ESTUDIO DE CASO PARADIGMÁTICO Y CONCRETO	146
Caso Brasileño: “Operación Malos Caminos” – Amazonas	146
Caso Uruguayo: “Trámite del Pasaporte de Sebastián Marset” – Montevideo	156
Consideraciones sobre el Estudio de Caso Paradigmático y Concreto.....	166
CONCLUSIÓN	170
REFERENCIAS	175
ANEXOS	198
SOBRE EL AUTOR.....	204
ÍNDICE.....	205

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACAMS	Asociación de Especialistas Certificados en la Lucha contra el Blanqueo de Capitales
AD	Asociación diferencial
AE	Alto nivel de efectividad
ALD	Lucha contra el blanqueo de capitales
ANSP	Consejo Nacional de Seguros Privados
APNFD	Actividades y profesiones no financieras designadas
BACEN	Banco central
BC	Banco central
BCU	Banco Central del Uruguay
BSM	Supervisión de Mercado BOVESPA
C	Cumplido
CCB	Delitos de cuello blanco
CERES	Centro de Estudios de la Realidad Económica y Social
CFT	Lucha contra la financiación del terrorismo
CGU	Contraloría General de la Unión
CICC	Convención Interamericana contra la Corrupción
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
COAF	Consejo de Control de Actividades Financieras
COT	Delincuencia Organizada Transnacional
CPLD	Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales
CPP	Código Procesal Penal
CRDQ	Centro de Rehabilitación de Dependencia Química
CVM	Comisión de Bolsa y Valores
DEA	Administración para el Control de Drogas (DEA, por sus siglas en inglés)
EAU	Emiratos Árabes Unidos
EFS	Entidades Fiscalizadoras Superiores
EIU	Economist Intelligence Unit
EUA	Estados Unidos da América

EUROPOL	Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en materia de Aplicación de la Ley
FES	Fondo Estatal de Salud
FMI	Fondo Monetario Internacional
FT	Financiamiento del Terrorismo
G7	Grupo de los Siete
GAECO	Grupo de Acción Especial de Lucha contra la Delincuencia Organizada
GAECP	Grupo de Acción Especial de Lucha contra la Delincuencia Organizada
GAFI/ FATF	Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera de América Latina
GAO	Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno
GMC	Grupo Mercado Común
INC	Instituto Nuevos Caminos
INTER- POL	Organización Internacional de Policía Criminal
INTOSAI	Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores
IPC	Índice de Percepción de la Corrupción
JUTEP	Junta de Transparencia y Ética Pública
LA	Lavado de Activos
LC	Mayoritariamente Cumplido
LD	Lavado de Dinero
LE	Bajo Nivel de Efectividad
ME	Nivel Moderado de Efectividad
MERCO- SUR	Mercado Común del Sur
MI	Ministerio del Interior
MPF	Ministerio Público Federal
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores
NA	No Aplicable
NC	No Cumplido
NCCTs	Países y Territorios No Cooperantes
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OEA	Organización de Estados Americanos

OIGs	Organizaciones Internacionales Intergubernamentales
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONGIs	Organizaciones No Gubernamentales Internacionales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PC	Parcialmente Cumplido
PCC	Primer Comando da Capital
PCU	Primer Cartel del Uruguay
PGR	Procurador General de la República
PIB	Producto Interno Bruto
RCVM	Resolución de la Comisión de Valores Mobiliarios
RES	Resolución
RFB	Receita Federal de Brasil
RI	Resultados Inmediatos
RNMV	Recopilación de Normas para el Mercado de Valores
RNRCSF	Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero
SE	Nivel Sustancial de Efectividad
SEC	Comisión de Intercambio Seguro
SENA- CLAFT	Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo
SE- NAPPEN	Secretaría Nacional de Políticas Penales
SGT	Subgrupo de Trabajo
STF	Supremo Tribunal Federal
SUSAM	Secretaría de Estado de Salud del Amazonas
TCE	Tribunales de Cuentas de los Estados
TCROU	Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay
TCU	Tribunal de Cuentas de la Unión
TI	Transparencia Internacional
UE	Unión Europea
UIAF	Unidad de Información y Análisis Financiero
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
UPA	Unidad de Pronta Atención

PRESENTACIÓN

En esta investigación analiza los delitos de cuello blanco en Brasil y Uruguay en el siglo XXI. En las primeras décadas del siglo XX, la Universidad de Chicago fue el lugar de origen de las teorías del delito, conocida como la Escuela de Chicago. El término “white collar crime” se hizo conocido en la criminología después de ser utilizado por el investigador estadounidense Edwin Sutherland, proveniente de la Escuela de Chicago, en 1939. Sutherland observó que la pena para estos delitos era significativamente menor en comparación con los crímenes considerados comunes.

La teoría de la asociación diferencial fue la hipótesis que abordó los delitos de cuello blanco, y esta perspectiva buscaba explicar el proceso de aprendizaje del comportamiento delictivo. Solo generalizaciones superficiales son posibles en respuesta a preguntas sobre quién se involucra en los delitos de cuello blanco y por qué. Se plantea la duda sobre la equidad en la actuación de las instituciones del sistema penal en cuanto a la aplicación de la ley y la imposición de penas, tanto para delincuentes comunes como para hombres de negocios.

Estudios cualitativos sobre cómo se perpetran los delitos de cuello blanco y cómo las agencias reguladoras intentan controlar estos delitos constituyen la parte más esclarecedora de la literatura. De esta manera, esta investigación de maestría tiene como objetivo analizar las características del delito de cuello blanco en Brasil y Uruguay, incluyendo sus formas, causas, patrones, tendencias e impactos en la sociedad en el siglo XXI, así como investigar los desafíos y obstáculos que enfrentan los sistemas de justicia penal en la lucha contra el delito de cuello blanco, analizando las consecuencias para la economía, la política y la sociedad en general.

Para lograr el objetivo, se realizó una investigación de revisión bibliográfica (libros, artículos, investigaciones, informes de instituciones: las principales teorías y conceptos relacionados con el delito de cuello blanco), así como una recopilación de datos cualitativos y cuantitativos mediante la construcción de cuadros y el análisis documental. Sus resultados apuntan al hecho de que la literatura retrata una diferencia en el trato a los delincuentes de cuello blanco, lo que genera impunidad. La investigación pretende demostrar que el tratamiento del delito de cuello blanco debe ser priorizado por los gobiernos democráticos nacionales, regionales e internacionales, ya que son los únicos que tienen el poder para disuadir a los delincuentes poderosos.

INTRODUCCIÓN

El término “cuello blanco”¹ fue acuñado por el sociólogo y criminólogo Edwin Hardin Sutherland² en 1939, que definía el delito de cuello blanco como un delito cometido por una persona respetable y de alto estatus social en el curso de su actividad (Sutherland, 2015).

Este tipo de criminal puede ser ejecutivo, empresario, político, abogados y otras personas que trabajan en sectores privados o públicos. En el mundo capitalista, la clase social en la que el individuo está establecido es primordial para su inserción social. En un contexto donde todo tiene un valor, poseer recursos es el atributo principal para ser respetado y tener prestigio. Además, poco importa el origen de los recursos utilizados para ostentar dinero, los cuales, en la mayoría de los casos, provienen de delitos.

El problema del “white collar crime” se manifiesta de diversas formas, incluyendo el crimen organizado, lavado de dinero, corrupción, fraude en licitaciones, entre otros. Estas prácticas perjudican a empresas, gobiernos y a la población en general, resultando en la pérdida de recursos públicos, aumento de la desigualdad social y la pobreza, debilitamiento de las instituciones y de la democracia, entre otras consecuencias negativas.

En este sentido, está produciendo una degradación gradual de la confianza en el sistema democrático, ya que en varias naciones se ha comprobado la práctica de delitos de cuello blanco por importantes miembros políticos, generando incluso crisis económicas en muchos países. Este contexto hace que la sociedad en su conjunto preste más atención a este tipo de delito y que los estudiosos de la criminología dirijan sus investigaciones hacia este fenómeno.

1 Esta expresión fue utilizada por Sutherland en el sentido del libro de Albert Sloan y Boyden Sparkes en relación a los altos ejecutivos y empresarios, a quienes llamaban el Hombre de Cuello Blanco. SLOAN fue presidente de General Motors y su libro es una autobiografía de su labor como funcionario de dicha empresa (Aller, 2023, p. 83). Sutherland utilizó por primera vez el término durante un discurso en la 34ª Reunión Anual de la Sociedad Americana, donde fue marcado, y el término es utilizado por prácticamente todos los autores sobre el tema.

2 Autor reconocido en el campo criminológico, entre libros y artículos, publicó en esta área: La opinión pública como causa del delito (1924), Criminología (1924), Revista de delincuentes y criminales: su hacer y deshacer (1927), Aspectos sociales del delito (1927), ¿Hay delincuencia indebida entre los inmigrantes? (1927), La persona frente al acto en criminología (1929), Observaciones de las cárceles europeas (1930), Deficiencia mental y delincuencia (1931), Proceso social en los problemas de conducta (1932), Principios de criminología (1934), La disminución de la población carcelaria de Inglaterra (1934), Veinte mil hombres sin hogar: un estudio de hombres desempleados en los refugios de Chicago (1936), El ladrón profesional (1937), Crimen de cuello blanco (1949) y Las leyes del psicópata sexual (1950).

El objetivo de este trabajo es analizar las características del delito de cuello blanco en Brasil y Uruguay, incluyendo sus formas, causas, patrones, tendencias e impactos en la sociedad en el siglo XXI. Para ello, es necesario investigar los desafíos y obstáculos que enfrentan los sistemas de justicia penal en la lucha contra el “white collar crime”, analizando las consecuencias para la economía, la política y la sociedad en general.

Varios países y organizaciones internacionales han tomado medidas para combatir el delito de cuello blanco. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha publicado una serie de informes sobre corrupción y delito financiero, y ha desarrollado una serie de convenciones internacionales para combatir la corrupción y el soborno. En Europa, la Unión Europea (UE) ha creado una serie de directivas para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Además, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ha establecido una serie de estándares para combatir el lavado de dinero en todo el mundo.

El “white collar crime” es un problema que ha afectado a diversas sociedades en todo el mundo. En Brasil y Uruguay no es diferente. Este tipo de delito, que involucra acciones fraudulentas e ilegales cometidas por personas en posiciones de poder o prestigio social, tiene graves impactos en la economía y la sociedad, afectando el bienestar y la calidad de vida de millones de personas.

Con la globalización y el avance de la sociedad tecnológica, la criminalidad económica se ha perfeccionado y expandido a nivel global, siendo incluso capaz de contribuir al desencadenamiento de tensiones económicas y políticas. Es necesario profundizar en el estudio del delito de cuello blanco y analizar algunas estadísticas ya obtenidas por otros estudiosos.

El desarrollo teórico de este estudio se ha llevado a cabo con el fin de esclarecer algunas de las cuestiones que aún persisten sobre este tema, tales como: ¿Es real la criminalidad de cuello blanco? ¿Difiere del delito común? ¿Las teorías criminológicas que relacionaban el delito con la pobreza son válidas al no tener en cuenta el delito de cuello blanco? ¿Esas teorías explican la criminalidad de las clases bajas? ¿Cómo se identifica el impacto de este delito en la sociedad? ¿Cómo se localizan los delincuentes de cuello blanco? ¿Son castigados estos criminales? En caso negativo, ¿cuáles serían los motivos?

La justificación de este estudio se basa en la necesidad de contribuir con un enfoque integral para una comprensión más amplia de las causas, consecuencias e implicaciones de los “white collar crimes”. A través de un análisis teórico y empírico, se puede profundizar en el conocimiento sobre la dinámica de los delitos de cuello blanco y los factores que contribuyen a su perpetuación y tratamiento, o no, por parte de los órganos de control.

La hipótesis de este trabajo es que las instituciones responsables de la aplicación de la ley penal enfrentan dificultades significativas para sancionar de los criminales de cuello blanco debido a una combinación de factores como la complejidad técnica de estos delitos y la influencia política y económica de los perpetradores. Además, se presume que la selectividad del sistema penal, que históricamente ha centrado su atención en los delitos comunes, contribuye a la perpetuación de la impunidad de los delitos de cuello blanco.

Los delitos de cuello blanco constituyen un capítulo aparte en la historia de la criminología y un tema sobre el cual aún persisten muchas interrogantes, tanto por la dificultad de investigar sus “causas” mediante los métodos de la criminología tradicional, debido a la ausencia de datos estadísticos que reflejen su verdadera dimensión, como por la resistencia del sistema penal estatal a la efectiva persecución de estos delitos. En este sentido, la criminología está llamada a desarrollar estrategias de política criminal que detecten, prevengan y enfrenten los delitos de cuello blanco.

El método utilizado es la investigación bibliográfica (libros, artículos, investigaciones, informes de instituciones - las principales teorías y conceptos relacionados con el delito de cuello blanco). Además de lo citado, el autor recurrirá a la construcción de cuadros y análisis documental, lo que permitirá la recopilación de datos cualitativos y cuantitativos, procurando preservar la ausencia de participación directa del investigador y la recolección de datos subjetivos.

La investigación presenta inicialmente el concepto, la definición y las características del delito de cuello blanco. Luego demuestra la contribución del estudio de este delito a la criminología, avanzando hacia un análisis comparativo de los “white collar crimes” en Brasil y Uruguay; se añade un estudio dogmático de leyes y casos concretos de delitos de cuello blanco en Brasil y Uruguay.

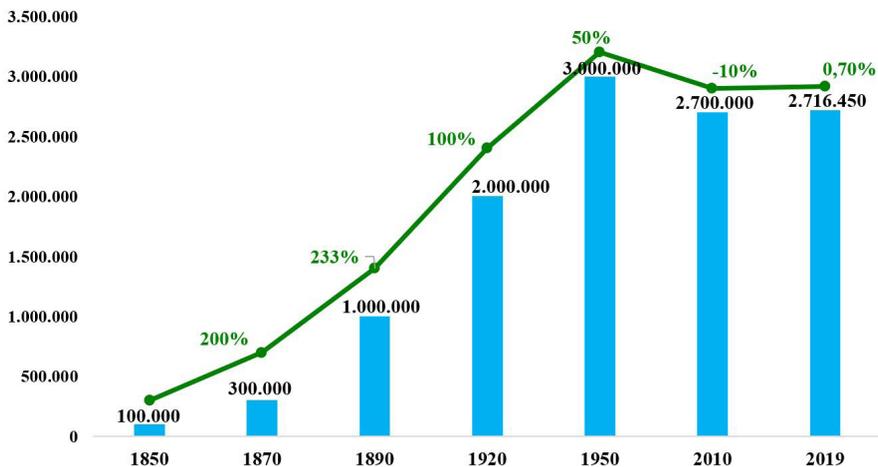
EL DELITO DE CUELLO BLANCO

El Origen de los Delitos de Cuello Blanco

Sutherland investigó, enseñó y presenció un período histórico extraordinariamente peculiar. A finales del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX, los Estados Unidos de América (EE.UU.) se estaban convirtiendo en un importante centro económico, escenario de diversas disputas y contradicciones políticas, económicas y sociales. El país recibió grandes oleadas de inmigrantes y comenzó a enfrentar un aumento de la conflictividad social.

En este contexto menos pacífico e inestable surgió el estado de bienestar estadounidense, que encontró en Chicago un entorno propicio para su desarrollo, impulsado por los estudios sociológicos y la criminología sociológica en auge (Batista, 2011). Sutherland tuvo experiencia directa de la evolución ocurrida en la ciudad de Chicago, un verdadero laboratorio viviente que tuvo un crecimiento exponencial en su superficie y población, además de convertirse en una ciudad industrial de gran expansión (Aller, 2023, p. 86).

Gráfico 1 - Crecimiento de la población de Chicago.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos sobre la ciudad.

En este escenario, comienza a desarrollarse un nuevo pensamiento científico y, originando una teoría dirigida exclusivamente a la explicación del fenómeno criminal, fue la llamada *Teoría Ecológica* o *Escuela de Chicago*³. Este término deriva del desarrollo de los estudios en la Universidad de Chicago, en Estados Unidos, especialmente durante las tres primeras décadas del siglo XX. Fundada en 1891, la Universidad de Chicago fue pionera en establecer el primer departamento de sociología en una universidad estadounidense, fundada en 1892. Sobre el tema, Wagner Cinelli de Paula Freitas (2004, p. 53) señala:

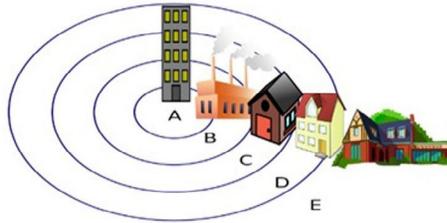
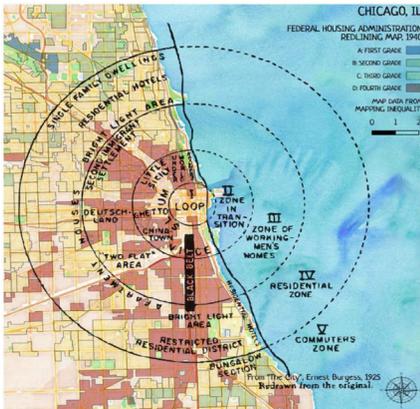
La Universidad de Chicago ha asumido una posición de liderazgo mundial en sociología. Pocas universidades mantenían centros de investigación en ciencias sociales a principios de la década de 1920. Según Martin Bulmer, la única institución educativa que era igual a la Escuela de Chicago durante la década de 1920, en términos de alcance de trabajo y un profesorado de alto nivel internacional, era la London School of Economics and Political Science, que formaba parte de la Universidad de Londres, Inglaterra, aunque esta última era menor que la primera. tanto en el profesorado como en los estudiantes. La Universidad de Columbia, en Nueva York, sólo pudo rivalizar con la sociología de Chicago a finales de la década de 1930, período en el que coincidió con la pérdida de influencia de la Escuela de Chicago.

La Escuela de Chicago surgió como una crítica a las teorías que enfatizaban la perspectiva individual. Estuvo influenciado por la industrialización de los Estados Unidos y los cambios radicales, especialmente en las áreas geográficas donde residían los delincuentes. Estas áreas, debido a las precarias condiciones de organización, crearon una propensión al crimen, con énfasis en la teoría de las zonas concéntricas de Ernest Burgess (2017)⁴.

3 También conocida como la "Escuela Sociológica de Chicago", la "Escuela Criminológica de Chicago" e incluso la "Escuela Ecológica de Chicago", en este trabajo utilizamos el término "Escuela de Chicago" de forma genérica.

4 Las cinco zonas concéntricas son las siguientes: Zona I (la central, caracterizada por una intensa actividad comercial), Zona II (el siguiente círculo, que tiende a ser invadido por la primera zona, lo que resulta en viviendas precarias ocupadas por los recién llegados), Zona III (la zona ocupada por los trabajadores que emigran de la zona anterior), Zona IV (la zona residencial) y la Zona V (la de los suburbios o áreas de desplazamiento) (Zaffaroni, 2013, p. 123).

Figura 1 - Mapa de Burgess de Chicago (versión tradicional y milenaria).



Fuente: apuntes sobre la ciudad.

La influencia de la Escuela de Chicago en el pensamiento de Sutherland es ampliamente reconocida. Es interesante observar que el criminólogo estudió en la Universidad de Chicago entre 1904 y 1906 (realizando un curso por correspondencia) y en 1911, cuando concluyó sus estudios. El interés de Sutherland por la problemática de los crímenes de cuello blanco se remonta a 1928, cuando comenzó a recopilar información sobre esta categoría delictiva. Este interés fue, sin duda, influenciado por los pensamientos de Thorstein Veblen, además de reflejarse en la obra que coescribió en 1936 con Harvey J. Locke, uno de sus colaboradores más cercanos. En este contexto, utilizaron la expresión “trabajador de cuello blanco” para caracterizar a distintos segmentos de la población residente en Chicago (Aller, 2023).

Otra influencia significativa, también originada en la Escuela de Chicago, reside en el interaccionismo simbólico de George Mead y John Dewey. Este enfoque sugiere que las personas actúan en función del significado, destacando la importancia de analizar cómo se aprenden esos significados durante la interacción (Molina, 2003).

Sutherland también se basó en la noción de “desorganización social”. Aunque esta idea tiene una fuerte influencia en las formulaciones pioneras de Durkheim, quien concibió la “anomia” como una restricción al desvío, resultando en un “estado de desorganización” (Batista, 2011), fue ampliamente adoptada por la Escuela de Chicago, especialmente por Shaw y Mackay. Esta perspectiva sugiere una forma de “patología social”, donde la falta de normas

adecuadas para el comportamiento “normal” permeaba diversos niveles de la estructura social, afectando a la sociedad misma (Taylor, Walton, Young, 1997).

Una influencia adicional remite a la obra de Gabriel Tarde, titulada *Les Lois de l'imitation* (Las leyes de la imitación), de 1890. Tarde partía del principio de que el ser social, por su naturaleza social, es esencialmente un imitador, y que la imitación desempeña en las sociedades un papel análogo al de la herencia en los organismos o la ondulación en los cuerpos inanimados (Tarde, 1890, p. 12). En este contexto, Shecaria hace la siguiente alusión a Tarde (1903, p. 74):

Todo comportamiento tiene su origen social. Comienza como una moda, se convierte en un hábito o costumbre. Puede ser una imitación por costumbre, por obediencia o por cortesía. ¿Qué es la sociedad? Ya he respondido: la sociedad es imitación.

En posesión de estas reflexiones y luego de profundos estudios centrados principalmente en los “ladrones profesionales” y empresarios, Edwin Hardin Sutherland, presenta el tema de los delitos de cuello blanco para la criminología, en su artículo titulado *Criminalidad de cuello blanco*, publicado en la *American Sociological Review* en 1940⁵. Al momento de escribir su artículo, el sociólogo tenía 56 años y ya gozaba de reconocimientos por sus aportes a las ciencias penales.

Sus trabajos se alinearon con la tradición de la sociología estadounidense, marcada por el uso de métodos científicos, el análisis de estadísticas oficiales y la correlación entre el crimen, la pobreza y las condiciones geográficas de desorganización social. Sutherland ha realizado previamente estudios específicos sobre la marginación de los inmigrantes y la población rural en las grandes ciudades⁶.

Sutherland fue el creador de la teoría de la asociación diferencial, un enfoque que tenía como objetivo explicar el proceso de aprendizaje de la conducta criminal de los jóvenes en regiones caracterizadas como áreas de exclusión social, según la definición de la teoría ecológica⁷. Hasta ese momento, Sutherland nunca había expresado ninguna indignación con respecto

⁵ Se trata de una reproducción del discurso pronunciado por Sutherland en la 52ª reunión de la Asociación Americana de Economía, celebrada el 27 de diciembre de 1939. En ese momento, Sutherland ocupaba la presidencia de la Sociedad Americana de Sociología.

⁶ Este estudio se llamó *Twenty thousand homeless men* y se publicó en 1936.

⁷ Esta teoría fue presentada en su desarrollo completo en el artículo en coautoría con Donald Cressey, *A theory of differential association*, presente en la 6ª edición de su colección *Principles of criminology*, 1960 [1ª ed. 1934].

al problema de la criminalidad entre las clases más privilegiadas. Fue reconocido como una persona equilibrada y discreta, aunque polémica.

Sin embargo, después de la publicación del artículo en 1940, el discurso de Sutherland sufrió una transformación significativa. Comenzó a enfrentarse a la delincuencia de cuello blanco de una manera incisiva, expresando abiertamente su intensa aversión a esta práctica. Incluso hizo comparaciones entre los grandes grupos empresariales y los nazis, destacando la propaganda organizada que llevaban a cabo para cultivar sentimientos favorables hacia ellos en toda la población⁸. Defendió la libre competencia, pero sin el uso de prácticas ilegales y abusivas.

Artículo de Sutherland de 1940

Como se ha señalado anteriormente, el origen del estudio pionero sobre la delincuencia de cuello blanco se remonta a una conferencia pronunciada por Sutherland durante una reunión de sociólogos y economistas el 27 de diciembre de 1939. En ese momento, Sutherland, que era el presidente de la Sociedad Americana de Sociología, optó por abordar un tema de interés compartido para ambas áreas: el crimen en el ámbito empresarial.

Así, presentó su propuesta:

Los economistas están familiarizados con las estrategias empresariales, pero no suelen considerarlas desde una perspectiva criminal; Por otro lado, los sociólogos entienden el delito, pero generalmente no lo analizan en su manifestación en el mundo de los negocios. Este artículo pretende integrar estos dos campos del conocimiento (Sutherland, 1940, p. 1).

Hasta entonces, los criminólogos dependían principalmente de las estadísticas del sistema de justicia penal como su principal fuente de datos. Con base en esa información, elaboraban teorías criminológicas que presuponían que el delito se concentraba en las clases más bajas. De esta forma, asociaban la causa de la criminalidad a la pobreza y a las condiciones sociales resultantes. Sin embargo, Sutherland creía que había otra explicación para la criminalidad.

⁸ En 1942, Sutherland se vio envuelto en un conflicto público al enviar cartas insultantes al director del Hoosier Motor Club de Indianápolis. Criticó a la empresa por promover la expansión del uso de vehículos incluso durante el período de racionamiento de combustible (tiempo de guerra), priorizando los intereses personales en detrimento de los intereses nacionales. Gilbert Geis y Colin Goff en la introducción a Edwin Sutherland, *White collar crime: the uncut version*, 1983, p. 25.

Había una criminalidad latente que, eventualmente, se hacía pública debido a escándalos individuales. Esta criminalidad estaba relacionada con los comportamientos de grupos empresariales en diversas áreas, como energía, transporte, minería, construcción, inversiones y bienes de consumo. Frecuentemente, implicaba prácticas como fraudes en el mercado financiero, soborno a agentes públicos, chantaje, publicidad engañosa y abusiva, desvío de capital y fondos, además de quiebras fraudulentas. Tales conductas violaban los principios de confianza e integridad que deberían guiar las relaciones económicas en la sociedad (Sutherland, 1940).

Sin embargo, hasta ese momento, no existían datos estadísticos disponibles en el sistema de justicia penal que permitieran una comparación entre los delitos de las clases sociales altas y bajas. Solo había indicios, basados en algunos estudios aislados, de que los delitos de cuello blanco eran prácticas extendidas. En el ámbito empresarial, estos comportamientos eran ampliamente conocidos. Aunque no era posible determinar objetivamente su frecuencia, ya se podía afirmar que el delito no estaba tan fuertemente concentrado en las clases más bajas.

El impacto de los delitos de cuello blanco en la sociedad era, probablemente, sustancialmente mayor que los daños causados por la criminalidad tradicionalmente considerada un problema social. Un solo incidente, como la quiebra de un banco, por ejemplo, podría resultar en pérdidas que superarían la suma total de los robos ocurridos en todo el país durante un año entero.

En otras palabras, los delitos de cuello blanco son responsables de la erosión de la confianza en las instituciones y la distorsión de su funcionamiento, causando perjuicios amplios a la sociedad, como el empobrecimiento y la desorganización social, que, a su vez, fomentan el aumento de la criminalidad “oficial”. Estos efectos, aunque puedan parecer imperceptibles individualmente, son de difícil recuperación (Sutherland, 1940).

Por lo tanto, es incuestionable que los delitos de cuello blanco son, de hecho, objetos de estudio de la criminología. En este sentido, para comprenderlos y analizarlos adecuadamente, no se debería limitar a buscar sus datos exclusivamente en las estadísticas criminales. Esto se debe a la imposibilidad de sostener la creencia de que la justicia penal expone todas las transgresiones de las normas penales. El sistema punitivo opera con deficiencias estructurales, una realidad que no se puede ignorar.

Sutherland delineó propuestas metodológicas, que podemos enumerar en cuatro, con el fin de acercarse a este dato real, a saber, la violación efectiva de la legislación penal.

Inicialmente, Sutherland amplió el alcance de la investigación para incluir otros organismos de control, además de los tribunales penales⁹. Lo anterior se justificó por la existencia de instancias adicionales que también emitieron sentencias respecto de conductas que infringían la legislación penal, ya que el delito muchas veces implicaba transgresiones también en el ámbito civil y/o administrativo. Este enfoque ya se utilizaba en el estudio de la delincuencia juvenil, ya que no era juzgada por los tribunales penales. En el contexto de los delitos de cuello blanco, se hizo imprescindible considerar la participación de tribunales, comisiones y órganos administrativos especializados.

En segundo lugar, tipificó como delitos aquellos casos que presentaban una probabilidad significativa de condena, si hipotéticamente se sometían a la justicia penal. Este criterio se aplicaba especialmente a los conflictos que permanecían circunscritos a la esfera de la responsabilidad civil, como, por ejemplo, en situaciones de infracción de patente, en las que la parte perjudicada mostraba un mayor interés en remediar los daños que en condenar penalmente al infractor punido¹⁰.

En tercer lugar, también incluyó en el ámbito del comportamiento delictivo aquel cuya condena fue evitada únicamente debido a presiones sobre el sistema judicial o administrativo. En el contexto de los delitos de cuello blanco, los perpetradores con frecuencia gozan de cierta inmunidad debido a su posición social e influencia en la formulación y aplicación de la ley. No obstante, el investigador no debe limitarse a estas circunstancias. Tiene la capacidad de identificar lagunas en las condenas y en el funcionamiento de las instituciones de manera imparcial, recopilando datos de forma neutral.

En cuarto lugar, era imperativo adoptar un enfoque integral al analizar los fenómenos, incorporando en sus estadísticas a todas las personas involucradas en el delito. El evento debe rastrearse hasta su origen, incluso cuando la condena se limita al ejecutor directo. A partir de esa investigación, se observó que, ontológicamente, la criminalidad de cuello blanco no difie-

⁹ Véase el Anexo 1, ubicado en la página 152, donde se presentan sentencias que trascienden las instancias de los tribunales penales, abarcando las decisiones judiciales civiles y patrimoniales, así como las decisiones administrativas (a través de comisiones - auto - decomiso / acuerdo).

¹⁰ Véase el Anexo 2, ubicado en la página 153, en el que se detallan las decisiones categorizadas por tipos de leyes violadas, incluyendo las relacionadas con el ámbito de la responsabilidad civil.

re esencialmente de la que se encuentra en las clases sociales más bajas. Sin embargo, mientras que los delitos cometidos por las clases más bajas son frecuentemente perseguidos por policías, fiscales y jueces, resultando en sanciones que pueden incluir prisiones, los delitos perpetrados por miembros de las clases más altas rara vez generan acciones oficiales (Sutherland, 1940).

Así, los delincuentes de cuello blanco reciben un trato distinto en comparación con los delincuentes convencionales, lo que resulta en que su conducta no sea considerada delito por ellos mismos, por la sociedad en general y por los criminólogos. La disparidad en la aplicación de la ley penal se debe, principalmente, a la posición social divergente entre estos dos tipos de infractores.

Edwin Sutherland (1940, p. 09) también destacó que, en contraste con el poder de los delincuentes de cuello blanco, está la vulnerabilidad de sus víctimas, representadas con frecuencia por comunidades desorganizadas y carentes de conocimientos técnicos específicos. Además, estas víctimas muchas veces son poseedoras de intereses difusos, como ocurre con consumidores e inversores, y, en última instancia, con todos los individuos como miembros de la sociedad.

Por lo tanto, si se pretendía desarrollar una teoría integral sobre el delito, la criminología necesitaría reformular las teorías convencionales, ya que no se podría seguir considerando la pobreza como la principal causa del comportamiento delictivo, dado que personas de clase social más elevada también cometían delitos (Shecaira, 2012). Eso fue exactamente lo que Sutherland logró con su teoría de la asociación diferencial.

La Definición de Delito de Cuello Blanco

El concepto introducido por Sutherland para la delincuencia de cuello blanco era de naturaleza sociológica y experimental, y se encontraba en fase de desarrollo. Inicialmente, no pretendía alcanzar la popularidad que finalmente obtuvo. Esencialmente, se basaba en las características de los agentes (considerados miembros de una clase) y en los objetivos del acto, atribuyendo una importancia secundaria a su contenido específico. Como dijo Sutherland (2015, p. 33-34):

Este concepto no pretende ser definitivo, sino simplemente llamar la atención sobre delitos que normalmente no se incluyen en el ámbito de la criminología. A grandes rasgos, los delitos de cuello blanco pueden definirse como un delito cometido por una persona respetable y de alto estatus social en el curso de su actividad.

De acuerdo con Hermann Mannheim (1984, p. 725), hay cuatro elementos conceptuales del delito de cuello blanco propuesto por Sutherland: (a) es un delito; (b) cometidos por personas de buena reputación; c) con un alto estatus social; d) en el ejercicio de su profesión. Además, estos delitos suelen representar un abuso de confianza. La afirmación de que los delitos de cuello blanco son, de hecho, delitos no es redundante.

En la época en que se escribió el artículo de Sutherland, existía dentro del campo de la criminología, una corriente que buscaba desarrollar un concepto material del delito, buscando superar su dependencia exclusiva de la voluntad del legislador, lo que dio como resultado puro formal¹¹. A esto se le conocía como desviación, un término sociológico de naturaleza más técnica.

La cuestión relativa al objeto de la criminología es ancestral. Hasta principios del siglo XX, la criminología operaba con un concepto puramente jurídico de delito, es decir, no se involucraba en la discusión sobre qué conductas eran o debían ser criminalizadas. El enfoque de la criminología se centraba en las conductas delineadas por la legislación penal positiva, donde el delito se definía como cualquier comportamiento tipificado como tal por la ley. La investigación no se dirigía a comprender qué era el delito, sino a entender por qué ocurría.

En las primeras décadas del siglo XX, los sociólogos empezaron a cuestionar la validez del concepto jurídico de delito, considerándolo demasiado restrictivo y falto de contenido. Esta comprensión se veía como inadecuada para la criminología, una ciencia que buscaba autonomía. Por lo tanto, se realizaron esfuerzos para desarrollar un concepto sociológico de delito, que fuera metajurídico y autónomo, anterior a la calificación legal, buscando un contenido de naturaleza universal.

Sin embargo, no fue posible alcanzar un concepto de delito que se alejara de la referencia estricta a las normas. Ante esto, Sutherland optó por no distanciarse del concepto jurídico de delito al definir los delitos de cuello

¹¹ Esta tendencia fue particularmente fuerte en los Estados Unidos y sus principales defensores fueron Thorsten Sellin y Hermann Mannheim (Dias y Andrade, 1997, p. 73).

blanco. Él comprendía que, aunque el acto debía ser socialmente perjudicial, era esencial que estuviera legalmente tipificado como tal crime¹².

El segundo criterio se refiere al agente activo, quien debe ser una persona respetable. Esta característica trasciende la mera ausencia de antecedentes penales comunes e incorpora la percepción que los miembros de la sociedad tienen de este individuo. La respetabilidad se evalúa en función del papel que desempeña en la comunidad, estando moldeada por la imagen de éxito y los valores asociados a actividades específicas, principalmente en el sector empresarial. Así, los perpetradores de delitos de cuello blanco no son simplemente personas ricas, sino aquellas que gozan de prestigio social, diferenciándose de individuos involucrados en actividades marginales.

El tercer criterio implica el estatus social elevado del criminal. A diferencia del criterio anterior, este aspecto no se refiere a la imagen externa que el individuo proyecta en la sociedad, sino a su aceptación dentro de una clase social específica, un grupo cerrado con valores distintivos. Personas de orígenes modestos, con poca educación formal, pueden ser muy respetadas, pero es poco probable que pertenezcan a una clase social alta. Este estatus es un concepto (o prejuicio) cultural profundamente arraigado en los estratos sociales, relacionado con el origen y la formación de los individuos, lo que los hace aptos o no para ser aceptados en los círculos sociales más elevados, especialmente cuando alcanzan éxito económico.

El cuarto criterio tiene que ver con las acciones delictivas perpetradas en el ejercicio de la profesión. Por lo tanto, es crucial que las motivaciones y circunstancias del delito estén relacionadas con la obtención de ventajas en el ámbito profesional. Este comportamiento representa un medio para lograr resultados favorables en la actividad económica, pero que están prohibidos por la ley. Se excluyen del concepto de delito de cuello blanco, por tanto, las transgresiones cometidas por individuos de alta clase social cuando no están relacionadas con fines profesionales. El siguiente cuadro ejemplifica la definición:

12 Es importante señalar que Sutherland vivió en un país de derecho consuetudinario, donde la mayoría de los delitos están definidos legalmente (como era la norma), pero también existe la influencia de los precedentes judiciales (stare decisis) que tradicionalmente reconocen algunos delitos. Esto explica la relevancia atribuida por la sociología norteamericana a la búsqueda de un contenido material para el delito. Sin embargo, es esencial señalar que Sutherland, en su enfoque, trabajó principalmente con la idea de los delitos esbozados en las leyes.

Cuadro 1 - Variables explicativas para la clasificación de los delitos de cuello blanco.

Situación hipotética	Requisitos definidos por lo Sutherland				¿Te comprometes con CCB?
	¿Es un crimen?	¿Persona respetable?	¿Persona de alto estatus?	¿Persona en el ejercicio de su profesión?	
Ejecutivo que comete homicidio, con su esposa como víctima.	SI	SI	SI	NO	NO
Médico que remite al paciente al cirujano más caro para compartir con él los honorarios de la intervención quirúrgica.	SI	SI	SI	SI	SI
Políticos y empresarios que se asocian para desviar recursos destinados a la salud de la población.	SI	SI	SI	SI	SI
Ministros de Estado que autoricen la expedición de un pasaporte a un prófugo de la justicia en otro país.	SI	SI	SI	SI	SI
Un contador que prepara un informe anual, cuyo objetivo es ocultar las operaciones financieras reales de una empresa a los accionistas y al público.	SI	SI	SI	SI	SI
Futbolista detenido por violación.	SI	SI	SI	NO	NO
Empresario que mata a un trabajador de la empresa que estaba en huelga frente a la empresa por mejores salarios.	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente: Elaboración propia en base a Sutherland, 2015.

No se puede descartar que en el concepto de delito de cuello blanco existan factores relativos propios de su agente, tales como: la educación; apariencia; el dinero y las aduanas. Sin embargo, hay un factor esencial, que es el poder. Esto separa definitivamente la noción de delito de cuello blanco de la de pobreza, ya que resulta fuera de ella, así como las patologías sociales y biológicas asociadas a la pobreza (Aller, 2023).

Por lo último, existe una circunstancia común, aunque no es un elemento esencial, en el contexto de los delitos de cuello blanco: la violación de la confianza (Mannheim, 1984). Por lo general, los autores de delitos de cuello blanco ocupan funciones profesionales que implican una serie de responsabilidades para con otros miembros de sus organizaciones y, especialmente, para con la sociedad en general. Los delitos que cometen no solo resultan en daños socialmente relevantes, sino que muchas veces implican la violación de estas responsabilidades, afectando el buen funcionamiento de las empresas, el mercado y el sistema financiero. Esta transgresión de los deberes profesionales compromete la confianza de toda la sociedad en sus instituciones, dañando de manera abstracta y duradera los valores fundamentales de la sociedad.

La Investigación de Sutherland: el Trabajo de 1949

En su artículo, Sutherland presentó un enfoque innovador del fenómeno criminal. A pesar de la coherencia interna de su discurso y de las críticas plausibles, faltaban datos empíricos que corroboraran sus afirmaciones. La verificación de estas afirmaciones, especialmente en un estudio sociológico con una perspectiva etiológica, fue crucial. Por esta razón, en los diez años posteriores a la publicación de su trabajo, Sutherland se dedicó a la recolección de datos, siguiendo la metodología que había propuesto, con el fin de sustentar sus tesis y mejorar su argumentación teórica

Su investigación consistió en analizar el comportamiento de las setenta empresas más grandes de los Estados Unidos en ese momento, enumeradas en los apéndices de este trabajo. Inicialmente, excluyó a las empresas públicas y a los prestadores de servicios públicos debido al régimen diferenciado que rige sus interacciones en el mercado¹³. En su investigación, esen-

¹³ Sin embargo, estas empresas también fueron objeto de investigación en diferentes capítulos de su obra.

cialmente realizó una “biografía” de estas empresas, recopilando todas las decisiones dictadas en su contra durante su existencia promedio de cuarenta y cinco años.

El siguiente paso consistió en identificar todas las violaciones legales que caían bajo el concepto de delitos de cuello blanco, centrándose en siete categorías: restricción comercial, uso de descuentos discriminatorios, infracción de derechos de autor, publicidad engañosa, infracciones laborales, manipulación financiera y violación de las leyes de la guerra (Sutherland, 2015). Y como se puede ver, ninguno de ellos está relacionado con condiciones económicas negativas. Para Sutherland, era el fin de la relación etiológica entre el crimen y la pobreza.

Las fuentes de datos que sustentaron la investigación fueron diversas, incluyendo tribunales federales y estatales (civiles y penales), sentencias de tribunales administrativos especializados en materia económica (federales, estatales y municipales), sanciones de otros organismos de la Administración Pública y comisiones y consejos profesionales. Incluso se utilizaban noticias de periódicos¹⁴.

Evidentemente, Sutherland era consciente de la fragilidad de sus fuentes. Señaló, por ejemplo, que la publicación no abarcaba todas las decisiones, tanto judiciales como administrativas, y que muchos procedimientos judiciales y administrativos se cerraban mediante acuerdos antes de que se llevara a cabo una investigación completa de los hechos. Además, señaló que ciertas agencias, como la Administración de Alimentos y Medicamentos Puros, no revelaron los nombres de los convictos. Además, algunas decisiones se registraron solo con el nombre del primer acusado de una serie, seguido de la expresión “y otros” (Sutherland, 2015).

Teniendo en cuenta todas estas restricciones, al final de la encuesta, todas las empresas investigadas tuvieron decisiones desfavorables, oscilando entre una y cincuenta. La media se fijó en catorce condenas por empresa¹⁵. Tres de estas compañías, que estaban en el promedio estadístico de aproximadamente catorce condenas, fueron elegidas y sus casos fueron analizados minuciosamente como una muestra representativa¹⁶.

¹⁴ Para este trabajo, reunió a un gran equipo de estudiantes universitarios, que recibían un salario mensual de 60 dólares (Sutherland, 2015, p. 11)

¹⁵ Anexo 1, p. 152 y Anexo 2, p. 153.

¹⁶ Las empresas eran la American Smelting and Refining Company (en la industria del petróleo), la United States Rubber Company (en la industria del caucho) y la Pittsburg Coal Company (en la industria de extracción de minerales).

Esta investigación de campo dio como resultado un trabajo empíricamente fundamentado que, al menos de manera indicativa, corroboró sus observaciones iniciales. Este trabajo fue aceptado para su publicación en 1949 por Dryden Press, la editorial en la que Sutherland ocupaba el cargo de jefe de sociología. Sin embargo, como condición para la publicación, se le pidió al investigador que eliminara los nombres de las empresas analizadas del libro, ya que el editor temía ser considerado civilmente responsable por caracterizar a estas empresas como criminales.

Sutherland se resistió inicialmente, pero finalmente cedió y eliminó todas las referencias nominales a las empresas encuestadas. Esta restricción persistió durante aproximadamente treinta años, ya que la primera edición completa de su obra no se publicó hasta 1983. Sutherland falleció en 1950 sin presenciar la publicación completa de su obra. El propio Sutherland experimentó la influencia y el poder de los perpetradores de delitos de cuello blanco.

Las Tres Causas de la Reacción Penal Menor a la White Collar Crimes

En los diez años siguientes a la publicación del artículo, la investigación conducida por Sutherland confirmó su visión sobre los *white collar crimes*. De hecho, estos crímenes eran manifestaciones intrínsecas de la misma naturaleza de la criminalidad observada en las clases sociales más bajas. La distinción entre los *white collar crimes* y otros delitos residía principalmente en la reacción social, que, en el caso de los primeros, era notablemente menos rigurosa y, en muchos casos, casi inexistente.

Para Sutherland (2015, pp. 100-103), la limitada persecución penal de estos crímenes se atribuía principalmente a tres factores: (1) el estatus de sus agentes; (2) la tendencia a reprimir esas conductas solo en otras áreas del derecho; (3) y la falta de organización de las víctimas frente a los crímenes de cuello blanco.

El primer elemento, el estatus social de los agentes, influye en el control estatal debido a una combinación de intimidación y admiración. A veces, los agentes responsables de la justicia penal dudan en confrontar a los empresarios, ya que la hostilidad puede resultar en daños a sus carreras, que son susceptibles a influencias políticas, legítimas o ilegítimas. La admiración,

a su vez, surge de una identificación cultural entre legisladores, jueces y administradores de la justicia con los empresarios, debido a las trayectorias educativas similares que comparten.

Estos conceptos ejercen influencia sobre el psiquismo de los agentes públicos. Los perpetradores de *white collar crimes* no encajan en el estereotipo tradicional de criminales; al contrario, son individuos respetables que no necesariamente necesitan ser detenidos o recibir castigos severos para obedecer la ley, como ocurre con legisladores y administradores de justicia. En este contexto, es más fácil para el aplicador de la ley ponerse en el lugar de los perpetradores y comprender cómo afecta a su propia dignidad ser considerado un criminal.

La tendencia a reprimir conductas ilícitas en otras áreas del derecho, cuando es adecuado y suficiente, está alineada con el principio democrático de considerar el derecho penal como "*ultima ratio*" (Batista, 2001). Esta tendencia es más evidente en los crímenes de cuello blanco.

La sustitución de las sanciones penales por enfoques no penales es necesaria para un sistema penal mínimo. Este cambio se debe principalmente a las transformaciones sociales y a la incapacidad del derecho penal para contener la delincuencia (prevención general) y reducir la reincidencia (prevención especial)¹⁷.

El tercer factor, la ausencia de organización de las víctimas de los crímenes de cuello blanco, según Sutherland, es atribuible principalmente a tres motivos, como se detalla a continuación:

En primer lugar, los *white collar crimes* se caracterizan por la complejidad y la dispersión de sus efectos. Estos delitos generalmente no se manifiestan a través de estructuras simples, como un ataque directo de una persona contra otra, como en el caso de los homicidios, por ejemplo. Muchos de los crímenes de cuello blanco solo pueden ser identificados por especialistas en sus respectivas áreas, como el mercado financiero, la economía, la industria química y la contabilidad. Sus daños pueden dispersarse de manera indirecta entre miles de personas a lo largo de varios años, sin que una persona específica sufra más en un período determinado.

¹⁷ Según Batista, Zaffaroni y otros: "... El conocimiento de que la pena es una solución imperfecta ha establecido la concepción de la pena como una *ultima ratio*: el derecho penal sólo debe intervenir en casos de atentados muy graves contra los bienes jurídicos más importantes, y las más leves perturbaciones del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho..." (Batista, 2001, p. 85).

La segunda razón radica en la falta de compromiso de los medios de comunicación para movilizar el sentimiento de la comunidad contra los crímenes de cuello blanco. Los medios juegan un papel crucial en la formación de la opinión pública sobre cuestiones criminales. Mientras que la criminalidad común recibe una amplia cobertura por parte de los medios de comunicación, la gravedad de los *white collar crimes* a menudo es subestimada. Según Sutherland, esto ocurre, en parte, debido a la complejidad de estos delitos, lo que dificulta la comprensión por parte del público en general.

La tercera razón se refiere a la reciente aparición de las normas que caracterizan los crímenes de cuello blanco, en comparación con las instituciones establecidas en los códigos penales, como el robo y el homicidio. La sociedad aún está asimilando estos crímenes e incorporando nuevos conceptos, ya que no existe una tradición consolidada en la criminalización de estas conductas. Además, el gran número de leyes especiales (fuera del Código Penal) y la falta de énfasis en su enseñanza en las facultades de derecho contribuyen a la falta de familiaridad, tanto entre la población laica como entre los profesionales del derecho, en relación con los *white collar crimes*, en comparación con los delitos codificados.

La Teoría Criminológica de Sutherland: la Asociación Diferencial

Durante las décadas de 1930 y 1960 surgieron varias teorías que postulaban que el delito era el resultado de procesos sociales e interacciones psicosociales individuales (Molina, 2006). A partir de estos enfoques teóricos, surgieron tres corrientes principales: las teorías del aprendizaje social, las teorías del control social y el enfoque del etiquetado. La doctrina de Sutherland se inscribe en la primera de estas corrientes.

El término “asociación diferencial” fue introducido por primera vez por Sutherland en su obra de 1937 “El ladrón profesional”. Sin embargo, en este contexto inicial, el concepto se utilizó de una manera muy restringida y poco desarrollada para describir las relaciones sociales, interacciones y conexiones que se establecen entre los delincuentes como requisito previo para entrar en el “inframundo” del delito (Bruinsma, 2014, p. 1066).

Pasaron dos años y Sutherland, antes de abordar los delitos de cuello blanco, presentó públicamente la teoría de la asociación diferencial, en la ter-

cera edición de su *Principles of Criminology*. Es importante señalar que este es el mismo año en que dio la conferencia titulada *The White Collar Criminal* (Aller, 2023). La teoría propuesta por Sutherland y otros investigadores¹⁸. Se sugiere que los patrones de comportamiento humano son moldeados por el aprendizaje adquirido a través de la experiencia cotidiana, donde el agente analiza la oportunidad de cometer un delito, considerando diversos factores como el potencial de ganancia, los riesgos involucrados, la compatibilidad con sus ideales y valores personales, así como la comparación con otras oportunidades legítimas e ilegítimas (Friedrichs, 2002).

De ahí surge la teoría de la asociación diferencial, ya que en una comunidad se estructuran diversas asociaciones con intereses y metas comunes, las cuales mantienen la cohesión de sus miembros y constituyen su sustrato psicológico. Sutherland asumió como premisa que el comportamiento delictivo no podía estar biológicamente determinado (herencia degenerativa), no procedía de la desorganización social, ni podía atribuirse a un único grupo social (subcultural): el comportamiento delictivo se aprendía mediante asociaciones en una sociedad pluralista y conflictiva (Molina, 2006).

Según Sutherland, estos factores contribuían a la criminalidad al aumentar la probabilidad de que los individuos se asociaran con personas que presentaran argumentos favorables a la comisión de delitos (Sutherland e Cressey, 2003).

La teoría de la asociación diferencial fue presentada en 1939 con solo siete proposiciones, pero más tarde, en su edición de 1947, se añadieron dos más, sumando un total de nueve proposiciones, que abordan el proceso mediante el cual una persona específica se involucra en el crimen. Las proposiciones son las siguientes:

- 1) El comportamiento criminal es aprendido.
- 2) El comportamiento criminal es aprendido en la interacción con otras personas a través de un proceso de comunicación.
- 3) El aprendizaje ocurre principalmente con las personas más íntimas.
- 4) Este aprendizaje incluye: a) técnicas para cometer delitos, simples o sofisticadas (aspecto objetivo); b) la asimilación de motivos, razones, impulsos, racionalizaciones y actitudes (aspecto subjetivo).

¹⁸ Los teóricos notables fueron: Richard Andrew Cloward, Lloyd Edgar Ohlin, Daniel Glaser, Robert Burgess y Ronald Akers.

5) Los impulsos y motivos son aprendidos a través de definiciones favorables y desfavorables.

6) Una persona se convierte en delincuente porque está expuesta a más definiciones favorables a la violación de la ley que a definiciones desfavorables.

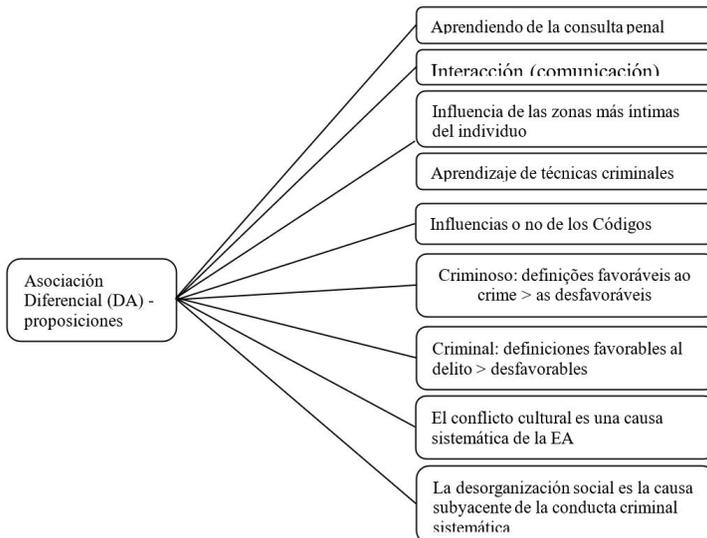
7) La asociación diferencial puede variar en frecuencia, duración e intensidad.

8) El proceso de aprendizaje criminal a través de la asociación con patrones criminales y no criminales implica los mismos métodos que el aprendizaje de comportamientos lícitos.

9) El comportamiento criminal expresa necesidades y valores similares a los que se expresan en los comportamientos lícitos (Sutherland e Cressey, 1978, p. 80; Sutherland, 2015, p. 14; Aller, 2023, p. 89).

Esta teoría tuvo una gran influencia en la investigación criminológica y sigue siendo hasta el día de hoy una de las teorías etiológicas dominantes para explicar el aprendizaje del delito. Nestor Sampaio Penteadó (2020, p. 85), representa gráficamente las proposiciones de la teoría de la asociación diferencial, de la siguiente forma:

Figura 2 - Proposiciones de la Teoría de la Asociación Diferencial.



Fuente: Elaboración propia con base en Penteadó Filho, 2020, p. 85.

A la vista de lo expuesto, se hace evidente el error al defender la idea de una tendencia criminal determinada por factores biológicos. No se nace delincuente, sino que se vuelve propenso a la delincuencia a través de una socialización inadecuada (Baratta, 2004). De esta manera, se descarta la noción de “herencia biológica”, dando paso a la discusión sobre un “proceso de aprendizaje” que puede llevar al individuo a cometer actos considerados socialmente reprobables.

La Teoría de la Asociación Diferencial y lo White Collar Crimes

Las investigaciones sobre los delitos de cuello blanco mostraron que las teorías existentes eran inadecuadas para explicar el fenómeno de la criminalidad profesional en las clases sociales más altas. Estas teorías, destinadas a explicar los delitos tradicionales, se basaban en estadísticas del sistema penal. En este sentido, tenemos la siguiente tabla, resultado de un estudio realizado por Sheldon y Eleonor Glueck, que agrupa el nivel económico de los padres de menores infractores.

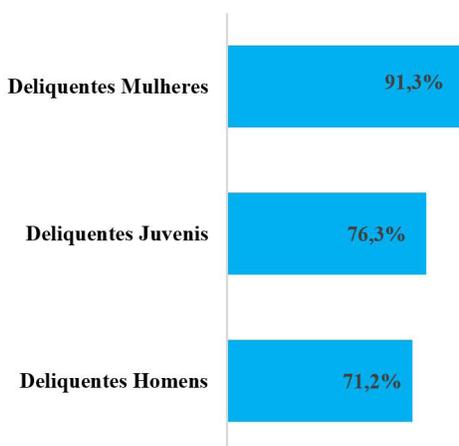
Tabla 1 - Distribución de tres tipos de delincuentes en función del nivel económico del núcleo familiar

<i>Situación económica</i>	<i>1.000 delincuentes juveniles</i>	<i>500 delincuentes juveniles varones</i>	<i>500 Mujeres</i>
Dependiente	8,1	14,8	13,3
Marginal	68,2	56,4	78
Confortable	23,7	28,8	8,7
Total	100	100	100

Fuente: Elaboración propia a partir de Sheldon y Eleanor Glueck, 1940.

El 76,3% del total está por debajo del nivel de confort, el 71,2% son hombres jóvenes y el 91,3% es superior entre las mujeres. A partir de estos datos indiscutibles, estas teorías asociaron la delincuencia con la pobreza y la desorganización social. Fue necesario reformular estas teorías para darles un alcance general en la explicación del delito.

Gráfico 2 - % infratores abajo del nivel de confuerto.



Fuente: Elaboración propia.

Esta revisión también fue necesaria para la teoría de la asociación diferencial, que inicialmente se centró en explicar la delincuencia juvenil y a los habitantes de barrios pobres y desorganizados (slums). A partir de este punto, la teoría de la asociación diferencial debe ampliarse para abarcar la explicación de la *white collar crimes*.

Sutherland reconoció las limitaciones de sus datos y la posibilidad de que no fuera factible elaborar una explicación exhaustiva de la delincuencia de cuello blanco basada en ellos. Sin embargo, su investigación indicó que los delitos de cuello blanco se transmitían por el mismo proceso de aprendizaje utilizado en los delitos de cuello blanco, aunque ocurrieron en grupos de referencia totalmente diferentes. En cuanto a la naturaleza experimental de su formulación teórica, Sutherland hace una advertencia:

Ciertamente, la hipótesis no proporciona una explicación completa y universal de los delitos de cuello blanco o incluso de otros delitos, pero quizás se ajusta a los datos de los dos tipos de delitos mejor que cualquier otra de las hipótesis generales (Sutherland, 2015, p. 315).

En este contexto, la principal forma de asimilación de conductas caracterizadas como *white collar crimes*, se producía a través del contacto del individuo con personas cercanas, a menudo exitosas en sus carreras profesionales, que veían tales comportamientos como ventajosos y recomendables. Este contacto proporcionaba al individuo una visión favorable de todas

las ventajas asociadas con estos delitos, mientras que al mismo tiempo lo alejaba de las definiciones desfavorables. Por lo tanto, la participación en una conducta ilícita ocurría cuando el individuo estaba convencido de que las definiciones favorables superaban a las desfavorables.

Para apoyar esta perspectiva, Sutherland utilizó el método de inducción analítica de su discípulo Alfred R. Lindesmith. Este método implica definir el tipo de comportamiento a analizar, formular una hipótesis explicativa y estudiar cada caso a la luz de esta hipótesis, buscando validar, rechazar o ajustar la explicación propuesta (Aller, 2023). Trató de demostrar las formas en que se produce el aprendizaje del delito en el mundo de los negocios, basándose principalmente en relatos de experiencias de jóvenes profesionales y biografías de empresarios exitosos (Sutherland, 2015, p. 351-373).

En una primera aproximación, Sutherland optó por extraer informes de varios profesionales que compartieron sus experiencias al adentrarse en el mundo comercial¹⁹. Estos testimonios revelaban cómo, en ese entorno, se les aconsejaba recurrir a prácticas ilegales para aumentar las ventas, cerrar contratos ventajosos, conquistar mercado, entre otras estrategias. Ilustró cómo esta imposición se difundía en diversos sectores, destacando que los trabajadores eran persuadidos a adoptar estas prácticas si deseaban tener éxito, siendo a menudo despedidos si no se ajustaban a estos métodos.

Este comportamiento era justificado mediante racionalizaciones como “en el mundo de los negocios, esas son las reglas del juego” o “los extremadamente honestos en los negocios mueren de hambre”. Estas justificaciones tenían el efecto de hacer que los practicantes no se percibieran a sí mismos como delincuentes al adoptar comportamientos ilícitos. Mientras algunos profesionales se desilusionaban y renunciaban, otros se conformaban con los “costumbres” del sector. En este contexto, se tiene el relato de un gerente de una empresa a un joven en su primer empleo:

Mi trabajo es vender zapatos, y lo contraté para que me ayudara con ese proceso. Estoy perfectamente feliz de darle al cliente un par de zapatos de su talla, si tenemos uno, pero también estoy dispuesto a darle una talla que no sea la suya, si es necesario. Espero que tú hagas lo mismo. Si no te gusta eso, alguien más puede quedarse con tu trabajo. Mientras trabajas para mí, espero que no tengas reparos en vender zapatos (Sutherland, 2015, p. 356).

¹⁹ Estos informes abarcan diversas situaciones, desde vendedores de calzado que intentan vender cantidades más pequeñas o modelos de su interés hasta casos de apropiación indebida en el sector asegurador.

Cabe destacar que los testimonios analizados provenían de personas con formación superior, provenientes de hogares estructurados, residentes en áreas con baja criminalidad y gozando de una buena reputación social. A diferencia de los delincuentes comunes, los perpetradores de crímenes de cuello blanco rara vez tenían antecedentes de delincuencia juvenil. Por ello, los jóvenes participantes del estudio a menudo eran obligados por sus superiores a realizar acciones que consideraban inmorales o antiéticas. En otros casos, aprendían de los más exitosos cómo alcanzar el éxito, internalizando definiciones favorables a la práctica del crimen (aspecto psíquico) y adquiriendo las técnicas para violar la ley (aspecto objetivo).

Sin embargo, las muestras obtenidas representaban a jóvenes profesionales en posiciones intermedias, sin relatos de directores y socios de grandes grupos empresariales. Por esta razón, Sutherland (2015, p. 359) buscó información sobre grandes empresarios en sus biografías, como DuPont, Eastman, Firestone, Ford, Guggenheim, Morgan, Rockefeller, Woolworth, entre otros. No obstante, la mayoría de estas biografías es, en realidad, una promoción de la imagen de los empresarios, contribuyendo a mantener una buena reputación social. Los comportamientos criminales rara vez se abordan en estas obras.

Para Sutherland, la difusión de prácticas ilícitas en el mundo de los negocios se consideraba un síntoma del proceso de asociación diferencial. Las empresas, en su afán de maximizar las ganancias, tienden a adoptar métodos lucrativos desarrollados por otras empresas al conocerlos. Por ejemplo, la empresa de azúcar American Sugar Refining Company practicó fraude aduanero desde su creación en 1891 hasta el descubrimiento del fraude en 1907.

En este caso concreto, los gestores de la empresa y funcionarios aduaneros fueron condenados; más de treinta empleados aduaneros fueron despedidos, además de sospechas de involucramiento de altos ejecutivos del Departamento del Tesoro (Sutherland, 2015, p. 291). Se constató que otras empresas aplicaban el mismo método para evadir las tasas aduaneras y aumentar sus ganancias en Boston, Filadelfia, Nueva Orleans, así como en Brooklyn.

La difusión de prácticas ilegales destinadas a aumentar las ganancias es facilitada por la propensión a la centralización del control de las industrias por bancos de inversión, que, al entrar en contacto con estrategias utilizadas por una empresa, las aplican en otras. Además, las conferencias promovidas por asociaciones de empresarios contribuyen a este fenómeno.

Los hombres de negocios no solo buscan asociarse a definiciones favorables de conductas ilícitas, sino que también evitan definiciones desfavorables a estos crímenes. Aunque hayan sido criados en hogares que valoraban la honestidad como una virtud, estos principios tienen poca influencia en los métodos de trabajo que adoptan. Aquellos que critican sus prácticas en los negocios son etiquetados como “comunistas” o “socialistas”, conferiendo a sus definiciones una carga ideológica negativa (Sutherland, 2015).

Así, la asociación diferencial emerge como la primera explicación integral para el fenómeno del crimen, abordándolo como un producto del aprendizaje. Contrariamente a la idea de desorganización social, postula que el crimen es el resultado de una organización peculiar orientada hacia actividades criminales, con el objetivo de maximizar ganancias, obtener ventajas competitivas, eliminar rivales, expandir influencia política y mantener estatus y poder. Este último, siendo un elemento crucial en la conceptualización de este tipo de conducta delictiva (Aller, 2023, p. 84). No obstante, se han hecho críticas con el fin de perfeccionar este enfoque, como se examinará posteriormente.

Principales Críticas al Concepto de Sutherland

La contribución de Sutherland, aunque ampliamente reconocida por muchos investigadores como un hito en la evolución del estudio de la criminología, fue objeto de varias críticas y encontró una considerable resistencia para ser aceptada en su totalidad. En una época en la que prevalecía el rigor científico del positivismo, las principales críticas a la investigación de Sutherland se centraron en la falta de precisión del concepto de delito de cuello blanco y los métodos empleados en su investigación²⁰.

Indudablemente, expresiones como “respetabilidad” y “elevada clase social” no representan conceptos estrictamente definidos y, en algunas situaciones, pueden suscitar dudas. Son conceptos predominantemente valorativos, lo que dificulta su conversión en estadísticas o incluso su tratamiento objetivo en la dogmática penal. Inequívocamente, surgirían diversas situaciones controvertidas que exigirían un análisis continuo y subjetivo por parte del observador.

²⁰ Los mayores críticos de la teoría de Sutherland son: Hermann Mannheim y Paul Tappan (Mannheim, 1984, p. 724-730).

La incorporación de las categorías de Sutherland dentro de una tradición de investigación positivista, que presupone la neutralidad del observador y la precisión de los datos estadísticos, inevitablemente enfrentaría una serie de desafíos. Sería crucial revisar toda la metodología tradicionalmente utilizada por la criminología, llevando a Sutherland a ajustar sus métodos al explorar fuentes de datos más allá de las estadísticas criminales de los organismos oficiales.

En cuanto a la teoría de la asociación diferencial, hubo muchas críticas a su generalización, simplificación y mecanización del proceso de aprendizaje. Por ejemplo, policías y agentes penitenciarios tienen contacto frecuente con delincuentes, pero no siempre se convierten en delincuentes. De manera similar, la estandarización teórica ignoraba la influencia de factores individuales de personalidad y no consideraba la existencia de crímenes que no seguían patrones racionales y utilitarios: “existen crímenes absurdos, ocasionales, espontáneos, impulsivos, ajenos por completo a cualquier mecanismo de aprendizaje” (Molina, 2006, p. 277).

Taylor, Walton y Young (1997) destacan que ciertos comportamientos criminales no pueden ser adecuadamente explicados por la teoría de la asociación diferencial, como es el caso de la cleptomanía. Además, los autores afirman que, desde la perspectiva de Sutherland, el individuo sería considerado un receptor pasivo de incentivos tanto criminales como no criminales: “el hombre es un continente, un objeto sobre el cual recaen numerosas influencias externas”.

También se han planteado críticas a la metodología del libro, argumentando que fue elaborado con base en material empírico, conteniendo observaciones influenciadas por subjetividades y con poca universalidad debido a su relación directa con una realidad específica. No obstante, es importante defender la obra dentro de su contexto, pues:

Esta fue una investigación característica de las producciones sociológicas estadounidenses, caracterizada por el pragmatismo anglosajón, la liberación de marcos metodológicos rígidos, el enfoque en la utilidad de la investigación y la autenticidad de las producciones (Elbert, 2003, p. 129).

Incluso a medida que se ampliaba el alcance de su investigación, Sutherland se enfrentó a críticas por este enfoque innovador. El propio investigador reconoció las limitaciones de las fuentes consultadas, pero aún así buscó dar mayor autenticidad (aunque fuera en detrimento de la precisión) a

su investigación, pero ninguno de sus críticos propuso criterios para mejorar su definición de delito de cuello blanco. Así, según García-Pablos de Molina (1984), han pasado más de siete décadas y el concepto se mantiene prácticamente inalterable (así como las críticas).

De hecho, es válido reconocer las críticas que se hacen al concepto y a la metodología de Sutherland, desde el punto de vista del positivismo. Sin embargo, si tenemos en cuenta que comenzó su investigación desde cero, enfrentándose a la ausencia total de estudios previos en esta área, sus méritos superan con creces sus defectos. Por otra parte, ante la crisis que experimentaría la metodología positivista en la década de 1960, se puede argumentar que Sutherland anticipó la dificultad de adaptar la complejidad de la realidad social al método empírico de observación utilizado en las ciencias naturales y exactas.

Los Desafíos de los Delitos de Cuello Blanco entre 1960 y 1990

La obra de Sutherland fue traducida en las décadas de 1950 y 1960 a varios idiomas, incluidos español, italiano, francés, alemán, japonés y portugués, lo que resultó en la incorporación del término “white collar crime” al vocabulario criminológico global. Esta investigación influyó en una generación de estudiosos que desarrollaron sus ideas en la década de 1950, enfatizando las diversas violaciones de las normas económicas durante el período de la Segunda Guerra Mundial.

Sin embargo, a partir de la década de 1960, debido a la consolidación de la Guerra Fría y a la política interna conservadora en Estados Unidos y Europa, se produjo una interrupción en los estudios sobre la criminalidad de cuello blanco.

Es importante resaltar cómo la influencia de las ideas sobre crímenes de cuello blanco varió alrededor del mundo, especialmente en América Latina. Según las investigaciones de Rosa Del Olmo sobre la historia de la criminología en la región, se puede notar que las principales corrientes de pensamiento que moldearon a los criminólogos latinoamericanos fueron la escuela positiva italiana, la escuela alemana (con Von Liszt y Mezger como figuras prominentes) y, en menor medida, la influencia de la escuela francesa. Uno de los primeros congresos de criminología que abordó los crímenes de

cuello blanco en el continente ocurrió en 1979 en la ciudad de Río de Janeiro (Del Olmo, 2004, p. 261). Los primeros desafíos significativos a la criminología positivista predominante en la región surgieron en los años 70, cuando, según Del Olmo, América Latina tuvo acceso a la primera traducción de *White-Collar Crime* al español en 1969.

En los años 80, la investigación sobre la criminalidad de cuello blanco se reanudó debido a la renovación de la línea de estudio en las universidades, impulsada por el desarrollo de la criminología crítica y la sociología del conflicto. Estas corrientes veían a una sociedad controlada por personas poderosas de las clases sociales dominantes, que utilizaban el derecho, especialmente el derecho penal, como medio para preservar su posición, como se mencionó en el capítulo 1.

Entre las décadas de 1980 y 1990 se promulgaron varias leyes que penalizan conductas nocivas para el orden económico, los consumidores y el medio ambiente, introduciendo un enfoque renovado al respecto sentido²¹.

La Relevancia de la Obra de Sutherland

Sutherland fue el pionero en la definición de los crímenes cometidos por personas de respetabilidad, alto estatus social y notoriedad en sus actividades profesionales, acuñando el término “crímenes de cuello blanco” para describirlos.

Sin embargo, es importante destacar que, según el autor Brian K. Payne, Ph.D. en Criminología por la Indiana University of Pennsylvania (1993), en su libro *White-Collar Crimes: The Essentials* (1970), el concepto de “crimen de cuello blanco” propuesto por Sutherland no se limita exclusivamente a crímenes económicos, sino que abarca una variedad de prácticas criminales y áreas diversas, tales como: transgresiones morales y éticas; daños sociales; violaciones de leyes penales y civiles; comportamientos antiéticos en organizaciones; entre otras.

Después de más de ochenta años desde la investigación de Sutherland, los delitos de cuello blanco persisten como una laguna en la respuesta

²¹ Como sucedió en Brasil, con la promulgación de las Leyes 7492/86 (que define los delitos contra el Sistema Financiero Nacional), la Ley 8078/90 (que define los delitos contra el consumidor). Esta criminalización continuó a lo largo del siglo XXI, en el caso de Uruguay con la promulgación de la Ley 17.835/2004 (que trata de la prevención y represión del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo).

social, con las estadísticas aún reflejando predominantemente la represión a los crímenes tradicionales contra la propiedad, cometidos por personas de bajos ingresos y estigmatizadas. Esto se puede verificar en los datos estadísticos del sistema penitenciario brasileño, donde, al sumar la cantidad de individuos encarcelados por la práctica de crímenes de cuello blanco (crímenes contra la fe pública y contra el medio ambiente), el resultado sería 0,70%, es decir, no alcanzaría al 1%.

Figura 3 - Cantidad de incidencias (delitos) por grupo penal.



Fuente: Secretaría Nacional de Políticas Penales, Brasil, 2024.

Esta conclusión pone de relieve la necesidad de redoblar los esfuerzos para lograr una distribución más equitativa de la justicia penal. Desde entonces, la recopilación de datos llevada a cabo por Sutherland en ese momento tenía como objetivo impulsar estudios más completos, proporcionando una comprensión más profunda de los delitos de cuello blanco. Sin embargo, se observa que dichas investigaciones permanecieron aisladas, sin una expansión o profundización sustancial por parte de la criminología.

Así, en el siglo XXI, el conocimiento sobre los delitos de cuello blanco se mantiene prácticamente sin cambios con respecto a lo que se conocía hace ochenta años. Por lo tanto, el trabajo de campo realizado por Sutherland sigue siendo una referencia significativa, ya que representa la mejor selección de datos y reflexiones disponibles sobre la delincuencia de cuello blanco.

Conclusiones

1) La contribución de Sutherland fue pionera al abordar de manera específica la criminalidad entre las clases más privilegiadas en la criminología. Hasta entonces, las investigaciones sobre criminalidad se basaban en las

estadísticas oficiales, lo que generaba la impresión de que la criminalidad estaba predominantemente ligada a la pobreza y ocultaba las fallas en el funcionamiento del control estatal de este fenómeno criminal.

II) En 1939, Sutherland definió el “white collar crime” como un delito cometido por una persona respetable y con elevado estatus social en el contexto de su profesión. En los años siguientes, se dedicó a recolectar datos más allá de las condenas penales, con el objetivo de validar la ocurrencia efectiva de estos comportamientos, incluso cuando no eran objeto de procesos penales.

III) Concluyó que la impunidad de estos comportamientos se debía principalmente a tres factores: (a) el estatus social de los agentes; (b) la tendencia a reprimir tales conductas en otras áreas del derecho; y (c) la ausencia de organización de las víctimas para combatir los delitos de cuello blanco.

IV) Para Sutherland, la teoría de la asociación diferencial ofrecía una explicación abarcadora tanto para la criminalidad común como para la criminalidad de cuello blanco. Creía que la causa del comportamiento criminal entre los ocupantes de cargos prestigiosos residía en la presencia, en el entorno laboral del infractor, de un mayor número de definiciones favorables a la práctica de delitos en comparación con definiciones desfavorables. Estos comportamientos se adquirirían a través de interacciones con personas más cercanas.

V) El concepto de “white collar crime” fue objeto de diversas críticas, principalmente por incorporar elementos de evaluación en el análisis criminológico del delito. Su metodología, que amplió las posibilidades de investigación de datos, también fue objeto de controversias. Sin embargo, hasta el momento, no se ha propuesto un método más eficaz para identificar esta modalidad de criminalidad.

VI) El mérito central de la perspectiva de Sutherland en relación con el fenómeno criminal fue el reconocimiento de que la respuesta social al crimen es desigual, dependiendo de las clases sociales de los autores. Este dilema no podía ser ignorado por la criminología.

APORTACIONES DEL ESTUDIO DE LA DELINCUENCIA DE CUELLO BLANCO A LA CRIMINOLOGÍA HASTA EL SIGLO XXI

A Criminalidade de Colarinho Branco e a Anomia

La teoría de la anomia representó un hito al abordar los crímenes de cuello blanco, convirtiéndose en la primera teoría macrosociológica en hacerlo. Aunque fue concebida inicialmente en 1938, antes del artículo de Sutherland de 1940, y se centró originalmente en la criminalidad de las clases más bajas, su desarrollo posterior permitió una formulación más amplia, capaz de explicar también la criminalidad de los crímenes de cuello blanco.

La teoría de la anomia se clasifica como una teoría etiológica, que se enfoca en las causas del crimen. Desde esta perspectiva, el crimen se considera un fenómeno objetivo, una ocurrencia natural. Tanto el contenido de las leyes penales como el proceso de criminalización no son investigados. Las teorías etiológicas adoptan la metodología positivista. Aunque la teoría de la anomia utiliza este método, comienza a introducir discretamente referencias a los valores que orientan a la sociedad, sin, sin embargo, cuestionarlos principalmente.

La palabra “anomia” deriva del griego y denota la ausencia de ley (a=ausencia; nomos=ley). Ya se utilizaba en la Antigua Grecia para describir la violación de la ley (Sabadell, 2005). El concepto de anomia fue introducido en las ciencias por Durkheim, en sus obras “De la división del trabajo social” (1893) y “El suicidio” (1897). Fue este investigador quien primero afirmó que:

(...) La delincuencia no se encuentra sólo en la mayoría de las sociedades de tal o cual tipo, sino en todas las sociedades de todo tipo. Es incluso un factor de salud pública, una parte integral de una sociedad sana (Durkheim, 1936, p. 60).

La teoría de la anomia, inicialmente, aborda la criminalidad que se consideraba disfuncional en los Estados Unidos durante su formulación: la criminalidad tradicional de naturaleza económica (directa o indirecta), perpetrada por individuos de los estratos sociales más bajos, y concentrada en áreas de desorganización social (guetos). Más tarde, esta teoría se amplió para explicar la delincuencia en otras sociedades capitalistas y para incluir también los delitos cometidos por individuos de las clases sociales más altas.

A través de la investigación de Sutherland, ya era fuertemente evidente que los delitos de cuello blanco alcanzaban tasas anormalmente altas, siendo considerados, en consecuencia, patológicos y disfuncionales para la sociedad. Sin embargo, la teoría de la anomia inicialmente abordó la criminalidad de cuello blanco de una manera secundaria. El estudio de los delitos de cuello blanco solo se desarrolló a partir de la década de 1980, donde se trabajó en el contexto de la teoría de la anomia²².

Fue el reconocido profesor estadounidense Robert King Merton quien desarrolló la teoría criminológica de la anomia. Merton, con su extensa producción²³ en el campo de la sociología, se concentró en el estudio de la anomia durante la década de 1930. El artículo que introdujo e introdujo la teoría de la anomia se tituló "*Social structure and anomie*", publicado en 1938²⁴.

Luego de la consolidación del término, a través de los trabajos de Durkheim en el siglo XIX, la anomia como estado de patología social fue revivida por Merton en su artículo, mencionado anteriormente, en 1938. Como complemento a este estudio, Merton publicó el artículo en 1957 "*Continuities in the theory of social structure and anomie*", No qual ele desenvolveu mais detalhadamente seu conceito de anomia.

Inicialmente, Merton enfatiza que su concepto de anomia es de naturaleza social, representando una condición de ausencia de normas en la sociedad o en los grupos (como fue utilizado originalmente por Durkheim).

22 Especialmente los trabajos desarrollados por Steven Messner, Richard Rosenfeld y Nikos Passas.

23 Merton fue discípulo de Talcott Parsons. Es autor de 12 libros, además de haber organizado otros 12, y ha publicado 125 artículos en revistas (Maia, 202, p. 237).

24 Este estudio se publicó inicialmente en 1938 en la *American Sociological Review*, volumen 3. Posteriormente fue ampliado y revisado, incluyendo un capítulo adicional titulado "*Continuidades en la teoría de la estructura social y la anomia*", que fue incluido en su obra "*Teoría social y estructura social*", publicada en 1957.

Señala que varios autores²⁵ han aplicado el concepto de anomia en psicología, entendiéndola como un estado mental. Sin embargo, Merton se aparta de esta perspectiva de su análisis, que se centra fundamentalmente en la dimensión social.

La segunda parte del artículo de Merton de 1938 aborda la extensión psicosocial de la situación de anomia, llamada teoría de la tensión, teoría de la tensión o de la presión. Esta teoría explora cómo la anomia en la sociedad afecta a los individuos y, en consecuencia, las diversas formas de comportamiento que pueden surgir como resultado. La teoría de la tensión ha ganado más adeptos que la propia teoría de la tensión anomia²⁶. Analiza las posibles formas de reacción de un individuo ante una situación de anomia social, las cuales son: conformismo, innovación, ritualismo, apatía y rebeldía (Merton, 1957).

En la década de 1930, la sociedad estadounidense enfatizó fuertemente el objetivo del éxito financiero, pero no enfatizó el mismo énfasis en los medios institucionales. En este contexto, el dinero era visto como un símbolo de prestigio, y el éxito financiero se consideraba ilimitado, ya que:

En el Sueño Americano no hay un punto final. (...) Los estadounidenses siempre quieren un veinticinco por ciento más (pero, por supuesto, este “solo un poco más” sigue operando cada vez que se conquista, indefinidamente). (...) No hay un punto de estabilidad, o mejor dicho, este punto siempre estará “un poco más adelante” (Merton, 1957, p. 139).

Al respecto, es importante resaltar que el Sueño Americano conlleva consecuencias indeseables, ya que, con su fuerte énfasis en la búsqueda del éxito, genera presión para lograrlo a cualquier costo. Esta presión da lugar a una tendencia hacia la anomia social, en la que la desviación innovadora se convierte en una respuesta individual predecible. La valorización de la competencia individual, que promueve la ambición y la movilidad, lleva a las personas al egoísmo y debilita el sentido de comunidad, este escenario de anomia es propicio para la práctica de la delincuencia de cuello blanco.

En 1938, cuando se formuló por primera vez la teoría de la anomia, el tema de los delitos de cuello blanco aún no estaba en el centro de la atención de la criminología. Los estudios se centraron en la búsqueda de las causas de la delincuencia a partir de las estadísticas oficiales, que se limitó princi-

25 Como R. M. Maclver y David Riesman (Merton, 1957, p. 162).

26 Los principales seguidores de la teoría de la tensión son Albert Cohen, Richard A. Cloward, Lloyd E. Ohlin y Robert Agnew.

palmente al estudio de los delitos contra la propiedad cometidos por la clase baja, compuesta por jóvenes negros e inmigrantes, que vivían en zonas urbanas degradadas y no estaban integrados a las industrias²⁷.

Aunque no sea el enfoque central, la criminalidad de cuello blanco puede ser analizada a la luz de la teoría de la anomia. Esta teoría fue pionera al ofrecer una perspectiva macrosociológica que permitía explicar los crímenes de cuello blanco. Sin embargo, esta formulación no fue completamente explorada por Merton.

Después de la publicación del trabajo de Sutherland, Merton llegó a mencionar los crímenes de cuello blanco en su revisión de 1964 de su artículo sobre la teoría de la tensión o presión (strain theory). Identificaba en los crímenes de cuello blanco una respuesta en forma de innovación, similar a la criminalidad convencional. Es decir, la existencia de los crímenes de cuello blanco simplemente reflejaba la presión generada por las metas de éxito económico aplicadas al mundo empresarial. Los hombres de negocios que cometían delitos, poco perseguidos, adoptaban el modelo innovador, en otras palabras.

Un fuerte énfasis en el objetivo cultural invita a este modo de adaptación (innovación) al reemplazar los medios institucionales con medios más eficientes para lograr el éxito: la riqueza y el poder. Esta respuesta se produce cuando el individuo ha asimilado el objetivo cultural sin interiorizar las normas institucionales que regulan los medios para alcanzarlo. (...) Desde un punto de vista psicológico, una fuerte implicación emocional en un objetivo puede generar un impulso para asumir riesgos, y esta actitud puede ser adoptada por personas de cualquier estrato social (Merton, 1957, p. 141).

Sin embargo, a pesar de conocer la existencia de la criminalidad de cuello blanco y reconocerla también como un producto de la presión de una sociedad con tendencia a la anomia, Merton creía que esa presión era más intensa en las capas sociales más bajas.

Según Steven Messner y Richard Rosenfeld (2001, p. 55), la construcción teórica de Merton puede ser expandida para explicar el comportamiento de los delincuentes de cuello blanco. Ellos argumentan que existe una presión anómica similar experimentada por ejecutivos de grandes empresas, paralela al fenómeno del American Dream. Estos individuos enfrentan una

²⁷ En *sociología predominaron las enseñanzas de la Escuela de Chicago (Ernest Burgess, Shaw y McKay) y las teorías del aprendizaje (Sutherland, en su primera fase)*.

intensa presión para aumentar las ganancias, influenciados por una coerción estructural, en un ambiente de extrema competitividad e individualismo. En esta condición, se observa una innovación generalizada que contribuye a la ocurrencia de los crímenes de cuello blanco. Así, los crímenes tanto de los individuos más pobres como de los más ricos surgen del mismo mecanismo, según lo descrito por la perspectiva de la anomia.

El propio Sutherland veía en la teoría de la anomia, en su época, la única formulación capaz de explicar la criminalidad de cuello blanco, aunque la descartó por considerarla poco precisa y operativa:

La asociación diferencial es la hipótesis de explicación del delito desde el punto de vista del proceso por el cual una persona inicia el delito. La desorganización social es la hipótesis de explicación del delito desde el punto de vista de la sociedad. Estas dos hipótesis son consistentes y complementarias. Ambos se aplican a los delitos de cuello blanco.

La desorganización social puede ser de dos tipos: anomia, o falta de normas que guíen el comportamiento de sus miembros; o la organización de la sociedad en grupos que están en conflicto con prácticas específicas. En resumen, la desorganización social puede aparecer en forma de falta de normas o de conflicto de normas. (...) La explicación del delito en términos de desorganización social ha sido adoptada por varios criminólogos durante al menos una generación. Hasta ahora no ha demostrado ser una hipótesis útil. Existe una falta de precisión en la definición de desorganización social, su concepto a menudo incluye aspectos éticos que interfieren con su utilidad como concepto analítico. Además, esta hipótesis no puede ser probada válidamente (Sutherland, 2015, p. 373-376).

Sutherland hizo críticas similares a las que él mismo recibió: la vaguedad y el uso del juicio de valor. Esto refleja una fase de cambio en la metodología y los supuestos científicos del positivismo. Las teorías formuladas hasta ahora no se acercarían a la realidad de la vida cotidiana sin el reconocimiento de que la delincuencia es un fenómeno cultural, afectado por los valores sociales y la perspectiva del observador.

Delitos de Cuello Blanco: Ausencia de Selección

Durante la década de 1960, se produjo una importante contestación en relación con las teorías que adoptaban el paradigma etiológico para el análisis del delito, especialmente en lo que respecta a sus fundamentos metodológicos.

Las teorías etiológicas adoptaron un modelo estático de sociedad, basado en la premisa de que había un consenso entre los miembros sobre ciertos valores considerados relevantes para el grupo en su conjunto. Estos valores, a pesar de ser identificados y descritos, no fueron sometidos a un análisis crítico criminológico; más bien, se consideraron como datos establecidos.

Durante este período, algunos investigadores²⁸ en los Estados Unidos comenzaron a reconocer que la criminalidad, tal como la representaban las estadísticas criminales, era simplemente una construcción humana, intelectual y cultural, en lugar de ser un fenómeno natural que podía entenderse puramente a través de observaciones empíricas. Estos estudios demostraron que los datos estadísticos utilizados como base para los estudios de criminología etiológica se produjeron a través de un proceso en el que las instituciones oficiales de control seleccionaron ciertos eventos dentro de la sociedad, los interpretaron y los categorizaron como criminales.

En este contexto, las estadísticas criminales, como ya había notado Sutherland, no representaban fielmente la verdadera extensión de la criminalidad. Solo indicaban la llamada “criminalidad aparente”. Existía, por lo tanto, una parte de la criminalidad que no estaba reflejada en las estadísticas, conocida como cifra oculta. Esta nueva perspectiva fue introducida por el interaccionismo simbólico, que sirvió como base para el desarrollo del enfoque criminológico del labeling approach.

Los formuladores de la teoría del interaccionismo simbólico incluyen a George Herbert Mead, Erving Goffman y Herbert Blumer. El canadiense Erving Goffman, en particular, contribuyó al desarrollo del interaccionismo simbólico, enfocándose en la cuestión del estigma en sus obras *The Presentation of Self in Everyday Life* (1956), *Asylum* (1961) y *Stigma: Notes on the Management of Spoiled Identity* (1963).

²⁸ Howard Becker, Edwin Lemert y Edwin Schur entre otros.

Sin embargo, la obra *The Outsiders* (1963), del estadounidense Howard Saul Becker²⁹, Fue el texto principal dentro de la criminología en la elaboración de la teoría del interaccionismo simbólico, conocida como el enfoque del etiquetado. *Becker no vio el labeling approach*³⁰ como una nueva teoría, sino más bien como una nueva perspectiva, una mirada renovada, aún en desarrollo, sobre ciertos aspectos del fenómeno criminal.

El interaccionismo se desarrolló en dos vertientes desde la perspectiva del enfoque de etiquetado: i) el análisis del delito como resultado de la definición por parte de los órganos estatales de la reacción social; y ii) la investigación de la desviación secundaria, que se produce como consecuencia de la atribución de la etiqueta de criminal a un individuo.

En cuanto al primer aspecto, el enfoque de etiquetado considera que el delito es un fenómeno socialmente construido, que pasa por dos etapas: la definición de normas que delimitan las infracciones y la aplicación de estas normas a individuos específicos, etiquetados como delincuentes. Sólo cuando un acto es definido oficialmente como delito por los organismos encargados de hacer cumplir la ley se le reconoce socialmente como delito, lo que conlleva todas las consecuencias jurídicas y sociales asociadas a su naturaleza delictiva. Por lo tanto, el delito no es una característica intrínseca del acto realizado por la persona, sino más bien una consecuencia de la imposición de normas y sanciones a un delincuente por parte de terceros (aquellos a quienes se les otorga el poder de interpretar los hechos).

Dado que la desviación, entre otras cosas, es una consecuencia de la respuesta de otros a un acto de una persona, los estudiosos de la desviación no pueden asumir que están tratando con una categoría homogénea cuando estudian a personas que han sido encontradas como criminales. Es decir, no se puede asumir que estas personas han cometido efectivamente una violación de la ley, porque el proceso de atribución de culpas es falible (Becker, 1997, p. 09).

El proceso de elaboración y aplicación de leyes no tiene una naturaleza científica; por el contrario, está sujeto a influencias externas de diversas fuentes y presenta una serie de imperfecciones. La presencia o ausencia de un delito está condicionada por la forma en que la sociedad reacciona

29 Además de Becker, la teoría del enfoque de etiquetado también fue difundida por K. Erikson (*Notes of sociology of deviance*, 1964) y Edwin Schur (*Labeling deviant behavior*, 1971).

30 Becker no sólo no estaba de acuerdo con que su enfoque fuera llamado "teoría", sino que tampoco apreciaba la designación de "enfoque de etiquetado" que se le atribuía (Becker, 1997, p. 178).

ante un determinado evento. El desvío no es una característica intrínseca del comportamiento en sí, sino que surge de la interacción entre el individuo que realiza una acción y aquellos que la observan y la interpretan. Es el resultado de la reacción social, no de las características hereditarias del individuo que la cometió.

El segundo punto explorado por la teoría del *labeling approach* es el impacto de la etiquetación realizada por los órganos de control social. Una vez que un individuo es identificado por las autoridades oficiales como criminal, comienza a ser percibido y tratado de manera distinta por los demás miembros de la sociedad, enfrentando el estigma asociado con esa etiqueta.

Por definición, por supuesto, creemos que alguien con un estigma no es completamente humano. A partir de esto, hacemos varios tipos de discriminación, a través de los cuales reducimos efectivamente, y a menudo sin pensarlo, sus posibilidades de vida (Goffman, 1982, p. 15).

Al ser etiquetado como un criminal, el individuo es objeto de una serie de prejuicios y expectativas negativas, lo que se traduce en su exclusión social. Esta estigmatización reduce drásticamente sus posibilidades de integrarse en la sociedad.

En cualquier caso, ser atrapado y etiquetado como delincuente genera importantes consecuencias en el rol social del individuo y su autoimagen. La consecuencia más importante es el cambio drástico en la identidad pública del individuo. Cometer una desviación y ser aprehendido públicamente genera un nuevo estatus para él. Se revela como un tipo de persona diferente de lo que debería ser. Es etiquetado como un anormal, un demente, un lunático, y tratado de acuerdo con esta etiqueta (Becker, 1997, p. 30).

La exclusión social coloca al individuo etiquetado como criminal en un entorno propicio para asociarse con otros delincuentes en situaciones similares, lo que lo lleva a adoptar comportamientos parecidos. Según el interaccionismo simbólico, la percepción que los demás tienen de él influye en su propia visión y comportamiento. Así, el comportamiento es más el resultado de la reacción pública al etiquetado que de características hereditarias. El estigma, por lo tanto, facilita el surgimiento del llamado desvío secundario (*secondary deviance*).

Los crímenes de cuello blanco, como lo evidenció Sutherland en su investigación mencionada en el capítulo 2, generalmente escapan a las sanciones penales. Su incidencia en las estadísticas es escasa, casi inexistente.

De esta forma, resulta un desafío aplicar los conceptos elaborados por el *labeling approach* al estudiar estos delitos. Es necesario dirigir la atención a una fase anterior al funcionamiento del sistema penal, o incluso cuestionar su falta de acción en estas situaciones. No obstante, esto requeriría una postura crítica, algo que aún no era común en esta fase inicial del desarrollo de la teoría del etiquetado³¹.

Siguiendo el aspecto puro del enfoque de etiquetado, que rechaza cualquier base ontológica o material, el delito solo se reconoce cuando, al final del proceso de control social, una conducta es calificada oficialmente como delito por un juez. Llegados a este punto, no procedería examinar la existencia del delito. Desde esta perspectiva, podríamos llegar a la incómoda conclusión de que los delitos de cuello blanco simplemente no existen, o son raros, ya que no están etiquetados como delitos por las agencias de aplicación de la ley.

Es precisamente por esta evidente restricción que el concepto estrictamente relativo de delito no fue adoptado, ni siquiera por los partidarios del enfoque de etiquetado, que optaron (como se mencionó anteriormente) por un enfoque más moderado. Este enfoque no negaba la existencia real de conductas consideradas desviadas. Por lo tanto, el principal aporte del enfoque de etiquetado para la comprensión de los delitos de cuello blanco está precisamente en la identificación y análisis de la figura negra³².

La cifra negra es el resultado de la diferencia entre los delitos realmente cometidos (criminalidad real) y los delitos castigados por el sistema penal (criminalidad aparente, a partir de las estadísticas). En otras palabras, es un delito que no está registrado oficialmente. Es imposible cuantificar el verdadero tamaño de la figura negra. Las estimaciones varían ampliamente. Mientras que Winfred Hassemer y Francisco Muñoz Conde (2001, p. 139) estipulan que es el doble de la criminalidad registrada, Fritz Sack creía que es superior al 90% de la criminalidad oficial³³ y Louk Hulsman (2000, p. 75), mais pessimista, afirma ser superior a 99%.

31 En las páginas que siguen, se integrará el paradigma de la reacción social esbozado por el enfoque del marcaje con teorías conflictivas y críticas, pero con un enfoque dinámico. Esto permitirá un verdadero cuestionamiento de los valores e intereses que guían a las instituciones de control.

32 Lola Aniyar de Castro (1983, p.72) enseña que en el caso de los delitos de cuello blanco, el cifrado negro se denomina cifrado de oro.

33 Fritz Sack, Neue Perspektiven in der Kriminologie, en Kriminalsoziologie, Frankfurt: Frankfurt a. M., 1968 (Baratta, 2002, p.105)

Com base na premissa de qualquer um dos autores citados, pode-se concluir que usar estatísticas como única fonte científica para formular teorias absolutas sobre o crime leva a distorções da realidade. Não é viável desenvolver teorias causais abrangentes com base em uma amostragem tão pouco representativa da realidade criminal.

La presencia de la cifra oculta (ya sea negra o dorada) revela que algunas conductas e individuos escapan al proceso penal, no siendo registrados en las estadísticas judiciales y policiales, a pesar de implicar comportamientos tipificados como delito por la ley. Esta disparidad en la respuesta del sistema penal aparentemente no está relacionada con la gravedad social de las conductas, sino con otros factores, predominantemente políticos, que la nueva perspectiva criminológica busca investigar y comprender.

El principio de neutralidad de la sociedad y de su sistema punitivo, adoptado por la metodología positivista, fue cuestionado a raíz de la investigación de Sutherland sobre los *white collar crimes*. La cifra oculta abarca una amplia gama de comportamientos que, aunque son considerados delitos según la ley, no son procesados o no completan todas las etapas del sistema penal. Como resultado, los responsables de estos actos no son etiquetados como criminales por las autoridades penales.

Es innegable que, como Sutherland predijo en su investigación empírica, los crímenes de cuello blanco son bastante comunes en el día a día de las actividades empresariales y, por lo tanto, constituyen los principales tipos de delitos presentes en la cifra oculta.

Los estudios de Winfred Hassemer y Francisco Muñoz Conde (2001, p. 139) demuestran que la cifra negra opera básicamente en cinco etapas: 1) delitos ocurridos y no revelados; 2) delitos revelados y no registrados; 3) delitos registrados y no esclarecidos; 4) delitos esclarecidos y no denunciados; 5) delitos denunciados que no generan condenas.

Los delitos que ocurren pero no son revelados son eventos descritos por la ley penal que escapan a la detección por parte de las instancias de control. Este fenómeno es común, especialmente en conductas que no se dirigen directamente a una víctima específica, sino que afectan intereses colectivos o institucionales, una característica predominante en gran parte de los *white collar crimes*. Estos son denominados delitos sin víctima. Además, los delitos de definición compleja generalmente no son incluidos en el sistema. La persecución de tales delitos, de los cuales los crímenes de cuello blanco son el principal ejemplo, depende del compromiso político de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

No todo delito que ha sido percibido por alguien, superando el primer filtro, llega al conocimiento de las autoridades. Esto depende del comportamiento de la víctima o de terceros que han presenciado los hechos. Existen diversos factores que influyen en la falta de comunicación de delitos, pero ciertamente algunos de ellos incluyen la naturaleza del delito y sus circunstancias, el temor ante el poder del acusado (común en casos de crímenes de cuello blanco) y la falta de confianza en la eficacia de la aplicación de la ley (nuevamente una variable de naturaleza política).

Con respecto a los delitos registrados, pero no esclarecidos, es importante considerar que la efectividad del trabajo policial es mayor cuando hay menos casos a investigar. Así, es evidente que la policía, por sí sola, no tiene ningún interés en investigar todos los delitos que ocurren en la sociedad, ya que no puede resolverlos todos, por lo que:

Lo que en mayor medida condiciona el grado de esclarecimiento policial de los delitos es precisamente el grado en que los delitos son percibidos y conocidos. Esto puede parecer una paradoja, pero no lo es: el porcentaje de delitos esclarecidos por la policía es mayor cuanto menor es el número de delitos que llegan a su conocimiento. La explicación es sencilla: los delitos que realmente ocurren, pero que no llegan a la atención de la policía, no están, lógicamente, incluidos en sus estadísticas (Hassemer e Muñoz Conde, 2001, p. 144).

Tras la investigación policial, el Ministerio Público asume el papel de órgano acusador. Puede decidir formular una acusación, archivar el caso, o incluso suspender temporalmente o extinguir el proceso, proponiendo medidas de política criminal como alternativa a la continuación del proceso. Estas medidas de justicia consensuada, como la transacción, la suspensión condicional del proceso o la reparación del daño, se utilizan con frecuencia y evitan que los casos en cuestión se registren en las estadísticas, ya que interrumpen el proceso y evitan la emisión de sentencias condenatorias.

Por último, algunos delitos denunciados no resultan en condena, aunque hayan ocurrido. En esta fase final, se incluyen tanto los obstáculos procesales que impiden la emisión de una sentencia (como la prescripción, la suspensión o la transacción), como la absolución propiamente dicha, debido a deficiencias en la instrucción u otros factores.

El proceso judicial se caracteriza por su lentitud y por diversas etapas que, de varias maneras, pueden retrasar o impedir la emisión de una senten-

cia condenatoria. Además, existe la posibilidad de recurrir a tribunales que pueden posponer la condena durante varios años, lo que lleva al olvido del delito y a una disminución del interés social en su castigo. Los crímenes de cuello blanco, que involucran a autores con recursos para contratar buenos abogados, rara vez llegan a esta fase. Sin embargo, cuando lo hacen, debido a la duración del proceso, generan poco estigma.

Frente a lo expuesto, aunque el *labeling approach* identifica la existencia de la cifra oculta, no ofrece una solución para este problema. Tampoco explica por qué ciertas conductas y personas son seleccionadas por el sistema penal y otras no, ya que este enfoque tiene predominantemente un carácter descriptivo, con poca crítica o construcción de alternativas. En otras palabras, en este aspecto, la persistencia y la impunidad de los *white collar crimes* seguía sin respuesta por parte de la criminología. No obstante, por primera vez, se presentó el lado opuesto del fenómeno criminal: la actuación del sistema de control social.

Los Delitos de Cuello Blanco en la Perspectiva del Conflicto

Después de los estudios realizados, partiendo de la premisa de que las concepciones de crimen y criminal son moldeadas por la sociedad, considerando tanto la definición legal como las intervenciones de las autoridades de control social, la criminología experimentó transformaciones significativas. Consecuentemente, el fenómeno de la criminalización pasó a ser central en los estudios criminológicos, originando un nuevo paradigma de análisis. Thomas Kuhn define un paradigma como “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante algún tiempo, proporcionan problemas y soluciones modelares para una comunidad de practicantes de una ciencia” (Diccionario Akal de Filosofía, 2004, p. 734).

La incorporación de un nuevo paradigma no significa abandonar los descubrimientos científicos anteriores; en su lugar, se destaca por la identificación y el abordaje de nuevos desafíos, para los cuales los métodos convencionales pueden no ofrecer respuestas adecuadas.

Sin embargo, en su fase inicial, el fenómeno de la criminalización, enfocado como objeto de la nueva criminología, se delineaba de manera abstracta, careciendo de un contexto político definido. La criminología del con-

flicto surgió como la primera teoría en establecer conexiones entre las teorías existentes y el funcionamiento del sistema penal.

El concepto de sociedad conflictiva, elaborado por Ralf Dahrendorf, Lewis Coser, y otros, no se sostiene por la cohesión del consenso, sino por la coerción impuesta por un grupo de individuos –los detentores del poder– sobre los demás miembros de la sociedad, utilizando una variedad de mecanismos, destacando entre ellos el derecho, particularmente el derecho penal. En cuanto a los cambios en las normas realizados por estos grupos sociales con poder, podemos considerar la siguiente afirmación:

Los ocupantes de posiciones de dominio y los ocupantes de posiciones de sujeción tienen, en razón de esta posición, ciertos intereses que son opuestos en contenido y dirección. En el caso de los responsables de la elaboración de las normas, estos intereses, al ser “intereses regulados”, también pueden describirse como valores (...) En toda asociación, los intereses del grupo normativo son los valores que constituyen la ideología y la legitimidad de la norma, mientras que los intereses del grupo subyugado constituyen la amenaza a esa ideología y a las relaciones sociales que oculta (Dahrendorf, 1959, p. 174).

Los conflictos, por lo tanto, en lugar de ser considerados como algo patológico o externo a la estructura social, son reconocidos como un elemento normal y universal en todas las sociedades, lo cual se refleja en el proceso de criminalización. Georg D. Vold, en su obra “Theoretical Criminology” (2002), identifica los siguientes elementos del crimen: 1) la primacía del proceso de criminalización (y del conflicto) sobre el comportamiento criminal; 2) la relación entre el proceso de criminalización y los intereses de los grupos sociales en conflicto; 3) la naturaleza política del crimen (no solo ontológica).

El enfoque principal del estudio de Vold reside en la identificación de los grupos que detentan el poder de definición y en los intereses que estos favorecen en detrimento de los grupos más débiles y menos organizados en el proceso de formulación de la ley penal. La afirmación de Daniel Drew, un viejo estafador, describe el funcionamiento de la ley penal con precisión: La ley es como una telaraña: está hecha para mosquitos e insectos pequeños, por así decirlo, pero deja que el gran saltamontes pase directamente. Cuando me encuentro con un tecnicismo de la ley en mi camino, siempre soy capaz de quitarlo fácilmente (Sutherland, 2015, p. 101).

Así, la sociedad se divide entre aquellos que dominan y los dominados, entre quienes ejercen el poder y quienes están sujetos a él. Los detentores de la autoridad no solo establecen las normas, sino que también influyen en su interpretación y dirigen su aplicación. Colaborando con esta afirmación, Austin Turk sostiene que la criminalidad es:

El estudio de las relaciones entre los estatutos y roles de las autoridades legales -creadores, intérpretes y ejecutores de normas legales e injustas por parte de los miembros de la comunidad- y de aquellos sujetos, receptores u oponentes, pero no autores de aquellas decisiones con las que la ley es creada e interpretada, o aplicada coercitivamente (Baratta, 2002, p. 134).

En esta descripción, se destaca tanto la criminalización primaria (referente a la elaboración de las leyes) como la criminalización secundaria (la selección realizada por las instituciones policiales, el Ministerio Público y el Poder Judicial). Se concluye que el proceso legislativo y las agencias oficiales de control actúan en consonancia con los intereses de los grupos dominantes. Los intereses de los grupos minoritarios son reconocidos solo cuando están alineados con las agendas de estos grupos que detentan el poder.

Una de las críticas dirigidas a la criminología del conflicto es que sus investigaciones frecuentemente se limitan a un nivel abstracto, alejándose de la discusión de problemas concretos y específicos. Debido a este enfoque, el estudio de los **white collar crimes** (crímenes de cuello blanco) no fue completamente analizado por los teóricos de la criminología del conflicto. Sin embargo, es posible extraer algunas explicaciones potenciales para la existencia y la falta de persecución de los crímenes de cuello blanco basándose en sus premisas.

Los criminales de cuello blanco son, por definición, individuos con prestigio y poder en la sociedad. Como tal, es posible afirmar que ellos ocupan y siempre ocuparán posiciones entre los segmentos más influyentes sobre el legislador y los aplicadores del derecho penal. Esto explica la ausencia inicial de criminalización de sus conductas y la falta de persecución de sus crímenes en la actualidad.

Es incuestionable que, en el proceso de criminalización de los **white collar crimes**, hubo la previsión legal, que constituye solo la primera y necesaria etapa. Sin embargo, para que efectivamente un acto sea reconocido como delito, debe ser definido como tal por las agencias estatales de control, lo que se denomina criminalización secundaria. En este aspecto, existe una laguna evidente en el caso de los crímenes de cuello blanco.

Hasta el día de hoy, la criminalización de ciertas conductas refleja una aparente voluntad política de combatir su ocurrencia; sin embargo, muchas veces, termina por exonerar al Estado de actuar en otras esferas para resolver efectivamente el problema. De esta manera, la mera inclusión de los crímenes de cuello blanco en las leyes hizo que el Estado mostrara interés en el asunto, pero falló en adoptar otras medidas concretas y de impacto directo para impedir efectivamente las prácticas abusivas realizadas por estas personas de prestigio en sus actividades profesionales.

Sutherland (2015) argumenta que hay tres factores principales que destacan para la implementación diferenciada de la ley en los casos de crímenes de cuello blanco. Primero, el estatus elevado de los hombres de negocios, lo que genera una renuencia a antagonizarlos. Segundo, la tendencia a reducir o extinguir las sanciones penales, particularmente evidente en esta categoría de crímenes. Tercero, la mayor dificultad del público para percibir la gravedad de estos detalles, ya que generalmente no involucra víctimas específicas y causa adversidades de menor impacto a nivel inmediato.

La observación de Sutherland sigue siendo relevante en la actualidad, evidenciada por la cercanía entre altos ejecutivos, miembros del parlamento, fiscales y jueces, quienes frecuentemente comparten los mismos círculos sociales y cuyos hijos a menudo asisten a las mismas instituciones educativas. Esta convivencia contribuye a la percepción, tanto entre los involucrados como en la sociedad en general, de que los criminales de cuello blanco son individuos respetables e incapaces de cometer delitos.

También en la actualidad, la dificultad en la aplicación de penas a los **white collar crimes** constituye un obstáculo significativo, ya que la imposición de penas privativas de libertad sería inconveniente, resultando más eficiente la recuperación de los valores financieros implicados en cada caso concreto. Por parte de la sociedad, existe una dificultad para solidarizarse con esta situación y exigir a los órganos estatales una pena adecuada, ya que en los crímenes de cuello blanco no hay una víctima directa y específica.

Sin duda, es en la aplicación de la ley penal donde se manifiesta la verdadera desigualdad. Todo el sistema penal se concentra primordialmente en la punición de los delitos tradicionales cometidos por las clases más desfavorecidas de la sociedad, especialmente los delitos contra la propiedad. Esta aproximación del sistema penal es la que configura el perfil de la población carcelaria y condenada en general. Los criminales de cuello blanco continúan ausentes de los tribunales. La policía no los investiga como delincuentes y el sistema, en su conjunto, no los responsabiliza.

En 2004, *Richard* Quinney ya advertía que el sistema penal no seleccionaba conductas con base en la gravedad de su impacto social, sino en otros valores. También observó que los agentes del sistema penal representan solo los intereses de las capas más privilegiadas e imponen esta perspectiva en la interpretación de los hechos.

William Chambliss y Robert Seidman (1974) también destacaron la importancia de la evaluación política de las capas más influyentes para la promoción de cargos en las carreras públicas. Por lo tanto, son diversos los factores que desincentivan al sistema para castigar a los más poderosos. Sutherland tenía razón al observar que, aunque esas conductas fueran categorizadas como crímenes de cuello blanco, el sistema penal no las incorporaba. Al contrario, solo una cantidad insignificante de casos que involucraban estos crímenes se resolvía dentro del sistema. En contrapartida, la realidad era diferente en relación con otros tipos de delitos.

Si las personas más influyentes controlan el funcionamiento del sistema penal y sus decisiones, surge la pregunta: ¿quiénes son realmente estos “poderosos” en la sociedad del siglo XXI? La criminología del conflicto optó por no abordar los problemas específicos de una sociedad concreta, a pesar de haber avanzado más allá de las teorías que la precedieron.

Delitos de Cuello Blanco y Criminología Crítica

La criminología crítica emergió durante el período de los años 1960 hasta mediados de los años 1970, fundamentada en los principios de los estudios de Karl Marx. Se originó en los países con un capitalismo más desarrollado, particularmente en los Estados Unidos (en la Universidad de Berkeley) y en Inglaterra (especialmente a través de la National Deviance Conference), coincidiendo con la crisis del Estado de bienestar social.

El enfoque primordial de la criminología crítica era desmontar el discurso jurídico-penal, buscando inicialmente evidenciar la falsedad del programa oficial del derecho penal, que encubre una función real y oculta: la reproducción de las desigualdades sociales y la eficaz manutención del statu quo social.

Esta deconstrucción se realiza a través de varias aproximaciones, incluyendo las perspectivas de los estadounidenses *Richard* Quinney y *Chambliss*, y en Europa, de *Alessandro Baratta* (Italia), *Walton*, *Taylor* y *Young* (Inglaterra), y *Fritz Sack* (Alemania). En América Latina, destacan los trabajos de las venezolanas *Lola Aniyar de Castro* y *Rosa del Olmo*, del argentino *Eugenio Raúl Zaffaroni*, de los uruguayos *Germán Aller* y *Miguel Langón*, y de los brasileños *Nilo Batista* y *Juarez Cirino dos Santos*.

Además de los autores mencionados, es importante destacar el papel del filósofo francés *Michel Foucault*. Aunque no es estrictamente un criminólogo y no puede ser categorizado como perteneciente a la criminología crítica, sus obras, como “*Vigilar y castigar*” (1975) y “*Microfísica del poder*” (1979), tuvieron un impacto significativo en el estudio de la organización penitenciaria y en la deconstrucción de la función resocializadora de la pena de prisión, que es el núcleo del sistema penal contemporáneo. Debido a su relevancia para el campo de la criminología crítica, el pensamiento de *Foucault* ha sido incorporado al repertorio de los autores críticos.

A lo largo de este siglo, la criminología crítica ha expandido sus fronteras, adentrándose en el estudio de la criminalidad dentro del escenario del capitalismo globalizado y en las interacciones entre los países desarrollados y los países periféricos. Esto incluye un creciente interés en el estudio de una criminología específica para América Latina. En este sentido, se afirma, según *Carlos Alberto Elbert* (2000, p. 156):

En el siglo XXI, los criminólogos críticos y radicales buscan individualmente nuevos caminos interpretativos críticos marcados ahora por los profundos cambios sociales, políticos e ideológicos introducidos por los fenómenos de la globalización y sus consecuencias, sin que, hasta ahora, se hayan podido vislumbrar fuertes corrientes de pensamiento que tengan un valor paradigmático de “escuelas” de análisis teórico.

La criminología crítica floreció en América Latina durante la década de 1970, muy influenciada por *Alessandro Baratta*. Jugó un papel clave en la formación del Grupo Latinoamericano de Criminología Comparada, bajo la coordinación de *Lola Aniyar de Castro*. El objetivo de este grupo fue desarrollar un enfoque criminológico genuinamente latinoamericano, rompiendo con la mera adopción de teorías norteamericanas y europeas. Esta acción era necesaria porque, pues:

En América Latina no se intenta racionalizar la legitimidad originaria del sistema penal, sino que se copian las racionalizaciones elaboradas directamente por los sistemas centrales, combinándolas de manera deseable (...). En cuanto a la educación y formación de los operadores de los órganos judiciales, una considerable masificación de la educación, una reducción de la bibliografía, una incapacidad entrenada para vincular los fenómenos y, en general, una degradación tecnocrática de la ley que apenas supera el nivel exegético de preparación de los empleados con un título. Las excepciones no hacen más que confirmar la tendencia general (Zaffaroni, 2011, p. 132).

Por lo tanto, al analizar los delitos de cuello blanco, es fundamental considerar su verdadera lesividad social, perpetrada por individuos de las clases dominantes, cuya impunidad refuerza los postulados teóricos de la criminología crítica. Lola Aniyar de Castro busca establecer una conexión con estos daños, generalmente percibidos de manera difusa por la población de las clases subalternas, que tienen menos poder político:

Se ha dicho que el costo de los delitos de cuello blanco es mucho mayor que el de todos los robos, robos y asaltos en el país. Podemos clasificar estos costos en tres categorías: el costo individual: incluye los gastos que se deben realizar para la restitución de la salud, cuando se lesiona (tanto para la compra de medicamentos, como para el pago del médico y la compra de alimentos); Perjuicio económico: los daños causados a las condiciones de vida, los gastos a realizar por reparaciones (en el caso de artículos comprados en mal estado), etc. El costo social: que se produciría con delitos como la evasión fiscal, la ruina de los pequeños comerciantes, el aumento del costo de la vida, etc. Y por último, el costo moral, que es muy importante, porque los grandes empresarios, que son los que cometen estos delitos, suelen ser líderes de la comunidad, espejo y ejemplo del pueblo, grandes promotores de un equipamiento social para la prevención de la delincuencia juvenil y en general, o realizar otras actividades análogas (Castro, 1983, p. 83).

En cuanto a la respuesta social a los comportamientos clasificados como delitos de cuello blanco, se observa (según lo destacado por Sutherland) que estos no son objeto de persecución penal ni son absorbidos por el sistema penal. Sin embargo, si estas conductas son tan perjudiciales para la sociedad en general, ¿por qué no son, en su mayoría, designadas como delitos por los órganos de aplicación de la ley?

Es en el intento de responder a esta pregunta que la criminología crítica desafía la legitimidad del discurso oficial: el derecho penal no es uniforme. No es neutro. No tiene como objetivo castigar solo a aquellos individuos considerados “anormales”, que no se conforman con los valores sociales establecidos por un consenso amplio y general.

En realidad, el derecho penal es una herramienta destinada a preservar el statu quo social, con todas sus desigualdades. Es inevitable que el derecho penal deba hacer elecciones sobre cuáles comportamientos va a abordar, ya que es imposible tratar todas las conductas típicas que ocurren en la sociedad.

Y como bien describió Michel Foucault (1999), el derecho penal selecciona algunas ilegalidades para ejercer sobre sus autores el control y la vigilancia. Dado que el derecho penal está controlado por el poder, tales conductas son necesariamente las de las clases más bajas, numerosas y compuestas por individuos que, organizados, podrían poner en riesgo la actual configuración del poder.

Desde el momento en que la capitalización puso en manos de la clase popular la riqueza invertida en materias primas, máquinas e instrumentos, fue absolutamente necesario proteger esta riqueza. Puesto que la sociedad industrial exige que la riqueza esté directamente en manos, no de quienes la poseen, sino de quienes permiten la extracción de beneficios haciéndola funcionar, ¿cómo se puede proteger esta riqueza? Evidentemente por una moral rigurosa: de ahí esta formidable ofensiva de moralización que afectó a la población del siglo XIX. Era absolutamente necesario constituir al pueblo como sujeto moral, por lo tanto, separándolo de la delincuencia, separando así claramente al grupo de los delincuentes, mostrándolos como peligrosos no solo para los ricos, sino también para los pobres, mostrándolos cargados de todos los vicios y responsables de los mayores peligros (Foucault, 1999, p. 133).

El sistema penal y la institución carcelaria representan la manera más económica de monitorear y controlar a estos individuos, ya que minimizan la exposición de la figura de poder que los gobierna. Este control es diseminado, continuo y, al mismo tiempo, altamente eficaz, puesto que estas personas son vigiladas constantemente, sin llegar a representar una amenaza para los detentores del poder.

En el contexto de mantenimiento de la desigualdad social y de selección de conductas, existen ciertas ilegalidades que son toleradas y raramente absorbidas por el sistema penal. Son aquellas practicadas por las clases más privilegiadas, conocidas como delitos de cuello blanco. Estas transgresiones son toleradas precisamente porque son convenientes. Son convenientes porque benefician a las clases más altas, que también son las detentoras del poder. Además, si estas ilegalidades fueran castigadas debidamente por el sistema penal, las clases dominantes se verían debilitadas y su posición de poder sería comprometida.

Todas las observaciones de Sutherland corroboran las premisas de la criminología crítica: un sistema penal que favorece los valores de las clases económicamente privilegiadas, mientras que la cuestión de la pobreza y el abandono social de las capas marginadas (generadas por el propio sistema capitalista) es abordada dentro del contexto penal. Esto ocurre como si las desviaciones observadas en estas capas fueran simplemente el resultado de la “anormalidad” de unos pocos individuos que violan la ley penal y, por lo tanto, deben ser excluidos de la convivencia social.

Conclusiones

I) La teoría de la anomia, concebida por Merton en 1938, representó un enfoque capaz de proporcionar una explicación para los delitos de cuello blanco. Merton centró su estudio en la sociedad estadounidense, cuyos principales elementos incluían la búsqueda del éxito, el individualismo, el universalismo y la valorización del dinero. Esta ideología es adoptada actualmente por países capitalistas que siguen el modelo estadounidense (como es el caso de las sociedades brasileña y uruguaya), donde la presión por lucro y éxito en los sectores empresariales - el Sueño Americano - se intensifica, resultando en una tendencia hacia la falta de conformidad con las normas como medio para alcanzar el éxito en estos sectores (anomia).

II) En la década de 1960, se elaboró la teoría del interaccionismo simbólico. Sus principales autores fueron George Herbert Mead, Herbert Blumer y Erving Goffman. La teoría del labeling approach (enfoque de etiquetado) trajo los conceptos del interaccionismo a la criminología; los principales criminólogos que siguieron el enfoque de etiquetado fueron Howard Becker, Edwin Schur y Edwin Lemert. En relación con los delitos de cuello blanco, la teoría del etiquetado fue muy importante para su comprensión, ya que denunció la

existencia de la cifra negra y describió los filtros que existen en el sistema penal y que impiden que ciertas conductas pasen por las instancias de definición de desvío.

III) La criminología del conflicto surgió en la década de 1960, en un contexto de cambios históricos y científicos. Científicamente, hubo una alteración del paradigma en el estudio de la criminología: antes se adoptaba el paradigma etiológico y, ahora, se proponía la adopción del paradigma de la reacción social. Donde el derecho, principalmente el derecho penal, es la principal forma de ejercicio del dominio de un grupo sobre otro. Legitima el uso de la fuerza por el Estado en defensa de los intereses del grupo de mayor influencia. Estas fueron las bases de la criminología del conflicto. Sus principales representantes fueron Ralf Dahrendorf, Lewis Coser, Georg Vold, Austin Turk, *Richard* Quinney, William Chambliss y Robert Seidman.

IV) La criminología crítica, originada en Estados Unidos y en Inglaterra, busca desmontar las estructuras del sistema penal existente. Para este enfoque, los delitos de cuello blanco representan la esencia de la negatividad social, con consecuencias graves aunque difusas. La impunidad de estos delitos, según la perspectiva crítica, está alineada con las funciones ocultas del derecho penal. Dado que tales delitos son comúnmente cometidos por las clases más privilegiadas, su efectiva represión generaría un debilitamiento de tales clases y, por lo tanto, de la propia división del poder. Además, la criminalidad de cuello blanco es vista como beneficiosa para los más ricos, ya que sostiene el sistema político que mantiene sus posiciones sociales.

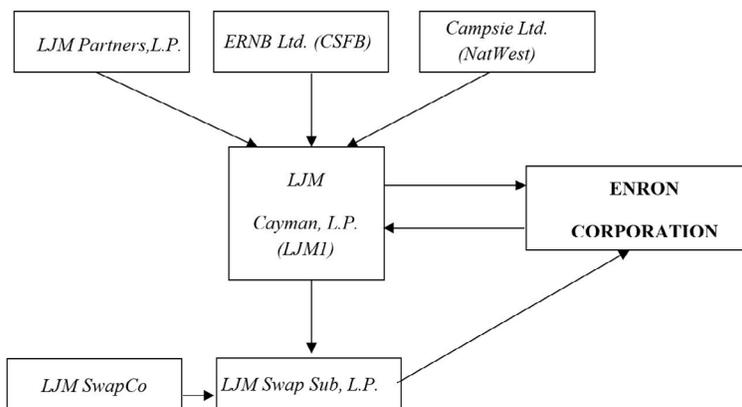
DELITOS DE CUELLO BLANCO EN BRASIL Y URUGUAY EN EL SIGLO XXI

Panorama en el Siglo XXI de los Delitos de Cuello Blanco en Brasil y Uruguay

A principios del siglo XXI, el crimen de cuello blanco comienza a surgir como una cuestión particularmente prominente. En Estados Unidos, todo comenzó con el escándalo de Enron, considerada la quinta mayor empresa del país, fruto de tácticas contables poco transparentes que intentaban ocultar la realidad financiera de la empresa.

Según Fox (2003, p. 271) señala que, en octubre de 2001, auditores de la empresa Arthur Andersen, a pedido de empresarios de Enron, comenzaron a eliminar documentos que servían como evidencia de la auditoría de la organización. Este proceso continuó hasta noviembre, cuando la empresa recibió una citación de la SEC (Securities and Exchange Commission). Este proceso tenía como objetivo investigar los estados financieros divulgados por Enron, donde se revelaban pérdidas de 638 millones de dólares en el tercer trimestre del año y se anunciaba una reducción de 1,2 mil millones de dólares en su patrimonio neto. En la investigación, se tuvo en cuenta la figura siguiente:

Figura 4 - Empresas utilizadas para el fraude.



Fuente: Elaboración propia en base a Fox, 2003.

En la figura anterior, se presentan las empresas con las que Enron mantenía transacciones ficticias para ocultar su resultado financiero, haciendo que sus ganancias fueran cada vez más expresivas. Solo con LJM Cayman había un monto de 64 millones de dólares no registrados, los cuales solo se descubrieron durante la investigación de la compañía.

Enron, en sus dieciséis años de actividad, incrementó sus activos de 10 mil millones de dólares a 65 mil millones de dólares y tardó 24 días en declararse en quiebra. En 2002, Enron se declaró en quiebra, arrastrando consigo a la empresa de auditoría externa Arthur Andersen, una de las mayores empresas de auditoría del mundo.

En Brasil, destacan dos operaciones: Mensalão y Lava Jato, además de delitos regionales como la Operación Maus Caminhos, desencadenada en el sector de salud del Estado de Amazonas, que será objeto de estudio en esta investigación. El esquema Mensalão ocurrió entre 2003 y 2004 y fue un financiamiento político utilizado para corromper a parlamentarios y garantizar apoyo al Poder Ejecutivo en el Congreso; según las investigaciones, se movieron alrededor de 141 millones de reales, entre préstamos bancarios y recursos desviados de contratos con el sector público. Por otro lado, la Operação Lava Jato investigó un esquema de lavado y desvío de dinero que involucraba a Petrobras, grandes contratistas del país y políticos; los datos revelados indican que entre 2004 y 2012, el esquema criminal movió alrededor de 10 mil millones de reales.

La propia Operação Lava Jato tuvo una de sus fases desencadenadas en Uruguay, cuando fue arrestado el empresario Vinicius Claret Vieira Barreto, considerado como “doleiro” de Sérgio Cabral, exgobernador de Río de Janeiro.

Otro caso que ha surgido recientemente y que puede ajustarse a la definición de crimen de cuello blanco fue la acción de los agentes públicos del Ministerio del Interior y de Relaciones Exteriores de Uruguay en la emisión de un pasaporte para el narcotraficante Sebastián Maset, el hombre más buscado por la Justicia uruguaya, cuando se encontraba en los Emiratos Árabes Unidos.

Todos estos casos han marcado un enfoque diferenciado por parte de los órganos estatales responsables del control formal (Policía, Ministerio Público Federal, Fiscalía General de la Nación y Sistema de Justicia), que actuaron de manera impecable, sin tregua ni contraprestación, persiguiendo directamente a los “malhechores” del mundo empresarial y público. Así comienza una nueva era en el siglo XXI para mediar y responsabilizar a los criminales por delitos de cuello blanco.

Esto se puede constatar tras los gobiernos de Luiz Inácio Lula da Silva (2003-2010) y José “Pepe” Mujica (2010-2015), cuando se inició en Brasil y Uruguay un proceso de fortalecimiento de las instituciones democráticas con el propósito de democratizar la sociedad brasileña y uruguaya y, dentro de ella, recuperar la institucionalidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las instituciones de peso y contrapeso del Estado. Estas tareas comenzaron, pero después de otros tres gobiernos, todo el sistema entró en colapso debido a la investigación de varios políticos y agentes públicos, algunos de los cuales están cumpliendo prisión; los resultados descritos anteriormente produjeron decepción en la ciudadanía.

En 2018, los ciudadanos brasileños se sorprendieron con la prisión del expresidente Lula, acusado sin pruebas de varios delitos, como obtención de ventajas ilícitas. Este proceso afectó principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República, como igualdad, publicidad y transparencia, perturbando principios de separación e independencia, y violando la ética y la meritocracia, entre otros.

A partir de la literatura revisada, tanto la Constitución brasileña como la Constitución del Uruguay establecieron el principio de independencia de poderes como un principio organizacional de la nación, con el fin de prevenir “interferencias políticas en la administración de la justicia” (Laruta, 2018).

En relación con la teoría del positivismo, los derechos fundamentales se concuerdan porque constituyen garantías procesales que permiten su actuación ante los operadores de justicia, la administración, los individuos y el parlamento. Cuando una persona solicita la protección de sus derechos fundamentales a través de un proceso, esta solicitud exige necesariamente que se cumplan las condiciones mínimas del debido proceso y que las entidades estatales garanticen el acceso a una protección jurisdiccional efectiva.

Así, la incorporación de estos dos principios forma parte del contenido esencial de los derechos fundamentales como parte indisoluble. Posibilitar que, cuando un derecho sea violado, haya un proceso con garantías mínimas y que un proceso exista siempre como un derecho. Sin embargo, en ambos casos, su validez y eficacia están limitadas en el ámbito de los derechos humanos (Landa, 2017).

De hecho, considerar los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas significa renovar las garantías procesales para proteger los propios derechos fundamentales. No obstante, esto no implica crear una estructura organizacional específica, ya que ya existen el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y militares, e incluso procesos de arbitraje que garantizan la validez de los derechos humanos; sino transmitir favorablemente principios, institutos y elementos de la teoría general del proceso al derecho constitucional procesal, adaptándose a los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos como garantías jurisdiccionales se transforman en derechos subjetivos, así como en derechos objetivos primarios que esclarecen los procesos (Corcione-Nieto *et al.*, 2019).

Por lo tanto, la Constitución brasileña y la Constitución uruguaya establecieron principios y derechos para la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso legal y la protección jurisdiccional efectiva. En lo que respecta a la Teoría del Derecho Penal del Enemigo, Aller Germán (2023) consideró que tomar el concepto de Jacobs puede definirse como aquel derecho por el cual un criminal no puede ser tratado como ciudadano, sino que debe ser combatido como un enemigo. Por otro lado, algunos autores definen esta teoría como aquella que intenta construir un orden político criminal caracterizado por una constante restricción y anulación de principios, asociado al establecimiento de fenómenos sociales graves, como es el caso de algunos delitos que se ajustan a la definición de delitos de cuello blanco, como la corrupción, el crimen organizado y el lavado de dinero.

Ciertamente, las actividades en las que ocurren actos criminales que amenazan la propia existencia de la sociedad llevan a considerar que esta concepción del derecho penal se caracteriza por el avance de la punición. Esta teoría pertenece al estudio de la política criminal y sostiene que la identificación de enemigos es una tarea vinculada a la esfera de la política criminal, y que las medidas a tomar, ya sea de criminalización o de reducción de garantías, dependen de estas directrices. En consecuencia, las normas que rigen el Estado constitucional de derecho son negadas.

El derecho penal del enemigo no sería legítimo, ya que no estabiliza las normas, sino que agrava la situación jurídico-penal de determinados grupos de infractores y delincuentes, generando una mayor intervención en los derechos de estos sujetos. Esta figura conceptual no es extraña ni inédita, ya que existe legislación que abarca los llamados delitos de peligro abstracto, que prevén la pena por la simple peligrosidad de la conducta. Esto es aplicable a delitos contra la administración pública, lavado de dinero, tráfico de influencias y organizaciones criminales, como se evidenció en el caso Lava Jato que involucró a Brasil y Uruguay.

Como reafirma Bermúdez (2019), el paradigma está vinculado a la teoría constitucionalista y positivista, ya que los Tribunales Constitucionales de Brasil y Uruguay, como máximos intérpretes de las Constituciones, garantizan la validez y eficacia de los derechos humanos, siempre dentro del marco constitucional.

Por otro lado, la teoría jurídica actual en América Latina se aleja de esta concepción, para iniciar una nueva visión del rol del juez como creador del Derecho. Es decir, el juez constitucional no se limita a aplicar la ley a casos específicos, ni puede centrarse únicamente en una función evaluativa, sino en una función institucional en la que debe elegir entre los diferentes institutos reguladores y fundamentar sus decisiones. Es a partir de esta nueva visión latinoamericana del trabajo del juez que es posible explicar la importancia vital de los precedentes constitucionales de los Tribunales Constitucionales en aplicación progresiva, cuyo objetivo es garantizar los principios y derechos fundamentales.

En lo que respecta a la eficacia de los procesos judiciales, las reclamaciones criminales no son atendidas, es decir, aún no hay responsables por las acusaciones contra jueces supremos y fiscales debido a los privilegios que poseen, como el pre-juzgamiento político, lo que viola abiertamente las

constituciones de Brasil y Uruguay. Por lo tanto, se concluye, a partir de un consenso mayoritario, que este privilegio debe ser eliminado de todos los altos funcionarios de los países en cuestión (Rico y Salas, 2013).

Es por eso que existe consenso, como en España, para adaptar los programas de cumplimiento en el sector público tomando como referencia las experiencias de los países europeos de derecho civil. Para ello, hay una tendencia acentuada a considerar necesario potenciar la unidad de inteligencia financiera responsable de la prevención del lavado de dinero y la financiación del terrorismo, estableciendo parámetros en los que el sistema de justicia responda como sujeto obligado (Fernández, 2019).

En lo que respecta a la implementación de nuevas tecnologías, estas exigencias se revelan necesarias dado que el sistema judicial tiene el deber de modernizarse. Como los procesos tardan en resolverse, esta demora tiene un efecto pernicioso que viola abiertamente el principio de presunción de inocencia de todos los investigados.

Este problema, estas significativas modificaciones de prevención, funcionan porque se han implementado políticas públicas y sanciones más severas en todas las estructuras del Estado, a través de la participación de los ciudadanos. Sin embargo, aún persiste la cuestión de por qué en los países latinoamericanos, como Brasil y Uruguay, no ha sido posible detener este flagelo en el ámbito judicial (Mezzich, 2019).

Delito de Cuello Blanco como Crimen Organizado en Brasil y Uruguay

Aunque se puede definir el crimen de cuello blanco, como se vio en el Capítulo 3, no se deben pasar por alto cada una de las características y entornos que lo llevan a encuadrarse en este concepto, resultando en algunos términos ambiguos o indeterminados. Es por eso que el crimen de cuello blanco se ve y se analiza en función del tipo de actividad para prever las sanciones correspondientes a cada caso (Becker, 2000).

Enrique Vadillo (1999) señala las recomendaciones del Consejo de Europa sobre delitos económicos, en las que se enumeran una serie de infracciones que deben considerarse como delitos de cuello blanco, con trece definiciones, que son: 1) formación de cárteles; 2) abuso de poder económico en multinacionales; 3) obtención fraudulenta de fondos del Estado; 4) viola-

ciones informáticas; 5) violaciones a nivel empresarial (creación de empresas ficticias, falsificación de estados financieros, fraude en el capital social); 6) violación de normas de salud y seguridad; 7) fraude en detrimento de los acreedores; 8) violaciones contra el consumidor o competencia desleal, publicidad engañosa; 9) infracciones fiscales; 10) violaciones cambiarias; 11) violaciones del mercado de valores (mercado de capitales); y 12) violaciones contra el medio ambiente.

En América Latina, aunque no existen recomendaciones similares, hay estudios que buscan sistematizar las normas existentes para encontrar factores comunes de sanción en relación con este tipo de delito. La realidad en América Latina tiende a ser mucho más problemática, ya que la criminalidad de cuello blanco coexiste con altos niveles de marginalidad, pobreza, desigualdad y todo tipo de lagunas legales, generadas por la presión constante sobre los responsables del proceso de criminalización primaria.

Actualmente, hay un mayor interés en estos temas ya que no solo se consideran cuestiones relacionadas con la política criminal y técnicas de clasificación jurídica, sino también cuestiones económicas, especialmente economía de mercado y temas sociales. Los delitos económicos y sociales, especialmente los delitos de cuello blanco, han adquirido mayor importancia y notoriedad, ya que empresarios, directores y ejecutivos están sujetos a procesos penales (Slapper y Tombs, 1999).

Aunque no es común, ahora se empiezan a escuchar llamados a la “tolerancia cero” hacia los defraudadores o comportamientos inadecuados en el ámbito empresarial y de la gestión pública. Estos son algunos de los temas que intentan encuadrar los estudios sobre los delitos de cuello blanco, cuestionando cómo estos delitos están siendo denominados y definidos por los diferentes órganos de justicia local (Bergalli, 2004).

A análise do crime de colarinho branco transcende as preocupações tradicionais da criminologia, abrangendo uma vasta gama de áreas como regulação financeira, meio ambiente, saúde e segurança ocupacional, assuntos de consumo e regulamentação da indústria. Ao definir “crime” ou “conduta ilegal”, é essencial considerar a variedade e diversidade dos crimes ou delitos previstos pelo Direito Penal e especialmente pelo Código Penal.

Para os crimes de colarinho branco, o crime contra a ordem econômica e financeira assume uma relevância sociológica significativa devido aos seus impactos sociais, tanto no Brasil quanto no Uruguai. De acordo com os

Códigos Penais de ambos os países, um crime contra a ordem econômico-financeira é definido como aquele cuja origem da mercadoria não é legítima (Holtfreter, 2014).

Com base nessa definição, podemos conceituar organização criminosa. O dicionário online de português (2020) define “organização” como “formação estrutural daquilo que compõe um ser vivo ou do que constitui um sistema” ou “conjunto de pessoas que possuem os mesmos interesses”. Portanto, uma organização criminosa pode ser inferida como um grupo de indivíduos que se unem dentro de uma estrutura organizacional com o propósito de realizar atividades ilegais. Sutherland (2015, p. 333) descreve o crime de colarinho branco como “crime organizado”.

É crucial entender o crime organizado não apenas como um tipo específico de grupo criminoso com uma certa forma de organização (hierárquica), mas como uma forma de governança – isto é, a imposição e implementação de regras – em mercados ilícitos (Varese, 2017). No entanto, nem todo crime de colarinho branco se enquadra na categoria de crime organizado, especialmente no contexto expandido que esse termo adquiriu em países como os Estados Unidos, conforme conceituado por Sutherland (2015, p. 33). Da mesma forma, nem todas as atividades e operações das organizações criminosas envolvem violações típicas de “colarinho branco”.

É inconcebível pensar no crime organizado sem considerar sua inserção, em maior ou menor grau, no mundo empresarial, seja de forma lícita ou ilícita, com o objetivo de alcançar lucro e poder. Gary Potter e Larry Gaines (2002) observam que, quando o desvio organizacional é planejado e premeditado com uma finalidade criminosa, a organização adquire a aparência de uma organização criminosa. Isso cria uma problemática na identificação das linhas demarcatórias entre crime organizado e crime de colarinho branco. Citando casos de crimes praticados por corporações como Shearson/American Express, E.F. Hutton e General Motors, Potter e Gaines concluem que atos criminosos cometidos por pessoas e organizações respeitáveis muitas vezes se assemelham às maquinações de sindicatos do crime organizado (Potter y Gaines, 2022, p. 66).

No es casualidad que Damásio de Jesús (2001, p. 133) advierta que el crimen organizado, con su impresionante capacidad para desestabilizar mercados, corromper y causar impactos de gran alcance, especialmente en el ámbito económico, “suele ser la criminalidad de los poderosos”. Por esta

razón, las organizaciones criminales, especialmente fortalecidas por la influencia de la criminalidad de los poderosos, comprometen varios derechos humanos vinculados a la seguridad, entre ellos la seguridad pública, nacional, colectiva, económica, sanitaria, ambiental, entre otras dimensiones, de manera que la lucha contra la microdelincuencia y la desigualdad social se beneficia realmente de la lucha contra el crimen organizado de cuello blanco.

Uno de los problemas más agudos de la delincuencia organizada radica en la ausencia de una definición más o menos consensuada del fenómeno. Por tratarse de algo difuso, el jurista alemán Winfried Hassemer (1994, p. 58), afirmó que los expertos aún no han podido llegar a un consenso claro sobre qué es realmente el crimen organizado. Debido a esta inquietud, el profesor alemán de criminología Klaus von Lampe (2000) compiló aproximadamente doscientas definiciones de crimen organizado, mostrando grandes variaciones dentro y fuera de los países³⁴.

En este sentido, los juristas uruguayos utilizaron otros mecanismos regulatorios para definir el Crimen Organizado. Por ejemplo, Miguel Langon (1988, p. 20) toma como referencia a la Comisión Criminal de Pensilvania, que en su informe de 1990 define al Crimen Organizado como “cualquier grupo que tenga una determinada estructura formal, cuyo objetivo principal sea obtener ganancias a través de actividades ilícitas; la cual se caracteriza por mantener su posición mediante el uso de la violencia o la amenaza de la misma”.

Por otro lado, el criminalista uruguayo Aller Germán (1988, p. 151) sostiene que la primera delimitación integral del Crimen Organizado fue propuesta por Donald Cressey en su obra “Organización Criminal: Sus Formas Elementales” publicada en 1972. Cressey dijo que los grupos del crimen organizado cuentan con uniformes más o menos que se adaptan a las circunstancias del contexto para obtener “el objeto más adecuado para desarrollar su actividad y obtener un beneficio económico”.

El erudito brasileño Guilherme Nucci (2017, p. 140) explica que:

La Ley N° 9.034/1995, que se ocupa de la delincuencia organizada, no prevé un tipo penal incriminatorio para esa actividad. Por lo tanto, la única forma de tipificar cualquier conducta asociativa para la práctica del delito era a través del tipo penal incriminato-

³⁴ Es una colección de más de 200 definiciones de crimen organizado, estructuradas por países, agencias, instituciones; Organizaciones internacionales y académicos. Disponible en: www.organized-crime.de/organizedcrimedefinitions.htm.

rio del artículo 288 del Código Penal brasileño (pandilla o pandilla). Técnicamente, por lo tanto, se mejoró el sistema, incluyendo un tipo específico para castigar al miembro de la organización criminal, además de cambiar la redacción y modificar el título del delito establecido por el artículo 288 del Código Penal brasileño.

Se observa que, a pesar de diferenciar “pandilla” y “banda” de “organizaciones o asociaciones de cualquier tipo”, se exceptuó de conceptualizar esta última. Dentro del Derecho Penal, por el principio de legalidad, el manejo de esta categoría postulada sin una definición positiva estricta sería una legalidad controvertida. Un error, incluso, evitable por ejemplos en el campo del Derecho Comparado, aparentemente ignorado por el legislador. Sobre España, por ejemplo:

La ausencia, hasta hace poco, de la delincuencia organizada como tema independiente en las conclusiones de los informes oficiales se debe también a la tradicional falta de una definición jurídica positiva en la legislación interna española. La pertenencia a una organización criminal está considerada por el Código Penal español como una circunstancia agravante de ciertos delitos, pero no se da una definición de lo que es. Es obra de la jurisprudencia establecer el concepto de “organización criminal”, en particular, en relación con el tráfico de drogas, donde desde 1983 se ha considerado mentor de una organización, aunque solo se dedique parcial u ocasionalmente al tráfico o solo esté constituida temporalmente— ha sido considerada una circunstancia agravante por el Código español. (...) Fuera del Código Penal, la participación en una organización delictiva (con una disciplina interna) también está contemplada en la legislación penitenciaria a los efectos de clasificar a los reclusos en el régimen cerrado. Pero tampoco aquí se da una definición (Cuesta, 2004, p. 796-797).

Actualmente, en Uruguay, según el artículo 414 de la Ley 18.362, del 6 de octubre de 2008, el crimen organizado se define como:

Un grupo estructurado de tres o más personas que ha existido durante un cierto tiempo y que actúa de manera concertada con el objetivo de cometer estos delitos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio material (Uruguay, 2008).

En Brasil, según el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley n.º 12.850 del 2 de agosto de 2013, se entiende por delincuencia organizada:

La asociación de cuatro (4) o más personas estructuralmente organizadas y caracterizadas por la división de tareas, incluso de manera informal, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, una ventaja de cualquier naturaleza, a través de la práctica de delitos penales cuyas penas máximas sean superiores a cuatro (4) años, o que sean de carácter transnacional (Brasil, 2013).

Estas definiciones de los legisladores de la época adoptan la delimitación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, aprobada por la Asamblea General de la organización el 15 de noviembre de 2000, cuyo enfoque del concepto simplificado de “grupo delictivo organizado” está en la estructuración del carácter asociativo y el alcance económico:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante un período de tiempo y actúe de común acuerdo con el objetivo de cometer uno o más crímenes o delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material (ONU, 2004, p. 5).

Para resolver esta cuestión, desde comienzos del siglo XXI, con la Convención de Palermo, debidamente integrada en la legislación uruguaya (Ley 18.362/2008) y brasileña (Ley N° 12.850/2013), definieron qué es una organización criminal. Por lo tanto, nos guste o no, critiquemos o no el concepto jurídico, lo cierto es que se han superado los obstáculos que se podían alegar para la aplicación de la legislación de lucha contra el Crimen Organizado en Brasil y Uruguay.

A pesar de la legislación vigente, cerca del 83% de la población mundial vive en países con altos niveles de criminalidad, según el informe del Índice Global de Crimen Organizado (2023). El citado informe aclara que el índice se mide en una escala de 01 a 10, que va desde los niveles más bajos de criminalidad hasta los niveles más altos de actividad delictiva organizada. Con el propósito de comparar el crimen organizado en América Latina, se muestra el siguiente gráfico:

Tabla 2 - Índice de criminalidade - The Global Organized Crime Index.

PAÍS	PONTUACIÓN 8,15 - 1º de 193	CONT. AMERICANO (5,20 Pontos)	AMÉRICA DEL SUR (5,94 Pontos)
Colombia	7,75		
Paraguay	7,52		
Ecuador	7,07		
Brasil	6,77 (22º de 193)	7º de 35	4º Lugar
Venezuela	6,72		
Peru	6,4		
Guyana	5,97		
Chile	5,18		
Argentina	5,00		
Bolivia	4,95		
Suriname	4,77		
Uruguay	3,22 (172º de 193)	30º de 35	12º Lugar

Fuente: Elaboración propia con base en El Índice Global de Crimen Organizado, 2023.

Brasil aparece con la mayor puntuación en el índice de criminalidad entre los países de lengua portuguesa, con 6,77, ubicándolo en la 22ª posición entre 193 naciones con mayor índice de criminalidad del mundo, siendo el 7º en las Américas y el 4º país con mayor criminalidad en América del Sur. En cambio, Uruguay presenta buenos resultados, ocupando las posiciones 172ª, 30ª y 12ª, respectivamente.

El alto índice de criminalidad mundial demuestra la capacidad perjudicial del crimen organizado, es decir, su potencial para afectar a víctimas difusas y corroer los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho, violando el derecho humano a la seguridad. Esto se evidencia principalmente por dos características: su estrecha relación con el sistema económico, infiltrándose en los círculos empresariales, y su conexión estructural o funcional con el Poder Público o sus agentes. Es importante destacar que sin esta conexión, una organización criminal no puede prosperar; en el mejor de los casos, puede configurarse como una banda organizada, dependiendo de su estructura y operaciones (Ferro, 2009, p. 494).

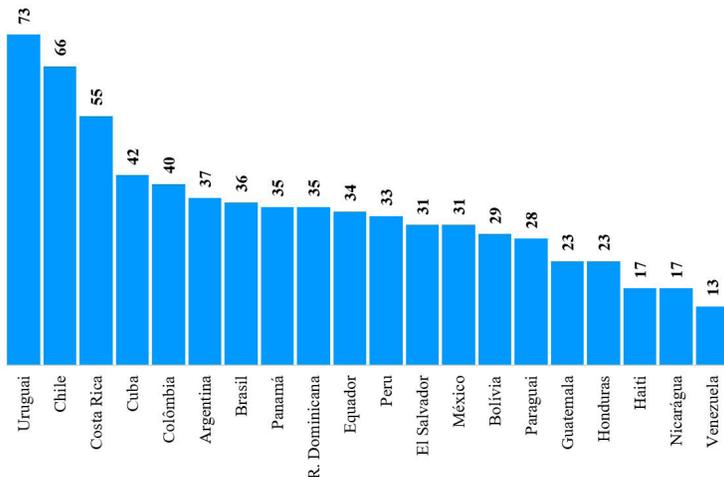
También es importante no perder de vista el problema de la interrelación entre la corrupción y el crimen organizado, ya que la primera es una estrategia fundamental para la supervivencia y el crecimiento del segundo (Paoli y Vander Beken, 2014, p. 14). En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destaca que el fenómeno de la corrupción asociado a las organizaciones criminales pone en peligro los pilares de la democracia y impide que los Estados cumplan sus propósitos, facilitando al crimen organizado colocar el poder público a su servicio.

Así como el crimen organizado, la corrupción abarca todas las definiciones posibles de los delitos de cuello blanco, que generalmente son cometidos con mayor frecuencia por personas de alto estatus social, que utilizan sus funciones o profesiones para traicionar la confianza ajena (Sutherland, 2015). En este contexto, la comprensión del delito de corrupción es esencial. Para el jurista latinoamericano Raúl Zaffaroni (1990, p. 371), la corrupción es una relación de poder entre personas con poderes distintos: una persona con poder decisorio estatal y otra que opera fuera de este poder, en virtud de la cual se intercambian ventajas, obteniendo ambas un incremento patrimonial, en función de un acto u omisión de la esfera del poder de la primera en beneficio de la segunda.

Es esencial comprender que los daños causados por acciones corruptas, particularmente en el sector público, han generado problemas que comprometen su propia capacidad administrativa. En otras palabras, la corrupción es un fenómeno que ha afectado a todas las sociedades, en mayor o menor escala (Nascimento, 2016, p. 91). En este sentido, se observa que en Brasil existe una corrupción a nivel estructural, ya que la mayoría de las instituciones y procesos del Estado están rutinariamente dominados y utilizados por individuos y/o grupos, no teniendo la sociedad, en la mayor parte de las veces, alternativa que no sea lidiar con la corrupción (Luhmann, 1988).

Se constata a través de los datos de Transparencia Internacional (TI, 2023), que Brasil ha fallado en el control de la corrupción, pues ha descendido 10 posiciones en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC, 2023). En cambio, Uruguay ocupa el 16º lugar en el mundo, al mismo tiempo que es el primero en América Latina con menos corrupción. El índice es el principal indicador de corrupción del mundo, resultado de cómo especialistas, empresarios, instituciones respetadas, incluyendo el Banco Mundial y el Foro Económico Mundial, perciben la integridad del sector público en los 180 países investigados. La puntuación va de cero a 100, donde cero significa “altamente corrupto” y 100 significa “muy íntegro”.

Gráfico 3 - Índice de Percepción de la Corrupción - América Latina.



Fuente: Elaboración propia en base a Transparencia Internacional, 2023.

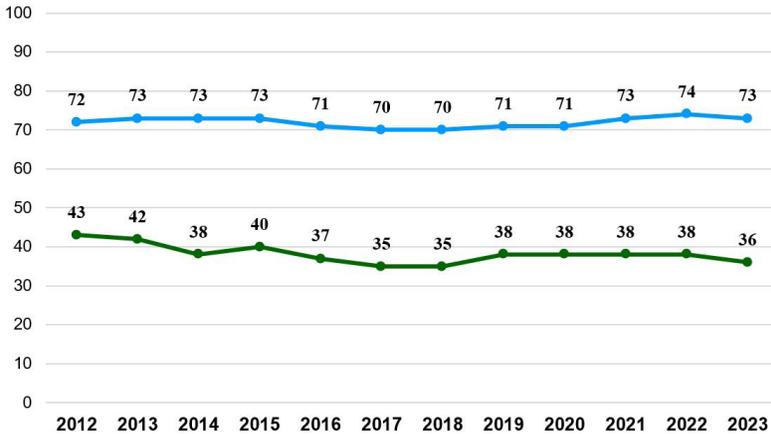
En la cima del ranking de 2023 se encuentra Dinamarca, con 90 puntos. Los datos presentan una puntuación media de 43 puntos en América Latina en 2023. La puntuación de la región está solo ligeramente por encima de la media del Medio Oriente, el Norte de África (38) y África Subsahariana (33), y muy por debajo de la puntuación media de 65 puntos de Europa Occidental.

Como se mencionó anteriormente, Brasil cayó 10 posiciones de 2022 a 2023, pasando del 94º al 104º lugar en el mundo. Los 36 puntos alcanzados en 2023 representan un desempeño deficiente que coloca al país por debajo de la media global (43 puntos), de la media regional para las Américas (43 puntos), de la media de los BRICS (40 puntos) y aún más distante de la media de los países del G20 (53 puntos) y de la OCDE (66 puntos).

Uruguay, por otro lado, fue el país latinoamericano mejor evaluado, ocupando el 16º lugar con 73 puntos en el ranking, junto con Bélgica y Japón. En América Latina, Uruguay es el país con el mejor índice de transparencia, seguido por Chile y Costa Rica. Este desempeño se debe a la Ley N° 18.381 sobre Acceso a la Información Pública, la política de datos abiertos y el hecho de que el país es miembro de la Open Government Partnership (OGP) desde 2011, cuyos objetivos son promover la transparencia y la rendición de cuentas.

No solo es relevante analizar el año 2023, sino que para una comprensión más amplia es necesario realizar una comparación de los dos países en estudio a lo largo de los años:

Gráfico 4 - Índice de Percepción de la Corrupción - Brasil x Uruguay (2012 a 2023).



Fuente: Elaboración propia en base a Transparencia Internacional, 2023.

Entre 2012 y 2023, Brasil perdió 7 puntos en el índice y cayó 35 posiciones, del puesto 69 al 104, distanciándose de Uruguay, cuya diferencia fue de 29 puntos en 2012, creciendo a 34 en 2023. Esto demuestra que la corrupción como crimen organizado, practicado por los poderosos, está en las extrañas formas de las instituciones públicas brasileñas, esto promueve la injusticia y un sistema donde las acciones solo se aplican de acuerdo con los intereses del gobierno y la élite en el poder (Nascimento, 2016). Como resultado, los más afectados son los grupos más pobres y vulnerables, como las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las minorías sexuales y los migrantes. Los siguientes son algunos puntos que mantuvieron a Brasil en este escenario en el que se encuentra:

- i) Intento de golpe de Estado, el 8 de enero, con violentos ataques a los 3 poderes después de la toma de posesión del nuevo gobierno; ii) la expansión y fortalecimiento del llamado “Centrao”, a través de la adaptación y mantenimiento del esquema de “presupuesto secreto” y la adjudicación de espacios de poder; iii) Presiones para debilitar la Ley de Sociedades Estatales y, por ende, la gobernanza de estas empresas, con el objetivo

de ampliar la asignación política; iv) nombramientos políticos en el sistema de justicia (ministros del STF con vínculos personales y la PGR fuera de la triple lista), que perpetúan el marco de politización; v) el recrudecimiento de la percepción de impunidad en casos de gran corrupción, con la anulación generalizada de las condenas y sanciones aplicadas a políticos y empresarios;vi) aprobación, por parte de la Cámara de Diputados, de un proyecto de reforma electoral, a toda prisa, que lo flexibilizaría, ya para las elecciones de 2024; vii) aumento del Fondo Electoral para las elecciones de 2024, totalizando R\$ 4,9 mil millones (más del doble del valor disponible para las elecciones municipales de 2020), en paralelo con la reducción de los controles; viii) falta de una política nacional anticorrupción, con cobertura y coordinación interinstitucional y reformas legislativas (TI, 2024).

Por otro lado, Uruguay se destaca a nivel mundial, ocupando el primer lugar entre los países latinoamericanos, manteniendo un promedio de 72 puntos entre 2012 y 2023. Esto no es para menos, ya que el país tiene el ingreso per cápita más alto de América Latina (unos 17 mil dólares anuales); la tasa de pobreza más baja (7%) de la región; la matriz energética más verde de la región y según la Unidad de Inteligencia de The Economist - EIU, es la 13ª democracia más fuerte del mundo, por delante del Reino Unido (18º), España (24º) y Estados Unidos (26º), y muy por delante de pares regionales como Brasil - 47º (EIU-2024). Para mantenerse en este nivel, algunas acciones a largo plazo son vitales, como:

Altos niveles de libertad de prensa; espacios institucionales de participación social; fortalecimiento del control social de la corrupción; el acceso a información sobre presupuestos que permita a la población saber de dónde proviene el dinero y cómo se gasta; altos niveles de integridad entre las oficinas públicas; la profundización de la cooperación interinstitucional e internacional y la independencia de un poder judicial; (TI, 2024).

Haciendo la interpretación del gráfico anterior, hay en estos últimos doce años (2012-2023), una lección vital que aprender, no solo en Brasil, sino en el mundo: la delincuencia de cuello blanco, el crimen organizado, la corrupción son destructivos para el régimen democrático y no hay lucha contra estos delitos sin democracia.

Instituciones de Control de Delitos de Cuello Blanco en Brasil y Uruguay

Desde que Sutherland (2015) utilizó la expresión “White Collar Crime”, el Estado y las instancias formales de control revocaron la idea de centrarse en la lucha contra los crímenes que causan un mayor impacto en la sociedad, como los crímenes de sangre o de calle. Surge así la necesidad de crear estructuras que pudieran implementar un conjunto de medidas para la prevención y represión de este tipo de criminalidad económica y financiera.

A nivel internacional, las instituciones comenzaron a organizarse. A finales del siglo pasado (1996), los países de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobaron la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), y también se dio acción de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Ya en el siglo XXI, en 2003, entró en vigor, para los Estados miembros, entre ellos Brasil y Uruguay, la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (Convención de Palermo). Otros organismos internacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y diversas instituciones de la sociedad civil luchan contra este tipo de crimen en todo el mundo.

En 2004, el representante de la ONU, Giovanni Quaglia, durante una entrevista con el Diario de Pelotas/RS, afirmó que el Crimen de Colarinho Branco, ya sea en su forma de crimen organizado o de corrupción, mueve en todo el mundo el equivalente al 2% al 5% del PIB global, un volumen de alrededor de 2 billones de dólares, siendo que 1,4 billones de dólares circulan en los Sistemas Financieros (Mendroni, 2006, p. 2). Por esta razón, el trabajo realizado por las Instituciones de Control de este tipo de crimen es extremadamente complejo, por lo que es imprescindible la colaboración de instituciones gubernamentales.

Mónica Herz y Andrea Hoffmann (2004, p. 9) demuestran esta preocupación de la sociedad, dado que actualmente existen alrededor de 238 Organizaciones Intergubernamentales Internacionales (OIGs) y 6.500 Organizaciones No-Gubernamentales Internacionales (ONGIs) repartidas por los continentes, actuando en diversas áreas y con diferentes intereses. Estos organismos han sido un medio para la creación y consolidación de tratados

de suma importancia en las discusiones sobre los white collar crimes, cuya finalidad de gran parte de estos tratados es la cooperación entre Estados con intereses comunes (Seitenfus, 2012).

Como ejemplo de la actuación de organizaciones internacionales se destaca la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que tiene un importante enfoque en el ámbito de la inteligencia, jurisdicción y asociaciones, poniendo a disposición:

Facilitar el intercambio de inteligencia y la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley, mediante el apoyo a las redes de aplicación de la ley a nivel regional y mundial, a fin de fortalecer las capacidades de los profesionales para llevar a cabo operaciones conjuntas y paralelas, y contar con las herramientas necesarias para dismantelar eficazmente los grupos delictivos organizados transnacionales. Fortalecer la eficacia de la cooperación internacional, incluida la extradición, la asistencia judicial recíproca y la recuperación de activos, aprovechando todo el potencial de las convenciones internacionales [...] creación de plataformas para asociaciones de múltiples partes interesadas (UNODC, 2021, p.7).

La principal actuación de la UNODC es la asistencia técnica, en la que cada país adapta el proyecto de necesidades de manera individual según la necesidad que surja, como planes de intervención, estrategias, recursos legales y operacionales.

En cada nación, uno de los brazos que actúa en el control del Crimen de Colarinho Branco es el poder político. El poder legislativo actúa a través de las leyes; el poder ejecutivo es responsable del mantenimiento del orden a través de la policía; el control externo jurídico-financiero-administrativo es ejercido por los Tribunales de Cuentas; y el control jurídico –stricto sensu– es ejercido por el Ministerio Público y el poder judicial (Jacoby, 2012, p. 879).

En las últimas décadas, se han promulgado varios diplomas legales que indican la criminalización primaria de sectores que hasta entonces estaban fuera del control penal, destacando que gran parte de estos delitos encargarían en lo que Sutherland (2015) consideraba crimen de colarinho branco.

Sin ninguna pretensión de hacer una enumeración taxativa, se pueden mencionar los siguientes diplomas legales en Brasil: Peculato (Artículos 312 a 327 del Código Penal Brasileño); Corrupción activa y pasiva (Artículos 317 a 333 del Código Penal Brasileño); Conluio para fraudar el mercado de

valores o Crimen de insider trading (Ley 6.385/76); Crimen contra el sistema financiero nacional (Ley 7.492/86); Crimen de evasión fiscal (Artículo 1º de la Ley 8.137/90); Fraude en licitaciones (Ley 8.666/93); Crímenes ambientales (Ley 9.605/98); Lavado de dinero (Ley 9.613/98, modificada por la Ley 12.683/2012); Ley de la “Ficha Limpia” (Ley Complementaria 135/2010); Ley de Transparencia (Ley nº 12.527/2011); Ley de Defensa de la Competencia, Ley Antimonopolio o Ley del Abuso del Poder Económico (Ley nº 12.529/2011).

En Uruguay, los crímenes de colarinho branco también están tipificados en diversas leyes, entre las que destacan: Peculato, Apropiación indebida, Fraude, Falsificación, Corrupción activa y pasiva, Código Penal Uruguayo (Ley nº 9.155/1933); Ley que trata de la prevención y represión del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Ley nº 17.835/2004); Ley que establece sanciones penales y administrativas para actos de corrupción pública y privada (Ley nº 18.494/2009); y la Ley que tipifica el crimen de financiamiento del terrorismo, definido como la conducta de proporcionar o recaudar recursos financieros con el propósito de cometer o apoyar la realización de actos terroristas (Ley nº 19.574/2017).

En ambos países, corresponde al poder legislativo proponer leyes para desincentivar crímenes frecuentes o para transformar una conducta criminal en atípica. Esta acción depende de cómo reaccionan la sociedad brasileña y uruguaya ante un determinado evento, basándose en su política criminal, que no es más que un parámetro que orienta la elección del legislador respecto a los hechos a incriminar, descriminalizar o despenalizar (Reale, 2003).

Sin embargo, no cabe duda de que la legislación penal no es neutra ni uniforme. Por esta razón, la selección criminológica dificulta el análisis de los white collar crimes, precisamente porque distancia a la clase alta del estatus de criminal y acerca a los estratos inferiores al concepto de criminal, trayendo consigo todo el estereotipo construido en base a las teorías delineadas, y que contrasta con los crímenes de colarinho branco.

Al momento de la formación del Estado moderno, una de las principales preocupaciones iniciales fue la creación de un organismo encargado de mantener el orden, y no fue diferente en Brasil y en Uruguay. Este organismo es la Policía, subordinada al poder ejecutivo. Pero, ¿cuál es la definición de Policía? La Policía es el órgano de seguridad pública responsable del mantenimiento del orden público y de la investigación criminal, todo basado en

la noción de seguridad de la sociedad y del ciudadano. Critella Júnior (1987) *apud* Gomes (2006, p. 33) define:

En general, la policía es un término genérico ya que designa la fuerza organizada que protege a la sociedad, liberándola de cualquier vía inquieta, pero la libre actividad de los individuos, en la sociedad organizada, tiene necesariamente límites, cuyo rastro depende de la autoridad pública. Como puede verse, la policía reúne un conjunto de normas impuestas por el poder público a los ciudadanos, ya sea en el conjunto de la vida cotidiana o en el ejercicio de una actividad específica. De esta manera, toda norma de derecho podría entenderse como una norma policial, en el sentido más amplio del término. En un segundo sentido, la policía es el conjunto de actos de ejecución de los reglamentos así dictados, así como de las leyes.

A partir de esta definición, es importante entender que la policía cumple una función política. Los delitos de cuello blanco a menudo escapan al escrutinio de los tribunales debido a la inacción inicial de las agencias policiales. En este contexto, se menciona la selectividad penal para explicar la persecución penal centrada en los delitos de las clases menos favorecidas, en detrimento de los delitos de cuello blanco. Se puede apreciar, entonces, que la actividad policial selecciona a las personas, a partir de un estereotipo, en la llamada criminalización secundaria, de acuerdo con la siguiente enseñanza:

La selectividad operativa del sistema penal y el uso de la pena como instrumento que reproduce la violencia y legitima un ejercicio de poder (mucho más amplio y ajeno al poder de los juristas) muestran hoy claramente que las razones éticas -esencia del reproche de la culpa- no son más que meras racionalizaciones, con las que se deslegitima el propio reproche (Zaffaroni, 2001, p.263).

Por consecuencia lógica, la actividad policial actúa sobre el extraño, sobre el enemigo de la sociedad, siendo un implacable heraldista de los crímenes menores y del rompimiento con el Estado Constitucional y sus garantías fundamentales, teniendo como víctima principal a la clase menos favorecida. Es en este momento cuando entran en acción los prejuicios de los agentes policiales: en una situación de recursos insuficientes para el número de casos, la investigación necesita hacer elecciones, enfocándose en los crímenes comunes que tienen mayor visibilidad (Santos, 2001, p. 39).

Incluso cuando la Policía toma conocimiento de crímenes de collarin-ho blanco, puede faltar el esfuerzo necesario para la elucidación del hecho delictuoso. La complejidad de estas infracciones, los elevados costos de la investigación y, principalmente, la percepción de la Policía de que estos crímenes son menos graves no incentivan una intervención eficaz. Además de seleccionar aquellos que no estarán al alcance de su fuerza de acción, aquellos que socioeconómicamente se presentan en una situación de confort y no visten los harapos de los excluidos, pero son el recorte social de quienes cometen los White Collar Crimes.

En lo que respecta al campo jurídico-financiero-administrativo, la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) es el principal órgano global responsable de la normatización y orientación del control externo. Esta entidad internacional, autónoma, independiente y apolítica reúne a las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) de los países miembros de la ONU, con el objetivo de promover el intercambio de ideas y experiencias entre las EFS.

El Tribunal de Cuentas de la Unión (TCU) y el Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay (TCROU) son miembros de INTOSAI, la principal autoridad normativa de auditoría para el sector público en todo el mundo. A través de las EFS, INTOSAI garantiza y promueve la rendición de cuentas en el sector público, además de apoyar e incentivar las buenas prácticas de gestión (Agnu, 2014).

En Brasil, el control externo es ejercido por el TCU y en Uruguay por el TCROU, siendo ambos competentes tanto a nivel constitucional como infraconstitucional. Para una mejor comprensión:

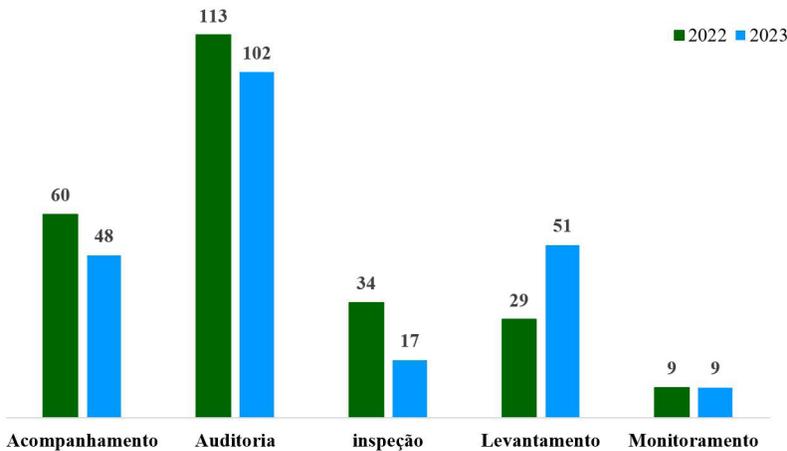
El control externo sobre las actividades de la Administración, en sentido orgánico y técnico, es, en suma, todo control ejercido por una Potencia u organismo sobre la administración de otras. En este sentido, el control externo es el que realiza el Poder Judicial sobre los actos de los demás poderes. El control externo es lo que hace la administración directa sobre las entidades de la administración indirecta. El control externo es el que ejerce el poder legislativo sobre la administración directa e indirecta de los demás poderes del Estado (Lima, 2009, p. 8)

En relación con el Tribunal de Cuentas de la Unión (TCU) y los órganos adjuntos – los Tribunales de Cuentas de los Estados (TCE) –, estos son fundamentales en el control de los gastos públicos. El TCU fue creado durante

el Gobierno Provisional por el Decreto 966-A, del 7 de noviembre de 1890, antes de la promulgación de la primera Constitución Republicana de Brasil, el 24 de febrero de 1891. Según Menezes (2010), el diseño del Tribunal de Cuentas – Corte de Cuentas – varió a lo largo del siglo XX, en función del papel del Legislativo. Cuando este poder estaba más activo, la configuración de la Corte le otorgó un ámbito de actuación más amplio.

Para llevar a cabo el control externo de la burocracia brasileña, el TCU dispone de cinco instrumentos de fiscalización: seguimiento, auditoría, inspección, levantamiento y monitoreo. Con foco en los crímenes de colarinho branco, en el año 2023, el TCU concluyó 227 fiscalizaciones. De estas fiscalizaciones concluidas, el 16% (37) fueron solicitadas por el Congreso Nacional y el 84% (190) provinieron del propio órgano. El siguiente gráfico presenta las fiscalizaciones concluidas, en comparación con el año 2022.

Gráfico 5 - Inspecciones finalizadas en 2022 y 2023, por instrumento de inspección.



Fuente: Elaboración propia en base al Informe Anual de Actividades del TCU, Brasil, 2023.

De las 102 auditorías realizadas en el año, 38 fueron de conformidad, 12 financieras y 52 operativas. Las auditorías examinan la legalidad y legitimidad de los actos de gestión, así como el desempeño de los órganos, programas, proyectos y actividades gubernamentales (TCU, 2024).

El sitio web del Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay (2024) menciona que el primer registro sobre el control externo del uso de los recursos públicos en el país coincide con la proclamación de su inde-

pendencia en 1822. Siguiendo la herencia hispánica, Uruguay estableció el control externo en la Constitución de 1830, atribuyendo a la Asamblea General, el Poder Legislativo uruguayo, esa función (art. 17, inciso V): “aprobar o rechazar, total o parcialmente, las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo” (Uruguay, 1830).

Antes de la promulgación de la primera Constitución uruguaya, la Asamblea Constituyente creó una Comisión de Cuentas, compuesta por tres miembros, para examinar, liquidar y verificar las cuentas generales presentadas anualmente por el gobierno. Este sistema de control externo funcionaba esencialmente a posteriori, con la elaboración de un informe anual de actividades y la posibilidad de proporcionar información especial cuando el asunto fuera notable y digno de consideración (Sayagues, 2007, p. 36).

Con la promulgación de la Constitución de 1934, la Comisión de Cuentas dio lugar al Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay, un órgano compuesto por cinco miembros que compartía sesiones con otros órganos. Con la Constitución de 1952, el Tribunal de Cuentas pasó a tener una sección independiente, denominada “Tribunal de Cuentas”, lo que amplió su autonomía, poderes y competencias. Según Ruben Dapkevicius (2011), la evolución legislativa de Uruguay permitió una mejor organización de los poderes y deberes atribuidos a la Comisión de Cuentas, manteniendo el control externo de la gestión financiera del Estado en el ámbito parlamentario.

La Constitución vigente, promulgada en 1967, confirió un tratamiento constitucional abarcativo a la Entidad Fiscalizadora Superior de Uruguay, abarcando sus competencias, prerrogativas y organización funcional. En el artículo 210, la Constitución de Uruguay (1967) garantiza que el Tribunal actuará con autonomía funcional y establecerá su ley orgánica, posicionándolo institucionalmente en la estructura estatal entre los órganos de más alta jerarquía.

La naturaleza jurídica del Tribunal de Cuentas de la Unión es un tema de considerable controversia doctrinaria. A pesar del nombre “Tribunal”, la Constitución brasileña no lo incluyó en el listado de órganos pertenecientes al Poder Judicial; sin embargo, garantiza al TCU el ejercicio, en lo que corresponda, de las atribuciones del art. 96, que define las competencias y garantías de los Tribunales del Poder Judicial. Debido a esto, Justen Filho (2006) afirma que la naturaleza de las actividades desempeñadas por el Tribunal de Cuentas de la Unión está más relacionada con el Poder Judicial.

De muchas maneras, Carvalho Filho (2007) afirma que el Tribunal de Cuentas de la Unión es un órgano integrante del Congreso Nacional y que tiene la función constitucional de asistirlo en el control externo de la Administración Pública, como lo determina la Constitución en su art. 71 (Brasil, 1988). Defendiendo otra postura, el ex-ministro del Supremo Tribunal Federal, Ayres Britto (2004, p. 178) afirma que:

El Tribunal de Cuentas de la Federación no es un órgano del Congreso Nacional, no es un órgano del Poder Legislativo. Quien me autoriza a hablar es la Constitución Federal, con todas las letras de su artículo 44, litteris: "El Poder Legislativo es ejercido por el Congreso Nacional, que se compone de la Cámara de Diputados y el Senado Federal". Por lo tanto, el Parlamento brasileño no está compuesto por el Tribunal de Cuentas de la Unión.

Al igual que en Brasil, la naturaleza jurídica del Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay no es unánime entre los estudiosos uruguayos. Según Ruben Dapkevicius (2011), la naturaleza del Tribunal es muy clara, pues se trata de un órgano Extra Poder, es decir, un órgano que no se relaciona con ninguno de los Poderes Constitucionales y de ninguna manera sería un Poder del Estado.

Por otro lado, algunos autores defienden al Tribunal de Cuentas como un órgano autónomo e completamente independiente de los otros Poderes, ejerciendo privativamente sus competencias, sin depender de ninguna relación con el Legislativo, e incluso pudiendo ejercer fiscalización sobre este. Así, Lucas Carvalho (2003, p. 193) afirma que las Cortes de Cuentas son órganos autónomos e independientes. Es decir, no integran ninguno de los tres Poderes, ni mucho menos son subordinados o auxiliares del Poder Legislativo.

Los Tribunales de Cuentas, tanto en Brasil como en Uruguay, han incorporado cada vez más en sus auditorías técnicas modernas para la prevención, detección y corrección de crímenes de cuello blanco, como el fraude y la corrupción. Además, han intensificado la cooperación con órganos de la red de control, como la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial, entre otros.

Otro órgano que auxilia en el combate al Crimen de Cuello Blanco es el Ministerio Público Federal, que, al igual que todas las demás instituciones públicas en Brasil, tiene sus fundamentos, características y atribuciones gene-

rales establecidos en la Constitución Federal. Así, la Constitución Federal de 1988, en su artículo 127, establece que el Ministerio Público es la institución permanente, esencial para la función jurisdiccional del Estado, encargándose de la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales indisponibles (Bedaque, 2015).

Al Ministerio Público le corresponden las funciones establecidas en la Constitución, como la promoción de acciones penales contra las personas que cometen delitos e iniciar investigaciones y la proposición de acciones en defensa de derechos colectivos, difusos o individuales homogéneos, como aquellos en defensa de los ancianos, personas con discapacidad, el medio ambiente, la salud y la educación. El mantenimiento del orden público es un tema de gran importancia y actualidad en la literatura criminalística, tanto en Brasil como en Uruguay, ya que sin orden público habría una presencia constante de caos que sin duda amenazaría a la sociedad de manera colectiva y al ser humano en particular (Cruz y Tucci, 2009).

En el proceso de criminalización, el Ministerio Público también desempeña un papel crucial. Como instancia inicial de la Justicia penal, se posiciona entre la Policía y el Juzgado. Mientras que la función investigativa fue casi totalmente transferida a la Policía, el Ministerio Público tuvo la oportunidad de fortalecer y aumentar su importancia en relación al Juzgado (Albrecht, 2010, p. 299).

En este contexto, hace muchos años es evidente que diversos miembros del Ministerio Público, tanto brasileño como uruguayo, así como el propio órgano en varias de sus manifestaciones, priorizan la represión de los crímenes de cuello blanco. En el siglo XXI, la actuación en este tipo de criminalidad se ha vuelto cada vez más visible.

En el ámbito público, además de contar con el Ministerio Público y la Policía, Brasil, desde 1998, ya durante el gobierno democrático, ha tenido funciones similares a las de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JU-TEP) creada en Uruguay. La JUTEP tiene un enfoque específico en la prevención y combate del crimen de cuello blanco en su forma política, es decir, la corrupción, y asiste a los órganos de control proporcionando datos sobre los gastos públicos y fiscalizando a los gestores públicos.

Como resultado, las cuestiones relacionadas con la rendición de cuentas y el control de las actividades del gobierno y la burocracia han ganado relevancia en Uruguay, particularmente con el fortalecimiento de las institu-

ciones democráticas. Más que un problema local, es una tendencia global que busca reforzar los mecanismos de rendición de cuentas para aumentar la transparencia y el control de las actividades de los funcionarios públicos.

Por lo tanto, el control externo es una actividad central para la calidad de la democracia. El análisis de la calidad de la democracia ha ganado espacio en la literatura de ciencia política en los últimos años. Desde este punto de vista, la capacidad de respuesta del gobierno uruguayo se asegura a través de la JUTEP, garantizando así una perspectiva de calidad democrática más amplia. La rendición de cuentas, entendida como el proceso mediante el cual una institución o gestor rinde cuentas a una autoridad superior, está relacionada con la sensibilidad de los gobernantes respecto a la gobernanza.

Más específicamente, Diamond y Morlino (2004) argumentan que una buena democracia depende de tener las siguientes características: amplia libertad, igualdad política y control sobre las políticas públicas y los decisores políticos mediante el funcionamiento legítimo y legal de instituciones estables. Tal régimen satisfará las expectativas de los ciudadanos en términos de gobernanza (calidad de los resultados); permitirá que los ciudadanos, asociaciones y comunidades disfruten de amplia libertad política e igualdad (calidad del contenido); y ofrecerá un contexto en el cual cualquier ciudadano podrá juzgar el desempeño del gobierno a través de mecanismos como las elecciones, mientras las instituciones y autoridades gubernamentales permanezcan legal y constitucionalmente responsables entre sí, de acuerdo con las leyes y la Constitución (calidad del procedimiento).

A diferencia del Tribunal de Cuentas, en el caso de la JUTEP, la supervisión de la administración pública es realizada por el auditor general. Ejemplos más conocidos son la British National Audit Office y la Government Accountability Office (GAO) de Estados Unidos. La principal diferencia con respecto al modelo de tribunal de cuentas es la ausencia de un panel para tomar decisiones. A pesar de sus diferentes arreglos institucionales, los órganos de control externo tienen una misión similar: asistir a los legisladores en el control fiscal y programático de la burocracia ejecutiva. Así, la JUTEP, creada en 1998 para corregir la ineficiencia en la fiscalización de los gastos públicos, ha tenido una gran influencia a lo largo del siglo XXI en los cambios en las instituciones de control externo en Uruguay.

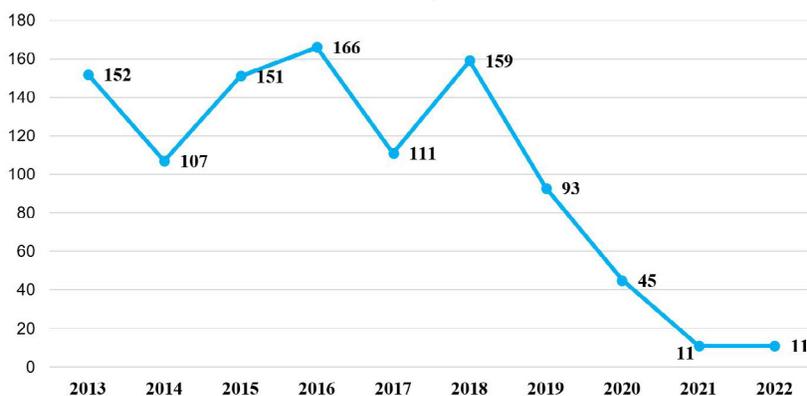
Finalmente, es necesario analizar la actuación del principal órgano responsable de la aplicación de la ley penal a los delitos de cuello blanco: el Poder Judicial. En el proceso de criminalización, la jurisdicción penal también

actúa como instancia de procesamiento y selección. Esto ocurre porque es la justicia penal la que decide si se ha cometido un delito, si debe aplicarse una pena y cuál será el tipo y la severidad de la misma.

El input del proceso judicial consiste en los casos o procesos en los que el Ministerio Público ha presentado una acusación o solicitado una orden de arresto (lo cual es común para la mayoría de los sospechosos investigados por la Policía). En esta etapa, la cantidad total de procesos ya ha pasado por una pre-selección por las instancias anteriores. Además, los jueces dependen significativamente de la información preparada y enviada a ellos, en forma de expedientes, por las instancias precedentes, es decir, la Policía y el Ministerio Público (Albrecht, 2010, p. 368).

Desde la actuación de la Policía, que descubre un delito de cuello blanco, hasta el juicio por el Poder Judicial, existen varias etapas y obstáculos a superar, formando lo que algunos estudiosos llaman el modelo de embudo. El gráfico a continuación muestra el juicio de procesos en crimen organizado en Uruguay desde el año 2013 hasta 2022, que se ajusta a la definición de delito de cuello blanco.

Gráfico 6 - Evolución de los procesos concluidos en materia penal Especializado en Crimén Organizada (2013 a 2022).

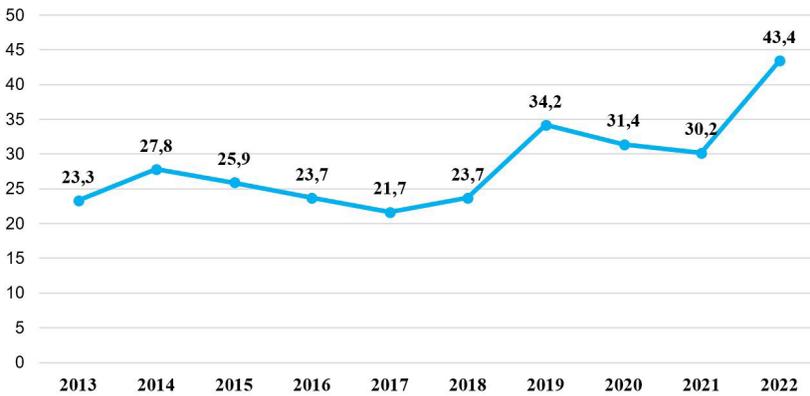


Fuente: Elaboración propia a partir del Estudio sobre Procesos Concluidos en Juzgados Penales Especializados en Delincuencia Organizada, Uruguay, 2023.

Se puede observar que entre 2021 y 2022, el número total de casos terminados se mantuvo igual. En Uruguay, el Código Procesal Penal (CPP) fue derogado en 2017, por lo que se deben tener en cuenta los procesos

correspondientes antes de esta derogación, es decir, el CPP de 1980, y solo se deben tramitar aquellos que ya se habían iniciado antes del cambio en el código. Aun así, a la vista de los datos, se puede concluir que las actuaciones en las que participan delincuentes de cuello blanco se prolongan y en ocasiones acaban libres. Esto también se puede ver en la duración del procedimiento, de la siguiente manera:

Gráfico 7 - Evolución de la duración media de los procedimientos, en materia penal Especializada en Crimén Organizada (2013 a 2022).



Fuente: Elaboración propia a partir del Estudio sobre Procesos Concluidos en Juzgados Penales Especializados en Delincuencia Organizada, Uruguay, 2023.

En términos generales, se observa que durante el período 2013-2018, la duración media de los procesos se mantuvo por debajo de los 28 meses (2 años y 4 meses), hasta 2019, cuando alcanza los 34 meses, equivalente a 2 años y 10 meses. En el año 2022, esta media llega a 43 meses (3 años y 7 meses), lo que demuestra la complejidad y la demora en el juicio de los delitos que se ajustan a la definición de delitos de cuello blanco.

Incluso en la fase del juicio, no es fácil determinar si hay tratamientos desiguales para los delitos de cuello blanco. Los problemas son más complejos de lo que se imagina y no existen respuestas simples. Sin embargo, las dudas planteadas por algunos criminólogos no parecen reflejarse en la percepción pública sobre el funcionamiento de la justicia, que está marcada por un fuerte sentimiento de desigualdad en la represión penal.

Según el aprendizaje de Mauricio Conti (2011, p. 203), la efectividad de las instituciones de control depende de una combinación de factores inte-

rrelacionados, como independencia, recursos, motivación, control interno e interés del gobierno en mejorar el desempeño. Solo con una visión holística y acciones integrales es posible garantizar que estas instituciones cumplan su papel crucial en la construcción de la sociedad.

Tras presentar de manera ejemplificativa las instituciones de control en Brasil y Uruguay, la pregunta de Norberto Bobbio (1986, p. 30), “¿quién controla a los controladores?”, resuena como un desafío fundamental para las democracias modernas. Frente al crimen de cuello blanco, que trasciende el ámbito político y penetra en el campo jurídico, se cuestiona la esencia misma de la democracia: ¿cómo garantizar que los mecanismos de control, erigidos para proteger a los ciudadanos, no se conviertan en herramientas de opresión?

Es necesario cambiar el enfoque, de la represión a la prevención, recurriendo no solo al derecho penal, sino a la criminología, la victimología y la política criminal (Aller, 2024, p. 168). Así, el Estado enfrenta la difícil tarea de reformar sus instituciones (Policía, Tribunales de Cuentas, Ministerio Público y Poder Judicial) con inversiones, integración, capacitación, apoyo institucional, cooperación intencional de los actores estatales y garantizando que sus ciudadanos disfruten de una vida digna, desarrollada en una sociedad solidaria y más humana.

Impunidad por Delitos de Cuello Blanco en Brasil y Uruguay

Una de las cuestiones importantes planteadas por Sutherland (2015) es que una parte importante de las personas que cometen delitos de cuello blanco no son condenadas en tribunales penales, incluso cuando se demuestra la materialidad y autoría de los delitos. La criminología denomina a este fenómeno impunidad, que puede entenderse como la ausencia de castigo en relación con una determinada persona, aunque haya cometido algún hecho delictivo punible. En el contexto de los delitos de cuello blanco, Luiz Flávio Gomes resume las circunstancias que explican esta impunidad.

- (1) Complejidad del mundo organizacional y operativo, que da la apariencia de licitud de los hechos;
- (2) el anonimato deliberado, así como el distanciamiento entre el perpetrador y la víctima;
- (3) débil reacción social, debido a que no hubo daño ostensible y

una víctima identificada; (4) imagen honorífica del autor; (5) la organización de la empresa deja al principal beneficiario formalmente inmune a las decisiones penales; (6) psicología particular de la víctima, las víctimas están indefensas y temerosas e incrédulas en la persecución, a diferencia de los perpetradores; (7) técnicas de neutralización y justificación a través de la manipulación de la capacidad del autor para manipular la imagen o el lenguaje; (8) argumento de que, en los negocios, prevalecen incluso los niveles éticos más bajos, arrojando la conducta al nivel de la irregularidad y la infracción; (9) la situación es normal y generalizada; (10) inhabilitación de quienes juzgan el caso; (11) el desvío de la opinión pública hacia la delincuencia convencional, la violencia; (12) deficiente regulación jurídica de los sectores económicos; (13) tipificación deficiente de los delitos; (14) códigos penales obsoletos; (15) dificultades en la comprensión de la evidencia; (16) falta de estructura material, humana y especializada de la Administración de Justicia; (17) un factor más profundo, que es el fuerte entrelazamiento entre la política y el crimen; (18) la falta de voluntad política para prevenir, controlar y reprimir estos delitos; (19) Falta de independencia de los órganos de enjuiciamiento penal (Gomes, 2012, p. 7-13).

Como se puede observar, existen varios mecanismos, algunos complementarios entre sí, que la criminología ya ha identificado como factores de impunidad de los delitos de cuello blanco. En este sentido, el senador Pedro Simón, es decir, un hombre de cuello blanco, publicó una obra del Senado Federal titulada "La impunidad viste de cuello blanco", en la que denuncia ttccgvm, gp //jjgju75x que la impunidad es el gran villano que fomenta la creciente práctica de este delito en su forma de corrupción.

Estoy absolutamente seguro de que, con el fin de la impunidad, tendremos otro país. Exactamente el país que queremos. El dinero de la corrupción tiene más dígitos a la derecha de los necesarios para apalancar nuestro desarrollo con la distribución del ingreso. No nos faltan condiciones. Contamos con los recursos naturales más importantes del planeta. Los minerales más estratégicos, el río más grande, el bosque más grande, todos los microclimas. [...] La impunidad es el principal garante de la corrupción. La misma corrupción responsable de la falta de recursos en las colas de los hospitales, de la oscuridad del analfabetismo, del martirio del hambre y de la guerra civil no declarada de violencia. Si se hubiera llegado a los corruptores y a los

corruptos como exige la ley, la realidad brasileña sería otra, sin tantos males sociales, sin esos contrastes, estampados en las estadísticas que nos sitúan en la parte baja de los índices de distribución del ingreso en todo el planeta (Simon, 2010, p. 10-12).

La justicia social no puede coexistir con la impunidad. Los recursos públicos, que son desviados por esquemas de delitos de cuello blanco, terminan faltando para inversiones en salud, educación, seguridad e infraestructura. Además, la impunidad de los delincuentes de cuello blanco sirve como un estímulo para la criminalidad, ya que se distingue significativamente de aquellos comúnmente estigmatizados por el sistema penal. Mientras que los primeros rara vez son señalados, los segundos son frecuentemente etiquetados como peligrosos. Es importante destacar que la diferencia entre ellos no reside en los delitos en sí, como el robo, fraude, apropiación indebida, contrabando o fraude fiscal, sino en la forma diferenciada de su aplicación (Aller, 2011, p. 185).

Las Instituciones de Control del Delito de Cuello Blanco, ya estudiadas en esta investigación, pueden contribuir a la impunidad. Para una mejor comprensión de la responsabilidad de cada institución, la Subprocuradora General de la República, Ela Wiecko V. De Castilho (2001, p. 285), realizó un estudio empírico, durante el período de 1987 a 1995, analizando 682 casos de delitos financieros vinculados a todos los estados brasileños. En el análisis, se observaron las acciones y principales problemas relacionados con el Banco Central, la Policía Federal, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Aunque la fecha de la obra no es reciente, su contenido sigue siendo extremadamente actual.

De los 682 casos, solo 3 resultaron en condenas y otros 2 tuvieron decisiones mixtas. Así, considerando estas dos decisiones, la autora muestra que la criminalidad legal representaba solo el 0,88% de la criminalidad aparente. Es importante destacar que no se tuvo en cuenta la criminalidad real, sino únicamente la aparente. Tras demostrar la selectividad existente, la investigadora Ela Castilho (2001, p. 286) concluye que:

Si el control criminal es necesario para una sociedad, debe ser democrático. Es decir, debería ser válido para todas las clases sociales. Sin embargo, el control penal en los delitos contra el Sistema Financiero Nacional, como se ha demostrado, no es democrático, y es necesario profundizar en los procesos de criminalización primaria, en los que se definen las exclusiones y “no contenidos” del Derecho Penal.

La investigación elaborada por Ela de Castilho es actual, ya que el sistema penal es selectivo, desde los indicios de la existencia del crimen hasta la ejecución de la pena. Para la autora, el proceso de criminalización está constituido por procesos sucesivos de definición y selección, definiendo por un lado la criminalidad, y por otro, el mapa de la impunidad, ya que en un solo momento algunos individuos son criminalizados y otros son inmunizados (Castilho, 2001, p. 48).

Cuando se trata de crímenes cometidos por personas de alto estatus social, existe una relación explícita de poder, donde los detentores del poder central manipulan las ideologías según les convenga y descartan lo que no les interesa, estableciendo una realidad formulada estratégicamente para mantener su posición central. En palabras de Eugênio Zaffaroni y José Henrique Pierangeli, el poder condiciona el poder, porque las formas de control pueden funcionar como cobertura o incluso como instituidoras de la realidad social (Zaffaroni y Pierangeli, 2011, p. 62).

La Criminología aduce que las conductas practicadas por los ciudadanos de alto estatus social no son objeto de persecución punitiva criminal, dado que no es conveniente para los acaudalados castigar sus actos. Así, una solución posible propuesta por Sutherland (1999) al crimen de cuello blanco proviene de una crítica acerba a los medios de comunicación que no definían tales actos de manera condenable. La ausencia se debía a que las corporaciones mediáticas no tenían la intención de degradar a las grandes figuras políticas, ya que estos, en su gran mayoría, son los detentores del capital destinado a los patrocinios:

Los medios de comunicación masiva que continuamente definían las violaciones ordinarias del código penal de una manera muy crítica, no hacen definiciones similares al delito del “infierno blanco”. Pueden mencionarse varias razones por esta diferencia. Los periódicos importantes, las corporaciones de películas y las de radio son todas grandes corporaciones, y las personas que son dueñas y las administran tienen los mismos standards que las personas que administran otras corporaciones. Estas agencias derivan su ingreso principal de la publicidad de otras corporaciones de negocios, y tendían a perder una parte considerable de su ingreso si fuesen críticos de las prácticas de negocios en general o de determinadas corporaciones (Sutherland, 1999, p. 282).

La criminalidad de los poderosos se refuerza con los medios de comunicación, que garantizan la impunidad, dado que gran parte de la prensa limita o evita la cobertura de estos crímenes y busca proteger o encubrir a quienes los cometen. Por ello, debe haber una rectificación en la opinión pública, pues esta, a través de los medios manipulados por la clase dominante, tiene la percepción de que los verdaderos criminales son aquellos seleccionados por el derecho penal, es decir, los negros y las personas de clases sociales bajas, y su mayoría (Zaffaroni, 1999, p. 129).

Una de las soluciones viables, aunque raramente implementadas, es sancionar a las “emisoras-tribunales”, los “editores-legisladores” y los “reporteros-jueces”, que utilizan los medios de comunicación de masas para minimizar los crímenes cometidos por los individuos en la cima de la pirámide económica. La dificultad para adoptar estas medidas radica en el hecho de que, frecuentemente, las emisoras están implicadas con estos individuos.

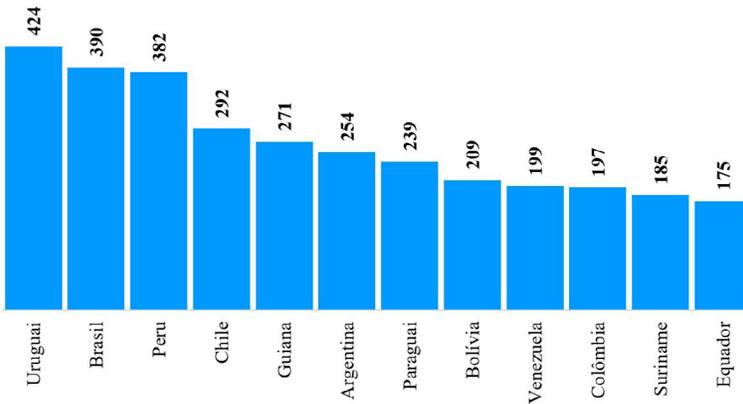
Otra hipótesis que podría explicar la impunidad es el retrato del sistema penitenciario, tanto brasileño como uruguayo. Según la información del Consejo Nacional de Justicia (CNJ, 2024), publicada en 2024, solo en 2023 ingresaron al Poder Judicial 3,4 millones de nuevos casos criminales, con más de 599 mil nuevas ejecuciones iniciadas únicamente en 2023. De acuerdo con los datos estadísticos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria (SISDEPEN, 2024), el número de personas encarceladas aumentó de 622 mil en 2014 a 834 mil en 2024, un incremento del 34% en diez años, siendo la tercera mayor población carcelaria del mundo, solo detrás de China y Estados Unidos.

Asimismo, según el SISDEPEN (2024), el 39% de los presos están encarcelados por crímenes contra el patrimonio (robo y hurto); el 28% por tráfico de drogas; el 16% por homicidio; el 6,6% por delitos contra la dignidad sexual; y el 4,6% por posesión, disparo y comercio de armas de fuego ilegales. En cuanto a los crímenes estudiados, solo el 0,94% de las prisiones son por delitos contra la administración pública, sin mayores detalles sobre las prisiones por otros delitos económicos. En cuanto al nivel educativo de los presos en Brasil, se observa que el 2% son analfabetos, el 27% tienen la educación básica completa, el 15% han terminado la educación secundaria y solo el 0,82% tienen educación superior completa.

Como efecto comparativo, el World Prison Brief (WPB, 2024), del Instituto de Investigación de Política Criminal de la Universidad de Londres, presenta a Uruguay con 14.965 presos en julio de 2023 (Comisario Parlamen-

tario Penitenciario), con una tasa de población carcelaria (por cada 100.000 habitantes) de 424, basada en una población nacional estimada de 3,53 millones en julio de 2023 (según números de las Naciones Unidas), lo que coloca al país en primer lugar entre las naciones de América del Sur.

Gráfico 8 - Tasa de población carcelaria - América del Sur (por 100.000 habitantes nacionales).



Fuente: Elaboración propia en base a World Prison Brief, 2024.

En muchos países de América del Sur, la estructura social permite la ocurrencia de delitos de cuello blanco, así como su impunidad, donde solo son castigados aquellos seleccionados por el sistema. En un diagnóstico realizado en 2023 sobre el analfabetismo en la población carcelaria de Uruguay, se constató que el 23% de los presos tienen la educación básica incompleta, el 25% completaron la educación básica, el 30% tienen el ciclo básico incompleto, el 2% completaron la educación secundaria y el 1,3% iniciaron o concluyeron la educación terciaria. Además, los datos revelaron que el 6% de los presos declararon no saber leer, el 12,3% reportaron dificultades en la lectura, el 11% afirmaron no saber escribir y el 15,9% escriben con dificultad. En cuanto al razonamiento lógico-matemático, el 13,5% de los presos indicaron no saber calcular o hacerlo con dificultad.

De esta manera, al analizar los datos estadísticos, números absolutos, tasas por cada 100 mil habitantes, tipos de crímenes y nivel educativo de los presos, tanto en Brasil como en Uruguay, se observa que estamos ante un escenario de gran desigualdad y selectividad penal, donde el sistema castiga de manera exacerbada a los más pobres e ignora a aquellos que detentan poder económico y social. Los datos demuestran que los delincuentes de

cuello blanco “no tienen espacio” para formar parte de las estadísticas criminales, dado que son ellos quienes generan el capital, y en este ámbito, no habría razón para su criminalización y, consecuentemente, su encarcelamiento (Zaffaroni, 1991).

Así, muchos delitos de cuello blanco ni siquiera son registrados, ya sea por manipulación futura de las estadísticas o falta de denuncia, quedando fuera de las estadísticas oficiales. Además, estos criminales han perfeccionado su capacidad para volverse invisibles a los ojos miopes de las autoridades responsables de la persecución del crimen. Esta invisibilidad, según Lola Aniyar de Castro (1983, p. 72), resulta en un estado de impunidad, dando origen a la expresión “cifras doradas”, similar a las “cifras negras”; este término se refiere a un alarmante número de actividades socialmente dañinas y peligrosas que están protegidas por el poder político y la fortaleza económica, escapando así de la persecución estatal.

La ineficiencia punitiva del sistema penal en relación con los delitos de cuello blanco es clara y debe ser debatida y, consecuentemente, modificada, incluso para impedir la concesión de privilegios penitenciarios a esta clase, dado que, en la mayoría de los casos, las penas son aplicadas al mínimo posible y terminan siendo reemplazadas por penas restrictivas de derechos, lo cual impide la lucha contra el crimen, ya que, aunque se condene a los responsables de los delitos, muchos no cumplen con la pena.

Conclusiones

I) Diversos casos de crimes de cuello blanco ocorreram no século XXI, começando pelos Estados Unidos, com o caso da empresa Enron. No Brasil, não foi diferente, com o caso do Mensalão, a Operação Maus Caminhos e a Operação Lava Jato, que também teve fases deflagradas no Uruguai, onde se pode citar a emissão de um passaporte para o narcotraficante Sebastián Marset. Esses eventos exigem que tanto o Brasil quanto o Uruguai adotem ações e estratégias para inibir esses criminosos e proteger o Estado.

II) O próprio Sutherland apresenta o crime de cuello blanco como “crime organizado”, pois, com o desvio organizacional planejado e premeditado com finalidade criminosa, a empresa adquire o aspecto de organização criminosa. O crime organizado pode ser medido por meio de resultados que devem ser trabalhados pelos países. É isso que nos mostram o Índice de

Criminalidade e o Índice de Percepção da Corrupção, que apresentaram resultados diferentes no Brasil e no Uruguai.

III) Desde o século XX, diante dos crimes que causam impactos econômicos e financeiros, as instituições de controle começaram a se organizar, tanto internacionalmente (ONU, OEA, CICC, OCDE, OMC, FMI, INTOSAI, EFS e Banco Mundial) quanto nacionalmente (Tribunal de Contas, Polícia, Ministério Público, Poder Legislativo, Poder Judiciário e JUTEP). Essas instituições devem agir não apenas após a ocorrência de crimes de *cuello blanco*, mas também ser responsáveis pela prevenção desses crimes. Para isso, são necessários investimentos, integração, treinamento, apoio institucional e cooperação internacional e regional.

IV) Com base nos dados estatísticos apresentados sobre o sistema prisional no Brasil e no Uruguai, referentes à escolaridade dos detentos, números absolutos e taxas por 100 mil habitantes, observa-se que a criminalização primária e secundária “funciona” em ambos os países. No entanto, tanto as leis quanto as instituições de controle têm sua atuação predominantemente voltada aos crimes comuns, crimes de rua ou crimes violentos, deixando de alcançar efetivamente os crimes de *cuello blanco*. Essa impunidade acaba por legitimar, na prática, as conclusões defendidas pelos teóricos da criminologia crítica, conforme estudado no capítulo anterior.

ESTUDIO DE CASO DOGMÁTICO: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS NORMAS CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS EN BRASIL Y URUGUAY

Para el estudio, teniendo en cuenta que la conducta de lavado de activos se ajusta a la definición de Sutherland de Delitos de Cuello Blanco, se optó por realizar un análisis comparativo de la implementación de las normas para combatir el delito de lavado de activos en Brasil y Uruguay. Para ello, el autor recurrirá a la construcción de cuadros para el tratamiento de datos comparativos de legislaciones internacionales, regionales y nacionales que se refieran al lavado de activos en los países objeto de estudio.

Es importante destacar que, si bien la expresión lavado de dinero se ha utilizado desde los años ochenta, en su forma estadounidense de lavado de activos, en vista del uso de lavanderías utilizadas para blanquear dinero de la mafia y encubrir su origen ilícito³⁵ (Cordeiro, 2002, p.86). Esta expresión puede encontrar correspondencia en las terminologías blanchiment d'argent (Francia); blanqueo de capitales o blanqueo de dinero (España); y el blanqueo de capitales (Portugal), porque tiene en cuenta el resultado de la acción, o en las terminologías lavo de dinero (Argentina) y riciclagio di denaro (Italia), porque predomina el verbo que indica la naturaleza de la acción practicada.

Es indiscutible que tanto en Brasil como en Uruguay existe una preocupación por la cantidad de montos disponibles, sujetos al proceso de lavado de activos. Recientemente, en Brasil, el fiscal Lincoln Gakiya, del Grupo de

³⁵ El procedimiento fue aplicado por Majer Suchowlinski (Meyer Lansky), Alphonse Capone (Al Capone), Salvatore Lucania (Lucky Luciano), entre otros.

Acción Especial Contra el Crimen Organizado (GAECO) de São Paulo, reveló que la facción criminal Primer Comando de la Capital (PCC) movió R\$ 1,2 mil millones con el narcotráfico, solo en Paraguay, en 2020 (NASSIF, 2023). Otro caso relevante fue el de Darío Messer, conocido como el “cambista de los cambistas”, quien habría movido US\$ 1.600 millones, a través de 3 mil empresas offshore en 52 países entre 2008 y 2017, el principal centro de operaciones del grupo criminal se ubicaba en Montevideo, Uruguay (Abreu, 2018).

Lavado de Dinero: Definiciones y Fases

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) define el lavado de dinero como la estrategia empleada por los falsificadores para ocultar las fuentes ilícitas de su riqueza y salvaguardar sus ganancias, con el fin de evitar ser detectados por las instituciones de investigación y aplicación de la ley (UNODC, 2023).

El Fondo Monetario Internacional (FMI) (2023) define el blanqueo de capitales como el procedimiento utilizado para ocultar el origen ilegal de las ganancias de la actividad delictiva, mientras que GAFILAT (2023b) lo define como:

Es el proceso a través del cual se encubre el origen de los fondos generados a través del ejercicio de algunas actividades ilegales o delictivas (por ejemplo. Tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, malversación de fondos, delitos de cuello blanco, extorsión, secuestro, piratería, etc.). El objetivo de la operación, que generalmente se lleva a cabo a varios niveles, es garantizar que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como resultado de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.

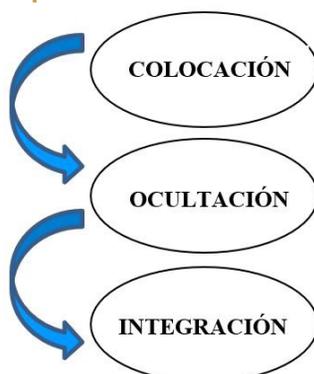
En la doctrina jurídica, las definiciones son muy similares a las citadas anteriormente. Marcelo Mendroni (2015, p. 20) enseña que el lavado de dinero es el proceso por el cual un individuo o una organización criminal transforma las ganancias financieras provenientes de actividades ilegales, dándoles la apariencia de haber sido obtenidas legítimamente.

Frente a las definiciones del lavado de dinero, Aller Geman (2023, p. 105) señala la posibilidad de una paradoja: por un lado, los criminales quieren transformar dinero sucio en dinero legal, mientras que, por otro lado, las

personas honestas no quieren que el Estado conozca el dinero legal que poseen. En este punto, corresponde al Ministerio Público probar lo contrario, si es el caso, en lugar de colocar al ciudadano bajo la lupa acusadora de un Estado inquisitorial. Este es un punto esencial para la construcción de una sociedad mejor y más justa.

Para la configuración del delito de lavado de dinero, se requieren varias etapas, siendo hoy la clasificación más adoptada la establecida por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), que consiste en: colocación, disimulación e integración (Blanco Cordero, 2015, p. 73).

Figura 5 - Etapas del delito de lavado de activos.



Fuente: Elaboración propia en base a Blanco Cordero, 2015, p. 73.

La colocación, también conocida como ocultación, implica la realización del núcleo del tipo de ocultar, con el objetivo de distanciar los bienes, derechos o valores provenientes del crimen antecedente. En la disimulación, que es la segunda etapa del lavado, se busca disfrazar o enmascarar el trayecto recorrido por los activos provenientes del crimen antecedente. La tercera fase, denominada integración, se refiere a la inserción de los bienes, derechos y valores, que han sido revestidos de aparente legalidad en las etapas anteriores, en la economía legal o en el sistema financiero (Barros, 2007, p. 47).

Como ya se mencionó en esta investigación, alrededor de 1,4 billones de dólares, provenientes del crimen de cuello blanco, circulan por el sistema financiero mundial. Por lo tanto, es necesario implementar acciones más eficaces contra esta modalidad delictiva, exigiendo un cambio de enfoque para desestructurar mafias y sus mercados mediante medidas más rigurosas en la

lucha contra el lavado de dinero. En esta simetría, ACAMS, una organización internacional de miembros para profesionales anticrimen financiero, destaca las consecuencias económicas y sociales del lavado de dinero, especialmente para los países en desarrollo:

i) una mayor exposición a la delincuencia organizada y la corrupción; (ii) debilitamiento del sector privado que trabaja legalmente; (iii) el debilitamiento de las instituciones financieras; (iv) reducción de las inversiones extranjeras; (v) pérdida de control o errores sobre las decisiones relacionadas con la política económica; (vi) distorsión e inestabilidad económica; (vii) pérdida de ingresos fiscales; (viii) los riesgos para los esfuerzos de privatización; (ix) riesgo para la reputación del país; (x) riesgo de sanciones internacionales; (xi) costos sociales; (xii) riesgo reputacional; (xiii) riesgo operacional; (xiv) riesgo legal; (xv) Riesgos de concentración (ACAMS, 2016).

Lavado de Dinero: Armazón Jurídico Internacional

En las estrategias internacionales contra el blanqueo de capitales, es importante clasificar los instrumentos jurídicos en dos categorías, según la doctrina anglosajona: *hard law* y *soft law*. La primera categoría incluye instrumentos jurídicamente vinculantes, como los tratados y convenciones internacionales, ejemplificados por las Convenciones de las Naciones Unidas y de la OEA. La segunda categoría, el derecho indicativo, abarca los instrumentos no vinculantes e informales, como las normas, las políticas y los principios acordados por los gobiernos o en las organizaciones internacionales. En este segmento se destacan las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Declaración de Principios de Basilea (Corrêa, 2013).

La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, conocida como Convención de Viena, se concertó en diciembre de 1988 y entró en vigor en el Brasil en 1991 y en el Uruguay en 1994³⁶. Esta convención fue pionera en el escenario internacional, estableciendo un compromiso entre los países participantes para aprobar una legislación interna que impusiera sanciones a quienes practicaran el lavado de activos (Caparrós, 2018).

³⁶ La Convención de Viena fue aprobada en Brasil a través del Decreto N° 154/1991 y en Uruguay fue aprobada por la Ley 16.579/1994.

En su preámbulo, la citada Convención ya reconoció la conexión entre el narcotráfico y el lavado de activos, además del carácter internacional de esta actividad delictiva. También advirtió sobre el peligro de que las organizaciones criminales se infiltren y corrompan las estructuras administrativas del Estado, las empresas y la sociedad en general (Brasil, 1991; Uruguay, 1994).

En diciembre de 1999 se firmó el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que fue aprobado en Uruguay en 2003 y en Brasil en 2005³⁷. La Convención establece que los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para identificar, detectar y congelar o confiscar los fondos utilizados o destinados a la comisión de actos clasificados o relacionados con el terrorismo. Cabe señalar que, incluso antes de los atentados contra las Torres Gemelas de los Estados Unidos en septiembre de 2001, el mundo ya actuaba con decisión en la lucha contra la financiación del terrorismo internacional (Soares, 2020).

El lavado de dinero impulsa una variedad de actividades delictivas, que pueden ser transnacionales, como el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas de fuego, vida silvestre y bienes culturales (UNODC, 2013). En respuesta a este desafío, la ONU adoptó en noviembre de 2000 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, que fue ratificada en Brasil en 2004 y en Uruguay ese mismo año³⁸. El artículo 6 de la citada Convención, similar a la Convención de Viena, pero que abarca otros tipos de delitos, prevé la tipificación del delito de blanqueo de capitales, incluida la conversión o transferencia de activos derivados de actividades delictivas.

Para frenar el lavado de activos, la convención menciona medidas dirigidas a las instituciones financieras y entidades reguladoras, como el Banco Central; prevé la creación de unidades de inteligencia financiera por parte de los países, que actúan como centros nacionales para la recopilación, análisis y difusión de información relacionada con el lavado de dinero. El convenio también promueve el desarrollo y la cooperación internacional a escala mundial, regional y bilateral entre las autoridades judiciales, los órganos de detección y enjuiciamiento y las autoridades reguladoras financieras (ONU, 2000).

37 El Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo fue aprobado en Uruguay mediante la Ley 17.704/2003 y en Brasil mediante el Decreto N° 5.640/2005.

38 La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue aprobada en Brasil a través del Decreto N° 5.015/2004 y en Uruguay, a través de la Ley 17.861/2004.

Según Eduardo Caparrós (2018), el lavado de activos y la corrupción están intrínsecamente relacionados, con interdependencias y funcionalidades mutuas ampliamente reconocidas por la doctrina. En respuesta a esta relación, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida como la Convención de Mérida, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 2003. Todos los países del Mercosur han ratificado la Convención en 2006³⁹, a excepción de Paraguay, que lo aprobó en 2005. La prevención del delito de blanqueo de capitales se aborda en el artículo 14 de la convención, en el que se enumeran las siguientes medidas que deben adoptar los países:

- (i) regulación y supervisión de los bancos e instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas físicas o jurídicas que prestan servicios informales de transferencia de dinero y valores, así como otras entidades que pueden ser utilizadas para el lavado de dinero, utilizando los requisitos de la política de “Conozca a su cliente”, mapeando y manteniendo registros del beneficiario final y reportando transacciones sospechosas;
- (ii) asistencia mutua y cooperación internacional a través del intercambio de información a nivel nacional e internacional entre las autoridades administrativas, reguladoras y policiales y otras autoridades encargadas de combatir el lavado de dinero; Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera que centralizaría internamente la recopilación, el análisis y la difusión de información sobre posibles actividades relacionadas con el lavado de dinero;
- (iii) la aplicación de medidas para detectar y vigilar los movimientos transfronterizos de valores y valores negociables, incluido el requisito de que las personas físicas y las entidades comerciales notifiquen ese tipo de transacciones cuando entrañen importes elevados;
- iv) la aplicación de medidas apropiadas para exigir a las instituciones financieras que identifiquen y mantengan adecuadamente un registro de los remitentes de valores, examinando minuciosamente las transacciones que no contengan dicha información;
- v) recomendar a los países que utilicen las iniciativas de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de capitales (GAFI y GAFILAT) al regular y supervisar las instituciones financieras o similares;
- vi) promover la cooperación jurídica a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, policiales y reguladoras financieras con el objetivo de luchar contra el blanqueo de los deneros (ONU, 2003).

³⁹ La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue aprobada en Brasil por el Decreto N° 5.687/2006 y en Uruguay, por la Ley N° 18.056/2006.

En el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se creó el Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI/FATF). Originalmente, el grupo incluía a los países del G7, la Comisión Europea y ocho países adicionales (FATF, 2023). En la actualidad, está compuesto por 39 miembros, siendo 37 países y 2 bloques regionales⁴⁰. También forman parte del GAFI, en calidad de “miembros asociados” o “associated members”, nueve organizaciones regionales, siendo la más relevante para el presente estudio dogmático el GAFILAT, del cual Brasil y Uruguay son miembros.

La acción más significativa del GAFI contra el lavado de dinero fue la publicación de un informe en abril de 1990 (FATF, 1990, 1996, 2001, 2003), que presentó 40 Recomendaciones destinadas a proporcionar un marco integral para combatir el lavado de dinero, subdividido en 7 grandes áreas, que a su vez se dividen en temas correlacionados con las áreas, según el cuadro:

Cuadro 2 - Las 40 recomendaciones del GAFI.

RECOMENDACIÓN			
Nº	Nº Anterior	Descripción	Área
1	-	Evaluación de riesgos y uso de un enfoque basado en riesgos	A – POLÍTICAS Y COORDINACIÓN DE AML/CFT
2	R. 31	Cooperación y coordinación nacionales	
3	R.1 e R. 2	Delito del lavado de dinero	B – LAVAJE DE DINERO Y CONFISCO
4	R. 3	Decomiso y medidas cautelares	
5	RE II	Delito de financiación del terrorismo	C – FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN
6	RE III	Sanciones financieras selectivas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo	
7	-	Sanciones financieras selectivas relacionadas con la proliferación	
8	RE VII	Organizaciones sin fines de lucro	

⁴⁰ Entre estos países, el GAFI identificó a Brasil como un país de importancia estratégica solo por el potencial para el mercado financiero internacional, debido a los grandes centros financieros que alberga, las vulnerabilidades para ser utilizado para el lavado de dinero, la proximidad a los centros de producción de drogas, el alcance de la economía informal, sino también por su potencial económico, que podría migrar importantes inversiones (Corréa, 2013, p. 188).

RECOMENDACIÓN			
Nº	Nº Anterior	Descripción	Área
9	R. 4	Leyes de Secreto Bancario	D – MEDIDAS PRE-VENTIVAS
		<u>Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros</u>	
10	R. 5	Debida diligencia del cliente	
11	R. 10	Mantenimiento de registros	
		<u>Medidas adicionales para clientes y actividades específicas</u>	
12	R. 6	Personas políticamente expuestas	
13	R. 7	Corresponsalía bancaria	
14	RE VI	Servicios de Transferencia de Dinero/Valor	
15	R. 8	Nuevas tecnologías	
16	RE VII	Transferencias	
		Recurso a terceros, controles y grupos financieros	
17	R. 9	Recurso a terceros	
18	R.15 e R. 22	Controles internos y filiales y subsidiarias extranjeras	
19	R.21	Países de altos rüescos	
		<u>Denuncia de transacciones sospechosas</u>	
20	R.22	Denuncia de transacciones sospechosas	
21	R.14	Aviso y confidencialidad	
		<u>Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFDs)</u>	
22	R.12	APNFDs: Debida diligencia del cliente	
23	R.16	APNFDs: Otras medidas	
24	R.33	Transparencia y propiedad de las personas jurídicas	E – TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD REAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS
25	R.34	Transparencia y propiedad de otras estructuras jurídicas	

RECOMENDACIÓN				
Nº	Nº Anterior	Descripción	Área	
		<u>Regulación y Supervisión</u>	F – ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES	
26	R.23	Regulación y supervisión de las entidades financieras		
27	R.29	Facultades de los supervisores		
28	R.24	Regulación y supervisión de las APNFD		
		<u>Autoridades Operativas y de Aplicación de la Ley</u>		
29	R.26	Unidades de la Inteligencia Financiera		
30	R.27	Responsabilidad de las autoridades encargadas de la investigación y de la aplicación de la ley		
31	R.28	Facultad de las autoridades encargadas de la investigación y la aplicación de la ley		
32	RE IX	Portadores de valores		
		<u>Obligaciones generales</u>		
33	R.32	Estadística		
34	R.25	Orientación y retroalimentación		
		<u>Sanciones</u>		
35	R.17	Sanciones		
36	R.35 e RE I	Instrumentos internacionales		G – COOPERACIÓN INTERNACIONAL
37	R.36 e RE V	Asistencia judicial recíproca		
38	R.38	Asistencia judicial recíproca: embargo preventivo y decomiso		
39	R.39	Extradición		
40	R.40	Otras formas de cooperación internacional		

Fonte: FATF, 2023.

La cuarta ronda de evaluaciones mutuas, llevada a cabo en todos los países del Mercosur, incluidos Brasil y Uruguay, se diferenció de las evaluaciones anteriores por la adopción de enfoques complementarios para evaluar tanto el cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI como la efectividad del sistema de Lucha contra el Lavado de Activos. Esta metodología se compone de dos componentes:

- (i) la evaluación de la conformidad técnica aborda los requisitos específicos de las recomendaciones del GAFI, en particular con respecto al marco legal e institucional pertinente del país, y las facultades y procedimientos de las autoridades competentes, que representan las partes fundamentales de un sistema de lucha contra el lavado de dinero; ii) la evaluación de la eficacia difiere fundamentalmente de la evaluación del cumplimiento técnico, El objetivo es evaluar si la implementación de las recomendaciones del GAFI es adecuada, e identifica el nivel en el que un país logra un conjunto definido de resultados clave para un sistema sólido de lucha contra el lavado de dinero. Por lo tanto, la evaluación de la eficacia se centra en medir si la estructura jurídica e institucional está produciendo los resultados esperados (FATF, 2023).

Para el cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI, los evaluadores utilizan los siguientes niveles de cumplimiento:

Cuadro 3 - Niveles de Cumplimiento Técnico.

Abreviación	Denominación	Descripción
C	Cumplido	No hay deficiencias
LC	Mayormente cumplido	Solo hay pequeñas deficiencias
PC	Parcialmente cumplido	Hay deficiencias moderadas
NC	No Cumplido	Hay deficiencias importantes
NA	No aplicable	Un requisito no se aplica, debido a las características estructurales, legales o institucionales de un país

Fuente: FATF, 2012.

Frente a este marco jurídico, surge la cuestión: ¿cuáles son las sanciones en caso de que los países no cumplan con lo establecido? Hasta 1999, según señala Luiz Corrêa (2013), prevaleció una estrategia basada en la “pre-

sión benévola”, donde se utilizaba principalmente la persuasión. A partir del año 2000, el GAFI elaboró una lista negra y sus graduaciones de países y territorios no cooperantes “non-cooperative countries and territories”⁴¹(NCCTs). La inclusión en esta lista no tiene un carácter coercitivo desde el punto de vista jurídico, pero constituye un elemento de presión política que, en última instancia, puede resultar en la aplicación de contramedidas.

Esta acción generó un cambio de paradigma debido a la práctica de algunos países que funcionaban como centros offshore (paraísos fiscales). En estos lugares, predominaban legislaciones que favorecían en exceso el secreto bancario y eran más tolerantes con el uso de empresas fachada.

Lavado de Dinero: Análisis Comparativo en Brasil y Uruguay

Luego de investigar la legislación de los países en estudio⁴², se identificaron las leyes y decretos más relevantes relacionados con el lavado de activos. Estas disposiciones legales se enumeran a continuación.

Cuadro 4 - Legislación vigente en Brasil y Uruguay.

Descripción de las leyes	Brasil	Uruguay
Lavado de dinero	Ley 9.613/1998 (alteradas por las Leyes 10.701/2003, 12.683/2012, Ley 13.964/2019, Ley Complementaria 14.183/2021 y Medida Provisional 1.158/2023)	Ley 19.574/2018 Decreto 379/2018
Sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU	Ley 13.810/2019	Ley 19.749/2019 Decreto 136/2019 (Reglamentación de la Ley)
UIF	COAF Ley nº 9.613/1998 Ley 13.974/2020	UIAF Ley N° 18.401

Fuente: Autor, 2024.

⁴¹ El informe del GAFI sobre NCCT está disponible en Internet en el enlace: <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfgeneral/Aboutthenon-cooperativecountriesandterritoriesnccinitiative.html>.

⁴² La investigación se llevó a cabo en organismos gubernamentales más directamente vinculados a la lucha contra el lavado de dinero, como las Unidades de Inteligencia Financiera y los Bancos Centrales.

Aunque las medidas contra el lavado de dinero no se limitan solo a las normas jurídicas, es a partir de estos aspectos que se forma todo el marco que sustenta esta política criminal. Así, por ejemplo, una ley contra el lavado puede originar un decreto que la regule, así como otras normas en forma de resoluciones, circulares u otros instrumentos administrativos que detallen operativamente cómo los entes, públicos o privados, deben cumplir con las determinaciones de esta política (GAFILAT, 2010).

Con el objetivo de analizar la conformidad de las principales normas contra el lavado de dinero implementadas en Brasil y Uruguay con los estándares internacionales, se optó por utilizar parámetros adoptados globalmente, eligiendo los estándares establecidos por el Banco Mundial, el FMI y el GAFI. De acuerdo con el Banco Mundial (Schott, 2007), diversos elementos permiten clasificar un sistema antilavado como eficaz, entre ellos se destacan los requisitos para los ordenamientos jurídicos, las medidas preventivas, la cooperación internacional, las medidas para combatir la financiación del terrorismo y la existencia de una unidad de inteligencia financiera en el país. Los requisitos para cada una de estas áreas, que se presentarán a continuación, son autoexplicativos y están relacionados con las recomendaciones de GAFI.

Tabla 3 - Requisitos para los Ordenamientos Jurídicos.

Nº	Requisitos para los Ordenamientos Jurídicos	Recomendación asociada del GAFI
1	Penalización del blanqueo de capitales según los convenios de Viena y Palermo	3
2	Penalización del terrorismo y la financiación del terrorismo	5
3	Leyes para la incautación y confiscación de productos ilegales	4 / 6 / 7
4	Tipos de entidades y personas cubiertas por la LBC/LFT	8 / 23
5	Estándares de integridad para instituciones financieras	26
6	Leyes coherentes con la aplicación de las recomendaciones del GAFI	20 / 26
7	Cooperación entre las autoridades competentes	2 / 30
8	Investigación	30 / 31

Fuente: Adaptado de Schott, 2007.

Tabla 4 - Requisitos para las medidas preventivas.

Nº	Requisitos para las medidas preventivas	Recomendación asociada del GAFI
1	Identificación y vigilancia de clientes	10
2	Requisitos de retención de documentos	11
3	Denuncia de transacciones sospechosas	20
4	Informes de efectivo	20
5	Equilibrar las leyes de privacidad y los requisitos de información y divulgación	9 / 31
6	Controles internos, cumplimiento y auditorías	18
7	Regulación y supervisión – Estándares de integridad	9 / 23
8	Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica	8 / 24 / 25

Fuente: Adaptado de Schott, 2007.

Tabla 5 - Requisitos para la Cooperación Internacional.

Nº	Requisitos para la cooperación internacional	Recomendación asociada del GAFI
1	Requisitos previos para una cooperación internacional eficaz (desarrollo de una capacidad nacional amplia y eficaz, ratificación y aplicación de los convenios internacionales ALD/CFT, cumplimiento de las recomendaciones del GAFI)	1 / 40
2	Principios generales de la cooperación internacional para combatir las DA (agilidad en el suministro de información solicitada por otros países y autorización legal para que las autoridades proporcionen esta información, por ejemplo)	36 / 40
3	Cooperación internacional entre las UIF's	40
4	Cooperación internacional entre las autoridades de supervisión financiera	40
5	Cooperación internacional entre la policía y las autoridades judiciales	40
6	Consideraciones para las infracciones fiscales	37

Fuente: Adaptado de Adaptado de Schott, 2007.

Teniendo en cuenta que el aspecto fenomenológico del lavado de dinero es una cuestión económica, la respuesta legal debe evitar que los delincuentes de cuello blanco cometan este delito aumentando el costo de estas operaciones ilícitas a través de actividades regulatorias y de aplicación de la ley. Estos atributos han contribuido al cambio de paradigma de un marco regulatorio basado en reglas a un enfoque basado en riesgos. Tanto a nivel internacional como nacional, el derecho contra el lavado de dinero se caracteriza por una actividad multidisciplinaria que combina un perfil represivo con mecanismos preventivos, tal como lo recomiendan el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial (Arnone e Borlini, 2010).

El Mercado Común del Sur (Mercosur)⁴³, Reconociendo la importancia del tema y la relación directa de los servicios financieros con la estabilidad económica y financiera de la región, creó el Mercosur Financiero en 1991. Este corresponde al Subgrupo de Trabajo N° 4 – Asuntos Financieros (SGT-4), conformado por los reguladores financieros (banca, mercado de valores y seguros) y encargado de liderar el proceso de profundización de la integración financiera entre los países del bloque (Mercosur, 2021).

En los interiores de la estructura del SGT-4, se destaca la Coordinación Nacional, que tiene entre sus atribuciones coordinar la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero (CPLD). Esta comisión es responsable del desarrollo de directrices mínimas de regulación que deben ser adoptadas por los supervisores financieros para prevenir el lavado de dinero, conforme lo establecido en la Resolución Mercosur/GMC/RES. 51/2015. El objetivo es armonizar las normas legales y reglamentarias entre los Estados Partes, en consonancia con las recomendaciones del GAFI (Mercosur, 2015).

Con base en las directrices mínimas de regulación, la CPLD elaboró en 2021 una tabla que compila los marcos legales del Mercosur para cada país, segregados por órgano responsable (Comisión de Valores Mobiliarios, Banco Central, UIFs y Seguros). A partir de este documento, se creó el cuadro 5, organizado por directriz mínima, que destaca la importancia de estos factores en la evaluación de los sistemas de prevención del lavado de dinero en Brasil y Uruguay.

43 El Mercosur está compuesto por Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay, según lo estipulado por el Tratado de Asunción de 1991. En 2012, Venezuela se unió al bloque, pero su membresía plena está actualmente suspendida. Bolivia firmó un protocolo en 2015 para convertirse en miembro de pleno derecho, pero aún está en proceso de adhesión.

Cuadro 5 - Análisis comparativo de los marcos legales en los lineamientos de regulación mínima.

I. COM RELACIÓN CON INSTITUCIONES FINANCIERAS BANCO CENTRAL (BC) / VALORES / SEGUROS / UIF / INAES			
Nº	Descripción del cronograma mínimo de regulación	Brasil	Uruguay
1	Identificación de todos los clientes con un enfoque en el riesgo y verificación de la autenticidad de la información proporcionada.	<p>BC: Circular 3978/2020, arts. 13, 16 y 17. UIF: Factoraje - Res. Coaf nº 21/2012, art. 4º Joyas, piedras y metales preciosos - Res. Coaf nº 23/2012, art. 2º Valores: RCVM 50/21: (i) art. 1º, inciso II + (ii) art. 4º + (iii) art. 11 + (iv) art. 17 + (v) Anexo B, arts. 1º al 3º Nota Explicativa a la RCVM 50/21 Comunicado Externo BSM 004/2020-DAR- BSM. Seguros: Circular 612/2020, arts. 16, 20, 21 y 22.</p>	<p>BC: Art. 14 y 15 de la Ley 19.574 Art. 294 de la RNR-CSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 14 y 15 de la Ley 19.574 Art. 190 y 191 de la RNMV. Seguros: Art. 14 y 15 de la Ley 19.574 Art. 72 de la RNS.</p>
2	Identificación del cliente y beneficiario final (sin anonimato en ninguna operación).	<p>BC: Circular 3978/2020, arts. 24 y 25. UIF: Factoraje - Res. Coaf nº 21/2012, art. 7º Joyas, piedras y metales preciosos - Res. Coaf nº 23/2012, art. 4º Transacciones de atletas o artistas - Res. Coaf nº 30/2018, art. 3º. Valores: RCVM 50/21: (i) art. 1º, inciso II + (ii) art. 11 + (iii) art. 13 + (iv) art. 14 + (v) art. 15 + (vi) art. 17, incisos I, IV + (vii) art. 19, inciso I Nota Explicativa a la RCVM 50/21 Comunicado Externo BSM 004/2020-DAR-BSM. Seguros: Circular 612/2020, art. 20.</p>	<p>BC: Art. 14 y 15 de la Ley 19.574 Art. 295 de la RNR-CSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 14 y 15 de la Ley 19.574 Art. 190 y 192 de la RNMV. Seguros: Art. 14 y 15 de la Ley 19.574 Art. 74 de la RNS.</p>

3	Identificación con precisión el propósito de la relación comercial.	<p>BC: Circular 3978/2020, art. 18.</p> <p>UIF: no aplicable.</p> <p>Valores: RCVM 50/21: art. 18, Párrafo Único.</p> <p>Seguros: Circular 612/2020, art. 22.</p>	<p>BC: Art. 14 y 15 de la Ley 19.574 Art. 294 de la RNR-CSF.</p> <p>UIF: No aplica.</p> <p>Valores: Art. 14 y 15 de la Ley 19.574 Art. 189 de la RNMV.</p> <p>Seguros: Art. 14 y 15 de la Ley 19.574 Art. 72 de la RNS.</p>
4	Identificación de los terceros autorizados para representar al cliente, así como de los controladores, administradores y directores, en el caso de personas jurídicas.	<p>BC: Circular 3978/2020, art. 21 y art. 24, §2°.</p> <p>UIF: Factoring - Res. Coaf n° 21/2012, art. 7°</p> <p>Joyas, piedras y metales preciosos - Res. Coaf n° 23/2012, art. 4° Bienes de lujo o de alto valor - Res. Coaf n° 25/2013, art. 2° Transacciones de atletas o artistas - Res. Coaf n° 30/2018, art. 3°.</p> <p>Valores: RCVM 50/21: (i) art. 7°, Inciso I, apartado "b" + (ii) art. 13 + (iii) Anexo B, art. 1°, Inciso I, apartado "p".</p> <p>Seguros: Circular 612/2020, arts. 20, 25 y 26.</p>	<p>BC: Art. 297 de la RNRCSF.</p> <p>UIF: No aplica.</p> <p>Valores: Art. 191 de la RNMV.</p> <p>Seguros: Art. 72 de la RNS.</p>

5	<p>Mantenimiento de información y documentación actualizada, en registros de fácil acceso y disponibilidad para la autoridad competente, al inicio de la relación, durante la vigencia de la relación, y al menos cinco años, o más.</p>	<p>BC: Circular 3978/2020, art. 14, art. 17, art. 18, §5º, y art. 67, inciso I. UIF: Factoring - Res. Coaf nº 21/2012, art. 16 Joyas, piedras y metales preciosos - Res. Coaf nº 23/2012, art. 13 Bienes de lujo o de alto valor - Res. Coaf nº 25/2013, art. 7º Transacciones de atletas o artistas - Res. Coaf nº 30/2018, art. 8º. Valores: RCVM 50/21: arts. 25 y 26. Seguros: Circular 612/2020, arts. 17; 21; 22, §5º; 31 y Circular 605/2020, art. 3º.</p>	<p>BC: Art. 21 de la Ley 19.574 Art. 492, 493 y 497 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 21 de la Ley 19.574 Art. 255 de la RNMV. Seguros: Art. 21 de la Ley 19.574 Art. 120.8 de la RNS.</p>
6	<p>Implementación de un programa de prevención de lavado de activos basado en riesgos.</p>	<p>BC: Circular 3978/2020, art. 2º, párrafo único, y art. 10. UIF: Factoring - Res. Coaf nº 21/2012, art. 4º. Valores: RCVM 50/21: art. 4º, Inciso I, II, alíneas "a", "b", "c", "d", "e", Inciso III, IV, V, §1º, §2º, §3º, §4º, art. 5º. Nota Explicativa a la RCVM 50/21. Comunicado Externo BSM 004/2020-DAR-BSM. Seguros: Circular 612/2020, arts. 5º; 6º, inciso I, alínea b; y 13</p>	<p>BC: Art. 16 de la Ley 19.574 Art. 290 y 291 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 16 de la Ley 19.574 Art. 185 y 186 de la RNMV. Seguros: Art. 16 de la Ley 19.574 Art. 67 y 68 de la RNS.</p>
7	<p>Nombramiento de Oficial de Cumplimiento: un empleado de alto nivel en la institución financiera.</p>	<p>BC: Circular 3978/2020, art. 9º. UIF: Carta Circular Coaf nº 1/2004. Valores: RCVM 50/21: art. 8º. Nota Explicativa a la RCVM 50/21. Seguros: Circular 612/2020, art. 12.</p>	<p>BC: Art. 291 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 188, 297.1, 308.1.1 y 325.1 de la RNMV. Seguros: Art. 71 y 148.1 de la RNS.</p>

8	<p>Comunicación a UIF de hechos u operaciones que presenten indicios relacionados con el blanqueo de capitales.</p>	<p>BC: Circular 3978/2020, art. 48, art. 49, art. 50, art. 51, art. 52, art. 53, art. 54, y art. 55. UIF: Factoring - Res. Coaf nº 21/2012, arts. 12, 13 y 14. Joyas, piedras y metales preciosos - Res. Coaf nº 23/2012, art. 4º. Bienes de lujo o de alto valor - Res. Coaf nº 25/2013, art. 4º. Asesoría, consultoría, contabilidad, auditoría - Res. Coaf nº 24/2013, arts. 9º, 10, 11. Transacción de atletas o artistas - Res. Coaf nº 30/2018, arts. 5º y 6º. Valores: RCVM 50/21: art. 22. Nota Explicativa a la RCVM 50/21. Comunicado Externo BSM 004/2020-ARBSM. Seguros: Circular 612/2020, arts. 35 y 36</p>	<p>BC: Art. 12 de la Ley 19.574 Art. 313 de la RNR-CSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 12 de la Ley 19.574 Art. 202 de la RNMV. Seguros: Art. 12 de la Ley 19.574 Art. 84 y 149.2 de la RNS.</p>
9	<p>Implementación de un sistema de gestión basado en riesgos con procedimientos de seguimiento reforzados para los clientes que lo merecen y requisitos simplificados para las categorías de clientes con menor riesgo.</p>	<p>BC: Circular 3978/2020, art. 2º, párrafo único, art. 10 y art. 20. UIF: Factoring - Res. Coaf nº 21/2012, art. 4º. Valores: RCVM 50/21: (i) art. 5º, Inciso I, II, § 1º + (ii) art. 16 + (iii) art. 20. Seguros: Circular 612/2020, arts. 5º; 13, §3º; 16, §1º, inciso I; y 24</p>	<p>BC: Art. 17, 18 y 19 de la Ley 19.574 Art. 290, 291 y 311.9 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 17, 18 y 19 de la Ley 19.574 Art. 185 y 186 de la RNMV. Seguros: Art. 17, 18 y 19 de la Ley 19.574 Art. 67 y 68 de la RNS.</p>

10	Verificación de las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, informando a las autoridades competentes en caso de detectar fondos o activos pertenecientes a personas incluidas en dichas listas.	BC: Resolución BCB 44/2020. UIF: Resolución Coaf nº 31/2019. Valores: RCVM 50/21: arts. 27 y 28 Oficio-Circular CVM/SMI/SIN 03/19. Seguros: Circular 612/2020, art. 45	BC: Art. 3 Ley N° 19.749 Art. 314 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 3 Ley N° 19.749 Art. 203 y 207 de la RNMV. Seguros: Art. 3 Ley N° 19.749 Art. 75 de la RNS.
11	Almacenar, durante un mínimo de 5 años, los resultados de los análisis de operaciones atípicas.	BC: Circular 3978/2020, art. 67, inciso IV. UIF: Fatoring - Res. Coaf nº 21/2012, art. 11, VI Joias, pedras e metais preciosos - Res. Coaf nº 23/2012, art. 8º, VII Assessoria, consultoria, contadoria, auditoria - Res. Coaf nº 24/2013, art. 8º, VII. Valores: RCVM 50/21: arts. 21 y 26. Seguros: Circular 612/2020, art. 48 y Circular 605/2020 art. 2º, § 3º, inciso III.	BC: Art. 21 de la Ley 19.574 Art. 492, 493 y 497 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 21 de la Ley 19.574 Art. 255, 255.2, 255.3 y 255.7 de la RNMV. Seguros: Art. 21 de la Ley 19.574 Art. 120.8 de la RNS.
12	Identificación del cliente que entra en la categoría de persona políticamente expuesta/persona políticamente expuesta con un seguimiento continuo y mejorado de las transacciones.	BC: Circular 3978/2020, art. 19, art. 27, art. 38, §3º, inciso III, y art. 39, inciso I, alíneas d, e. UIF: Resolución Coaf nº 29/2017. Valores: RCVM 50/21: (i) art. 5º, §2º, Inciso I + (ii) art. 22, §1º, Inciso IV + (iii) Anexo A, arts. 1º a 6º Nota Explicativa a RCVM 50/21. Seguros: Circular 612/2020, arts. 23 y 32, inciso I.	BC: Art.20 de la Ley 19.574 Art. 301 de la RNR-CSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 20 de la Ley 19.574 Art. 196 de la RNMV. Seguros: Art. 20 de la Ley 19.574 Art. 76 de la RNS.

13	Identificación y examen de transacciones sospechosas.	<p>C: Circular 3978/2020, art. 39, art. 40, y art. 43. UIF: Resolución Coaf n° 21/2012, art. 3°; Joias, piedras y metales preciosos - Res. Coaf n° 23/2012, art. 3°; Transacción de atletas o artistas - Res. Coaf n° 30/2018, arts. 5° y 6°. Valores: RCVM 50/21: art. 20, art. 21; Nota Explicativa a RCVM 50/21; Comunicado Externo BSM 004/2020-AR-BSM; Oficio Circular n.º 4/2021/CVM/SM I, ítem 4. Seguros: Circular 612/2020, arts. 32 y 35.</p>	<p>BC: Art. 291 y 315 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 202 y 205 de la RNMV. Seguros: Art. 82, 84 y 85 de la RNS.</p>
14	Examen minucioso de las transacciones con personas e instituciones financieras ubicadas en países que no aplican o aplican inadecuadamente las Recomendaciones del GAFI.	<p>BC: Circular 3978/2020, art. 39, inciso I, letra g. UIF: Resolución Coaf n° 21/2012, art. 12, V. Valores: RCVM 50/21: art. 20, inciso IV, letra "a". Nota: Anteriormente, la CVM, a través de la SMI y de la SIN, publicaba oficios circulares para difundir a los participantes del mercado de valores mobiliarios las listas actualizadas del GAFI/FATF. A partir de este año, el instrumento utilizado para la difusión es el informe CVM. Seguros: Circular 612/2020, art. 32, inciso V.</p>	<p>BC: Art. 300 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 195 de la RNMV. Seguros: Art. 78 de la RNS.</p>
15	Refuerzo de los procedimientos de seguimiento de productos u operaciones realizadas a través de las nuevas tecnologías, que pueden favorecer el anonimato.	<p>BC: Circular 3978/2020, art. 3°, inciso I, letra b; art. 10, §1°, inciso III; y art. 20. UIF: No aplicable. Valores: RCVM 50/21: art. 7°, inciso I, letra "a". Seguros: Circular 612/2020, arts. 6°, inciso I, letra b; 13, § 1°, inciso IV; 24; y 32, inciso III.</p>	<p>BC: Art. 299 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 194 de la RNMV. Seguros: Art. 77 de la RNS.</p>

16	Obtener información suficiente para comprender la naturaleza de las actividades y la reputación de las instituciones financieras en el extranjero, con las que mantiene una relación de correspondencia bancaria.	BC: Circular 3978/2020, art. 59. UIF: No aplicable. Valores: No aplicable. Seguros: No aplicable	BC: Art. 303 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: No aplica. Seguros: No aplica.
17	Asegurar que las sucursales, sucursales o agencias en el extranjero estén sujetas a los mismos principios aplicados localmente o muy superiores a los establecidos localmente.	BC: Circular 3978, art. 5º. UIF: No aplicable. Valores: No hay mención en la norma. Seguros: Circular 612/2020, art. 8º	BC: Art. 303 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: No aplica Seguros: Art. 67 de la RNS.
18	Inclusión de información precisa, que permita la identificación, registro y conservación de toda la información vinculada al (los) pagador(es), con el/los destinatario/s; y, el/los beneficiario/s, de las transacciones de transferencia de dinero recibidas o remitidas (nombre, dirección, detalles de la cuenta), asegurando que dicha información de identificación se incluya en toda la cadena de pago.	BC: Circular 3978/2020, art. 28, art. 29, art. 30, art. 31, art. 32, art. 33, art. 34, art. 35, art. 36, y art. 37. UIF: No aplicable. Valores: RCVM 50/21: arts. 25 y 26. Seguros: No aplicable	BC: Art. 306 y 307 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: No aplica. Seguros: No aplica. UIF: No aplica.
II. CON RESPECTO A LOS REGULADORES/SUPERVISORES			
Nº	Descripción del cronograma mínimo de regulación	Brasil	Uruguay
1	Promover la implementación efectiva de las recomendaciones y documentos del GAFI/GAFILAT/GAFIC	BC: Procedimientos de supervisión. UIF: Procedimientos de supervisión. Valores: Procedimientos de supervisión (CVM + Autorregulación). Seguros: Procedimientos de supervisión.	-

2	Inclusión del enfoque basado en riesgos en la supervisión de las entidades financieras, así como el fomento de la inclusión de este enfoque en la regulación que se emita.	BC: Procedimientos de supervisión. UIF: Procedimientos de supervisión. Montos: Procedimientos de supervisión (CVM + autorregulación). Seguros: Procedimientos de supervisión.	BC: Marco Estratégico de la Superintendencia de Servicios Financieros. UIF: No aplica. Valores: Marco Estratégico de la Superintendencia de Servicios Financieros. Seguros: Marco Estratégico de la Superintendencia de Servicios Financieros.
3	Detención de poderes suficientes para inspeccionar las instituciones financieras y requerir cualquier información y documentación que se considere necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (PLD/FT).	BC: Ley 4595 - art. 10 inciso IX, Ley 9613 art. 9, 10 y 11. UIF: Ley N° 9.613, art. 14. Valores: (i) Ley N° 6.385/76: arts. 8 y 9 + (ii) Ley N° 9.613/98: art. 10. Seguros: Decreto-Ley N° 73 - art. 36, inciso h y Ley 9.613 art. 9, 10 y 11.	BC: Art. 35 y 36 de la Carta Orgánica del BCU. UIF: Art. 26 Ley 19.574. Valores: Art. 35 y 36 de la Carta Orgánica del BCU. Seguros: Art. 35 y 36 de la Carta Orgánica del BCU.
4	Aplicación de las sanciones administrativas oportunas en caso de incumplimiento de la normativa sobre la materia.	BC: Ley 9613 art 12° Circular 3858/17. UIF: Ley N° 9.613, art. 12. Valores: (i) Ley N° 6.385/76: arts. 11 y 12 + (ii) Ley N° 13.506/17 + (iii) ICVM 607/19. Seguros: Ley 9.613/1998, art. 12; y la Resolución CNSP 393/2020.	BC: Art. 35 de la Carta Orgánica del BCU. UIF: No aplica. Valores: Art. 35 de la Carta Orgánica del BCU. Seguros: Art. 35 de la Carta Orgánica del BCU.
5	Protección de las instituciones financieras y sus representantes frente a cualquier responsabilidad civil, penal o administrativa por violación de cualquier norma de confidencialidad, cuando de buena fe reporten transacciones sospechosas a las UIF.	BC: Ley 9613 art 11 §2. UIF: Ley 9.613 art 11 §2. Montos: (i) Ley N° 9.613/98: art. 11, §2 + (ii) RCVM N° 50/21: art. 7, §2, art. 22, §4. Seguros: Ley 9.613/1998, art. 11, §2.	BC: Art. 23 de la Ley 19.574. UIF: No aplica. Valores: Art. 23 de la Ley 19.574. Seguros: Art. 23 de la Ley 19.574.

6	<p>Prohibición a los Sujetos Obligados de revelar a las personas involucradas o a terceros las investigaciones y reportes de operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p>	<p>BC: Ley 9613 art. 11 inciso II, en combinación con circular 3978 art. 50. UIF: Ley 9.613 art. 11 inciso II. Montos: (i) Ley N° 9.613/98: art. 11, Ítem II + (ii) RCVM N° 50/21: art. 22, § 2. Seguros: Ley 9.613/1998, art. 11, inciso II, en combinación con la Circular 612/2020, art. 35, § 4, inciso VI.</p>	<p>BC: Art. 22 de la Ley 19.574. UIF: No aplica. Valores: Art. 22 de la Ley 19.574. Seguros: Art. 22 de la Ley 19.574.</p>
7	<p>Impedimiento para el establecimiento o la continuidad de la operación de bancos fantasma en su territorio.</p>	<p>BC: Resolución 4122, Reglamento Anexo I, art. 2. UIF: No aplica. Valores: (i) Ley N° 6.385/76: arts. 11, (Ítem IV, V y VII), 16, 18 (Ítem I, inciso "a"), 19, 21 y 26 + (ii) demás normas de la CVM que regulan las situaciones, acciones o prestación de servicios que requerirán el registro respectivo. Seguros: Resolución CNSP 330/2015.</p>	<p>BC: Art. 14, 16, 17 y 18 de la RNR-CSF. UIF: No aplica. Valores: No aplicable. Seguro: No aplica.</p>
8	<p>Promoción de la cooperación internacional con sus homólogos extranjeros, facilitando el intercambio de información en el marco de las tareas de supervisión bajo su responsabilidad.</p>	<p>BC: Ley Complementaria 105, art. 2 §4. UIF: (i) Ley N° 9.613/98, art. 14, § 2 (ii) Decreto N° 9.663/19, arts. 11 y 16. Montos: (i) Ley N° 6.385/76: art. 10 + (ii) Ley Complementaria N° 105: art. 2, § 4. Seguros: Ley Complementaria 126/2007, Art. 25, § 2, inciso II.</p>	<p>BC: Art. 35 de la Carta Orgánica del BCU. UIF: No aplica. Valores: Art. 35 de la Carta Orgánica del BCU. Seguros: Art. 35 de la Carta Orgánica del BCU.</p>

9	Adopción de procedimientos para evitar que los delincuentes y sus cómplices adquieran participación significativa u ocupen puestos directivos en instituciones financieras.	BC: Resolución 4122, Reglamento anexo I, art. 6 incisos IV y V, art. 16 Reglamento anexo II, arts. 1º, 2º, 3º y 4º. UIF: No aplica. Valores: No se menciona en la norma. Seguros: Resolución CNSP 330/2015.	BC: Art. 14, 16, 17 y 18 de la RNRCSF. UIF: No aplica. Valores: Art. 55, 55.1, 55.2, 64, 64.1, 64.2, 72, 72.1, 72.2, 101, 101.1, 101.2, 126, 126.1 y 126.2 del RNMV. Seguros: Art. 4, 4.1, 6, 7, 147.1, 148 y 149 de la RNS.
10	Establecimiento de lineamientos que permitan devolver información a las instituciones financieras sobre tendencias o nuevas operaciones con el objetivo de contribuir a la mejora de sus sistemas de ALD/CFT.	BC: Procedimientos de supervisión. UIF: Procedimientos de supervisión. Montos: Procedimientos de supervisión (CVM + Autorregulación). Seguros: Procedimientos de supervisión.	BC: Art. 311 de la RNRCSF y Comunicaciones 2002/198, 2010/216 y 2012/191. UIF: No aplica. Valores: Art. 201 del RNMV y Comunicaciones 2002/198, 2010/216 y 2012/191. Seguros: Art. 83 de la RNS y Comunicaciones 2002/198, 2010/216 y 2012/191.
11	Autorización y registro y fiscalización de personas físicas y jurídicas que presten cualquier servicio alternativo para la transmisión de dinero o valores.	BC: Resolución 3568 art. 1 y art. 2 Circular 3691 art. 33. UIF: No aplica. Valores: No aplicable. Seguro: No aplicable.	-
12	Mantenimiento de estadísticas relacionadas con la información resultante de la actividad de supervisión de las entidades financieras.	BC: Procedimientos de supervisão. UIF: Procedimientos de supervisão. Valores: Procedimientos de supervisão (CVM + Autorregulação). Seguro: Procedimientos de supervisão.	BC: Art. 38 de la Carta Orgánica del BCU. UIF: No aplica. Valores: Art. 38 de la Carta Orgánica del BCU. Seguros: Art. 38 de la Carta Orgánica del BCU.

13	Divulgación de listados de ejemplos de transacciones potencialmente sospechosas, complementando la información oficial.	BC: Circular 4001/2020. UIF: Inserto en las normas emitidas por cada sector. Montos: RCVN 50/21: art. 20. Seguros: Circular 612/2020, art. 36 y su apartado 1, que facilita la divulgación de nuevas listas, en caso de ser necesario.	BC: Art. 311 de la RNRCSF y Comunicaciones 2002/198, 2010/216 y 2012/191. UIF: No aplica. Valores: Art. 201 del RNMV y Comunicaciones 2002/198, 2010/216 y 2012/191. Seguros: Art. 83 de la RNS y Comunicaciones 2002/198, 2010/216 y 2012/191.
----	---	--	---

Fuente: Adaptado de Mercosur, 2023.

El proceso de monitoreo y evaluación de la conformidad de Brasil y Uruguay con los estándares contra el lavado de dinero realizado por el GAFI se basa en el derecho internacional y en conceptos de relaciones internacionales, como cumplimiento (compliance), implementación y efectividad. Este proceso fue creado para evaluar la implementación de las políticas contra el lavado de dinero por parte de los países, analizando su desempeño en el cumplimiento de las obligaciones internacionales. Actúa como un incentivo para que las naciones cumplan con las normas, con desviaciones siendo sancionadas y reflejadas en la clasificación de los países, lo que es una parte crucial del proceso de evaluación (Beekary, 2011).

De esta manera, la evaluación realizada por el GAFI no se limita a los aspectos jurídicos de las legislaciones nacionales, sino que también abarca los aspectos operacionales de la implementación por diversos órganos nacionales, como bancos centrales, unidades de inteligencia financiera, organismos de supervisión de mercados de valores y compañías de seguros, entre otros. Así, se trata de una acción multidisciplinaria que involucra diferentes áreas, incluyendo justicia criminal, regulación y supervisión del sector financiero, aspectos específicos del sector no financiero y cooperación internacional (Jensen e Cheong, 2011).

Los resultados de la evaluación de Uruguay se divulgaron en 2020 y los de Brasil en 2023. Las evaluaciones realizadas por el GAFI, o a través de su componente regional GAFILAT, en estos países serán presentadas en el cuadro 6.

Cuadro 6 - Evaluaciones realizadas por el GAFI/GAFILAT en Brasil y Uruguay.

PAÍS	MES / AÑO	DOCUMENTO GENERADO
Brasil	06/2004	Informe de Evaluación Mutua Sobre Lavado de Activos y Financiamiento Del Terrorismo Brasil (GAFILAT, 2004)
	07/2010	Informe de Evaluación Mutua Anti-Lavado de Activos Y Contra el Financiamiento del Terrorismo Brasil (GAFILAT, 2010)
	12/2023	Informe de Evaluación Mutua Sobre Lavado de Activos y Financiamiento Del Terrorismo Brasil (GAFILAT, 2023)
Uruguay	07/2006	Informe de Evaluación Mutua Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (GAFILAT, 2006)
	12/2009	Informe de Evaluación Mutua Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (GAFILAT, 2009)
	01/2020	Informe de Evaluación Mutua de la República Oriental del Uruguay (GAFILAT, 2020)

Fuente: GAFILAT, 2009, 2010, 2020, 2023.

En el cuadro 7 se detalla la evaluación realizada por el GAFI/GAFILAT sobre la implementación de las 40 Recomendaciones del GAFI (Evaluación Técnica), utilizando las siguientes clasificaciones: Cumplido (C), Mayoritariamente Cumplido (LC), Parcialmente Cumplido (PC), No Cumplido (NC) y No Aplicable (NA). Además, la evaluación de la efectividad se presenta mediante los 11 Resultados Inmediatos (RI), con las clasificaciones: Alto nivel de efectividad (E), Nivel sustancial de efectividad (SE), Nivel moderado de efectividad (ME) y Bajo nivel de efectividad (LE).

Considerando que Uruguay y Brasil fueron evaluados recientemente en la cuarta ronda de evaluaciones mutuas del GAFI, es relevante trazar un panorama de la evolución de estas evaluaciones en ambos países, teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas en la tercera ronda, en 2009 y 2010, respectivamente. Este cuadro puede revelar la progresión de estos países en la implementación de las recomendaciones del GAFI a lo largo del tiempo, así como las mejoras observadas en el proceso regulatorio.

Cuadro 7 - Evaluaciones realizadas en Brasil, 2010 y 2023 y Uruguay, 2009 y 2020.

Recomendación del GAFI	Brasil		Uruguay	
	2010	2023	2009	2020
R.1 - Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo	-	MC	-	MC
R.2 - Cooperación y coordinación nacional	MC	MC	C	C
R.3 - Delito de lavado de dinero	PC	MC	MC	MC
R.4 - Confiscación y medidas cautelares	PC	MC	MC	MC
R.5 - Delito de financiación del terrorismo	NC	PC	MC	MC
R.6 - Sanciones financieras específicas relativas al terrorismo y a la financiación del terrorismo	NC	PC	MC	MC
R.7 - Sanciones financieras específicas relativas a la proliferación	-	MC	-	MC
R.8 - Organizaciones sin fines de lucro	NC	PC	PC	C
R.9 - Leyes de secreto bancario	MC	C	C	C
R.10 - Diligencia debida respecto al cliente	PC	MC	PC	MC
R.11 - Mantenimiento de registros	MC	C	C	C
R.12 - Personas expuestas políticamente	MC	MC	PC	C
R.13 - Banca corresponsal	MC	C	PC	MC
R.14 - Servicios de transferencia de dinero/valores	MC	C	PC	MC
R.15 - Nuevas tecnologías	MC	PC	PC	MC
R.16 - Transferencias electrónicas	MC	C	MC	MC
R.17 - Recurso a terceros	N/A	MC	MC	N/A
R.18 - Controles internos y filiales y subsidiarias extranjeras	MC/PC	MC	PC	C
R.19 - Países de alto riesgo	PC	PC	MC	C
R.20 - Comunicación de operaciones sospechosas	MC	MC	MC/PC	MC
R.21 - Revelación (tipping-off) y confidencialidad	C	C	C	C
R.22 - APNFD: Diligencia debida respecto al cliente	NC	PC	PC	MC
R.23 - APNFD: Otras medidas	NC	PC	NC	MC
R.24 - Transparencia y propiedad de personas jurídicas	PC	PC	MC	MC

Recomendación del GAFI	Brasil		Uruguay	
	2010	2023	2009	2020
R.25 - Transparencia y propiedad de otras estructuras jurídicas	N/A	PC	MC	MC
R.26 - Regulación y supervisión de instituciones financieras	PC	MC	PC	C
R.27 - Poderes de los supervisores	PC	C	C	C
R.28 - Regulación y supervisión de las APNFD	NC	PC	PC	MC
R.29 - Unidades de inteligencia financiera	MC	C	MC	MC
R.30 - Responsabilidades de las autoridades de investigación y de aplicación de la ley	MC	C	C	C
R.31 - Poderes de las autoridades de investigación y de aplicación de la ley	MC	C	C	C
R.32 - Transportistas de valores	PC	PC	MC	C
R.33 - Estadísticas	PC	MC	MC	C
R.34 - Orientaciones y retroalimentación (feedback)	PC	MC	NC	C
R.35 - Sanciones	MC	MC	C	MC
R.36 - Instrumentos internacionales	PC/ NC	MC	MC	C
R.37 - Asistencia jurídica mutua	MC/ PC	MC	MC	MC
R.38 - Asistencia jurídica mutua: congelación y confiscación	MC	MC	MC	MC
R.39 - Extradición	MC	MC	C	MC
R.40 - Otras formas de cooperación internacional	MC	MC	C	MC
RI.1 - Riesgo, política y coordinación	-	SE	ME	ME
RI.2 - Cooperación internacional	-	SE	ME	ME
RI.3 - Supervisión	-	ME	ME	ME
RI.4 - Medidas preventivas	-	ME	ME	ME
RI.5 - Personas y estructuras jurídicas	-	ME	ME	ME
RI.6 - Inteligencia financiera	-	ME	ME	ME
RI.7 - Investigación y enjuiciamiento de delitos de LD	-	ME	ME	ME
RI.8 - Confiscación	-	ME	ME	ME

Recomendación del GAFI	Brasil		Uruguay	
	2010	2023	2009	2020
RI.9 - Investigación y enjuiciamiento de delitos de FT	-	ME	ME	ME
RI.10 - Medidas preventivas de FT y sanciones financieras	-	ME	ME	ME
RI.11 - Sanciones financieras de FP	-	ME	ME	ME

Fuente: GAFILAT, 2009, 2010, 2020, 2023.

Con base en el cuadro anterior, se puede observar una situación favorable para Uruguay. En la evaluación de 2009, solo dos recomendaciones fueron clasificadas como no cumplidas (NC), mientras que en la evaluación de 2022, estas recomendaciones fueron reclasificadas como cumplidas (C) y mayoritariamente cumplidas (LC). Las recomendaciones que anteriormente eran parcialmente cumplidas (PC) fueron, en la nueva evaluación, reclasificadas como cumplidas (C) y mayoritariamente cumplidas (LC).

De acuerdo con las observaciones de los evaluadores del GAFI sobre la política nacional contra el lavado de dinero de Uruguay en 2009 (GAFILAT, 2009), se destacarán las deficiencias que llevaron a la clasificación de las recomendaciones del GAFI como No Cumplidas (NC). Además, a partir de la evaluación del GAFI en 2020 (GAFILAT, 2020), se resaltarán las acciones más relevantes implementadas que contribuyeron a la mejora en los índices de evaluación en 2022.

Cuadro 8 - Deficiencias en la evaluación del GAFI en Uruguay en 2009 y acciones tomadas para corregirlas, según la evaluación del GAFI en 2020.

Recomendación del GAFI (versión 2012) Deficiencias detectadas (Evaluación del GAFI 2008) Acciones implementadas (Evaluación del GAFI 2020)
R.23 - APnFDs: Otras medidas Deficiencias detectadas: La falta de supervisión de las APnFD por parte de la autoridad competente respectiva provocó la ausencia de informes de transacciones sospechosas a la UIF. Los casinos privados fueron las únicas entidades que informaron transacciones de este tipo en el año anterior a la evaluación. Acciones implementadas: Ley 19.574/2017 y Decreto 379/2018.

R.34 - Orientación y retroalimentación Deficiencias detectadas: No hay retroalimentación entre los sujetos obligados y las UIF y entre las UIF y las autoridades competentes para determinar la calidad y eficiencia de los informes de transacciones sospechosas; A excepción de las empresas de transferencia de dinero, las autoridades competentes sólo han facilitado directrices y manuales para ayudar a las empresas a aplicar y cumplir las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo hasta 2002; la falta de supervisión y control efectivos de las APNFD provoca fallos en el proceso de retroalimentación de las autoridades competentes a las entidades supervisadas.

Acciones Implementadas: Se publicó un conjunto de manuales para asistir a quienes se requieren para detectar patrones inusuales en las operaciones de los clientes, así como un documento con las mejores prácticas para reportar transacciones sospechosas a la UIF y otro con los “Estándares Mínimos de Gestión” que establece un conjunto de buenas prácticas para la gestión del riesgo ALA/CFT.

Fuente: GAFILAT, 2008, 2020; Mercosur, 2021.

También, es buen dejar claro y destacar que Uruguay muestra una sólida coordinación y cooperación nacional en materia de prevención del lavado de dinero (PLD). El país cuenta con una política que aborda los principales riesgos de lavado de dinero, con objetivos y actividades de las autoridades competentes orientadas a la mitigación de esos riesgos (GAFILAT, 2020b).

En cuanto a Brasil, en la evaluación realizada por el GAFI en 2010, siete recomendaciones fueron clasificadas como no cumplidas (NC). Estas recomendaciones se referían principalmente a las medidas contra el terrorismo y su financiación, así como a las Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APnFD), como casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados, notarios, otras profesiones jurídicas independientes y contadores, entre otros. Excluyendo las acciones relacionadas con el terrorismo, el siguiente cuadro destaca las recomendaciones clasificadas como “NC” y las acciones implementadas por el gobierno brasileño, que llevaron a su reclassificación a “PC”.

Cuadro 9 - Recomendaciones clasificadas como “NC” por el GAFI en la evaluación de Brasil en 2010.

Recomendación del GAFI (Versión 2012) X Deficiencias Detectadas (Evaluación GAFI 2010) X Acciones Implementadas (Evaluación GAFI 2023)
<p>R.8 - Organizaciones sin fines de lucro</p> <p>Deficiencias Detectadas: En Brasil no se implementaron ninguno de los requisitos de esta recomendación.</p> <p>Acciones Implementadas: No se aprobaron leyes en relación con esta recomendación, aunque una de las acciones de la ENCCLA: Acción 05/2022, está destinada a la evaluación sectorial de riesgo de explotación indebida de organizaciones sin fines de lucro con fines de financiamiento del terrorismo (ENCCLA, 2022). Normalmente, las acciones de la ENCCLA sirven como base para proyectos de ley.</p>
<p>R.22 - APNFDs: Diligencia debida del cliente</p> <p>Deficiencias Detectadas:</p> <p>Los requisitos de las recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17 no son aplicables a: abogados, notarios y otros profesionales legales independientes, así como a contadores; prestadores de servicios a empresas y agentes inmobiliarios que sean personas físicas; aplicación de la R.10: los APNFD responsables no están obligados a identificar los beneficiarios finales; verificar si el cliente actúa en nombre de otra persona; entender la estructura de propiedad y control de los clientes que sean personas jurídicas; obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial; aplicación de la R.12: los agentes inmobiliarios no están sujetos a requisitos específicos en relación con las PEPs. Esta recomendación no fue eficaz para comerciantes de metales/piedras preciosas; aplicación de la R.15/17: los agentes inmobiliarios no están sujetos a requisitos relacionados con estas recomendaciones; aplicación de la R.10: los APNFD responsables no están obligados a guardar la correspondencia comercial. Los agentes inmobiliarios no están obligados a garantizar que todos los registros e información sobre clientes y operaciones comerciales estén disponibles de manera oportuna para atender solicitudes de las autoridades competentes internas. El límite para mantener registros en comerciantes de metales/piedras preciosas es demasiado alto en comparación con las ventas de la industria; aplicación de la R.11: los APNFD responsables no están sujetos a requisitos relacionados con esta recomendación; eficacia: la eficacia no fue completamente establecida.</p> <p>Acciones Implementadas: En relación con los APNFD, las normas emitidas tras la evaluación del GAFI en 2010 están detalladas en el Cuadro 7, ítems I.1, I.2, I.4 a I.15 y I.18.</p>

R.23 - APNFDs: Otras medidas Deficiencias Detectadas: Los requisitos de las recomendaciones nº 18, 20 y 21 no son aplicables a abogados, notarios y otros profesionales legales independientes, así como a contadores, prestadores de servicios a empresas o agentes inmobiliarios que sean personas físicas; no se estableció eficacia para los comerciantes de metales y piedras preciosas.

Acciones Implementadas: En relación con los APNFD, las normas emitidas tras la evaluación del GAFI en 2010 están detalladas en el Cuadro 7, ítems I.1, I.2, I.4 a I.15 y I.18.

R.28 - Regulación y supervisión de los APNFD

Deficiencias Detectadas: Existen APNFD no regulados que no están sujetos a los requisitos ALD/CFT, su cumplimiento no está monitoreado ni supervisado: abogados, contadores, prestadores de servicios a empresas y agentes inmobiliarios que sean personas físicas; comerciantes de metales/piedras preciosas y agentes inmobiliarios: el

COAF y el COFECI no tienen poderes de supervisión; eficacia: la supervisión de los APNFD supervisados no está siendo realizada, y las autoridades competentes (COAF y COFECI) no tienen suficiente personal ni recursos.

Acciones Implementadas: En relación con los APNFD, las normas emitidas tras la evaluación del GAFI en 2010 están detalladas en el Cuadro 7, ítems II.1 a II.6, II.8, II.10, II.12 y II.13.

Fuente: GAFILAT, 2010.

El análisis del cuadro 9 revela una tendencia, similar a la observada en Uruguay, de implementación de normativas tras la evaluación del GAFI de 2010, con el objetivo de corregir las fallas detectadas. Esta tendencia se confirmó con la divulgación de los resultados de la evaluación realizada en diciembre de 2023.

En lo que se refiere a los órganos que regulan las actividades bancarias en el sistema financiero, es importante recordar que cada modelo regulatorio adoptado por un Banco Central está diseñado para un contexto específico. En el ámbito de la lucha contra el lavado de dinero, se observa una tendencia de convergencia internacional, evidenciada por la creación de diversas convenciones internacionales, entidades intergubernamentales y la difusión de estándares institucionales que deben ser adoptados por los paí-

ses (Romantini, 2003).

Dada la importancia de las instituciones financieras en la política de los países contra el lavado de dinero, es pertinente trazar un paralelo entre los bancos centrales de los países analizados, destacando diversas características. Estas incluyen las leyes que crearon estos organismos estatales, sus poderes de regulación y supervisión, la inclusión de unidades de inteligencia financiera en sus estructuras y las normas contra el lavado de dinero emanadas de estos organismos, entre otros aspectos.

Cuadro 10 - Información sobre los Bancos Centrales de Brasil y Uruguay.

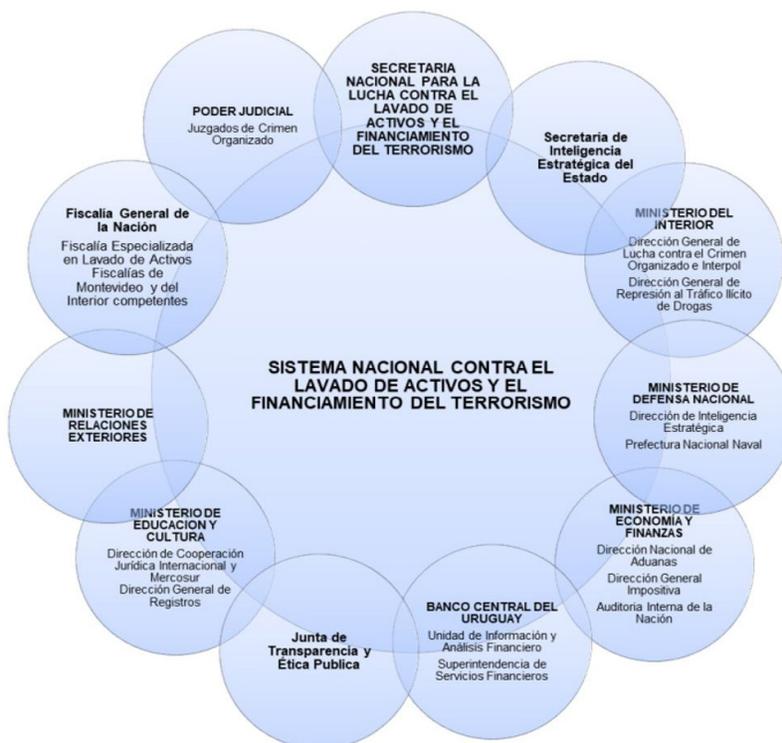
Descripción	Brasil	Uruguay
Creación	Lei n.º 4.595/1964	Constitución de la República de 1967 (Art. 196)
Regulación ALD/CFT	Sí	Sí
Supervisión ALD/CFT	Sí	No
Entes supervisados	Bancos múltiples, comerciales, de inversión, de desarrollo, de cambio y cooperativos; sociedades de crédito, financiamiento e inversión (financieras); sociedades de crédito inmobiliario; compañías hipotecarias; agencias de fomento; sociedades de arrendamiento mercantil (leasing); sociedades corredoras de títulos y valores mobiliarios; sociedades distribuidoras de títulos y valores mobiliarios; sociedades corredoras de cambio; cooperativas de crédito; fintechs de crédito; sociedades de crédito directo (SCD) y sociedades de préstamo entre personas (SEP); sociedades de crédito al microempresario y a la pequeña empresa (SCMEPP); administradoras de consorcios; instituciones de pago (IP);	Bancos; Bancos de Inversión; Financieras; Instituciones Financieras Externas; Cooperativas de Intermediación Financiera; Empresas Administradoras de Consorcios; Administradoras de Fondos de Ahorro y Pensiones; Compañías de Seguros y Mutuos; Bolsa de Valores; Gestores de Carteras; Consultores de Inversiones; Emisores de Valores de Oferta Pública; Administradoras de Fondos de Inversión; Responsables y Profesionales Financieros; Sociedades de Participación Estatal; Empresas de Servicios Financieros; Empresas Administradoras de Crédito; Casas de Cambio; Representaciones; Empresas de Transferencia de Fondos; Empresas de Crédito o que Realizan Inversiones con Recursos Propios; Proveedores de Servicios de Administración, Contabilidad o Procesamiento de Datos; Empresas de Transporte de Valores; Proveedores de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cajas de Seguridad; Otros Agentes (Auditores Externos).

	Autorizadas por el BACEN: los sistemas de empresas que desean operar como Infraestructura del Mercado Financiero (IMF); los esquemas de pago que forman parte del Sistema de Pagos Brasileño.	
UIF en el BC	Sí	Sí
Denominación UIF en el BC	Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF)	Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)
Principales normas ALD/CFT emitidas por los Bancos Centrales	Resolución n° 150/2021 (Esquemas de Pago); Circular n° 3.978/2020 (Procedimientos, Controles Internos para la Prevención del LD); Carta Circular n° 4.001/2020 (situaciones y operaciones que pueden configurar LD); Resolución BCB n° 44/2020 (Cumplimiento de Sanciones de la ONU); Instrucción Normativa BCB 262/2022 (Cumplimiento de Sanciones de la ONU); Comunicado n° 39.432/2022 (Países con Deficiencias Estratégicas en la Prevención).	Recopilación de normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (RNRCS)

Fuente: Autor, 2024.

La integración entre órganos y agentes de control y combate al lavado de dinero es un factor extremadamente importante en el contexto del fortalecimiento de las instituciones del Estado Democrático. Esta integración es crucial para mejorar la eficiencia del aparato estatal en el desempeño de esta actividad. La figura 6 ilustra la estructura de los organismos del Uruguay.

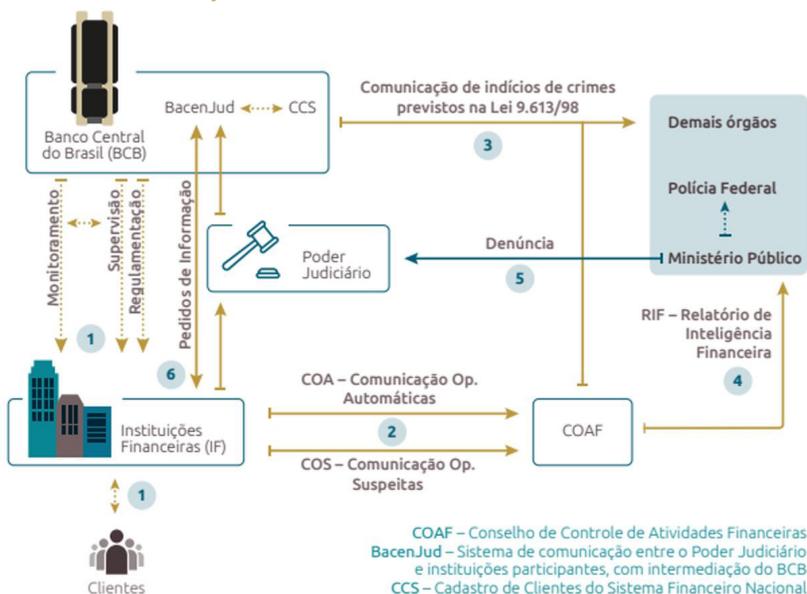
Figura 6 - Organismos contra el lavado de dinero en Uruguay



Fuente: Senaclaft, 2023, p.12.

Con el fin de demostrar los procesos de lucha contra el lavado de activos desarrollados por los Bancos Centrales, se utilizará un diagrama de flujo que ilustra el funcionamiento del Banco Central de Brasil (figura 7). En él, es posible observar las interacciones de este organismo con otras entidades involucradas en la lucha contra el delito de lavado de activos, incluyendo entidades supervisadas, la unidad de inteligencia financiera (COAF), la policía, el Ministerio Público y otros organismos, como el Poder Judicial.

Figura 7 - Diagrama de flujo de las acciones de BACEN's en la prevención del lavado de activos.



Fuente: Bacen, 2020, p. 2.

El origen de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) está vinculado al desarrollo de estrategias contra el lavado de dinero por parte de los países, que reconocieron que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tenían un acceso limitado a la información financiera. La presencia de una UIF en un país es uno de los criterios para clasificar un sistema de lucha contra el blanqueo de capitales como eficaz y está en consonancia con la Recomendación N° 29 del GAFI. De acuerdo con la definición del Fondo Monetario Internacional, las UIF son:

Organismos que reciben informes de transacciones sospechosas de instituciones financieras y otras personas y entidades, los examinan y divulgan la información resultante a los organismos locales encargados de hacer cumplir la ley y a las UIF extranjeras para combatir el blanqueo de capitales” (IMF, 2004).

Una de las principales funciones de las UIF es recopilar (recibir y solicitar), analizar y difundir información financiera relacionada con posibles delitos financieros, incluido el lavado de activos. Las resoluciones emitidas por las UIF tienen fuerza de ley y constituyen el principal marco normativo del sistema de lucha contra el lavado de activos. Estas disposiciones se destacarán a continuación, cubriendo información relevante sobre las UIF de los países analizados.

Cuadro 11 - Información sobre las Unidades de Inteligencia Financiera de Brasil y Uruguay.

Descripción	Brasil	Uruguay
Ley	9613/1998 – Artículos 14, 15 y 17-F; y estatuto, artículo 7, IX; y Ley 13.974/2020	Circular 1722/2000 del Banco Central del Uruguay; y Ley 18.401/2008
Denominación	Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF)	Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)
Inicio de las Operaciones	1998	2002
Vinculación	Banco Central	Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay
Función	Centralizar la comunicación de operaciones sospechosas, procesar y proporcionar esta información a las autoridades competentes (Ministerio Público o Autoridades Policiales) y compartir información con otras unidades de inteligencia financiera.	-
Regulación ALD	No. Solo residual en sectores sin entes reguladores.	No
Supervisión ALD	No	Sí. (Excepto APNFD)
Composición Consejo / Plenaria	Banco Central de Brasil, Comisión de Valores Mobiliarios, Superintendencia de Seguros Privados, Procuraduría General de la Hacienda Nacional, Secretaría Especial de la Receita Federal de Brasil, Agencia Brasileña de Inteligencia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Policía Federal, Superintendencia Nacional de Previsión Complementaria, Controladuría General de la Unión y Abogacía General de la Unión.	-
Grupo Egmont	Sí (1999)	Sí (2010)

Descripción	Brasil	Uruguay
Entes Regulados y/o Supervisados	Posee competencia residual en las siguientes áreas: Fomento Mercantil – Factoring, Joyas, Piedras y Metales Preciosos, Bienes de Lujo o de Alto Valor y Atletas y Artistas.	Bancos; Bancos de Inversión; Financieras; Instituciones Financieras Externas; Cooperativas de Intermediación Financiera; Empresas Administradoras de Consorcios; Administradoras de Fondos de Ahorro y Pensiones; Compañías de Seguros y Mutuos; Bolsa de Valores; Gestores de Portfolios; Consultores de Inversiones; Emisores de Valores de Oferta Pública; Administradoras de Fondos de Inversión; Responsables y Profesionales Financieros; Sociedades de Participación Estatal; Empresas de Servicios Financieros; Empresas Administradoras de Crédito; Casas de Cambio; Representaciones; Empresas de Transferencia de Fondos; Empresas de Crédito o que Realizan Inversiones con Recursos Propios; Proveedores de Servicios de Administración, Contabilidad o Procesamiento de Datos; Empresas de Transporte de Valores; Proveedores de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cajas de Seguridad; Otros Agentes (Auditores Externos).

Descripción	Brasil	Uruguay
Normas UIF ALD	Resolución Coaf n° 23, de 20 de diciembre de 2012; Resolución Coaf n° 25, de 16 de enero de 2013; Resolución Coaf n° 30, de 04 de mayo de 2018; Resolución Coaf n° 31, de 7 de junio de 2019; Resolución Coaf n° 36, de 10 de marzo de 2021; Resolución Coaf n° 40, de 22 de noviembre de 2021; Resolución Coaf n° 41, de 8 de agosto de 2022; Instrucción Normativa Coaf n° 5, de 30 de septiembre de 2020; e Instrucción Normativa Coaf n° 6, de 10 de marzo de 2021; Instrucción Normativa Coaf n° 7, de 9 de abril de 2021.	-

Fuente: Autor.

Cabe señalar que Uruguay ha adoptado un enfoque diferente al de Brasil en relación con las APnFD (Actividades y Profesiones No Financieras Designadas). En Uruguay, la supervisión de estas entidades está a cargo de la SENACLAF (Secretaría Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo), entre las entidades reguladas se destacan:

Casinos; agentes inmobiliarios, promotores inmobiliarios y empresas constructoras, así como otros intermediarios en transacciones inmobiliarias; Abogados; Registradores; Auctioneers; personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas; operadores y usuarios directos e indirectos de las zonas francas; proveedores de servicios corporativos; fideicomisos en general; asociaciones civiles; Cimientos; partidos políticos; organizaciones sin fines de lucro; y contadores públicos (GAFILAT, 2020).

En Uruguay, las APnFD siguen lo establecido en el Decreto 379/2018, que establece un conjunto detallado de obligaciones contra el lavado de activos y complementa la Ley 19.574/2018.

Consideraciones sobre la Implementación de Normas Contra el Lavado de Activos en Brasil y Uruguay

Las primeras iniciativas para tipificar el delito de lavado de activos ocurrieron a fines de la década de 1990, en Brasil se promulgó la Ley 9.613/1998, que estableció el sistema de prevención de lavado de dinero en el país, creando el COAF (Consejo de Control de Actividades Financieras), la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UIF), y tipificó el delito de lavado de dinero desde una perspectiva penal. Aun así, hubo un retraso en la aplicabilidad de la ley, lo que requirió demandas de la comunidad internacional, para una mejor comprensión, esta es la exhortación de Marcia Monassi Bonfim y Edilson Mougenot Bonfim (2008, p. 26-27):

En Brasil, casi siete años después de la ratificación de la Convención de Viena, se promulgó la Ley N° 9.613, de 3 de marzo de 1998, que, además de tipificar los delitos de lavado de activos u ocultamiento de bienes, derechos y valores, estableció medidas para prevenir la utilización del sistema financiero para los delitos previstos en la ley, así como creó el Consejo de Control de Actividades Financieras - COAF, Organismo cuyo propósito es “disciplinar, aplicar sanciones administrativas, recibir, examinar e identificar casos sospechosos de actividades ilícitas(artículo 14, caput, de la Ley N° 9.613/1998), fiscalizando así las actividades financieras que puedan dar lugar al lavado de activos. La disciplina adoptada en Brasil, de incluir en una sola legislación las normas penales (art. 1), procesales (arts. 2 a 8) y administrativas (arts. 9 a 17), facilita enormemente el conocimiento y la aplicación de las normas relacionadas con la materia.

Como señala Langon Cuñarro (2007, p. 320), el delito de lavado de activos se tipificó inicialmente en Uruguay en 1998, en cumplimiento del compromiso internacional suscrito con la Convención de Viena, ratificada cuatro años antes, a través de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 (Ley Antidrogas):

Artículo 54.- Lo que convierta la mercancía transferida, productos o instrumentos que procedan de alguno de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de diez meses de prisión a los años siguientes de prisión.

Artículo 55.- El que adquiriera, posea, use, tenga en su poder la realización de cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de alguno de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, los cuales serán castigados con pena de veinte meses de prisión hasta el día años de prisión”.

Artículo 56.- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 57.- El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le preste cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 58.- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

Artículo 59.- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

La prevención y el combate al lavado de dinero han adquirido una importancia indiscutible en el siglo XXI. Esto se evidencia por la creación de un marco normativo por parte de los gobiernos nacionales, así como por el surgimiento de iniciativas de coordinación y cooperación internacionales. Como resultado, se ha desarrollado una vasta literatura especializada sobre el tema. En particular, destaca el papel de los intermediarios financieros como instrumentos en el proceso de lavado de dinero. En muchas operaciones de lavado, las instituciones financieras se utilizan como vehículos, lo que repre-

senta un desafío adicional para las actividades de regulación financiera, tanto a nivel doméstico como en las propuestas internacionales.

Tanto Brasil como Uruguay han sido fuertemente influenciados por tratados internacionales, especialmente por la Convención de Viena (Sustancias Psicotrópicas). Con la adopción de otras convenciones por parte de la ONU, como la Convención para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999, la Convención de Palermo (Crimen Organizado) de 2000, y la Convención de Mérida (Corrupción) de 2003, y la incorporación de estos instrumentos en los marcos jurídicos nacionales, ha habido una evolución legislativa natural. Gradualmente, los institutos internacionales se han incorporado en las leyes nacionales.

Paralelamente a este proceso, y actuando como un catalizador de los esfuerzos nacionales en la formulación de políticas y sistemas de prevención del lavado de dinero, el GAFI se ha consolidado como el organismo internacional más importante en la definición de estándares internacionales de prevención del lavado de dinero y en la evaluación del cumplimiento de estos estándares, fortaleciendo todo este proceso.

Siguiendo una tendencia global de implementación, difusión y consolidación de normas internacionales estandarizadas de combate al lavado de dinero, estas normas han sido introducidas en los marcos jurídicos y administrativos de los países en estudio. Esto ha permitido el reconocimiento, en las legislaciones nacionales, de diversos crímenes asociados al sistema financiero nacional e internacional, y la consecuente regulación de estas leyes a través de organismos específicos.

En el caso de Uruguay y Brasil, recientemente se realizaron evaluaciones de los sistemas y políticas antilavado de dinero por parte del GAFILAT, en 2020 y 2023, respectivamente. Las evaluaciones constataron, a través de las clasificaciones atribuidas al cumplimiento técnico de las recomendaciones, que los sistemas y políticas de ambos países están en conformidad con los estándares internacionales, recibiendo buenas calificaciones de acuerdo con la metodología de evaluación del GAFI de 2012. Así, ambos cumplen con los requisitos establecidos por el Banco Mundial y el FMI, además de demostrar su adecuación a las pautas mínimas definidas por el Mercosur.

Este estudio de caso dogmático destaca la vasta legislación y la diversidad de agencias involucradas en la prevención y lucha contra el lavado de dinero, una de las varias conductas tipificadas como un delito de cuello blan-

co. Sin embargo, es imperativo reconocer que aún queda mucho por hacer. Es necesario garantizar que los investigados por este tipo de delitos sean llevados ante los tribunales y el sistema penitenciario. Para ello, es fundamental que sean tratados como delincuentes, independientemente de los puestos que ocupen o de su posición en la estructura social.

ESTUDIO DE CASO PARADIGMÁTICO Y CONCRETO

Según Andrew Bennet (2007), un estudio de caso es el análisis específico de un evento sin necesidad de considerar toda la conjuntura histórica. En este sentido, se estudiarán dos casos para ilustrar la ocurrencia del crimen de cuello blanco: uno en Brasil, específicamente la denominada Operación Maus Caminhos, en la ciudad de Manaus, Estado de Amazonas, y el caso de la falsificación de un pasaporte para un traficante en Uruguay con la participación de dos ministros de Estado.

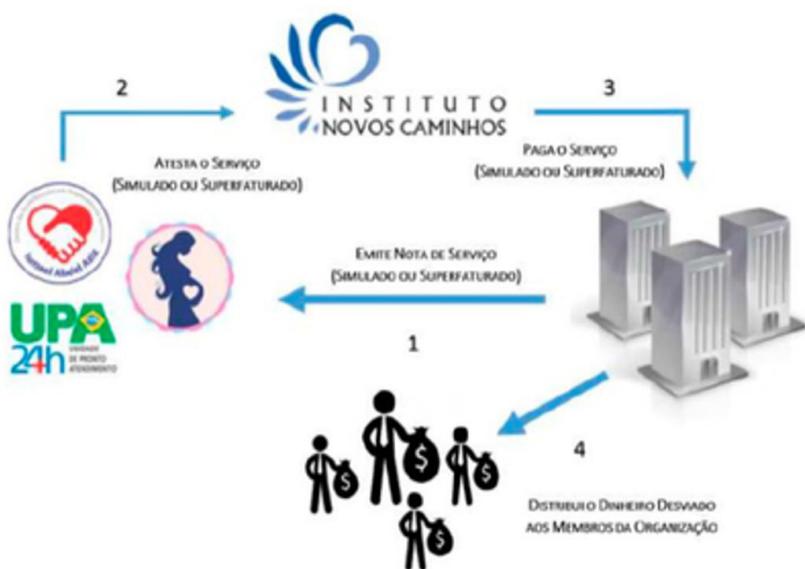
Para este estudio de caso, se utilizará el análisis documental, permitiendo la recopilación de datos cualitativos y cuantitativos presentes en las noticias sobre los casos concretos. Las principales ventajas de este tipo de investigación son la ausencia de participación directa del investigador y la recolección de datos subjetivos.

Caso Brasileño: “Operación Malos Caminos” – Amazonas

En febrero de 1992, en la ciudad italiana de Milán, un administrador de un hospital público, de menor relevancia en el Partido Socialista, fue sorprendido recibiendo un soborno de US\$ 5.000,00. Este incidente dio inicio a la “Operazione Mani Pulite” (Operação Mãos Limpas) conducida por el sistema judicial de Italia, cuyas consecuencias en los años siguientes fueron significativas, resultando en la investigación de 5.000 individuos (Guarnieri, 2015). Según Patrizia Pederzoli y Carlo Guarnieri (1997, p. 326), entre 1992 y 1994, los cinco partidos políticos más importantes colapsaron de 53,1% a 13,8%. Los Demócratas Cristianos, renombrados como Partido Popular, cayeron de 29,6% a 11,1%, mientras que el Partido Socialista disminuyó de 13,6% a 2,2%.

Años después de los acontecimientos en Italia, en septiembre de 2016, en Brasil, el Ministerio Público Federal lanzó una operación que, en los años subsecuentes, adquirió dimensiones inéditas en la lucha contra los crímenes de cuello blanco. La Operación Maus Caminhos, así denominada en referencia al Instituto Novos Caminhos (INC), entidad utilizada por el grupo criminal para facilitar la mayoría de los desvíos y fraudes involucrando recursos del área de salud en el Estado de Amazonas. Al igual que ocurrió con la Operación Lava Jato, aunque la investigación recibió diferentes nombres en cada nueva fase, el nombre inicial se consagró.

Figura 8 - Esquema General – “Operación Maus Caminhos”.



Fuente: Ministerio Público Federal, Brasil, 2020.

Los números de la Operación Maus Caminhos son expresivos para los estándares brasileños: R\$ 104.859.301,65 apurados en las acciones penales, referentes a los daños causados a las arcas públicas; 76 acciones penales presentadas a la justicia; 40 acciones de improbidad administrativa interpuestas; 13 sentencias penales dictadas por la justicia; 93 años de penas acumuladas para los involucrados; 58 órdenes de prisión cumplidas (17 prisiones preventivas y 41 prisiones temporales); 6 fases de operaciones; 30 conducciones coercitivas; 137 órdenes de búsqueda y aprehensión; 80 personas procesadas civil y criminalmente; 7 empresas procesadas por im-

probidad administrativa; 2 acuerdos de colaboración premiada homologados y 1 solicitud de cooperación internacional (Brasil, 2020). Entre los detenidos se encuentran criminales de cuello blanco, importantes políticos y grandes empresarios.

La Operación Maus Caminhos es la investigación con el mayor volumen de recursos públicos involucrados, agentes públicos de alto rango implicados y número de fases de desarrollo que ha llevado a cabo los órganos de fiscalización y control en el Estado de Amazonas. Los hechos que dieron origen a la investigación policial fueron apurados a partir de una provocación del Ministerio Público Federal (MPF). Tras responsabilizar en la Justicia al ex-secretario de Estado de Salud, servidores y a la dirección de un hospital por irregularidades en contratos de salud, el MPF solicitó a la Controladoria-Geral da União (CGU) investigaciones más amplias sobre la aplicación de recursos por parte de la Secretaría de Estado de Salud de Amazonas (SUSAM).

La primera fase de la operación, iniciada en septiembre de 2016, identificó y detuvo a los líderes del grupo que desvió millones en recursos públicos destinados a la salud en Amazonas. Los desvíos ocurrieron a través de contratos firmados con el gobierno del Estado para la gestión de tres unidades de salud ubicadas en los municipios de Manaus, Río Preto da Eva y Tabatinga, realizados por el INC, una institución calificada como organización social.

Las investigaciones del Ministerio Público Federal (2020) señalaron que la organización criminal, en esta primera etapa, estaba liderada por el médico, empresario y gestor del INC, Mouhamad Moustafa. Contaba con la colaboración de una gerente para los negocios ilícitos de sus empresas, además de otros empleados de sus empresas que desempeñaban funciones administrativas importantes en el esquema. El grupo también incluía cuatro empresas a través de las cuales parte del dinero desviado, mediante contratos inflacionados, era retornado a él.

Una de las fraudes identificadas ocurrió en el proceso de adquisición del sistema de gestión hospitalaria, en el que el INC pagó a una de las empresas del grupo criminal más de R\$ 1 millón por un servicio que podría haber sido adquirido por el Estado por el valor real de aproximadamente R\$ 318 mil – valor cobrado por la empresa desarrolladora del sistema. Esto representa un sobrecoste de casi el 400%.

Como se estudió en el capítulo 4 y afirmado por Sutherland (2015, p. 333), los delitos de cuello blanco pueden ser definidos como “crimen organizado”. Con esta enseñanza, es posible identificar la Operación Maus Camin-

hos como crimen organizado, compuesto por: un núcleo armado; un núcleo político; un núcleo empresarial; un núcleo jurídico, además de un núcleo financiero, que se detallan a continuación.

La organización criminal contaba con un grupo armado compuesto por policías que trabajaban de manera irregular al servicio de la cúpula, desempeñando diversas funciones que variaban desde seguridad y vigilancia hasta torturadores y cobradores de deudas. Un coronel de la Policía Militar, ex-comandante general de la corporación en Amazonas, lideraba este grupo y recibía R\$ 10 mil mensuales por servicios de seguridad privada, realizados ilegalmente por él y otros policías de su confianza.

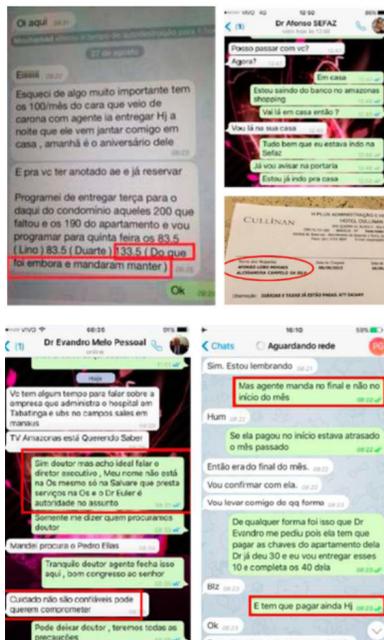
En Brasil, no es una novedad el involucramiento de políticos en el mundo del crimen; hechos delictivos destacados han sido registrados desde 1974 hasta investigaciones en la actualidad:

Ernesto Geisel (1974-1979): tuvimos los casos Lutfalla donde el ministro/banquero Ângelo Calmon de Sá fue acusado de emitir un gran cheque sin fondos. João Figueiredo (1979-1985): estaban los casos Capemi, el Grupo Delfim, Morel, Coroa-Brastel, la Mandioca, las Polonetas y los escándalos del Instituto Nacional de Asistencia Médica (INAMPS). Sarney (1985-1990): los escándalos del Ministerio de Comunicaciones (un gran número de concesiones de emisoras de radio y televisión a políticos, a cambio de apoyo en el Congreso) y Orestes Quércia (SP), contrabando de piedras preciosas. Fernando Collor (1990-1992): los escándalos de la Aprobación de la Ley de Privatización de las Empresas Estatales, el INSS, el esquema PC (Caso Collor), Eletronorte, Merenda, Comunicações, Vasp, BB. Itamar Franco (1992-1995): escándalos de Edmundo Pinto, DNOCS (caso Inocência Oliveira), IBF (Industria Brasileña de la Forma), Telemig (MG), Jogo do Bicho, compra y venta de los Mandatos de los Diputados del PSD. Fernando Henrique (1995-2003): escándalos de SIVAM, Pasta Rosa, CONAN, Paulo Maluf, BNDES, Telebrás, la compra de votos para la reelección, la venta de la Companhia Vale do Rio Doce (CVRD), Seguridad Social, PT, Banestado, CPI de Narcotráfico, CPI de Crimen Organizado. Luís Inácio LULA da Silva (2003-2011): IPC de Banestado, irregularidades de "Fome Zero", Bingos (o Caso Waldomiro Diniz), irregularidades en la Bolsa Escola, irregularidades en la Bolsa Familia, en Correos, en el "Mensalão", Operación Testamento, Operación Huracán (Operación Huracán), Operación Navaja, Operación Jaque Mate (Lima, 2012, p. 12, énfasis propio).

La Operación Maus Caminhos avanzó en las investigaciones, con rupturas de sigilo bancario, telefónico y telemático, revelando las conexiones del grupo criminal. En mensajes encontrados en el teléfono personal del líder de la organización, se identificaron varias conversaciones con menciones explícitas a pagos sistemáticos de sobornos y el intercambio directo de favores financiados por el líder del grupo. Estos favores beneficiaban a cinco secretarios de Estado de diversas áreas y al gobernador del Estado de Amazonas en el momento de los hechos, José Melo de Oliveira.

Transcripciones de escuchas telefónicas, fotos y mensajes de texto intercambiados entre Mouhamad Moustafa y los demás miembros del núcleo financiero del grupo revelaron que los secretarios de Estado y el propio gobernador recibieron sobornos mensuales que llegaban hasta R\$ 133 mil durante varios meses. Además, recibieron viajes, hospedajes en hoteles de lujo, vehículos y otras ventajas para terceros. A cambio, garantizaban un trato privilegiado en la concesión de contratos inflados a través de la exoneración ilegal de licitaciones y en la priorización de pagos fuera del orden cronológico por parte del Estado.

Figura 9 - Pruebas documentales y extractos de conversaciones entre Mouhamad y los secretarios de Estado



Fuente: Ministerio Público Federal, Brasil, 2020.

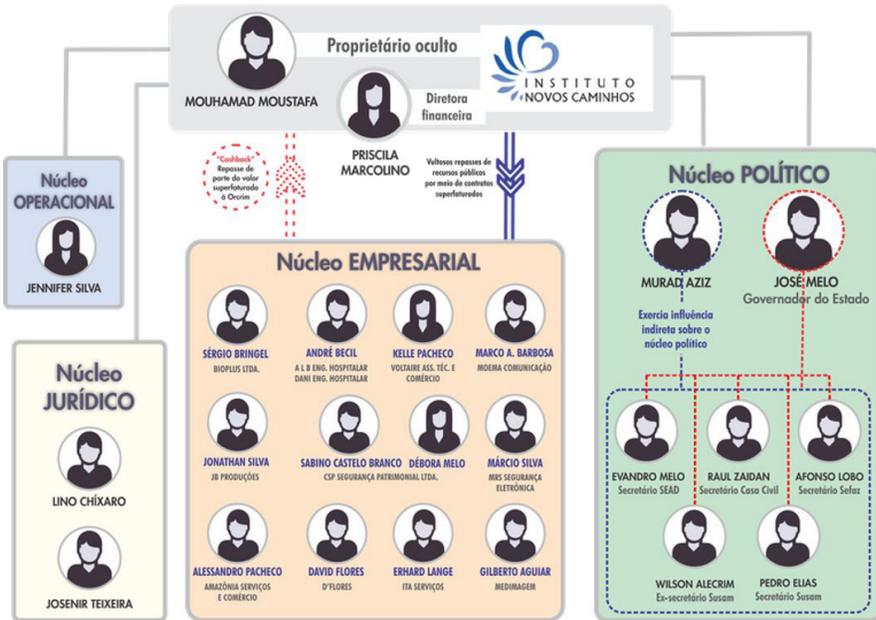
Según el Ministerio Público Federal, formaban parte del núcleo político el hermano del gobernador del Estado y exsecretario de Administración y Gestión del Amazonas, Evandro Melo; el exsecretario de Hacienda del Estado, Afonso Lobo; el exjefe de la Casa Civil, Raul Zaidan; los exsecretarios de Salud, Pedro Elias y Wilson Alecrim; el exsecretario ejecutivo de Salud, José Duarte dos Santos Filho; y dos funcionarias de la SUSAM, Ana Cláudia da Silveira Gomes y Keytiane Evangelista de Almeida. Esta última fue secretaria adjunta ejecutiva del Fondo Estatal de Salud (FES).

Se destaca la importancia de los organismos de fiscalización y control, analizados en el capítulo 4, ya que fueron ellos quienes identificaron a las tres empresas contratadas para el suministro de servicios y materiales del Instituto Novos Caminhos (INC), a saber: Salvare Serviços Médicos Ltda., Total Saúde Serviços Médicos e Enfermagem Ltda., y Sociedade Integrada Médica do Amazonas (G1 Noticias, 2020). En el caso concreto, la Controladuría General de la Unión (CGU) y la Receita Federal de Brasil (RFB) constataron que el INC y las empresas privadas involucradas formaban el núcleo empresarial del grupo criminal. Estas entidades pertenecían al mismo grupo económico, dirigido por Mouhamad Moustafa, lo que representaba una confusión patrimonial y operativa entre todas las personas jurídicas. Así, el INC servía solo como una fachada para que, en la práctica, las empresas de Mouhamad prestaran servicios y vendieran materiales inexistentes o inflados al Estado de Amazonas.

A medida que avanzaban las investigaciones, se identificaron otras empresas involucradas en el esquema de sobreprecios, así como la existencia de un núcleo jurídico hasta entonces desconocido. De acuerdo con el Ministerio Público Federal (2020), los abogados Josenir Teixeira y Lino Chixaro eran responsables de ejercer lobby con fines ilícitos a favor de la organización, obtener información privilegiada de organismos públicos estatales, elaborar planes para obstruir la justicia y, eventualmente, entregar sobornos a funcionarios públicos. Estos dos abogados, junto con otros empresarios, fueron blanco de acciones judiciales, siendo acusados de integrar una organización criminal.

El MPF sostiene que los acusados, estructuralmente organizados y con división de tareas, obtuvieron ventajas económicas directas e indirectas a través de la comisión de delitos, conforme figura.

Figura 10 - Organigrama completo: “Operación Maus Caminhos”.



Fuente: Ministerio Público Federal, 2020.

Debido a esta jerarquización y al poder de las organizaciones criminales, además de un **modus operandi** bien estructurado, el legislador brasileño se dio cuenta de que los medios convencionales de investigación eran insuficientes para reprimir adecuadamente los ilícitos. En este contexto, hubo una modernización, destacándose la introducción de la Colaboración Premiada como un importante medio de prueba.

En relación con este medio de prueba, se destaca la “Operación Banestado”, el mayor esquema de divisas descubierto en Brasil. Aunque no es el foco de este estudio, dicha operación es relevante por su contribución y los aprendizajes obtenidos en la lucha contra el crimen organizado (Netto, 2016). La “Operación Banestado” se vincula con el análisis de la “Operación Maus Caminhos” debido a la colaboración proporcionada por la presidenta del Instituto Novos Caminhos (INC), la enfermera y participante activa en el esquema criminal, Jennifer Naiyara Yochabel. Ella fue testigo de varios episodios relacionados con los crímenes cometidos por el grupo y contribuyó a la confirmación de informaciones obtenidas a partir de las intervenciones telefónicas, telemáticas y bancarias de los investigados.

Ante esta complejidad, se produjeron ramificaciones y divisiones procesales que derivaron en fases y operaciones menores, como Custo Político (2ª fase); Estado de Emergencia (3ª fase); Cashback (4ª fase); Vértex (5ª fase) y Eminência Parda (6ª fase). Para una mejor comprensión, se construyó una línea de tiempo que ilustra los eventos principales:

Cuadro 10 - Línea de la operación “Maus Caminhos”.

FECHA	¿QUÉ?	DESCRIPCIÓN
Jul. 2015	El inicio	El Ministerio Público Federal (MPF) procesa al exsecretario de Estado de Salud Wilson Duarte Alecrim y la dirección del Hospital Santa Júlia Ltda. por irregularidades en la prestación de servicios de cirugías cardíacas en niños y solicita a la Controladuría General de la Unión (CGU) investigaciones más amplias sobre la aplicación de recursos federales por parte de la Secretaría de Estado de Salud de Amazonas (SUSAM).
Dic. 2015	Manifestación MPF	El MPF solicita la apertura de una investigación policial para investigar sospechas de desvío de recursos de la salud por una organización criminal.
Sept. 2016	1ª fase de la Operación Maus Caminhos	Cumplimiento de 13 órdenes de prisión preventiva, 4 órdenes de prisión temporal, 3 conducciones coercitivas, 41 órdenes de registro e incautación, 24 órdenes de bloqueo de cuentas de personas físicas y jurídicas, y 31 órdenes de secuestro de bienes muebles e inmuebles en los estados de Amazonas, São Paulo, Goiás, Minas Gerais y el Distrito Federal.
	El Poder Judicial acoge la acción del MPF	La justicia determina que el Estado de Amazonas adopte las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de tres unidades de salud hasta entonces administradas por el grupo desarticulado por la Operación Maus Caminhos: Unidad de Pronto Atendimento (UPA) Campos Sales, en Manaus; Maternidad Enfermera Celina Villacrez Ruiz, en Tabatinga (AM); y el Centro de Rehabilitación en Dependencia Química (CRDQ) del Estado de Amazonas, en Rio Preto da Eva (AM).
Nov. 2016	1ª Acción penal	El MPF presenta la primera acción penal contra 16 involucrados en el esquema de desvío de recursos de la salud, acusando a los acusados de organización criminal, entre otros delitos.

FECHA	¿QUÉ?	DESCRIPCIÓN
Mayo 2016	Desmembramiento de la Acción Penal	Fueron procesados por el delito de organización criminal, 4 acusados: Mouhamad Moustafa, Priscila Marcolino Coutinho, Jennifer Naiyara Yochabel Rufino Correa da Silva y Alessandro Viriato Pacheco, considerados la cúpula del esquema criminal. Los otros 12 acusados (empresarios, médicos y empleados de las empresas y entidades involucradas) fueron procesados por los delitos en una acción separada.
	Colaboración premiada	El STF homologa la colaboración premiada de Jennifer Naiyara Yochabel Rufino Correa da Silva, enfermera, presidenta del INC y participante activa en el esquema criminal. Fue testigo de varios episodios relacionados con los delitos cometidos por el grupo y contribuyó a confirmar información obtenida de la intervención de las comunicaciones telefónicas, electrónicas y bancarias de los investigados.
13/12/2017	2ª fase de la Operación Custo Político	Se cumplimentaron 3 órdenes de prisión preventiva, 9 órdenes de prisión temporal, 27 conducciones coercitivas, 27 órdenes de registro e incautación, y 18 órdenes de secuestro de bienes muebles e inmuebles, incluida una aeronave CESSNA 560 XLS. Entre los objetivos estaban dos exsecretarios de salud, el exsecretario de Administración y Gestión, el jefe de la Casa Civil, así como dos exsecretarios ejecutivos de la Secretaría de Estado de Salud (Susam).
21/12/2017	3ª fase de la Operación Estado de Emergencia	Se ejecutaron 7 órdenes de registro e incautación y una orden de prisión temporal. En esta fase, fue arrestado el exgobernador de Amazonas, José Melo de Oliveira.
Feb. 2018	El Poder Judicial recibe la acción del MPF	El MPF presenta ante la justicia la acción principal referente a la 2ª y 3ª fase de la Operación Maus Caminhos (Custo Político y Estado de Emergencia). En ella fueron denunciados el exgobernador de Amazonas José Melo de Oliveira y cinco exsecretarios de Estado por integrar el núcleo político de la organización criminal.
Abr. 2018	Facebook multado por el Poder Judicial	A solicitud del MPF, la justicia ordenó el pago de una multa de R\$ 111,7 millones a la empresa Facebook Servicios Online por incumplimiento de una decisión judicial de abril de 2016, que ordenaba la ruptura de confidencialidad de información contenida en perfiles de la red social, así como de mensajes intercambiados a través de la aplicación WhatsApp, con fines de investigación criminal en el ámbito de la Operación Maus Caminhos.

FECHA	¿QUÉ?	DESCRIPCIÓN
Mayo 2018	1ª Sentencia condenatoria	Se emitió la primera sentencia condenatoria contra los acusados Mouhamad Moustafa, Priscila Marcolino Coutinho, Jennifer Naiyara Yochabel Rufino Correa da Silva y Alessandro Viriato Pacheco, acusados por el MPF en noviembre de 2018 por organización criminal y otros delitos. Las penas impuestas a los acusados superaron los 36 años de prisión.
Jul. 2018	El Poder Judicial recibe la acción del MPF	El MPF denuncia ante la Justicia Federal al médico y empresario Mouhamad Moustafa, la empresaria Priscila Marcolino Coutinho, la enfermera Jennifer Naiyara Yochabel Rufino Correa da Silva y otros seis policías por el delito de tortura contra empleados de la empresa involucrada en el esquema.
Oct. 2018	4ª fase de la Operación Cashback	Se lanzó la cuarta fase de la operación, en la que los principales objetivos fueron el empresario Murad Aziz, hermano del senador y exgobernador de Amazonas Omar Aziz, abogados que actuaban como asesores legales del grupo criminal, y empresarios responsables de ocho empresas directamente involucradas en los desvíos y fraudes identificados. Se cumplieron 16 órdenes de prisión temporal, entre ellas Mouhamad Moustafa nuevamente, y 40 órdenes de registro e incautación.
Nov. 2018	Presentación de la denuncia al Poder Judicial	El MPF concluye la presentación de denuncias y acciones de improbidad referentes a todos los hechos e involucrados identificados en las tres primeras fases de la Operación Maus Caminhos. En total, se presentaron 48 acciones penales y 40 acciones de improbidad administrativa relacionadas con los hechos investigados en estas tres fases.
Ene. 2018	Solicitud de Cooperación Internacional	A solicitud del MPF, el Ministerio de Justicia envía a la autoridad central de Uruguay la primera solicitud de Cooperación Internacional relacionada con la Operación Maus Caminhos.
19/07/2019	5ª fase de la Operación Vértex	Se lanzó la quinta fase de la Operación Maus Caminhos. Se ejecutaron órdenes de prisión y de registro e incautación, además de varias órdenes de bloqueo de cuentas y secuestro de bienes. Los investigados en esta fase eran personas físicas y jurídicas vinculadas a un exgobernador de Amazonas, actualmente senador de la República.

FECHA	¿QUÉ?	DESCRIPCIÓN
30/07/2019	6ª fase de la Operación Emi-nência Parda	Sexta fase de la Operación Maus Caminhos. Se investigan delitos de lavado de dinero y peculado. Se cumplieron dos órdenes de prisión preventiva y una orden de prisión temporal. Se ejecutaron 16 órdenes de registro e incautación, incautando autos de lujo, documentos en medios electrónicos y dinero en efectivo. Se bloquearon alrededor de R\$ 20 millones en cuentas bancarias de personas físicas y jurídicas.

Fuente: Elaboración propia en base a investigaciones del MPF, 2020.

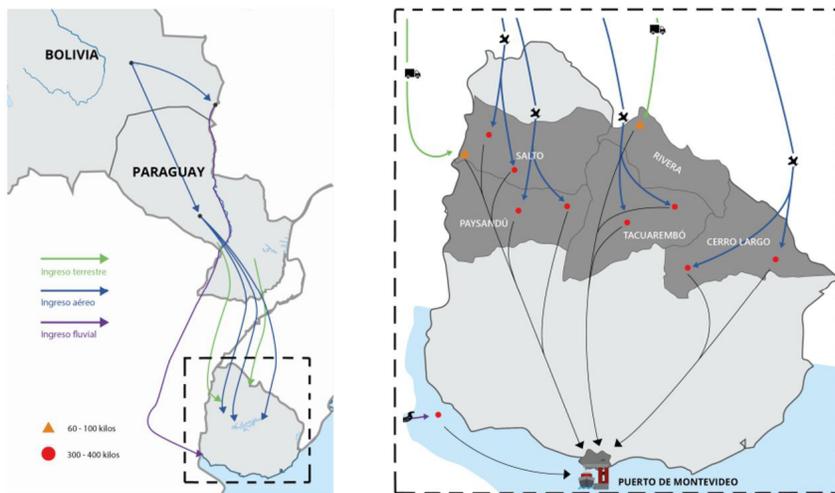
La investigación mostró un esquema bien desarrollado y estructurado, corroborando una de las características de los delitos de cuello blanco de la doctrina estudiada, donde son relevantes los valores financieros diferentes a los delitos comunes, así como la falta de conocimientos técnicos, es decir, como en base a la teoría que se estableció, la cual determina el conocimiento empresarial, algo que no es común a todos, Fuera del conocimiento popular.

Caso Uruguayo: “Trámite del Pasaporte de Sebastián Maset” – Montevideo

Con la llegada del siglo XXI, uno de los mayores desafíos para América del Sur es la seguridad regional. El Uruguay, por ejemplo, limita con: Brasil, al noreste; Argentina, al oeste a través del Río de la Plata; y, al sur, con el Océano Atlántico. Es decir, el país cuenta con diversos caminos y destinos que facilitan el acceso a África y Europa. Por lo tanto, Uruguay se destaca como una ruta para el tráfico y narcotráfico internacional, exportando a Europa, África, Asia y Estados Unidos, lo que atrae la atención de grupos extranjeros al territorio (Sanjuro, 2020).

De acuerdo con Insight Crime (2022), a finales de la década de 2000, las preocupaciones sobre el crimen organizado aumentaron debido a la presencia de redes mexicanas, brasileñas, colombianas e incluso de Europa oriental. Comparado con sus vecinos sudamericanos, Uruguay no se clasifica como una región productora de drogas. Así, el país sigue siendo utilizado principalmente como una ruta, ya sea por tierra, agua o aire. El Centro de Estudios de la Realidad Económica y Social (CERES) sintetiza las regiones vitales para el narcotráfico, como se muestra en la figura siguiente:

Figura 11 - Las principales rutas utilizadas en Uruguay.



Fuente: CERES, 2023.

En la década de 1990, hubo una evolución del Crimen Organizado Transnacional (COT) con la aparición de clanes criminales. La interacción entre miembros de clanes familiares y el COT fue posible en las prisiones uruguayas, lo que culminó en el perfeccionamiento del know-how del crimen, donde se enseñaba el modelo operativo, la división del trabajo y el uso de la violencia para el control social, refinando los grupos internos (La Mañana, 2022). En este sentido, se destaca el clan llamado “Primer Cartel de Uruguay” (PCU), articulado por Sebastián Maset, quien estableció una red de narcotráfico y contrabando en Paraguay. Tras salir de la prisión en 2018, se hizo conocido por la magnitud de sus operaciones y su carácter único en comparación con otros grupos del país.

El clan Maset está compuesto por Sebastián Alberti Rossi, de 28 años, compañero de la hermana de Sebastián, quien en 2021 escapó de la prisión de San José, donde cumplía una condena por homicidio. Tras un acuerdo abreviado por el delito de “autoevasión”, fue condenado a ocho meses de prisión efectiva en el Penal de Libertad. Otros tres familiares de Maset están bajo aviso rojo de Interpol para su captura: Gianina García Troche (su compañera), Diego Nicolás Maset Alba (su hermano) y Mauro García Troche (su cuñado). Para comprender el surgimiento de este grupo, es necesario entender la ascensión de Sebastián Maset en el esquema internacional del tráfico de drogas:

(i) En 2012, Maset fue vinculado a un cargamento de marihuana procedente de Paraguay, que desembarcó en un campamento de Lavalleja a través de una avioneta privada pilotada por Juan Domingo “Papacho” Viveros Cartes, tío del expresidente paraguayo Horacio Cartes; (ii) en octubre de 2013, Maset fue arrestado por organizar un envío similar; (iii) En agosto de 2019, tras la incautación de 872 kilogramos de cocaína en el garaje de una casa en Parque del Plata, durante la “Operación Varsovia” -por la que se procesó a tres personas-, los investigadores identificaron por primera vez el nombre de la organización criminal conocida por las siglas PCU (Primer Cartel Uruguayo); iv) En los meses posteriores a agosto de 2019, el acrónimo PCU siguió apareciendo en varios cargamentos confiscados durante las “Operaciones Zagreb” y “Bagdad-Bagui”; (v) En mayo de 2020 se perpetró un atentado contra la Brigada Antidrogas, ubicada en el Prado de Montevideo, y también se recibieron amenazas por parte de la fiscal antinarcóticos, Mónica Ferrero, el fiscal del caso, Diego Pérez, señaló a la PCU como responsable de los crímenes; (vi) el 10 de septiembre de 2021, Sebastián Maset fue detenido en los Emiratos Árabes Unidos (EAU) cuando intentaba ingresar al país con un pasaporte paraguayo falso (La Mañana, 2022).

Actualmente, Sebastián Maset es buscado por la justicia paraguaya, boliviana y uruguaya, así como por la Administración para el Control de Drogas de Estados Unidos (DEA, por sus siglas en inglés) y la Agencia de Cooperación Policial de la Unión Europea (Europol). Se le emitió un pasaporte, según la línea de tiempo:

Cuadro 11 - Línea de Tiempo de la expedición de un pasaporte para Sebastián Maset.

FECHA	¿QUÉ?	DESCRIPCIÓN
10 ene. 2019	El inicio (Consulado)	Solicitud del pasaporte a través del consulado de Uruguay en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia). Su procesamiento está cancelado debido a casos abiertos.
28 oct. 2020	Contacto Itamaraty	Solicitud al Itamaraty del certificado de antecedentes judiciales del consulado uruguayo en Asunción por medio de un gerente.
	Itamaraty X Interpol	El Itamaraty pregunta a la Interpol sobre los antecedentes de Maset, la Interpol los envía y solicita información sobre la dirección de Maset en Paraguay.

FECHA	¿QUÉ?	DESCRIPCIÓN
02 dic. 2020	Contacto del consulado con Marset	El consulado uruguayo llama a Marset: el personal de esta oficina se pone en contacto con el Sr. Marset para solicitar su dirección, pero él no accedió a proporcionarla. Marset insiste en que le entreguen su certificado de antecedentes.
03 dic. 2020	Negativa de antecedentes penales	El Itamaraty le niega el certificado de inexistencia de antecedentes penales: "No es posible acceder a lo que el Sr. Marset solicitó en esta ocasión".
10 sep. 2021	Arresto de Marset	Marset es detenido en el aeropuerto internacional de Dubái con pasaporte paraguayo falso mientras intentaba abordar un vuelo de Emirates a Turquía.
12 sep. 2021	Muerte del responsable del pasaporte uruguayo	Mauricio Schwartzman, integrante del grupo de Marset que emitía documentos, es asesinado en Asunción. Marset ya había utilizado el pasaporte al menos tres veces más para entrar y salir de los Emiratos Árabes Unidos (EAU) desde abril de 2021.
20 sep. 2021	El pasaporte uruguayo resultó ser falso	El gobierno paraguayo informa a Uruguay que un examen de laboratorio confirmó que el documento es apócrifo y que Marset no es paraguayo. El consulado uruguayo en Dubái "se permite sugerir" al Itamaraty que consulte al Ministerio del Interior sobre los antecedentes de Marset.
21 sep. 2021	Declaración de las autoridades uruguayas sobre el pasaporte	El subsecretario del Ministerio del Interior, Guillermo Maciel, pregunta a Carolina Ache, del Itamaraty, si sabe con qué documentación Marset ingresó en Dubái. Ache envía el mensaje a Paulina Davies, exdirectora general de Asuntos Consulares, y ella consulta al embajador de Uruguay en los EAU, Álvaro Ceriani, y luego a la cónsul Fiorella Prado. Cuando Ceriani responde, Davies comenta: "Olvida y disculpa, ya hablé con Fiorella sobre un traficante que encontraron allí".
20 oct. 2021	Declaración del abogado de Marset	Los abogados de Marset en Dubái solicitan que el consulado escriba una nota confirmando que Marset está legalmente apto para recibir un pasaporte uruguayo, con el fin de facilitar el proceso en la justicia de los Emiratos Árabes Unidos.
21 oct. 2021	Certificado de antecedentes emitido	El certificado de antecedentes de Marset es emitido.

FECHA	¿QUÉ?	DESCRIPCIÓN
28 oct. 2021	Proceso de emisión del pasaporte	Se inicia el proceso de emisión del pasaporte de Maset.
		La Interpol informa al Itamaraty que no hay demanda internacional, pero que hay una investigación pendiente sobre su paradero a nivel nacional. Envían al consulado la ficha criminal de Maset, investigado por receptación (2012), posesión de drogas no para consumo (2013), tráfico ilícito de drogas (2013) y homicidio (2018).
		Maset es visitado en la cárcel por la responsable de la Sección Consular, Fiorella Prado, a pedido de la familia, y se toman sus huellas digitales para el pasaporte.
		El Itamaraty informa al consulado sobre la investigación pendiente de paradero: "El hombre tiene una investigación de paradero, y esto podrá suspender el proceso de solicitud de pasaporte [...] cuando el proceso vaya a la DNIC, se enviará a la Policía Científica y su caso será estudiado, quedando a discreción de esa Dirección Nacional".
31 oct. 2021	Declaración del consulado	El consulado emite la nota solicitada por Maset, pero no garantiza que se le conceda el pasaporte uruguayo. El abogado de Maset en Uruguay, Alejandro Balbi, es informado de la decisión.
03 nov. 2021	Conversación entre Maciel y Ache	Maciel consulta a Ache sobre la situación: "Hola, ¿podemos saber qué pasó con ese criminal detenido en Dubái por documento falso? Es un narcotraficante muy peligroso. Para saber si aún está detenido o si lo liberaron, lo cual sería terrible".
11 nov. 2021	Declaración del abogado de Maset	El abogado de Maset, Alejandro Balbi, obtiene copia del oficio del Tribunal de Crimen Organizado que anula la investigación de paradero, fechado el 16 de octubre de 2020, y lo envía al consulado.
17 nov. 2021		El abogado Alejandro Balbi exige que el consulado reanude el proceso "con urgencia".
18 nov. 2021	Declaración del consulado y del Itamaraty sobre la demanda del abogado	El consulado informa al Itamaraty sugiriendo la no continuación del proceso: esta Sección Consular considera que, siendo el Sr. Maset acusado de falsificación de pasaporte de origen paraguayo, salvo manifestación contraria de la Autoridad Superior, sería prudente "esperar el término del proceso judicial para procesar el documento de viaje a tiempo".

FECHA	¿QUÉ?	DESCRIPCIÓN
		El Itamaraty ordena al consulado que continúe con el proceso: "Se informa que no existen impedimentos legales para que el Sr. Marset inicie la solicitud de su pasaporte común [...] Este procedimiento es independiente del proceso judicial en curso que tiene con la República del Paraguay. Por tanto, se deben realizar todas las capturas manuales (foto, firma y huellas digitales) para cargarlas posteriormente en el sistema de pasaportes".
24 nov. 2021	Declaración del abogado de Marset	Ache recibe a Balbi en su oficina, quien le pregunta cuándo partirá la valija diplomática hacia Dubái.
30 nov. 2021	Autorización de Marset para recibir el pasaporte	Marset autoriza a Balbi a retirar su pasaporte, firmando una carta redactada por el consulado desde la prisión: "Dado el carácter excepcional de esta solicitud, asumo total responsabilidad por cualquier extravío desde el momento de la entrega en el Ministerio de Relaciones Exteriores hasta la recepción por mi parte".
27 dic. 2021	Recepción del pasaporte	El pasaporte de Sebastián Marset es recibido en valija diplomática.
28 dic. 2021	Sentencia favorable a Marset	La justicia de los Emiratos Árabes Unidos falla a favor de Marset y comienza a correr un plazo de 30 días para su liberación.
10 ene. 2022	Interpol solicita información al Itamaraty	La Interpol solicita información al Itamaraty sobre Marset.
12 ene. 2022		El Itamaraty informa a la Interpol que el pasaporte fue entregado en valija diplomática y que no se tiene información sobre el paradero de Marset.
22 feb. 2022	Operación en Paraguay	En Asunción se realiza la Operación Ultranza, 24 personas ligadas a la organización de Marset son detenidas y acusadas de narcotráfico, asociación criminal y lavado de dinero. La Ultranza fue considerada la mayor operación antidrogas de la historia del país.
07 mar. 2022	Orden de captura emitida	Interpol (Paraguay) emite una orden de captura internacional contra Sebastián Marset.

Fuente: Oficios extraídos de la documentación aportada por la Cancillería al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la 4ª Ronda en el expediente 2-56788 (La Diaria, 2022).

Después de ser detenido en septiembre de 2021 en los Emiratos Árabes Unidos (EAU) al intentar ingresar al país con un pasaporte paraguayo

falso, Sebastián Marset reiteró su solicitud al consulado uruguayo y recibió el documento al mes siguiente. Esto llevó al presidente Luis Lacalle Pou a anunciar varios cambios en su gabinete, tras la salida de miembros de su gobierno: el Ministro y la Vice-Ministra de Relaciones Exteriores, Francisco Bustillo y Carolina Ache; el Ministro y el Vice-Ministro del Interior, Luis Alberto Heber y Guillermo Maciel; y el Asesor de Comunicación de la Presidencia, Roberto Lafluf (El País, 2023).

Sobre Francisco Bustillo pesan acusaciones basadas en una serie de audios divulgados, en los cuales aparentemente intenta ocultar información relacionada con la tramitación de documentos para el narcotraficante Sebastián Marset. Además, de acuerdo con el material divulgado y las declaraciones proporcionadas por Carolina Ache al Ministerio Público, Bustillo, durante su mandato como Ministro de Relaciones Exteriores, habría ignorado alertas emitidas años antes por miembros del gobierno sobre la peligrosidad de Marset.

Durante el procedimiento investigativo, se esclareció que en conversaciones entre Carolina Ache y Guillermo Maciel, Sebastián Marset, que estaba detenido, era descrito como una persona “muy peligrosa” y cuya liberación sería “algo terrible”. Según Carolina Ache, Francisco Bustillo habría intentado ocultar estas y otras conversaciones para evitar acusaciones de omisión en relación con la emisión de un pasaporte para un individuo buscado no solo por autoridades latinoamericanas, sino también por la Interpol y la DEA, la agencia antidrogas de EE. UU.

Según Carolina Ache, en un audio fechado en noviembre de 2022, su entonces superior Francisco Bustillo habría sugerido que ella “perdiera el celular” para evitar la filtración de conversaciones sensibles. Tras la divulgación de la carta de renuncia, se informó que:

Por Francisco Bustillo, que “no hubo nada ilegal” en la tramitación del pasaporte de Sebastián Marset. Y agregó: “las cosas no sucedieron como se mostraron, pero son lo suficientemente sensibles como para que yo presente mi renuncia inmediata al presidente”. Carolina Ache escribió: “todo el mundo ya sabía de qué se trataba mucho antes que yo” y que ella fue la única en el gobierno que renunció “no porque hiciera algo incorrecto o ilegal”, sino “porque no estaba dispuesta a ocultar comunicaciones a la Justicia y porque se negó a cometer un delito” (Giro Latino, 2023).

Este hecho resultó en desgastes políticos, así como en procedimientos administrativos y penales. La oposición al gobierno solicitó informes tanto al Ministerio del Interior (MI) como al Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE). En respuesta, el Poder Ejecutivo inició investigaciones administrativas en ambos ministerios, considerando que ambos compartieron responsabilidades e identificaron indicios de ilegalidades en la emisión del pasaporte.

El embajador de Uruguay en los Emiratos Árabes Unidos, Álvaro Ceriani, y la ex-cónsul en Dubái y actual vice-cónsul de Uruguay en San Francisco (Estados Unidos), Fiorella Prado, habían sugerido esperar la liberación de Sebastián Maset de la prisión para concederle el documento uruguayo. Esta sugerencia fue rechazada por las autoridades de Montevideo. Tal información consta en los autos de la investigación interna instaurada por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

Prado declaró: “esperemos a que lo liberen; ¿De qué serviría el pasaporte si estuviera privado de libertad? Además, agregó: “No se (emitirá) a menos que sea necesario más adelante; si se le busca, gracias a este pasaporte, Sebastián Maset podría ser liberado”. Por su parte, CERIANI consideró prudente “esperar a que concluya el juicio (de Sebastián)”, ya que eso era de “sentido común” porque el narcotraficante estaba en prisión por portar documentación paraguaya falsa” (Ambito, 2023).

De manera más general, el “caso del pasaporte” trascendió el ámbito nacional, repercutiendo en los medios regionales e internacionales. La prensa destacó los acontecimientos y las investigaciones en curso. Un artículo del periódico británico Financial Times publicó el titular afirmando que el escándalo del pasaporte obliga a una reflexión sobre la corrupción en Uruguay, lo que podría comprometer su reputación como ejemplo de estabilidad en la región latinoamericana (Financial Times, 2023).

En cuanto a las consecuencias judiciales, están siendo examinadas por la primera instancia de la Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos, bajo la dirección de Alejandro Machado. A continuación, se encuentran las conversaciones transcritas de audios entre Francisco Bustillo (FB) y Carolina Ache (CA): entregadas al tribunal:

FB: Contame.

CA: Ya tengo todo casi preparado para mañana, para presentar. Y ta.

FB: Aguantá. Aguantá a ver si podemos enderezar esto porque es un desastre. Dejame que hable con [el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos] Carlos Mata a ver si él tiene algún tipo de influencia sobre la tipa, que por lo menos, viste, no guaranguee con las preguntas. Vos antes me dijiste que te mandó dos mails, que mande un tercero y que no sea tan incisivo, no sé. Que nos dé una salida para evitar dar los whatsapps. ¿Eh?

CA: Yo creo que no hay manera de sacar esos whatsapps.

FB: Bueno, por eso, por eso te digo. Busquemos la vuelta, viste, para que no tengas que mandar eso. Porque ahí te dejan repegada al cuete, al cuete.

CA: Más al Ministerio del Interior, me parece.

FB: Totalmente. Totalmente. Totalmente. Pero por eso, dejame hablar con Mata a ver si hay algún tipo de forma para que él pueda hablar con la tipa e incidir para que, bueno, ta. Te pidió dos veces y, bueno, no sé, que le busque la vuelta, que te lo pida por tercera y con una salida, ¿viste? Que te pida, no sé, no sé, se me ocurre a mí, las comunicaciones, así en forma genérica y que ahí te haga una salida. No sé.

CA: Claro, pero después esto mismo me lo va a pedir la Fiscalía.

FB: Está bien, pero eso es otro cantar. Acá hay que ir ganando tiempo y llevándola y llevándola.

Em uma segunda conversa FA, expressa: “Que se mande al frente Maciel, vos perdé el celular. Estoy imaginando, viste, escenarios que no conozco, honestamente no conozco. Pero en diciembre o enero se te perdió el celular... Pero ahora vamos sorteando, hay que ir sorteando, ¿viste? Esto es paso a paso, ¿viste?”

Um terceiro diálogo, também é apresentado:

CA: Maciel tiene los mismos whastapps que yo.

FB: ¿Quién? ¿Mata?

CA: Maciel.

FB: ¡Ah! Tiene los mismos whatsapps, sí, claro.

CA: Claro, pero bueno.

FB: Pero yo no creo que Maciel sea tan tarado de blanquearlos.

Yo no puedo creer. Se pegaría un tiro en el pie.

CA: Sí, claro, pero a mí, cuando se sepa la invest...

FB: Maciel no zafa mandándote al frente a vos. No zafa. Porque la responsabilidad primaria... los únicos que podían detener la emisión del pasaporte o no, es el Ministerio del Interior. Esa es la realidad. Entonces, más allá de la alerta que te haya dado, eso no le quita la responsabilidad de él. Además, superlativa cuando él sabía que había una investigación contra este tipo, ¿me entendés?

CA: Sí, eso está claro.

FB: Que vos no lo sabías. Entonces, yo no creo... Me parecería un anormal si hace eso. Se incrimina solo.

CA: Sí, claro, pero el tipo te acordás que eso ya lo volanteó.

FB: Sí, porque es un tarado. Pero yo creo que a esta altura tiene que haber reflexionado y darse cuenta que no zafa, que no zafa por ahí. Sobre caliente, yo creo que el tipo fue un tarado. Yo cuando lo sentí, en el Ministerio del Interior, en la casona del Prado, decir lo que dijo, ya no me acuerdo exactamente, pero me acuerdo que me quedé helado, me di cuenta que es un tarado. Cuando estábamos hablando justamente de que en la interpelación ni siquiera mencionar los whatsapps, decir que hubo comunicaciones, como dijimos además. Te acordás que dijimos "no, hubo comunicaciones", y lo dejamos por esa plata. Y nadie preguntó si eran whatsapps, si era por escrito, si eran verbales, y zafamos bien (Montevideo Portal, 2023, *grifo nosso*).

Después de realizar auditorías administrativas, los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores se culpan mutuamente de la responsabilidad de emitir el pasaporte. Sin embargo, fuentes de la investigación revelaron a El País (2023), que para el fiscal Alejandro Machado el responsable es el Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en el parágrafo "b", del artículo 3 del Decreto n° 129 de 16/05/2014:

Artículo 3° - Las autoridades competentes para expedir Pasaportes Comunes son: a) En la República: el Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional de Identificación Civil. b) En el extranjero: el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los Funcionarios Consulares (Uruguay, 2014).

Cabe destacar que el Decreto N° 129/2014 fue modificado por el De-

creto N° 281/022, el cual establece que, cuando se inicie el trámite en el exterior, ambas carteras serán responsables en el ámbito de sus atribuciones, conforme a lo previsto en el presente decreto. Sin embargo, esta modificación normativa se produjo con posterioridad a la emisión del pasaporte en cuestión.

Ya han declarado ante el Ministerio Público, que investiga, entre otros, los delitos contra la Administración Pública, tipificados entre los artículos 153 a 159 del Código Penal uruguayo:

el entonces embajador en Emiratos Árabes Unidos, Álvaro Ceriali; la ex cónsul, Fiorella Prado; la ex Directora General de Asuntos Consulares y Enlace, Pauline Davies; los empleados del mismo departamento, Damián Molfino, Fernando Pereda y Santiago Vitale; los ex subsecretarios del Interior, Guillermo Maciel, y de la Cancillería, Carolina Ache; los exministros Luis Alberto Heber y Francisco Bustillo; el ex defensa de Marset, Alejandro Balbi; y dos titulares de Identificación Civil, José Luis Rondán y Alberto Lacoste (El Observador, 2024).

Actualmente, se observa que el proceso se ha ralentizado. Una de las razones es la pérdida de un miembro del equipo del fiscal Alejandro Machado. Además, la Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos enfrenta una carga de trabajo con más de 1.600 casos en curso. Otro factor que contribuye a la lentitud es la necesidad de realizar actividades de manera remota debido a las reformas en la azotea del edificio de la Fiscalía General de Cerrito y Misiones. En este contexto, según El País (2024), la Fiscalía trabajará “a su ritmo”, ya que los tres funcionarios que integran la fiscalía “no dan abasto” con el trabajo pendiente y la “complejidad” del caso en cuestión, que “abre nuevos puntos” con cada nuevo avance en la investigación (El País, 2024).

Consideraciones sobre el Estudio de Caso Paradigmático y Concreto

Durante la Operación Maus Caminhos, se evidenció una relación de proximidad perjudicial para el erario público, manifestada a través del complot entre empresarios, agentes políticos y diversos funcionarios públicos. Este complot tenía como objetivo evadir el sistema para enriquecimiento propio e ilícito, requiriendo la gestión de una red de relaciones entrelazadas por años de prácticas criminales.

En el caso del pasaporte entregado a un narcotraficante, la cuestión no es financiera, sino el cuidado del bien común. Los crímenes contra la administración pública son graves, ya que atentan contra el interés público y causan enormes perjuicios a la sociedad. Además, también se configuran como delitos de cuello blanco, incluso si la conducta no está tipificada legalmente como delito o no hay condena penal, basta que sea un acto socialmente dañino:

La pérdida financiera resultante de la delincuencia de cuello blanco, por grande que sea, es menos importante que el daño a las relaciones sociales. Los delitos de cuello blanco violan la confianza y, por lo tanto, crean desconfianza, lo que disminuye la moral social y produce una desorganización social a gran escala. Otros delitos tienen un efecto relativamente menor en las instituciones u organizaciones sociales (Sutherland, 2015, p. 37).

Frente a esta perspectiva, tanto el caso brasileño, que implicó grandes sumas de dinero, como el caso uruguayo, que no involucró recursos significativos, pueden ser clasificados por la literatura científico-criminológica como delitos de cuello blanco. Cada caso presenta sus particularidades en cuanto a la actuación de los órganos de control, la participación de los implicados y la reacción de cada sociedad.

En el caso brasileño, a diferencia del uruguayo, existe la participación de varias empresas, lo que subraya la necesidad de equipar adecuadamente los órganos de persecución, con una investigación centrada en la concreción de los hechos presentados. También se debe considerar el análisis de la organización específica de cada estructura empresarial implicada en el delito, teniendo en cuenta sus particularidades organizacionales y la identificación de su núcleo empresarial para las correspondientes sanciones. Esto destaca la importancia de relacionar el estudio dogmático tradicional con los estudios de organizaciones (Crespo, 2008).

Los empresarios y políticos involucrados en los casos analizados encajan en el perfil de delincuentes de cuello blanco, según lo definido por Sutherland. A continuación, se citan las siguientes biografías como ejemplos:

(i) Francisco Carlos Bustillo Bonasso: Ingreso al Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay mediante concurso de méritos (01/01/1986); Secretario de la Embajada de Uruguay en Buenos Aires (1990 a 1995); Jefe de la delegación uruguaya en la Cuenca del Plata (1997 a 2002); Embajador de Uruguay en

la República Argentina (2005 a 2010); Embajador de Uruguay en el Reino de España (2012 a 2020) y Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay entre el 06/07/2020 y el 01/11/2023 (UY PRESS, 2020). (ii) José Melo de Oliveira: Profesor de la Universidad de Amazonas (1970 a 1984); Delegado del Ministerio de Educación y Cultura (1984 a 1987); Secretario de Educación y Cultura del Estado de Amazonas (1989 a 1991); Secretario Municipal de Educación de Manaus (1993 a 1994); Diputado Federal electo o reelegido (1994 a 2002); Elegido Diputado Estatal (2002 a 2006); Presidente de la Sociedad de Navegación, Puertos y Vías Navegables del Amazonas (2005 a 2006); Secretario de Gobierno de Amazonas (2006 a 2010); Electo Vicegobernador del Estado de Amazonas (2010 a 2014); Asumió el cargo de Gobernador del Estado de Amazonas (05/04/2014); Reelecto Gobernador del estado de Amazonas (2014 a 2017); Mandato del Gobernador del Estado de Amazonas, casado por el Tribunal Superior Electoral, por compra de votos en 05/04/2017 (Brasil, 2014, 2017).

No cabe duda de que estas biografías se ajustan a la definición proveniente de la literatura científico-criminológica sobre el delito de cuello blanco, presentada por Sutherland, con los elementos adicionales de Hermann Mannheim (1985, p. 724), que son: a) es un delito; b) cometido por individuos respetables; c) con elevado estatus social; d) en el ejercicio de sus profesiones; e) una violación de la confianza.

Incluso después de ser investigado, arrestado, condenado y cumplir pena, el exgobernador José Melo se postuló para Diputado Estatal en el estado de Amazonas y obtuvo 5.127 votos. A diferencia del delincuente común, cuyo objetivo es evitar la aplicación de la ley penal ocultando su identidad y que no se preocupa por su imagen pública, el delincuente de cuello blanco no desea permanecer oculto. Valora y depende de su buena posición social y, por lo tanto, no quiere esconderse. Así, su estrategia de defensa generalmente implica la negación de la práctica del acto ilícito.

Además de esta percepción personal del delincuente de cuello blanco, se observa una aplicación diferenciada de la ley con el fin de reducir el alcance del derecho penal. El discurso retórico sobre el fracaso de las penas corporales, como el castigo físico, la pena de muerte y la propia privación de libertad, explicado por los cambios en los paradigmas sociales, se utiliza para minimizar los daños al delincuente de cuello blanco. Esto resulta en su

sujeción preferencial al derecho administrativo, civil u otros ámbitos menos gravosos, como es el caso del pasaporte que ya ha sido concluido en el Parlamento uruguayo, en el Ministerio del Interior y en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero sin previsión en el campo penal.

Se percibe que el delincuente de cuello blanco se beneficia de ventajas legales, como procesos más prolongados y penas más leves para conductas similares a las cometidas por individuos desfavorecidos. Por otro lado, el individuo etiquetado como no deseado es frecuentemente seleccionado como blanco de la represión penal del Estado, promoviendo así la selectividad del sistema penal. Esta selectividad se manifiesta no solo por los tipos de comportamientos descritos en la ley, sino también por la propia formulación técnica de los tipos legales (Zaffaroni, 2015).

La Criminología sostiene que el delincuente de cuello blanco recibe un trato especial, funcionando como un escudo que lo inmuniza contra el aparato penal. Las conclusiones del estudio de Sutherland proporcionan justificaciones para esta postura del sistema penal. Considerando que este delincuente proviene de una clase social privilegiada, a menudo es excluido del proceso de criminalización.

CONCLUSIÓN

La propuesta de Sutherland es una de las principales conceptualizaciones sobre el delito de cuello blanco. Lo que abordó en su investigación no solo contribuyó significativamente al ámbito académico, donde sus ideas siguen siendo relevantes, sino que también influyó en el trabajo de diversas instituciones públicas y privadas.

Sutherland refutó las teorías que sostenían que el comportamiento criminal era biológicamente determinado, como sugería la antropología criminal a través de la idea de herencia degenerativa. También cuestionó las nociones de la psicología criminal que atribuían el comportamiento criminal a una inteligencia deficiente o a una inestabilidad emocional.

De manera similar, demostró que el crimen no derivaba directamente de la desorganización social ni podía ser atribuido a un único grupo social. En Chicago, por ejemplo, mientras se difundía la idea de que la llegada de inmigrantes amenazaba la paz social, Sutherland mostró que eran, en realidad, los profesionales destacados de la población local quienes explotaban a los inmigrantes, degradando sus condiciones de vida con salarios ínfimos, condiciones de trabajo peligrosas y tácticas de destrucción de sindicatos. Estos individuos cometían crímenes de consecuencias más graves que los delitos comunes de calle que preocupaban a la población.

La investigación de Sutherland demostró que la criminalidad no es atribuible exclusivamente a la pobreza, ya que hay individuos en sectores acomodados de la sociedad, con buenas condiciones financieras, empleos y educación satisfactoria, que aún así cometen crímenes. Desde entonces, el debate sobre la etiología criminal ha alcanzado un nivel mayor de sofisticación.

La teoría de la asociación diferencial, fundamentada en los delitos de cuello blanco, puede no haberse consolidado como una teoría general del comportamiento delictivo. Sin embargo, a lo largo de su desarrollo, ha proporcionado importantes contribuciones al estudio criminológico. Sutherland fue pionero al destacar la existencia de cifras ocultas en los índices de criminalidad y anticipó la percepción de una profunda desigualdad en la investigación, persecución, juicio y condena de ciertas conductas y de determinados agentes importantes de la sociedad.

Así, los conceptos relativos a los delitos de cuello blanco han sido utilizados para identificar comportamientos en el sistema de justicia penal, tanto en el contexto de la generación de estadísticas como en estudios de caso. Paralelamente, estos conceptos orientan políticas para prevenir la práctica de este tipo de delito, no solo en el ámbito penal, sino también en los niveles administrativo y civil. Además, para las instituciones de control, estos conceptos sirven como herramientas de investigación, permitiendo comprender los procedimientos y las razones subyacentes que pueden ayudar a identificar quién cometió un delito y, si es aplicable, por qué.

No hay dudas de que, desde el siglo XX y ahora en el XXI, el delito de cuello blanco se ha vuelto cada vez más prevalente, representando un riesgo de crecimiento exponencial si no se enfrenta adecuadamente. Es crucial, por lo tanto, comprender la naturaleza de este fenómeno, cómo ocurre y las razones que pueden llevar a su práctica. Con esta comprensión, es posible desarrollar estrategias más concretas para que los gobiernos puedan abordar y mitigar este tipo de criminalidad de manera efectiva.

Eso es lo que intenté hacer con este trabajo, en una primera aproximación para conocer el desarrollo que ha ocurrido al respecto en la literatura comparada en Brasil y en Uruguay. Con esto, este enfoque puede permitirnos analizar los casos emergentes en nuestros sistemas, comprender su naturaleza y, así, determinar cómo deben ser abordados para la prevención y, si es necesario, la sanción.

Como se evidenció, los delitos de cuello blanco en el siglo XXI, tanto en Brasil como en Uruguay, presentan dos perspectivas que comparten elementos, pero también difieren en otros aspectos. Aunque esta sea una discusión académica, desde el punto de vista de las políticas públicas, estos enfoques no son incompatibles. De cierta manera, pueden considerarse complementarios.

Se observó que la delimitación científica de los delitos ocurridos en el mundo de los negocios estableció una distinción entre las jurisdicciones civil y penal, con el fin de una mejor comprensión de los casos. Al enfocarse en la criminalidad de los poderosos, se inició una revolución paradigmática que incentivó numerosos estudios sobre delitos de cuello blanco.

Frente al análisis criminológico de los delitos de los poderosos revelados por la Operación Maus Caminhos, quedó claro que una organización criminal estaba infiltrada en el sistema de administración del Estado de Ama-

zonas, con el objetivo de desviar recursos públicos y causar enormes perjuicios a la población. En el proceso relativo a la “tramitación del pasaporte” de Sebastián Maset, se observaron acciones, por lo menos, cuestionables por parte de los agentes públicos involucrados.

En los casos concretos, se observaron técnicas de estructuración organizacional y división de tareas, comunes en el siglo XXI, que han generado serias dificultades en el análisis de la imputación penal por delitos cometidos dentro de estas estructuras. Existe cierta impunidad debido a la dificultad en identificar a los responsables reales de los resultados criminales. Estas consideraciones resaltan la necesidad de fortalecer los órganos de persecución, cuya investigación debe centrarse en la especificidad de los casos presentados, considerando al mismo tiempo la organización particular de cada estructura empresarial y sus peculiaridades. Esto evidencia la necesidad de integrar el estudio dogmático tradicional con el análisis de la estructura organizacional involucrada en los eventos delictivos en investigación.

La protección del Sistema Financiero Nacional por la legislación penal, como bien jurídico supraindividual, enfrenta diversos desafíos debido a la complejidad en la lucha contra los delitos de cuello blanco. Esta complejidad se atribuye, entre otros factores, al alcance global de los delitos, al gran volumen de datos involucrados y a la participación de actores con significativa capacidad financiera. Aunque la cooperación bilateral, regional y global no es una estrategia inédita, ofrece varios beneficios. Sin embargo, aún plantea cuestiones sobre los desafíos persistentes en la doctrina, las legislaciones y la evolución jurídica de las sociedades en todo el mundo, particularmente en lo que respecta a las estrategias para enfrentar los delitos de cuello blanco.

Se argumenta que la justicia criminal clásica habría fracasado en alcanzar los objetivos de contención de la violencia, y que la expansión de la intervención penal busca modificar este escenario. Esta demanda de “más derecho penal” o “más castigo” refleja lo que se denomina populismo punitivo. Por otro lado, no se puede dejar de observar que, en el siglo XXI, estamos presenciando una verdadera expansión de la criminología, impulsada por la identificación de “nuevos riesgos” asociados a la globalización. El avance de los enfoques en el ámbito de los delitos de cuello blanco destaca la necesidad de reflexionar sobre la eficiencia y suficiencia del sistema de justicia criminal en la prevención y represión de estos delitos, como se evidencia en los contextos de Brasil y Uruguay, como se ha señalado oportunamente

En un Estado Democrático que posee los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, es necesario reflexionar sobre el “poder” y la inmunidad de los criminales de cuello blanco. Ha llegado el momento de abordar seriamente el tema, mediante investigaciones de campo que puedan informar a los legisladores penales y posibilitar la creación de leyes que protejan efectivamente los bienes y los intereses dañados o amenazados por los delitos de cuello blanco. El objetivo es prevenir el enriquecimiento ilícito de unos pocos en detrimento de muchos, garantizando el respeto a la ley y al orden jurídico. La intención al presentar estas consideraciones es llamar la atención de los estudiosos hacia un tema de gran relevancia y actualidad.

El estudio propone un nuevo enfoque en la persecución de los criminales de cuello blanco, ya que las legislaciones tradicionales no parecen adecuadas para combatirlos de manera eficaz. En este contexto, las ciencias criminales son convocadas a desarrollar estrategias de política criminal que permitan la detección, prevención y enfrentamiento de los delitos de cuello blanco, como la corrupción, el lavado de dinero y el crimen organizado, entre otros.

Frente a lo expuesto, el sistema penal no constituye el único modelo para abordar el problema del delito, especialmente en lo que respecta a los delitos de cuello blanco. La actuación de instituciones de control internacionales, como la ACAMS, el FMI, el GAFI/FATF, la INTOSAI, la OCDE, la OEA y la ONU, así como entidades regionales como el GAFILAT y el MERCOSUR, y nacionales, tales como el Banco Central, el COAF, la JUTEP, el TCU, el TCROU y la UIAF, ejemplifica la formación de una red destinada a proteger al Estado contra los criminales del mundo de los negocios. Las acciones de estas instituciones son esenciales en la lucha contra el crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción, dado que la prevención es una tarea fundamental en el contexto de los delitos de cuello blanco.

En la finalización de este estudio, es necesario responder a las cuestiones inicialmente planteadas, observando que los delitos de cuello blanco no difieren fundamentalmente de la criminalidad común, frecuentemente asociada a las clases más bajas. Sin embargo, los delitos de cuello blanco son a menudo menos investigados por policías, fiscales, jueces y otros órganos de control, y sus penas tienden a ser más leves. Los individuos involucrados en estos delitos ocupan posiciones de poder y tienen acceso a recursos financieros y redes de influencia, lo que puede interferir en la actuación de las instituciones responsables de la investigación y la sanción de estos delitos.

Existe una cultura arraigada que tiende a minimizar o relativizar los crímenes cometidos por individuos de alto estatus social, lo que contribuye a la selectividad en la aplicación de la ley.

REFERENCIAS

ABREU, Allan de. La Escuelita de Tony & Juca Bala. **Revista Piauí**, Río de Janeiro, dic. 2018. Disponible en <https://piaui.folha.uol.com.br/materia/escolinha-de-tony-juca-bala/>. Accedido el: 02 jun. 2024.

ALBRECHT, Peter-Alexis. **Criminología: una fundamentación para el Derecho Penal**. Traducción de Juárez Cirino dos Santos, Helena Cardoso. Río de Janeiro: Lumen Juris, 2010.

ALLER, Germán. Prevención y represión del crimen organizado en el Mercosur. **Revista de la Facultad de Derecho**, 1998.

_____. **Criminalidad del Poder Económico: ciencias y praxis**. Montevideo: B de F, 2011.

_____. **Derecho penal liberal versus punitivismo**. Montevideo: Carlos Alvarez, 2023.

_____. **Derecho Penal del Enemigo**. Montevideo: Carlos Alvarez, 2023.

AMARAL JUNIOR, Alberto do. El “Diálogo” de las Fuentes: Fragmentación y Coherencia en el Derecho Internacional Contemporáneo. **III Anuario Brasileño de Derecho Internacional** - CEDIN, Belo Horizonte, v. II, pp. 11-32, 2008.

AMBITO. **Caso Maset: para la Fiscalía, el Itamaraty es responsable de la entrega del pasaporte**, 2023. Disponible en: <https://www.ambito.com/uruguay/caso-maset-la-fiscalia-cancilleria-es-responsable-la-entrega-del-pasaporte-n5860295>. Accedido el: 30 de jun. 2024.

ANDRADE, Vera Regina Pereira de. **La ilusión de la seguridad jurídica: del control de la violencia a la violencia del control**. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2003.

_____. **Por las manos de la criminología: el control penal más allá de la (des)ilusión**. Río de Janeiro: Revan, 2012.

ANIYAR DE CASTRO, Lola. **Criminología de la liberación**. Río de Janeiro: Revan, 2005.

APUNTES SOBRE LA CIUDAD. Etiqueta: Ernest Burgess - **Estudios de ecología humana**, George A. Theoderson. Brasília, 2020. Disponible en: <https://apuntessobrelaciudad.wordpress.com/tag/ernest-burgess/>. Accedido el: 28 jun. 2024.

ARNONE, Marco; BORLINI, Leonardo. International anti-money laundering programs Empirical assessment and issues in criminal regulation. **Journal of Money Laundering Control**, v. 13, n. 3, 2010.

AGNU (Asamblea General de las Naciones Unidas). “**Resolución A/RES/69/228**”. INTOSAI, 2014. Disponible en: https://www.intosai.org/fileadmin/downloads/documents/open_access/intosai_and_united_nations/69_228_2014/EN_un_resol_69_228.pdf. Accedido el: 11 mar. 2020.

BACEN (Banco Central). **La actuación del Banco Central en la prevención del lavado de dinero y la financiación del terrorismo, 2020**. Disponible en: https://www.bcb.gov.br/conteudo/relatorioinflacao/EstudosEspeciais/EE093_A_atuacao_do_Banco_Central_na_prevencao_a_lavagem_de_dinheiro_e_ao_financiamento_ao_terrorismo.pdf. Accedido el: 10 de jun. 2024.

BALTAZAR JUNIOR, José Paulo; SILVA, Fernando Quadros da. **Delitos Ambientales**. Porto Alegre: Editora Verbo Jurídico, 2010.

BARATTA, Alessandro. **Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología del Derecho Penal**. 3. ed. Río de Janeiro: Editora Revan: Instituto Carioca de Criminología, 2002.

_____. **Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal - introducción a la sociología jurídico-penal**. trad. de Álvaro Búnster. Avellaneda: Siglo Vintiuno Editores, 2004.

BARROS, Marco Antonio de. Lavado de capitales y obligaciones civiles correlatas: con comentarios, artículo por artículo, a la Ley 9.613/98. 2. ed. rev., actual. y ampl. - São Paulo: **Revista dos Tribunais**, 2007.

BATISTA, Nilo. **Introducción crítica al derecho penal brasileño**. 5. ed. Río de Janeiro: Revan, 2001.

BECKER, Howard S. Los marginados: estudios en la sociología de la desviación. Nueva York: The Free Press, 1997.

BEDAQUE, J. R, dos S. **Derecho y Proceso - Influencia del Derecho Material sobre el Proceso**. 3 ed. São Paulo: Malheiros Editores, 2015.

BEEKARRY, Navin. International anti-money laundering and combating the financing of terrorism regulatory strategy: a critical analysis of compliance determinants in international law. **Northwestern Journal of International Law & Business**, v. 31, 2011.

BENNETT, Andrew. “**Métodos de estudio de caso: diseño, uso y ventajas comparativas**”. En: SPRINZ, Detlef F.; WOLINSKY-NAHMIA, Yael (eds.). Casos, números, modelos: métodos de investigación en relaciones internacionales. Michigan: University of Michigan Press, 2007.

BLANCO CORDERO, Isidoro. **El delito de blanqueo de capitales**. 4. ed. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2015.

BOBBIO, Norberto. **El futuro de la democracia: una defensa de las reglas del juego**. Río de Janeiro: Paz e Terra, 1986.

BONFIM, Marcia Monassi Mougenot y BONFIM, Edilson Mougenot. Lavado de Dinero. 2. ed. São Paulo: Malheiros Editores, 2008.

BRASIL. Congreso Nacional. Ley 12.683, de 3 de marzo de 2012. **Modifica la Ley nº 9.613, de 3 de marzo de 1998, para hacer más eficiente la persecución penal de los delitos de lavado de dinero**. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/Lei/L12683.htm. Accedido el: 23 may. 2024.

_____. Congreso Nacional. **Ley 13.506, de 3 de marzo de 2017**. Dispõe sobre el proceso administrativo sancionador..., y da otras providencias. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2017/Lei/L13506.htm#art55. Accedido el: 23 may. 2024.

_____. Congreso Nacional. **Ley 13.964, de 24 de diciembre de 2019**. Perfecciona la legislación penal y procesal penal. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2019/lei/l13964.htm. Accedido el: 23 may. 2024.

_____. Congreso Nacional. **Ley 9.613, de 3 de marzo de 1998**. Dispõe sobre los delitos de “lavado” u ocultación de bienes, derechos y valores; la prevención de la utilización del sistema financiero para los ilícitos previstos en esta Ley; crea el Consejo de Control de Actividades Financieras - COAF, y da otras providencias. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9613.htm. Accedido el: 23 may. 2024.

_____. Consejo Nacional de Justicia. **Justicia en números 2024**. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2024/05/justica-em-numeros-2024-v-28-05-2024.pdf>. Accedido el: 28 mar. 2024.

_____. **Decreto nº 154, de 26 de junio de 1991**. Promulga la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Brasília, DF: Presidencia de la República, 1991. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d0154.htm. Accedido el: 13 jun. 2024.

_____. **Decreto nº 5.015, de 12 de marzo de 2004**. Promulga la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Brasília, DF: Presidencia de la República, 2004. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d5015.htm. Accedido el: 13 jun. 2024.

_____. Departamento Penitenciario Nacional. **Datos Estadísticos del Sistema Penitenciario**. Disponible en: <https://www.gov.br/senappen/pt-br/servicos/sisdepen>. Accedido el: 28 mar. 2024.

_____. **Ley nº 12.850, de 2 de agosto de 2013**. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/l12850.htm. Accedido el: 10 ago. 2020.

_____. **Ley nº 13.974, de 7 de enero de 2020**. Diario oficial [de la República Federativa de Brasil], Brasília, DF, 7 ene. 2020. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-

2022/2020/lei/l13974.htm. Accedido el: 10 de jun. 2024.

_____. **Ley nº 14.183, de 14 de julio de 2021**. Diario oficial [de la República Federativa de Brasil], Brasília, DF, 7 jul. 2021. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/Lei/L14183.htm. Accedido el: 10 de jun. 2024.

_____. **Ley nº 14.478, de 21 de diciembre de 2022**. Diario oficial [de la República Federativa de Brasil], Brasília, DF, 21 dic. 2022. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2022/lei/l14478.htm. Accedido el: 10 de jun. 2024.

_____. **Medida Provisoria nº 893, de 19 de agosto de 2019**. Brasília: Presidencia de la República [2019]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2019-2022/2019/Mpv/mpv893.htm. Accedido el: 21 ago. 2019.

_____. Ministerio Público Federal. **Operación Maus Caminhos: Entienda el caso, 2020**. Disponible en: <https://www.mpf.mp.br/grandes-casos/operacao-maus-caminhos/entenda-o-caso>. Accedido el: 28 jun. 2024.

_____. Secretaría Nacional de Políticas Penales. **14º Ciclo de Levantamiento de Información Penitenciaria**. Brasília, 2024. Disponible en: <https://www.gov.br/senappen/pt-br>, Accedido el: 21 abr. 2024.

_____. Tribunal de Cuentas de la Unión. **Informe anual de actividades del TCU, 2023**. Brasília: Secretaría General de la Presidencia (Segepres), Secretaría General Adjunta de la Presidencia (Adgepres), 2024.

_____. **Tribunal Superior Eleitoral. Amazonas: José Melo é reeleito governador, 2014**. Disponible en BENNETT, Andrew. "Métodos de estudio de casos: diseño, uso y ventajas comparativas". En: SPRINZ, Detlef F.; WOLINSKY-NAHMIAS, Yael (eds.). Casos, números, modelos: métodos de investigación en relaciones internacionales. Michigan: University of Michigan Press, 2007.

BLANCO CORDERO, Isidoro. **El delito de blanqueo de capitales**. 4ª ed. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2015.

BOBBIO, Norberto. **El futuro de la democracia: una defensa de las reglas del juego**. Río de Janeiro: Paz e Terra, 1986.

BONFIM, Marcia Monassi Mougenot y BONFIM, Edilson Mougenot. **Lavado de Dinero**. 2ª ed. São Paulo: Malheiros Editores, 2008.

BRASIL. Congreso Nacional. **Ley 12.683, de 3 de marzo de 2012**. Modifica la Ley nº 9.613, de 3 de marzo de 1998, para hacer más eficiente la persecución penal de los delitos de lavado de dinero. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/Lei/L12683.htm. Accedido el: 23 may. 2024.

BRASIL. Congreso Nacional. **Ley 13.506, de 3 de marzo de 2017**. Dispón sobre el proceso administrativo sancionador..., y da otras providencias. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2017/Lei/L13506.htm#art55. Accedido el: 23 may. 2024.

BRASIL. Congreso Nacional. **Ley 13.964, de 24 de diciembre de 2019**. Mejora la legislación penal y procesal penal. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2019/lei/l13964.htm. Accedido el: 23 may. 2024.

BRASIL. Congreso Nacional. **Ley 9.613, de 3 de marzo de 1998**. Dispón sobre los delitos de “lavado” u ocultación de bienes, derechos y valores; la prevención de la utilización del sistema financiero para los ilícitos previstos en esta Ley; crea el Consejo de Control de Actividades Financieras - COAF, y da otras providencias. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9613.htm. Accedido el: 23 may. 2024.

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. **Justicia en números 2024**. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2024/05/justica-em-numeros-2024-v-28-05-2024.pdf>. Accedido el 28 mar. 2024.

BRASIL. **Decreto nº 154, de 26 de junio de 1991**. Promulga la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Brasília, DF: Presidência da República, 1991. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d0154.htm. Accedido el: 13 jun. 2024.

BRASIL. **Decreto nº 5.015, de 12 de marzo de 2004.** Promulga la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Brasília, DF: Presidência da República, 2004. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d5015.htm. Accedido el: 13 jun. 2024.

BRASIL. Departamento Penitenciário Nacional. **Datos Estadísticos del Sistema Penitenciario.** Disponible en: <https://www.gov.br/senappen/pt-br/servicos/sisdepen>. Accedido el 28 mar. 2024.

BRASIL. **Ley nº 12.850, de 2 de agosto de 2013.** Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/l12850.htm. Accedido el: 10 ago. 2020.

BRASIL. **Ley nº 13.974, de 7 de enero de 2020.** Diario oficial [de la República Federativa de Brasil], Brasília, DF, 7 ene. 2020. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2020/lei/l13974.htm. Accedido el: 10 jun. 2024.

BRASIL. **Ley nº 14.183, de 14 de julio de 2021.** Diario oficial [de la República Federativa de Brasil], Brasília, DF, 7 jul. 2021. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/Lei/L14183.htm. Accedido el: 10 jun. 2024.

BRASIL. **Ley nº 14.478, de 21 de diciembre de 2022.** Diario oficial [de la República Federativa de Brasil], Brasília, DF, 21 dic. 2022. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2022/lei/l14478.htm. Accedido el: 10 jun. 2024.

BRASIL. **Medida Provisória nº 893, de 19 de agosto de 2019.** Brasília: Presidência da República [2019]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2019-2022/2019/Mpv/mpv893.htm. Accedido el: 21 ago. 2019.

BRASIL. Ministerio Público Federal. **Operación Maus Caminhos: Entienda el caso, 2020.** Disponible en: <https://www.mpf.mp.br/grandes-casos/operacao-maus-caminhos/entenda-o-caso>. Accedido el: 28 jun. 2024.

BRASIL. Secretaría Nacional de Políticas Penales. **14º Ciclo de Levantamiento de Información Penitenciaria.** Brasília, 2024. Disponible en: <https://www.gov.br/senappen/pt-br>, Accedido el: 21 abr. 2024.

BRASIL. Tribunal de Cuentas de la Unión. **Informe anual de actividades del TCU, 2023**. Brasília: Secretaría General de la Presidencia (Segepres), Secretaría General Adjunta de la Presidencia (Adgepres), 2024.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL. **Amazonas: José Melo es reelegido gobernador**. Disponible en: <https://www.tse.jus.br/comunicacao/noticias/2014/Octubre/amazonas-jose-melo-e-reeleito-governador>. Accedido el: 07 jul. 2024.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL. **Amazonas: TSE anula la elección del gobernador del Amazonas y determina nueva elección para el cargo, 2017**. Disponible en: <https://www.tse.jus.br/comunicacao/noticias/2017/Mayo/tse-cassa-governador-do-amazonas-e-determina-nova-eleicao-para-o-cargo>. Accedido el: 07 jul. 2024.

BRITTO, Carlos Ayres. **El Régimen Constitucional de los Tribunales de Cuentas**. En: FIGUEIREDO, Carlos Maurício; NÓBREGA, Marcos (Org.). **Administración Pública: derecho administrativo, financiero y gestión pública, innovaciones y polémicas**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002. p. 97-109.

BRUINSMA, Gerben. Teoría de la Asociación Diferencial. En: Bruinsma, Gerben; WEISBURD, David (eds.). **Enciclopedia de Criminología y Justicia Penal**. Nueva York, Heidelberg, Dordrecht, Londres: Springer, 2014.

BURGESS, C. W. El crecimiento de la ciudad: Una introducción a un proyecto de investigación. Traducción de Raoni Borges Barbosa. *Sociabilidades Urbanas - Revista de Antropología y Sociología*, v.1, n.2, p. 61-70, julio de 2017.

CAPARRÓS, Eduardo Fabián. **Internacionalización del Lavado de Activos e Internacionalización de la Respuesta**. En: ABRIL, Gilmar Santander; AGUADO, Javier Alberto Zaragoza; CAPARRÓS, Eduardo Fabián; CORDERO, Isidoro Blanco; SALDARRIAGA, Víctor Prado. *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*. 5ª ed. Washington: OEA, 2018.

CARVALHO FILHO, José dos Santos. **Manual de Derecho Administrativo**. 18ª ed. Río de Janeiro: Lumen Juris, 2007.

CASTILHO, Ela Wiecko Volkmer de. **El control penal en los crímenes contra el sistema financiero nacional**. Ley nº 7.492, de 16/6/86. Belo Horizonte: Ed. Del Rey, 2001.

CASTRO, Lola Aniyar de. **Criminología de la reacción social**. Traducción Ester Kosovski. Río de Janeiro: Forense, 1983.

CERES - Centro de Estudios de la Realidad Económica y Social. **Uruguay como ruta del narcotráfico, 2023**. Disponible en: https://ceres.uy/admin/uploads/slides/archivo_1682697030.pdf. Accedido el: 30 de jun. 2024.

CHAMBLISS, William y SEIDMAN, Robert. Law, order and power. Chicago: Chicago Press, 1974, apud Miguel Langon CUÑARRO. **Criminología sociológica: el interaccionismo simbólico, estudios de etnometodología, las teorías del conflicto**. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1992.

CONTI, José Mauricio; CARVALHO, André Castro. **El control interno en la Administración Pública brasileña: calidad del gasto público y responsabilidad fiscal**. En: Derecho Público. Porto Alegre-Brasília: Síntese-IDP. año VIII, n. 37, jan./feb. 2011.

CORCIONE-NIETO, M. A.; FERNÁNDEZ-OSORIO, A. E.; CABRERA-CABRERA, L. J.; ROJAS-YAIMA, B. C. Contribuciones de la Academia para la legitimidad de la justicia en Colombia. **Revista Científica General José María Córdova**, 17(28), 819-843, 2019. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21830/19006586.516>. Accedido el: 02 nov. 2023.

CORDERO, Isidoro Blanco. **El delito de blanqueo de capitales**. Navarra: Editora Aranzadi, 2002.

CORRÊA, Luiz Maria Pio. **El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): organizaciones internacionales y crimen transnacional**. Brasília: FUNAG, 2013.

CRESPO, Eduardo Demetrio. **Responsabilidad penal por omisión del empresario**. Madrid: Iustel, 2008, p. 30.

CRUZ E TUCCI, J. R. (coord.). **Garantías constitucionales del proceso civil - Homenaje a los 10 años de la Constitución Federal de 1988**. 2ª ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2009.

CUESTA, José Luis de la. **Políticas de Control del Crimen Organizado en España: Una política ‘Desorganizada’ para el Crimen ‘Organizado’**. Disponible en: <http://www.ehu.es/documents/1736829/2010409/CLC+65+Organised+crime+control+in+span.pdf>. Accedido el: 11 mar. 2024.

DAHRENDORF, Ralf. **Ensayos en la teoría de la sociedad**. Stanford: Stanford University Press, 1968.

_____. **Clase y conflicto de clases en la sociedad industrial**. Stanford: Stanford University Press, 1959.

DAPKEVICIUS, Ruben Flores. **Administración Pública: El Tribunal de Cuentas de Uruguay, 2011**. Disponible en: http://www.alipso.com/monografias2/ADMINISTRACION_PUBLICA_EL_TRIBUNAL_DE_CUENTAS_DE_URUGUAY/. Accedido el: 18 may. 2024.

DEL OLMO, Rosa. **América Latina y su criminología**. Río de Janeiro: Revan, 2004.

DIAMOND, E.; MOLINO, J. L. **Sociedad civil, participación y ciudadanía: sobre qué falsificamos?**. En: Daniel Mato (coord.), **Ciudadanía y políticas de la sociedad civil en tiempos de globalización**, Universidad Central de Venezuela-Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Caracas, pp. 95-110, 2004.

Diccionario online de Portugués. Disponible en: <https://www.dicio.com.br/organizacao/>. Accedido el: 10 ago. 2020.

DURKHEIM, Émile. **Las reglas del método sociológico**. 3ª ed. Trad. María Isaura Pereira de Queiroz. São Paulo: Nacional, 1963.

_____. **De la división del trabajo social**. 2ª ed. Trad. Eduardo Brandão. São Paulo: Martins Fontes, 1999.

_____. **El suicidio: estudio de sociología**. Trad. Monica Stahel. São Paulo: Martins Fontes, 2000.

EL OBSERVADOR. **Pasaporte de Marset: la insólita razón por la que se atrasaron las citaciones pendientes**, 2024. Disponible en: <https://www.elobservador.com.uy/nota/pasaporte-de-marset-la-insolita-razon-por-la-que-se-atrasaron-las-citaciones-pendientes-202441519150>. Accedido el: 30 jun. 2024.

EL PAÍS. **Caso Marset: declara Astesiano y fiscal analiza respuestas de abogado del narco y funcionario de cancillería**, 2024. Disponible en: <https://www.elpais.com.uy/informacion/judiciales/caso-marset-declara-astesiano-y-fiscal-analiza-respuestas-de-abogado-del-narco-y-funcionario-de-cancilleria>. Accedido el: 30 jun. 2024.

_____. **Un narco a la fuga, un pasaporte y la renuncia del canciller: así Sebastián Marset acorralla al Gobierno de Uruguay**, 2023. Disponible en: <https://elpais.com/america/2023-11-04/la-entrega-de-un-pasaporte-uruguayo-al-narco-fugitivo-sebastian-marset-pone-contra-las-cuerdas-al-gobierno.html>. Accedido el: 30 jun. 2024.

ELBERT, Carlos Alberto. A. **Manual básico de criminología**. Traducción de Ney Fayet Júnior. Porto Alegre: Ricardo Lenz, 2003.

_____. **Criminología latinoamericana: teoría y propuestas sobre el control social del tercer milenio**. São Paulo: LTr, 2000.

ENCCLA (Estrategia Nacional de Combate a la Corrupción y al Lavado de Dinero). **Participantes**. Disponible en: <https://enccla.camara.gov.br/quem-somos/participantes>. Accedido el: 06/05/2024.

FATF. **Financial Action Task Force**, 2023. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/en/the-fatf/history-of-the-fatf.html>. Accedido el: 13 jun. 2024.

FATF/GAFI. **Las Recomendaciones del GAFI: Normas Internacionales para la lucha contra el lavado de dinero, financiación del terrorismo y la proliferación**, 2012. Disponible en: <https://www.gov.br/fazenda/pt-br/central-de-conteudo/publicacoes/livros/arquivos/as-recomendacoes-do-gafi.pdf/view>. Accedido el: 10 jun. 2024.

FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo. **¿Culpabilidad y punición de personas jurídicas?**. En: LYNETT, Eduardo Montealegre (Coord.). **El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje al profesor Günther Jakobs**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

FERNÁNDEZ, C. **Notas relevantes sobre el crimen de tráfico de influencia, Doutrina Prática, Notícias Penais**, 2019.

FERRO, Ana Luiza Almeida. **Crimen organizado y organizaciones criminales mundiales**. Curitiba: Juruá, 2009.

FINANCIAL TIMES. **El escándalo del pasaporte en Uruguay obliga a reevaluar la corrupción**, 2023. Disponible en: <https://www.ft.com/content/40cf750d-95b4-498c-908d-c751a32ce9f4>. Accedido el: 30 jun. 2024.

FMI (Fondo Monetario Internacional), 2023. Disponible en: <https://www.imf.org/external/np/leg/amlcft/eng/aml1.htm>. Accedido el: 13 jun. 2024.

FOUCAULT, Michel. **Microfísica del poder**. 14^a ed. Trad. Roberto Machado. Río de Janeiro: Graal, 1999.

FOX, Loren. **Enron - el auge y la caída**. Estados Unidos: John Wiley & Sons, 2003.

FREITAS, Wagner Cinelli de Paula. **Espacio urbano y criminalidad: lecciones de la escuela de Chicago**. São Paulo: Método, 2004.

FRIEDRICHS, David O. Crimen ocupacional, desvío ocupacional y crimen en el lugar de trabajo: diferenciando los conceptos. *Criminal Justice*. v. 2. Londres: SAGE Publications/Thousand Oaks y Nueva Delhi, 2002.

_____. **Criminales de confianza: Crimen de cuello blanco en la sociedad contemporánea**. 4^a edición, Belmont, CA: Wadsworth/Cengage, 2010.

G1 NOTÍCIAS. **Justicia condena a 11 réus de la operación 'Maus Caminhos' por organización criminal en el AM**. Brasília, 2020. Disponible en: <https://g1.globo.com/am/amazonas/noticia/2020/02/27/justica-condena-11-reus-da-operacao-maus-caminhos-por-organizacao-criminosa-no-am.ghtml>. Accedido el: 28 jun. 2024.

_____ . Operaciones con criptomonedas más que se duplican y alcanzan R\$ 200,7 mil millones en 2021, dice Receita, 2022. Disponible en: <https://g1.globo.com/economia/noticia/2022/02/17/operacoes-com-criptomoedas-mais-que-dobram-e-atingem-r-2007-bilhoes-em-2021-diz-receita.ghtml>. Accedido el: 6 jun. 2024.

GAFI. Normas Internacionales de Lucha Contra el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación - Las Recomendaciones del GAFI. Trad: COAF, Brasília, 2012.

GAFILAT. Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, 2023. Disponible en: <https://gafilat.org/index.php/es/glosario-de-definiciones>. Accedido el: 13 jun. 2024.

_____ . **Informe de Evaluación Mutua Anti-Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo Brasil.** París, 2023. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Mutua-levvaluations/Brazil-mer-2023.html>. Accedido el: 13 jun. 2024.

_____ . **Informe de Evaluación Mutua de La República Oriental del Uruguay.** Buenos Aires, 2020. Disponible en: <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/uruguay-1/evaluaciones-mutuas-16/3725-iem-uruguay-es-ene-2020>. Accedido el: 13 jun. 2024.

_____ . **Informe de Evaluación Mutua Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Brasil.** Buenos Aires, 2004. Disponible en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/brasil/evaluaciones-mutuas-2/60-brasil-2nda-ronda-2004>. Accedido el: 13 jun. 2024.

_____ . **Informe de Evaluación Mutua Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Uruguay.** Buenos Aires, 2009. Disponible en: <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/uruguay-1/evaluaciones-mutuas-16/1949-informe-de-evaluacion-mutua-de-uruguay-3a-ronda>. Accedido el: 13 jun. 2024.

_____ . **Informe de Evaluación Mutua Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Uruguay.** Buenos Aires, 2006. Disponible en: <https://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/uruguay-1/evaluaciones-mutuas-16/259-uruguay-2nda-ronda-2006>. Accedido el: 13 jun. 2024.

GARCIA-PABLOS, Antonio. **Problemas actuales de la criminología**. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1984.

GIRO LATINO. **Caso Maset: entienda el escándalo que sacude a Uruguay**, 2023. Disponible en: <https://girolatino.substack.com/p/caso-maset-entenda-o-escandalo-que>. Accedido el: 30 jun. 2024.

GLOBAL ORGANIZED CRIME INDEX. **Informe de la Iniciativa Global contra la Criminalidad Transnacional Organizada, 2023**. Disponible en: <https://ocindex.net/rankings?f=rankings&view=List>. Accedido el: 13 jun. 2024.

GOFFMAN, Erving. **Estigma: notas sobre la manipulación de la identidad deteriorada**. 4ª ed. Trad. Márcia Bandeira de Mello Leite Nunes. Río de Janeiro: Zahar Editores, 1982.

GOMES, Luiz Flávio. **Mensalão y los 5 p's: pobres, negros, prostitutas, políticos y policías**. *Atualidades do Direito*, 24 oct. 2012, p. 7-13. Disponible en: <http://atualidadesdodireito.com.br/lfg/2012/10/24/mensalao-e-os-5-pes-pobres-pretos-prostitutas-politicos-e-policiais>. Accedido el: 15 mar. 2015.

GUARNIERI, Carlo. **Los tribunales**. En: JONES, Erik; PASQUINO, Gianfranco (eds.). **The Oxford Handbook of Italian Politics**. Oxford: Oxford University Press, 2015.

HASSEMER, Winfried; MUNÓZ CONDE, Francisco. **Seguridad pública en el Estado de Derecho**. Traducción de Carlos Eduardo Vasconcelos. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, São Paulo, v. 2, n. 5, p. 55-69, ene./mar. 1994.

_____. **Introducción a la criminología**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

HULSMAN, Louk. **El enfoque abolicionista: políticas criminales alternativas, en Criminología crítica y control social**. Trad. Enrique Andrés Font. Rosario: Juris, v. 1, 2000.

IMF (Financial Intelligence Units). **Una visión general**. Fondo Monetario Internacional. Banco Mundial: Washington, 2004.

INSIGHT CRIME. **Perfil Uruguay**, 2022. Disponible en: <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-uruguay/>. Accedido el: 30 jun. 2024.

JACOBY, Jorge Ulisses. **Tribunales de Cuentas de Brasil: jurisdicción y competencia**. 3. ed. Belo Horizonte: Fórum, 2012. Ver, especialmente en el capítulo V, el ítem 5.7. Ética y Control, p. 879 y ss.

JENSEN, Neil. Cheong? Implementación de las recomendaciones FATF 40+ 9: una perspectiva desde los países en desarrollo. **Journal of Money Laundering Control**, v. 14, n. 2, 2011.

JESÚS, Damásio E. de. **Criminalidad organizada: tendencias y perspectivas modernas en relación con el Derecho penal transnacional**. En: Zaffaroni, Eugenio Raúl; Kosovski, Ester (eds.). Estudios jurídicos: en homenaje al Profesor João Marcello de Araujo Junior. Río de Janeiro: Lumen Juris, 2001. p. 133

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lombroso**. Buenos Aires: Editorial La Universidad, 1944.

JUSTEN FILHO, Marçal. **Curso de Derecho Administrativo**. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2006.

LA DIARIA. **Cronología de la entrega del pasaporte uruguayo a Sebastián Marset**, 2022. Disponible en: <https://ladiaria.com.uy/justicia/articulo/2022/12/cronologia-de-la-entrega-del-pasaporte-uruguayo-a-sebastian-marset/>. Acceso en: 30 de jun. 2024.

LA MAÑANA. **El origen del Primer Comando Uruguayo como paradigma del avance de las drogas, 2022**. Disponible en: <https://www.xn--lamaana-7za.uy/actualidad/el-origen-del-primer-comando-uruguayo-como-paradigma-del-avance-narco/>. Acceso en: 30 de jun. 2024.

LANDA, C. Constitucionalización del Derecho Peruano, **Revista de Derechos Fundamentales & Democracia**, Curitiba, v. 22, nº 3, 2017.

LANGON CUÑARRO, Miguel. Problemas del crimen organizado y del lavado de dinero en el Mercosur. **Revista de la Facultad de Derecho**, (13), 20-33, 1998.

_____. Lavado de dinero y política criminal en Uruguay. Eguzkilore: **Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián**, n. 21, p. 319-339, 2007.

LARUTA, M. A. Selección de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura. **Contribuciones para un debate y propuesta de regulación de sus competencias**. Lima Actualidad Penal, 2018, p. 331

LIMA, Antonêu do Ribeiro. **Corrupción y Meritocracia en la Administración Pública Brasileña**. Monografía (Especialización) - Curso de Altos Estudios de Política y Estrategia, Escuela Superior de Guerra. Río de Janeiro, 2012.

LIMA, Luiz Henrique. **Control Externo: teoría, legislación, jurisprudencia y cuestiones de concurso**. 3ª edición. Río de Janeiro: Elsevier/Campus, 2009.

MAIA, Rui Leandro (ed.). **Diccionario de sociología**. Oporto: Porto Editora, 2002.

MANNHEIM, Hermann. **Criminología comparada**. Traducción de Faria Costa y Costa Andrade. Lisboa: Fundación Calouste Gulbenkian, 1984.

_____. **Criminología comparada**. Traducción de Faria Costa y Costa Andrade. Lisboa: Calouste Gulbenkian, 1985.

MARX, Karl. **Sociología**. Trad. Maria Elisa Mascarenhas, Ione de Andrade y Fausto N. Pellegrini. São Paulo: Ática, 1980.

MENDRONI, M. B. de. (2006). **Delito de lavado de dinero**. São Paulo: Atlas.

MENDRONI, M. B. de. (2015). **Delito de lavado de dinero** (3ª ed.). São Paulo: Atlas S.A.

MERCOSUR. (2021). **Cartilla conmemorativa subgrupo de trabajo nº 4 - Asuntos financieros del Mercosur**. Brasília, DF.

MERCOSUR. **Mercosur/GMC/RES.51/15. Pautas de regulación mínima a ser adoptadas por los supervisores financieros para la**

prevención del lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Asunción, 2015

MERCOSUR. **Hoja comparativa de los marcos legales 2021.** Brasília, DF. Recuperado de <https://www.sgt4.mercosur.int/pt-br/sobre-ogt4/atividades>. Accedido el 25 de mayo de 2023.

MERTON, R. K. **Teoría social y estructura social** (2ª ed.). Londres: Free Press, 1957

MESSNER, S. F., & Rosenfeld, R. **Crimen y el sueño americano** (3ª ed.). Belmont, CA: Wadsworth – Thomson Learning, 2001

MEZZICH, W. **Derechos humanos y actos de corrupción. Doctrina Práctica, Derecho Penal Constitucional**, 239. 2019. Recuperado de <https://www.latindex.org/latindex/inicio>. Accedido el 2 de noviembre de 2023.

MINAHIM, M. A. **Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Revista de los Mastrandos en Derecho Económico de la UFBA**, IV(1), 1995.

MOLINA, A., & García-Pablos de, A. **Criminología: Introducción a sus fundamentos teóricos; introducción a las bases criminológicas de la Ley 9.099/95, Ley de los Juizados Especiales Criminales** (5ª ed. rev. y actual). São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006.

MONTEVIDEO PORTAL. **Los intentos del gobierno por ocultar pruebas sobre Marset: audios complican a Bustillo, 2023.** Recuperado de <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Los-intentos-del-gobierno-por-ocultar-prueba-sobre-Marset-audios-complican-a-Bustillo-uc869974>. Accedido el 30 de junio de 2024.

NASCIMENTO, M. D. do. El control de la corrupción en Brasil y la Ley nº 12.846/2013 – Ley Anticorrupción. **Revista Brasileira de Derecho Municipal – RBDM**, 17(60), 79-137, 2016.

NASSIF, L. Entrevista con el Fiscal Lincoln Gakiya. **GGN**, 2023. Recuperado de <https://jornalgggn.com.br/noticia/tvgggn-entrevista-promotor-lincoln-gakiya-principal-investigador-do-pcc/>. Accedido el 20 de junio de 2024.

NETTO, S., & Velludo, A. **Responsabilidad penal de la persona jurídica**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2018.

NETTO, V. **Lava-Jato** (1ª ed.). Río de Janeiro: Primeira Pessoa, 2016.

NUCCI, G. de S. **Organización criminal** (3ª ed. rev., actual. y ampl.). Río de Janeiro: Forense, 2017

OLMO, R. del. **América Latina y su criminología** (Trad. F. E. Pizzolante & S. Moretzsohn). Río de Janeiro: Revan, 2004.

ONU. **Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional y sus protocolos**. Nueva York: Naciones Unidas, 2004. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UN-TOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-e.pdf>. Accedido el 26 de junio de 2020.

ONU. **Convención de las Naciones Unidas sobre el Crimen Organizado Transnacional**, 2000. Palermo: ONU. Recuperado de <http://www.unodc.org/lpo-brazil/pt/crime/marco-legal.html>. Accedido el 13 de junio de 2024.

ONU. **Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus Protocolos**. Nueva York: UNODC, 2004.

ONU. **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**. Mérida: ONU, 2003. Recuperado de https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-14&chapter=18#EndDec. Accedido el 13 de junio de 2024.

PASSAS, N. (Ed.). **El futuro de la teoría de la anomía**. Boston: Northeastern University Press, 1997.

PAYNE, B. K. **Comprendiendo los crímenes de cuello blanco: Definiciones, extensión y consecuencias**. En **Crímenes de cuello blanco: Lo esencial** (2ª ed.). Old Dominion University, USA, 1993.

PEDERZOLI, P., & GUARNIERI, C. La judicialización de la política, estilo italiano. **Journal of Modern Italian Studies**, 2(3), 1997.

PENTEADO FILHO, N. S. **Manual esquemático de criminología** (10ª ed.). São Paulo: Saraiva Educação, 2020.

POTTER, G., & GAINES, L. Underworlds and upperworlds: The convergence of organized and white-collar crime. En D. Shichor, L. Gaines, & R. Ball (Eds.), **Readings in white-collar crime** (pp. xx-xx). Prospect Heights, Illinois: Waveland Press, 2002.

QUINNEY, R. **The social reality of crime**. New Brunswick: Transaction Publishers, 2004.

REALE, M. **Teoría tridimensional del derecho** (5ª ed.). São Paulo: Editora Saraiva, 2003.

RICO, J., & Salas, L. **El positivismo de la administración de justicia en América Latina**. s.l, 2013.

ROMANTINI, G. L. **El desarrollo institucional de la lucha contra el lavado de dinero en Brasil desde la ley 9.613/98** (Disertación de Maestría en Ciencias Económicas). Instituto de Economía, Universidad Estadual de Campinas, Campinas, 2003.

SABADELL, A. L. **Manual de sociología jurídica: Introducción a una lectura externa del derecho** (3ª ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais, 2005.

SANTOS, C. M. C. **Studia Iuridica 56: El crimen de cuello blanco (desde el origen del concepto y su relevancia criminológica hasta la cuestión de la desigualdad en la administración de la justicia penal)**. COIMBRA: COIMBRA EDITORA, 2001.

SAYAGUES, A. **Transparencia y ciudadanía responsable: Perspectivas de una posible reforma que fortalezca las funciones del Tribunal de Cuentas**. Montevideo: CLAEHM/AVINA, 2007.

SCHOTT, P. A. **Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo**. Bogotá: Banco Mundial, 2007.

SCHÜNEMANN, B. **Responsabilidad penal en el marco de la empresa: Dificultades relativas a la individualización de la imputación**. ADPCP, LX, 2002.

SEITENFUS, R. A. S. **Manual de organizaciones internacionales** (5ª ed. rev. actual. y amp. 2ª tir.). Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora, 2012.

SENACLAFT. **Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo**. Montevideo, 2023. Recuperado de <https://www.gub.uy/secretaria-nacional-lucha-contra-lavado-activos-financiamiento-terrorismo/>. Accedido el 13 de junio de 2024.

SHECAIRA, S. S. **Criminología**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2011.

SHECAIRA, S. S. **Criminología** (4ª ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais, 2012.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. La reforma del código penal español de 2010: Una aproximación desde el contexto. En **Reflexiones sobre la Cuestión Criminal: Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos J. Lascano** (h) (pp. xx-xx). CÓRDOBA (ARGENTINA): LERNER EDITORA SRL, 2011.

SIMON, P. **La impunidad viste colarinho branco**. Brasília: Senado Federal, 2010.

SUTHERLAND, E. H. **Crimes de colarinho branco: Versão sem cortes** (Trad. Clécio Lemos, 1ª ed.). Río de Janeiro: Revan, 2015.

SUTHERLAND, E. H. **El delito de cuello blanco** (Trad. Rosa del Omo). Madrid: La Piqueta, 1999.

SUTHERLAND, E. H. **White collar crime: The uncut version**. Yale: Yale University Press, 1983.

SUTHERLAND, E. H. White collar criminality. **American Sociological Review**, 5(1), xx-xx, 1940.

SUTHERLAND, E. H., & Cressey, D. R. **Criminology** (10ª ed.). J.B. Lippincott Company, 1978

SUTHERLAND, E. H., & Agnew, R. (Eds.). (2003). **A theory of differential association**. En F. T. Cullen & R. Agnew (Eds.), **Crimi-**

nological theory: Past to present (2ª ed., pp. xx-xx). Los Angeles: Roxbury Publishing COMPANY.

TARDE, G. (1903). **The laws of imitation** (Trad. E. C. Parsons). Nueva York: Henry, Holt and Co. Apud Shecaira, S. S, 1903.

TAYLOR, I., Walton, P., & Young, J. **La nueva criminología: Contribución a una teoría social de la conducta desviada** (Trad. Adolfo Crosa, 1ª ed., 2ª reimpresión). Buenos Aires: Amorrortu Editores, 1997.

UNODC. **Estratégia do UNODC 2021-2025**. 2021. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil//relatorio_estrategia_UNODC_web.pdf. Accedido el 25 de mayo de 2024.

UNODC. **United Nations Office on Drugs and Crime**. 2023. Recuperado de <https://www.unodc.org/lpo-brazil/pt/frontpage/2013/10/16-un-convention-against-organized-crime-celebrates-10-years.html>. Accedido el 20 de junio de 2024.

UNODC. **United Nations Office on Drugs and Crime**. 2023. Recuperado de <https://www.unodc.org/lpo-brazil/pt/crime/o-que-e-o-crime-de-lavagem-de-dinheiro.html#:~:text=A%20lavagem%20de%20dinheiro%20%C3%A9,e%20de%20aplica%C3%A7%C3%A3o%20da%20lei.%20Acesso>. Accedido el 13 de junio de 2024.

URUGUAY. **Constitución de la República Oriental del Uruguay**. 1967. Recuperado de <http://www.tcr.gub.uy/normativas.php?cat=27>

URUGUAY. **Constitución de la República** (28 de junio). Montevideo, 1830.

URUGUAY. **Decreto nº 129, de 16 de mayo de 2014: Aprobación del reglamento relativo a la emisión de pasaportes comunes, títulos de identidad y viajes y derogación del decreto 167/993**. 2014. Montevideo. Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/129-2014/1>. Accedido el 13 de junio de 2024.

URUGUAY. **Decreto nº 154, de 26 de junio de 1991: Aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas**. Montevideo. 1994.

Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/16579-1994>. Accedido el 13 de junio de 2024.

URUGUAY. **Ley nº 17.861, de 28 de diciembre de 2004: Adopción de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado Transnacional y sus Protocolos**. 2004. Montevideo. Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17861-2004>. Accedido el 13 de junio de 2024.

URUGUAY. **Ley nº 18.362: Prestación de cuentas y equilibrio de la ejecución presupuestaria. Año fiscal de 2007**. Diario Oficial, 15 de octubre de 2008.

URUGUAY, Ministerio de Educación y Cultura, 2023. **Un modelo para el diagnóstico del analfabetismo en la población privada de libertad en Uruguay**. Recuperado de <https://www.gub.uy/ministerio-educacion-cultura/>. Accedido el 28 de marzo de 2024.

URUGUAY, Poder Judicial. **Crimen organizado 2022: Estudio sobre procesos concluidos en los Tribunales Criminales Especializados en Crimen Organizado**. 2022. Recuperado de <https://www.poderjudicial.gub.uy/crimen-organizado/download/11541/1476/19.html>. Accedido el 22 de mayo de 2024.

URUGUAY, **Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay (TCROU)**. (s.f.). Recuperado de <https://www.tcr.gub.uy/institucional.php>. Accedido el 18 de mayo de 2024.

UY PRESS. **Francisco Bustillo llega este domingo para asumir como canciller**. 2020. Recuperado de <https://www.uypress.net/Politica/Francisco-Bustillo-llega-este-domingo-para-asumir-como-canciller-uc105922>. Accedido el 7 de julio de 2024.

VARESE, F. (Ed.). (s.f.). **What is Organized Crime? (Updated version). En Organized Crime? Critical Concepts in Criminology (Vol. 1)**. Londres: Routledge. Recuperado de <https://federicovaresecom.files.wordpress.com/2019/07/arese-2017-redefining-organized-crime-03.pdf>.

VERAS, R. P. (2006). **Os crimes do colarinho branco na perspectiva da sociologia criminal** (Disertación de Maestría en Derecho). Pontificia Universidade Católica de São Paulo, 2006.

VOLD, G. B., BERNARD, T. J., & SNIPES, J. B. **Theoretical criminology** (5ª ed.). Oxford: Oxford University Press, 2002.

VON LAMPE, K. **Definiciones de crimen organizado**. 2000. Recuperado de www.organized-crime.de/organizedcrimedefinitions.htm. Accedido el 11 de marzo de 2024.

WPB - World Prison Brief. **Highest to Lowest – Prison Population Total**. Londres: WPB, 2024. Recuperado de https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All. Accedido el 14 de abril de 2024.

ZAFFARONI, E. R. (2013). **La cuestión criminal** (Trad. Sérgio Lamarão). Río de Janeiro: Revan, 2013.

ZAFFARONI, E. R., Batista, N., Alagia, A., & Slokar, A. (2015). **Derecho Penal Brasileño - Teoría General** (4ª ed.). Río de Janeiro: Editora Revan, 2015.

ZAFFARONI, E. R. (2001). **En busca de las penas perdidas** (5ª ed., Trad. Vânia Romano Pedrosa y Amir Lopes da Conceição). Río de Janeiro: Revan, 2001.

ZAFFARONI, E. R. (1990). **La corrupción: Su perspectiva latinoamericana**. Criminología Crítica. Belém: Edições CEJUP, 1990.

ZAFFARONI, E. R., & PIERANGELI, J. H. (2011). **Manual de Derecho Penal Brasileño** (9ª ed., rev. y actual.). São Paulo: Revista dos Tribunais, 2011.

ANEXOS

Anexo 1 - Decisiones judiciales y administrativas (Comisiones) contra las 70 grandes empresas violatorias de leyes especializadas, por tipo de jurisdicción y procedimientos.

<i>Empresa</i>	Judicial			Comissões			<i>Total</i>
	<i>Crimi- nal</i>	<i>Civil</i>	<i>Patri- monial</i>	<i>Ordem</i>	<i>Con- fisco</i>	<i>Acordo</i>	
Allied Chemical & Dye	3	-	1	9	-	-	13
Aluminum Co. of America	3	3	3	4	-	1	14
American Can	2	3	2	2	-	-	8
American Car & Fondry	-	6	1	3	-	-	10
Amer. Radiator & Stan. San.	1	-	-	2	-	-	2
American Rolling Mills	1	-	-	4	-	-	5
American Smelting & Refin	3	1	4	6	-	1	14
American Sugar	12	3	7	-	-	2	23
American Tobacco	10	10	2	1	-	-	25
American Woolen	-	1	1	1	-	-	3
Anaconda	6	4	4	3	-	-	17
Armour	18	4	4	17	7	-	50
Bethlehem Steel	3	2	4	8	-	-	14
Borden	6	1	-	5	-	-	12
Chrysler	2	2	-	5	-	-	9
Corn Products	2	1	3	4	-	-	10
Crane	1	1	1	3	-	-	6
Crown Zellerbach	3	-	1	1	-	-	5
Deere	-	2	-	2	-	-	4
DuPont	4	4	1	5	-	-	14
Eastman	-	4	2	2	-	-	8
Firestone	-	4	-	4	-	-	8
Ford	2	8	-	18	-	-	28
General Electric	4	9	5	6	-	1	25
General Motors	1	23	4	12	-	-	40

<i>Empresa</i>	Judicial			Comissões			<i>Total</i>
	<i>Crimi- nal</i>	<i>Civil</i>	<i>Patri- monial</i>	<i>Ordem</i>	<i>Con- fisco</i>	<i>Acordo</i>	
Gimbel	-	12	-	11	-	-	23
Glen Alden Coal	1	-	4	2	-	-	7
Goodrich	-	2	-	5	-	-	7
Goodyear	2	5	-	5	-	2	14
Great A & P	7	4	-	6	2	-	19
Inland Steel	-	-	2	6	-	-	8
International Harvest	10	3	1	5	-	-	19
International Paper	3	4	1	-	-	-	8
International Shoe	-	1	-	2	-	-	3
Jones & Laughlin	-	-	1	6	-	-	7
Kennecott	1	1	-	3	-	-	5
Kresge	2	9	5	2	-	-	18
Liggett & Myers	2	-	-	-	-	-	2
Loew's	-	15	13	3	-	-	31
Macy	-	13	-	5	-	-	18
Marshall Field	-	2	-	6	-	-	8
Montgomery Ward	-	18	2	19	-	-	39
National Biscuit	-	2	-	2	1	-	5
National Dairy Products	6	1	1	3	1	-	12
National Lead	1	5	1	5	-	-	12
National Steel	1	-	-	5	-	-	6
Paramount	-	11	10	4	-	-	25
Phelps Dodge	1	1	1	11	-	-	14
Philadelphia & Reading Coal	1	1	5	-	-	-	7
Pittsburgh Coal	-	-	-	1	-	-	1
Pittsburgh Plate	2	5	1	9	-	1	17
Procter & Gamble	1	1	1	9	-	1	13
RCA	-	3	1	3	-	-	8
Republic Steel	1	-	-	10	-	-	11
Reynolds Tobacco	1	-	-	-	-	-	1
Sears Roebuck	-	20	-	19	-	-	39
Singer	-	5	-	2	-	-	7
Standard Brands	-	-	-	3	-	-	3

<i>Empresa</i>	Judicial			Comissões			<i>Total</i>
	<i>Crimi- nal</i>	<i>Civil</i>	<i>Patri- monial</i>	<i>Ordem</i>	<i>Con- fisco</i>	<i>Acordo</i>	
Swift	18	3	6	10	13	-	50
Union Carbide & Carbon	-	6	-	1	-	-	7
United Fruit	-	3	1	-	1	-	5
United Shoe Machinery	-	5	1	-	-	-	6
U.S. Rubber	-	3	1	6	-	-	10
U.S. Steel	4	6	3	13	-	-	26
Warner Bros.	-	10	10	4	-	1	25
Westinghouse	3	6	3	6	-	1	19
Wheeling	-	1	1	4	-	-	6
Wilson	3	2	4	10	-	-	19
Woolworth	2	10	2	1	-	-	6
Youngtown	-	1	-	7	-	-	8
Total	198	296	129	361	25	11	980

Fuente: Elaboración propia en base a Sutherland, 1949.

**Anexo 2 - Decisiones judiciales y administrativas
(Comisiones) contra las 70 grandes empresas por tipo de
ley violadas.**

<i>Empresa</i>	<i>Res- tricción comercial</i>	<i>Publi- cidad engañosa</i>	<i>Infrac- ción de la propie- dad inte- lectual</i>	<i>Viola- ción de los de- rechos labo- rales</i>	<i>Des- cuen- tos</i>	<i>Otros</i>	<i>To- tal</i>
Allied Chemical & Dye	7	1	-	5	-	-	13
Aluminum Co. of America	4	-	1	3	3	3	14
American Can	6	-	1	-	-	12	8
American Car & Fondry	1	-	6	2	-	1	10
Amer. Radiator & Stan. San.	-	-	-	2	-	-	2
American Rolling Mills	1	-	-	3	1	-	5
American Smel- ting & Refin	2	-	1	4	2	5	14

<i>Empresa</i>	<i>Res- tricción comercial</i>	<i>Publi- cidad engañosa</i>	<i>Infrac- ción de la propie- dad inte- lectual</i>	<i>Viola- ción de los de- rechos labo- rales</i>	<i>Des- cuen- tos</i>	<i>Otros</i>	<i>To- tal</i>
American Sugar Refining	7	-	-	-	10	6	23
American Tobacco	19	-	2	-	2	2	25
American Woolen	1	1	1	-	-	-	3
Anaconda Copper	4	-	4	2	-	7	17
Armour & Company	12	6	2	11	6	13	50
Bethlehem Steel	3	-	2	5	4	-	14
Borden	7	2	1	-	1	1	12
Chrysler	1	3	1	1	1	2	9
Corn Products	3	4	1	-	1	1	10
Crane	3	-	1	1	1	-	6
Crown Zellerbach	5	-	-	-	-	-	5
Deere	-	-	2	2	-	-	4
DuPont	7	-	4	3	-	-	14
Eastman Kodak	5	-	3	-	-	-	8
Firestone	1	1	4	2	-	-	8
Ford	1	2	8	15	1	1	28
General Electric	13	2	9	-	-	-	24
General Motors	6	2	22	9	-	1	40
Gimbel	-	12	11	-	-	-	23
Glen Alden Coal	5	-	-	1	1	-	7
Goodrich	1	1	2	3	-	-	7
Goodyear	1	1	4	3	-	5	14
Great A & P	8	3	-	1	-	7	19
Inland Steel	1	-	-	3	1	3	8
International Harvest	11	-	3	2	3	-	19
International Paper	2	-	2	-	2	2	8
International ShoeJones &	-	2	-	-	-	1	3
Laughlin	1	-	-	4	1	1	7

<i>Empresa</i>	<i>Res- tricción comercial</i>	<i>Publi- cidad engañosa</i>	<i>Infrac- ción de la propie- dad inte- lectual</i>	<i>Viola- ción de los de- rechos labo- rales</i>	<i>Des- cuen- tos</i>	<i>Otros</i>	<i>To- tal</i>
Kennecott Copper	2	-	1	2	-	-	5
Kresge	-	1	9	1	-	7	18
Liggett & Myers	1	-	-	-	-	1	2
Loew's	22	-	6	-	-	3	31
Macy & Com- pany	-	5	13	-	-	-	18
Marshall Field	1	2	2	3	-	-	8
Montgomery Ward	1	12	15	5	-	6	39
National Biscuit	2	-	1	-	-	2	5
National Dairy Products	8	1	1	-	1	1	12
National Lead	3	-	3	5	-	1	12
National Steel	1	-	-	2	2	1	6
Paramount	21	-	4	-	-	-	25
Phelps Dodge	3	-	1	9	-	1	14
Philadelphia & Reading Coal	6	-	1	-	-	-	7
Pittsburgh Coal	1	-	-	-	-	-	1
Pittsburgh Plate Glass	6	-	3	3	4	1	17
Procter & Gam- ble	1	8	1	1	-	2	13
RCA	3	1	2	1	-	1	8
Republic Steel	3	-	-	7	1	-	11
Reynolds To- bacco	1	-	-	-	-	-	1
Sears Roebuck	-	18	20	1	-	-	39
Singer Mfg. Co.	-	-	5	2	-	-	7
Standard Brands	2	1	-	-	-	-	3
Swift & Company	12	1	1	10	5	21	50
Union Carbide & Carbon	-	-	5	-	-	2	7
United Fruit	3	-	1	-	-	1	5
United Shoe Machinery	1	-	3	-	-	2	6

<i>Empresa</i>	<i>Res- tricción comercial</i>	<i>Publi- cidad engañosa</i>	<i>Infrac- ción de la propie- dad inte- lectual</i>	<i>Viola- ción de los de- rechos labo- rales</i>	<i>Des- cuen- tos</i>	<i>Otros</i>	<i>To- tal</i>
U.S. Rubber	6	1	1	1	-	1	10
U.S. Steel	9	2	5	2	5	3	26
Warner Bros.	21	-	3	-	-	1	25
Westinghouse Electric	10	1	5	2	-	1	19
Wheeling Steel	2	-	1	1	2	-	6
Wilson & Com- pany	4	-	1	9	3	2	19
Woolworth	-	-	10	1	-	4	15
Youngstown	2	-	-	3	2	1	8
Total	307	97	222	158	66	130	980

Fuente: Elaboración propia a partir de Sutherland, 1949.

SOBRE EL AUTOR

Ivanildo Privado Mendes

Técnico en Administración: Fundación Bradesco - 1996; Licenciado en Administración: Universidad Federal de Amazonas (Ufam) - 2006; PET - Administración (Programa de Enseñanza Tutorial): Universidad Federal de Amazonas (Ufam) - 2002-2006; Especialización en Gestión por la Calidad Total: Universidad Federal de Amazonas (Ufam) - 2007; Especialización en Seguridad Pública y Derechos Humanos: (Senasp) - 2011; Licenciado en Derecho: Universidad Luterana de Brasil - 2016; Aprobado en el XVI Examen de la OAB (2016); Licenciado en Teología: Universidad Dom Bosco - 2020; Maestrando en Criminología: Universidad De La Empresa (Inicio 2022); Profesor de la asignatura de Criminología Aplicada a la Seguridad Pública para los alumnos del Curso de Formación de la Policía Civil (2023). Trabajé durante 9 años en Masa da Amazônia Ltda (empresa reconocida a nivel nacional), desempeñándome como Analista de Calidad. Actualmente, soy funcionario público estatal en Amazonas. Objetivo: Ampliar mis conocimientos en el área de seguridad pública, con el propósito de actuar de manera más estratégica en la planificación y ejecución de mis responsabilidades profesionales, así como contribuir al avance de investigaciones en estos ámbitos.

ÍNDICE

A

acciones 16, 25, 27, 39, 79, 81, 82, 91, 95, 97, 105, 125, 131, 132, 133, 138, 143, 147, 151, 155, 172, 173

actividades 27, 40, 43, 55, 60, 63, 71, 75, 87, 88, 89, 91, 92, 101, 104, 107, 108, 110, 116, 123, 132, 134, 142, 144, 166, 179, 182

altas 23, 25, 36, 47, 65

aplicación 14, 17, 24, 25, 52, 54, 56, 59, 60, 63, 71, 77, 84, 92, 97, 104, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 129, 130, 133, 142, 148, 153, 154, 168, 174

B

blanco 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 72, 73, 75, 79, 82, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 104, 105, 116, 144, 146, 147, 148, 151, 156, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 186, 192, 193, 194

C

clases 16, 22, 23, 25, 31, 36, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 63, 64, 65, 66, 86, 97, 99, 173, 184

comportamiento 14, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 34, 35, 38, 45, 48, 49, 50, 53, 56, 58, 170

comportamientos 23, 35, 37, 38, 39, 41, 43, 45, 53, 55, 63, 64, 73, 169, 171

conductas 23, 24, 26, 31, 32, 33, 37, 40, 43, 45, 54, 55, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 98, 144, 169, 170

crimen 15, 19, 21, 22, 28, 30, 34, 39, 40, 43, 45, 46, 57, 58, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 91, 93, 95, 96, 98, 101, 105, 146, 148, 149, 152, 156, 157, 170, 173, 175, 183, 186, 189, 193, 196, 197

crímenes 14, 20, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 77, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 98, 99, 100, 144, 147, 152, 158, 167, 170, 174, 183, 192

criminal 15, 17, 19, 21, 22, 27, 29, 32, 34, 35, 36, 45, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 68, 70, 71, 73, 76, 77, 78, 85, 95, 97, 98, 104, 114, 127, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 160, 161, 170, 171, 172, 173, 176, 186, 190, 192, 196, 197

criminales 15, 16, 17, 23, 31, 32, 33, 35, 39, 40, 41, 43, 51, 52, 55, 59, 60, 69, 71, 75, 79, 99, 101, 104, 107, 148, 152, 157, 166, 172, 173, 186, 188

criminalidad 16, 22, 23, 24, 31, 33, 34, 36, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 54, 59, 62, 66, 73, 74, 75, 77, 78, 83, 91, 97, 98, 99, 170, 171, 173, 186

criminología 14, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 26, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 51, 52, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 75, 95, 96, 172, 175, 184, 185, 188, 192, 193, 195

criminológicas 16, 22, 191

criminológico 15, 42, 45, 51, 62, 170, 171

criminólogos 22, 25, 42, 50, 62, 65, 94

cuello 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 69, 70, 72, 73, 75, 79, 82, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 104, 105, 116, 144, 146, 147, 148, 156, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 186, 192, 193, 194

D

delictivas 27, 104, 107

delictivo 14, 24, 25, 34, 77, 95, 143, 170

delincuencia 15, 22, 24, 25, 32, 36, 37, 39, 44, 47, 48, 50, 63, 64, 75, 76, 77, 82, 96, 106, 167

delincuentes 14, 15, 16, 19, 25, 33, 36, 38, 39, 41, 49, 52, 53, 60, 64, 71,

94, 97, 100, 116, 126, 145, 167

delito 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 42, 45, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 73, 75, 76, 79, 93, 96, 98, 103, 105, 107, 108, 116, 137, 142, 144, 154, 155, 157, 162, 167, 168, 170, 171, 173, 177, 179, 183, 194

delitos 14, 15, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 56, 60, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 79, 82, 84, 86, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 104, 107, 130, 131, 138, 142, 143, 145, 148, 151, 153, 154, 155, 156, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 177, 178, 180

E

economía 14, 16, 32, 73, 105, 109

económica 16, 17, 27, 30, 36, 47, 64, 75, 83, 99, 101, 106, 116

empresa 15, 22, 28, 30, 38, 39, 67, 68, 96, 101, 135, 148, 154, 155, 193

empresarial 22, 23, 27, 49, 69, 73, 74, 149, 151, 156, 167, 172

empresas 15, 29, 30, 31, 39, 49, 68, 73, 81, 104, 107, 113, 132, 133, 134, 136, 141, 147, 148, 151, 154, 155, 167, 198, 200

F

fenómeno 15, 19, 29, 36, 39, 40, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 57, 75, 79, 95, 171

fraudulentas 16, 23

I

ilegales 16, 22, 38, 39, 99, 104, 114

ilícitas 32, 39, 40, 69, 75, 104, 116, 142

ilícitos 38, 74, 148, 151, 152, 178, 180

impacto 16, 23, 53, 60, 61, 62, 83

impactos 14, 16, 73, 74, 102

investigación 8, 14, 17, 19, 24, 26, 29, 30, 31, 35, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 52, 54, 55, 56, 67, 68, 69, 85, 86, 87, 97, 98, 104, 105, 111, 113, 130, 146, 147, 148, 152, 153, 154, 156, 160, 163, 165, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 177, 179, 182

investigaciones 14, 15, 17, 36, 42, 44, 59, 68, 91, 125, 148, 149, 150, 151, 153, 156, 163, 173

J

justicia 14, 16, 22, 23, 24, 28, 31, 32, 44, 56, 69, 70, 72, 73, 82, 93, 94, 97, 127, 147, 151, 153, 154, 158, 159, 161, 171, 172, 183, 189, 193

L

legislación 24, 26, 71, 76, 77, 85, 106, 113, 142, 144, 172, 178, 180, 190

ley 14, 17, 24, 25, 26, 27, 32, 35, 39, 46, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 63, 65, 71, 84, 89, 92, 97, 104, 111, 114, 116, 130, 133, 138, 142, 143, 168, 169, 173, 174, 193, 200

M

mundo 15, 16, 22, 38, 39, 42, 49, 68, 69, 74, 78, 79, 80, 82, 83, 87, 95, 99, 107, 149, 162, 171, 172, 173

N

negocios 14, 22, 38, 39, 40, 49, 60, 96, 148, 171, 173

normas 20, 23, 26, 33, 42, 47, 49, 50, 52, 58, 59, 65, 71, 73, 86, 103, 106, 114, 116, 125, 127, 132, 133, 134, 135, 136, 142, 144

P

penal 14, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 36, 40, 43, 44, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 71, 75, 84, 85, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 124, 142, 153, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 180, 183, 189, 191, 192, 193, 194

penales 21, 23, 24, 27, 30, 32, 33, 43, 45, 46, 54, 55, 60, 73, 77, 85, 91, 95, 96, 142, 147, 155, 159, 163, 173

penas 14, 60, 77, 101, 147, 155, 168, 169, 173, 197

política 14, 16, 17, 40, 42, 56, 58, 60, 61, 71, 73, 80, 82, 85, 86, 91, 92, 95, 96, 106, 108, 113, 114, 130, 131, 132, 135, 173, 184, 190, 192

prácticas 15, 22, 23, 38, 39, 40, 43, 50, 60, 87, 98, 132, 166

profesional 15, 27, 33, 36

profesionales 21, 27, 29, 30, 33, 37, 38, 39, 43, 60, 84, 106, 133, 134, 170

punitivo 23, 55, 172

S

sistema 6, 14, 15, 17, 22, 23, 24, 29, 32, 36, 44, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 72, 74, 76, 78, 81, 82, 85, 86, 89, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 112, 114, 120, 134, 138, 142, 144, 145, 146, 148, 161, 166, 169, 171, 172, 173, 178, 180, 182, 183

sistemas 14, 16, 63, 116, 126, 136, 144, 171

sociales 15, 18, 19, 22, 23, 25, 27, 29, 31, 32, 33, 36, 43, 45, 47, 49, 50, 52,

58, 60, 61, 62, 64, 66, 70, 73, 91, 97, 99, 106, 167, 168

sociedad 14, 15, 16, 21, 23, 25, 27, 29, 33, 34, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 71, 79, 83, 85, 86, 91, 95, 97, 105, 107, 167, 170, 184, 186

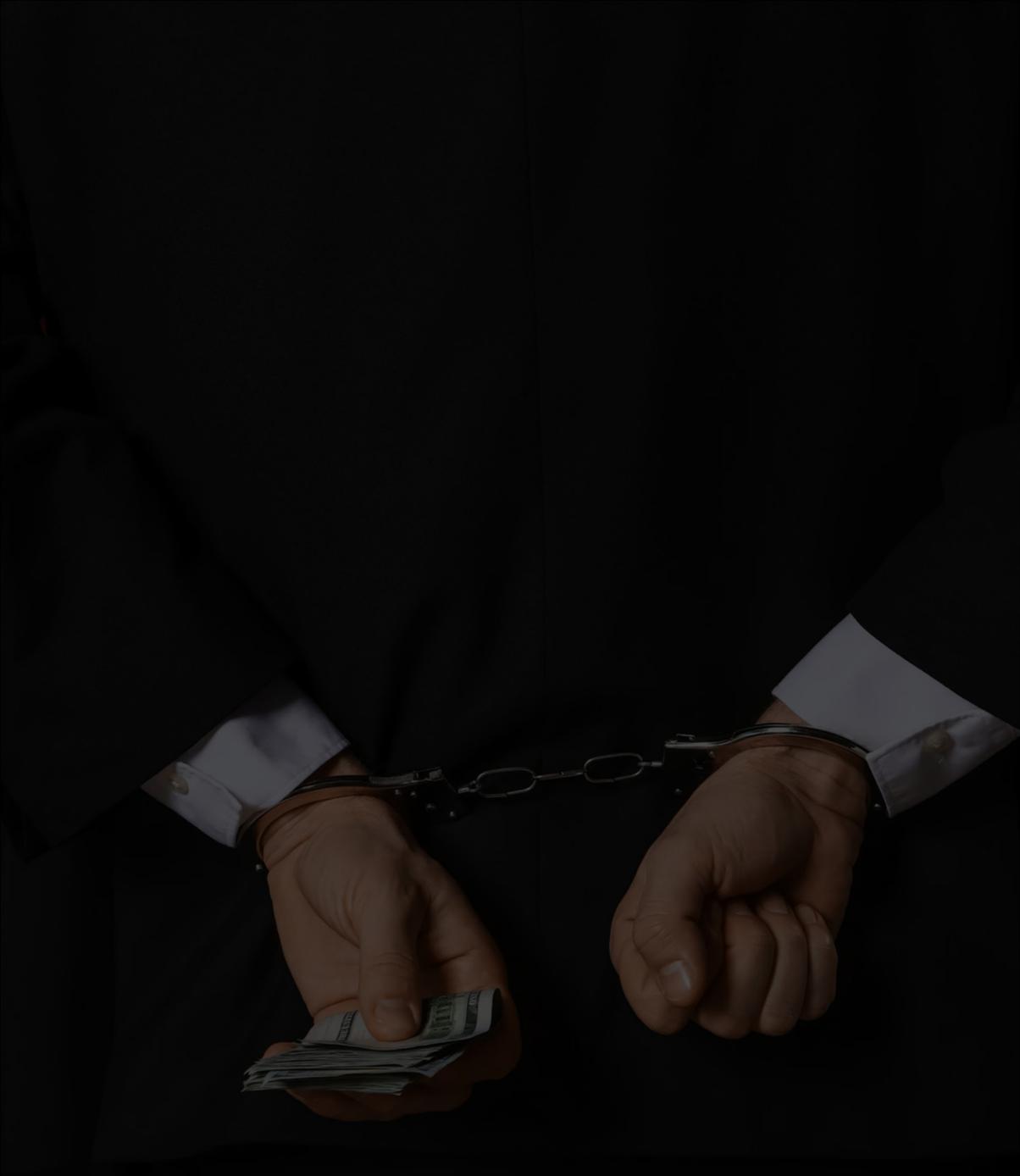
T

teorías 14, 16, 17, 19, 22, 25, 33, 35, 36, 46, 49, 50, 51, 54, 58, 61, 62, 85, 170, 183

tribunales 24, 30, 57, 60, 70, 86, 95, 99, 145, 188

V

vocabulario 42



AYA EDITORA
2025